

ISSN 2954-5099

ALÉTHEIA

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS
Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

Año 4, No. 4, enero – diciembre 2026



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Red Universitaria e Institución Benemérita de Jalisco

ALÉTHEIA, Año 4, No. 4, enero-diciembre 2026, es una publicación anual editada por la Universidad de Guadalajara; a través de la Oficina de la Abogacía General, con domicilio en Avenida Juárez 976, Piso 3, Col. Centro, Guadalajara, Jalisco, México, teléfono 3331344661 extensión 11548, correo electrónico anuario.aletheia@gmail.com, página web <http://aletheia-abogaciageneral.udg.mx/>, editor responsable Dr. José de Jesús Cervantes Chávez. Reserva de derechos al uso exclusivo del título 04-2022-032910570300-203, ISSN: 2954-5099, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor. Responsable de la última modificación de este número: Oficina de la Abogacía General, con domicilio en Avenida Juárez 976, Piso 3, Col. Centro, Guadalajara, Jalisco, México, Dr. José de Jesús Cervantes Chávez. Fecha de última modificación 03 de julio de 2026.

Las opiniones vertidas en su contenido son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan la postura de los editores, ni de la Universidad de Guadalajara.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad de Guadalajara.

ALÉTHEIA

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS
Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

DIRECTORIO

Karla Alejandra Planter Pérez

Rectora General

Héctor Raúl Solís Gadea

Vicerrector Ejecutivo

César Antonio Barba Delgadillo

Secretario General

Carlos Oscar Trejo Herrera

Abogado General

José de Jesús Chávez Cervantes

Director de Alétheia. Anuario de Derechos Humanos y
Filosofía del Derecho

Raúl Padilla Padilla

Subdirector de Alétheia. Anuario de Derechos Humanos y
Filosofía del Derecho

Hilda Villanueva Lomelí

Subdirectora de Alétheia. Anuario de Derechos Humanos y
Filosofía del Derecho

COMITÉ EDITORIAL

Juan Carlos Guerrero Fausto

Marcos Josué Vargas Estrada

Teresa Magnolia Preciado Rodríguez

Selene Villanueva Sosa

Krystian Felype Luis Navarro

Juan Pablo Carbajal Camberos

Rafael Amézquita Castellanos

Iván Rogelio Hernández Quintero

Editores

CONSEJO CIENTÍFICO:

Alfonso Ruíz Miguel (Universidad Autónoma de Madrid)

Ana Micaela Alterio (Instituto Tecnológico Autónomo de México)

Andrea Arabella Ramírez Montes de Oca (Universidad Nacional Autónoma de México)

Alfonso Hernández Barrón (Universidad de Guadalajara)

Alfonso Hernández Godínez (Universidad de Guadalajara)

Arturo Villarreal Palos (Universidad de Guadalajara)

Carlos Bernal Pulido (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos)

Carlos Lema Añón (Universidad Carlos III de Madrid)

Carlos Ramiro Ruiz Moreno (Universidad de Guadalajara)

Cesar Ruvalcaba Gómez (Universidad de Guadalajara)

Claudio Renato Abel Sotelo Torres (Universidad de Guadalajara)

Dante Jaime Haro Reyes (Universidad de Guadalajara)

Diego García Ricci (Universidad Iberoamericana)

Enriqueta Benítez López (Universidad de Guadalajara)

Erika Bárcena Arévalo (Universidad Nacional Autónoma de México)

Eusebio Fernández (Universidad Carlos III de Madrid)

Francisco Javier Ansuategui (Universidad Carlos III de Madrid)

Francisco M. Mora Sifuentes (Universidad de Guanajuato)

Germán Cardona Müller (Universidad de Guadalajara)

Guillermo Escobar Roca (Universidad de Alcalá)

Ilse Carolina Torres Ortega (Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente)

Irene Spigno (Academia Interamericana de Derechos Humanos)

Jorge Chaires Zaragoza (Universidad de Guadalajara)

José Antonio Estrada (Academia Interamericana de DDHH)

José de Jesús Becerra Ramírez (Universidad de Guadalajara)

(continua)

CONSEJO CIENTÍFICO:

José de Jesús Ibarra Cárdenas (Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente)

José Ramón Cossío Díaz (Colegio de México)

Juan Antonio Cruz Parceró (Universidad Nacional Autónoma de México)

Juan Antonio García Amado (Universidad de León)

Juan Jesús Garza Onofre (Universidad Nacional Autónoma de México)

Juan José Moreso (Universidad Autónoma de Barcelona)

Karen Dalina García Curiel (Universidad de Guadalajara)

Leonardo García Jaramillo (Universidad EAFIT)

Luigi Ferrajoli (Universidad La Sapienza De Roma)

Luis Efrén Ríos (Academia Interamericana de Derechos Humanos)

Luis Manuel Lloredo Alix (Universidad Autónoma de Madrid)

Manuel Atienza Rodríguez (Universidad de Alicante)

Mara Robles Villaseñor (Universidad de Guadalajara)

Marcos Pablo Moloeznik (Universidad de Guadalajara)

María Carmen Barranco (Universidad Carlos III de Madrid)

María Esther Avelar Álvarez (Universidad de Guadalajara)

Massimo La Torre (Universidad Magna Graecia)

Mauro Barberis (Universidad de Trieste)

Óscar Pérez de la Fuente (Universidad Carlos III de Madrid)

Pedro Pallares Yabur (Universidad Panamericana)

Pedro Grádez Castro (Universidad Católica del Perú)

Rafael Fernando Asís Roig (Universidad Carlos III de Madrid)

Ramón Ruiz Ruiz (Universidad de Jaén)

Riccardo Guastini (Universidad de Génova)

Roberto Gargarella (Universidad Torcuato Di Tella)

Roberto Niembro Ortega (Universidad Complutense de Madrid)

Rodolfo Vázquez Cardoso (Instituto Tecnológico Autónomo de México)

Rodrigo Camarena González (Instituto Tecnológico Autónomo de México)

Silvia Patricia López González (Universidad de Guadalajara)

Silvina Ribotta (Universidad Carlos III de Madrid)

Susanna Pozzolo (Universidad de Brescia)

ALÉTHEIA

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS
Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

ALÉTHEIA, Año 4, No. 4, enero-diciembre 2026

Reserva de derechos al uso exclusivo del título 04-2022-032910570300-203, ISSN: 2954-5099, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor

En la formación de esta revista se utilizaron las familias tipográficas Cardo Pro. Diseñadas por el artista gráfico David Perry que se distribuye a través de un licenciamiento SIL Open Font License (OFL).

En portada: Fachada del Paraninfo Enrique Díaz de León de la Enciclopedia Histórica y Biográfica de la Universidad de Guadalajara

Óscar Ascary Aréchiga Del Toro

Iván Rogelio Hernández Quintero

Cuidado de la edición y formación editorial

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	1
--------------------	---

José de Jesús Chávez Cervantes

ARTÍCULOS

LA POSVERDAD COMO ARMA POLÍTICA: ÉTICA, DERECHOS Y RESISTENCIA CIUDADANA	3
---	---

Roberto Cabrera Suárez (Universidad de San Martín de Porres)

POPULISMO Y PODER CONSTITUYENTE EN AMÉRICA LATINA. ENTRE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y LA EROSIÓN CONSTITUCIONAL	25
--	----

Fruela Río Santos (Universidad de Oviedo)

Javier Sanjuán Andrés (Universidad Miguel Hernández de Elche)

VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA CONTRA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: DESAFÍOS ÉTICOS Y POLÍTICOS DESDE LOS DERECHOS HUMANOS	64
--	----

Cinthya Battafarano (Universidad de Humanidades)

Daiana Bouzo (Universidad de Jaén)

LA SOLIDARIDAD Y LA DEMOCRACIA EN LA SOCIEDAD DIGITAL	89
---	----

Julia Encarnación García Álvarez (Universidad Carlos III de Madrid)

INSTRUMENTALIZACIÓN DE LOS AMBIENTES DIGITALES POR LOS AGENTES ILEGALES DE LA GUERRA	124
---	-----

Laura Barona Vallejo (Universidad de Jaén)

DERECHOS, VULNERABILIDAD Y PODER: LA INEJECUCIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DEL SÁHARA OCCIDENTAL A LA LUZ DE LA RESOLUCIÓN 2797 (2025)	157
---	-----

Lidia Guardiola Alonso (Universidad Carlos III de Madrid)

RECONOCIMIENTO FACIAL RETROSPECTIVO (RFR) Y PERFILAMIENTO RACIAL: DESAFÍOS JURÍDICOS Y TÉCNICO A LOS DERECHOS HUMANOS	182
---	-----

Adriana Castro Valle (Universidad Carlos III de Madrid)

Victor Montes Jaramillo (Universidad Nacional de Ingeniería)

LA DIGNIDAD HUMANA FRENTE A LA MODERNIDAD LÍQUIDA: CLAVES PARA REHUMANIZAR EL MUNDO	219
--	-----

Misael Alejandro Simón De La Madrid (Universidad Carlos III de Madrid)

PRESENTACIÓN

Democratizar la academia significa, entre otras cosas, propiciar a través del diálogo, las plataformas académicas para el desarrollo de discusiones teóricas, nuevas formas de entender y explicar nuestra realidad a través del Derecho, pero, sobre todo, pensamos que esta carga ideológica se mueve en buena medida para apoyar tanto la investigación temprana combinada con la madurez académica de una comunidad universitaria vibrante, como es el caso de la Universidad de Guadalajara.

En esta ocasión, el cuarto número de *Alétheia*, es fruto del *VI Congreso Internacional* que se ha organizado en la Universidad de Guadalajara, con sede en el Centro Universitario del SUR, los días 08, 09 y 10 de diciembre del 2025, que en conjunto con la *Asociación de Estudiantes y Egresados/as del Instituto de Derechos Humanos “Gregorio Peces-Barba” de la Universidad Carlos III de Madrid*, así como con el *Doctorado en Derechos Humanos del Centro Universitario del SUR de la Universidad de Guadalajara*, se desarrollaron una serie de trabajos y ponencias con el propósito de discutir un gran tema que se ha llamado: “*Erosión democrática y dilemas éticos de la tecnología*”.

Recordemos, que las Universidades son un espacio de reflexión fundamental, del presente y del futuro de las sociedades. Incluso, atendiendo tal como Ferrajoli escribe en su última obra, *Proyectar el Futuro*, es pues en los espacios educativos universitarios el refugio para pensar en el cómo podemos hacer frente a los desafíos globales que atterra a nuestra humanidad. Desafíos que se proyectan de inmediata atención y que debemos propiciar discusiones que promuevan propuestas de solución a nuestras carencias que prácticamente ponen en ruta de extinción de lo que conocemos como planeta.

El asunto no es menor. Desde repensar nuestros sistemas democráticos, en donde los 193 estados puedan desarrollar una serie de acuerdos universales, o recordar, aquellas catástrofes que la propia historia universal ha dejado una huella imborrable en nuestra memoria, y por supuesto, dar atención a las terribles desigualdades y de incremento de pobreza, la devastación de la naturaleza, pero, sobre todo, que estamos prácticamente en pulsar un botón para activar el armamento nuclear que daría por terminada la vida de nuestro planeta.

En este orden de ideas, las aportaciones de este nuevo número de Alétheia se encuentran alentadas de una u otra coordenada, a proponer soluciones a nuestra realidad presente, y tan poca alentadora para el futuro. De ahí, que pensamos que, desde el Derecho y la Filosofía, debemos contribuir para soñar con un futuro en el que la humanidad, pueda estar unida por un sentido común desde el principio de solidaridad.

Desde el equipo editorial, agradecemos a quienes hacen posible este nuevo número de nuestro amado Anuario, que, seguiremos trabajando para que nuevas ideas nos permitan ver con aliento esperanzador, lo que ya no podemos ignorar, que el destino de nuestro planeta ya está en juego.

Dr. José de Jesús Chávez Cervantes

Director

LA POSVERDAD COMO ARMA POLÍTICA: ÉTICA, DERECHOS Y RESISTENCIA HUMANA

Post-Truth as a Political Weapon: Ethics, Rights and Civic Resistance

ROBERTO CABRERA SUÁREZ¹

Universidad San Martín de Porres

RESUMEN

El presente artículo examina la posverdad como fenómeno estructural que trasciende la mera falsedad informativa para constituirse en instrumento de dominación política. Se analiza cómo la sustitución de hechos verificables por narrativas emocionales configura una arquitectura de control cognitivo que erosiona los fundamentos éticos de la democracia. A través de un enfoque interdisciplinario que integra filosofía política, ética aplicada y estudios sobre derechos humanos, se propone el concepto de resistencia ciudadana informada como respuesta moral y política frente a la manipulación sistemática de la verdad. El trabajo sostiene que la defensa de la información veraz constituye no solo un derecho fundamental sino una obligación ética que define la ciudadanía en la era digital.

¹ Especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Castilla – La Mancha, Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, Máster en Cultura Jurídica por la Universidad de Girona, Maestro en Gestión Pública y Doctor en Derecho. Es profesor de Derechos Fundamentales en la Universidad de San Martín de Porres, Perú. Profesor Visitante de la Universidad Autónoma de Nuevo León, (México), Universidad de Ciencias de la Seguridad, (México) y Universidad Privada del Valle, (Bolivia).

Correo electrónico: lcabrerar@usmp.pe

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0122-2161>

Web of Science ResearcherID: ISV-3905-2023

Palabras Clave: *Posverdad, ética pública, derechos humanos, democracia digital, manipulación informativa, resistencia humana*

ABSTRACT

This article examines post-truth as a structural phenomenon that transcends mere informational falsehood to become an instrument of political domination. It analyzes how the replacement of verifiable facts with emotional narratives configures an architecture of cognitive control that erodes the ethical foundations of democracy. Through an interdisciplinary approach integrating political philosophy, applied ethics, and human rights studies, the concept of informed civic resistance is proposed as a moral and political response to the systematic manipulation of truth. The work argues that the defense of truthful information constitutes not only a fundamental right but an ethical obligation that defines citizenship in the digital age.

Key words: *Post-truth, public, ethics, human rights, digital democracy, informational manipulation, civic resistance.*

Fecha de recepción: 20 de noviembre de 2025

Fecha de aceptación: 08 de diciembre de 2025

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.81>

1.- INTRODUCCIÓN: LA VERDAD COMO CAMPO DE BATALLA

El siglo XXI ha presenciado una transformación radical en la naturaleza del discurso público: la verdad, entendida tradicionalmente como correspondencia entre proposiciones y realidad, ha sido desplazada por construcciones narrativas cuya validez se mide no por su verificabilidad sino por su capacidad de resonancia emocional² Este fenómeno, conceptualizado como posverdad, representa mucho más que un problema epistemológico sobre la naturaleza del conocimiento; constituye una crisis ética fundamental que cuestiona los cimientos mismos sobre los cuales se edifican las democracias contemporáneas.³ Cuando los hechos objetivos ejercen menos influencia en la formación de la opinión pública que las apelaciones a la emoción y a las creencias personales, asistimos no a un error en el sistema informativo sino a su instrumentalización deliberada como mecanismo de poder.⁴

La posverdad no surge como accidente histórico ni como efecto colateral de la revolución digital. Su emergencia responde a una arquitectura deliberadamente diseñada donde plataformas tecnológicas, actores políticos y estructuras económicas convergen para crear ecosistemas informativos que priorizan el engagement sobre la veracidad, la viralidad sobre la verificación, el impacto emocional sobre la coherencia argumental.⁵ Facebook, X, TikTok y otras redes sociales operan mediante algoritmos que no buscan informar sino capturar atención; no facilitan el diálogo sino que amplifican la polarización; no promueven el pensamiento crítico sino que refuerzan las cámaras de eco donde cada usuario encuentra confirmación constante de sus prejuicios preexistentes.⁶ El resultado es una fragmentación del espacio público en múltiples realidades paralelas, cada una con su propia lógica interna, sus propios "hechos alternativos", su propia verdad construida.

Esta sustitución de la verdad compartida por verdades tribales tiene consecuencias que trascienden lo comunicativo para adentrarse en el territorio de los derechos

² Harry G. Frankfurt, *On Bullshit* (Princeton: Princeton University Press, 2005), 33–56.

³ Hannah Arendt, "Truth and Politics", en *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1967), 227–264.

⁴ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

⁵ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism* (New York: PublicAffairs, 2019), 94–135.

⁶ Tarleton Gillespie, *Custodians of the Internet* (New Haven: Yale University Press, 2018), 3–28.

fundamentales. La libertad de información, pilar de toda democracia funcional, queda vaciada de contenido cuando la información misma pierde su carácter referencial; el derecho a la participación política se vuelve simulacro cuando las decisiones electorales se toman sobre bases informativas deliberadamente distorsionadas; la dignidad humana se ve comprometida cuando los ciudadanos son tratados no como sujetos racionales capaces de deliberación sino como blancos susceptibles de manipulación emocional.⁷ La posverdad, en este sentido, configura una forma de violencia simbólica que despoja al individuo de su autonomía epistémica: su capacidad para conocer, juzgar y decidir sobre la realidad que habita.

Desde una perspectiva ética, el fenómeno demanda un análisis que contemple múltiples dimensiones de responsabilidad moral. Por un lado, existe una ética de la producción informativa que interpela a medios de comunicación, periodistas, empresas tecnológicas y actores políticos sobre su obligación de veracidad, transparencia y respeto a la dignidad del receptor. Por otro, emerge una ética del consumo que sitúa al ciudadano no como víctima pasiva sino como agente con responsabilidad en el discernimiento crítico de la información que consume y comparte. Sin embargo, estas dos dimensiones resultan insuficientes si no se complementan con una ética de la resistencia: una acción moral y política colectiva capaz de enfrentar y transformar las estructuras sistémicas que hacen posible la manipulación informativa como instrumento de dominación.⁸

El presente artículo se propone explorar la posverdad como arma política desde una triple perspectiva: ética, jurídica y política. Se analizará cómo la mentira organizada vulnera derechos humanos fundamentales; se examinará la responsabilidad moral de diversos actores en la producción y circulación de información; y se desarrollará el concepto de resistencia ciudadana informada como forma contemporánea de defensa democrática. A través del análisis de casos empíricos relevantes —desde las elecciones estadounidenses de 2016 hasta procesos de manipulación digital en América Latina— se buscará demostrar que la defensa

⁷ Nathaniel Persily, "The 2016 U.S. Election: Can Democracy Survive the Internet?", *Journal of Democracy* 28, no. 2 (2017): 63–76.

⁸ Samantha Bradshaw y Philip N. Howard, *The Global Disinformation Order* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 5–41.

de la verdad constituye, en el contexto actual, un acto de soberanía personal y colectiva sin el cual las democracias pierden su carácter deliberativo para convertirse en teatros de emociones orquestadas.⁹

La tesis central que articula este trabajo sostiene que la regulación democrática de la información debe sustentarse en tres principios interdependientes: transparencia algorítmica, responsabilidad corporativa y educación crítica.¹⁰ Solo mediante la implementación coordinada de estos tres ejes resultará posible reconstruir un espacio público donde la verdad recupere su función orientadora del debate democrático. No se trata de imponer una verdad oficial desde el poder —tentación autoritaria siempre presente— sino de crear las condiciones institucionales, éticas y pedagógicas para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho y su deber de ser guardiana activa de la información que configura su mundo común.¹¹ En la era de la posverdad, ser ciudadano implica ser curador de la verdad.¹²

2.- LA POSVERDAD COMO FENÓMENO ESTRUCTURAL: MÁS ALLÁ DEL ERROR Y LA MENTIRA

Para comprender la posverdad en su especificidad es necesario distinguirla conceptualmente tanto del error como de la mentira tradicional. El error supone una relación fallida con la verdad donde el sujeto cree estar en lo cierto pero se equivoca; la mentira clásica implica conocimiento de la verdad y su ocultamiento deliberado; la posverdad, en cambio, opera en un registro distinto: la indiferencia radical respecto a la distinción misma entre verdad y falsedad.¹³ Lo que caracteriza al régimen de posverdad no es la negación frontal de los hechos sino su subordinación a narrativas emocionales donde la pregunta relevante no es "¿es esto verdadero?" sino "¿resuena esto con lo que ya creo?", "¿confirma esto mi identidad tribal?",

⁹ Jim Isaak y Mina J. Hanna, "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection", *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).

¹⁰ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

¹¹ Jack M. Balkin, "Free Speech in the Algorithmic Society", *University of California Law Review* 51, no. 3 (2018): 1149–1210.

¹² UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

¹³ Harry G. Frankfurt, *On Bullshit* (Princeton: Princeton University Press, 2005), 33–56.

"¿me hace sentir esto validado en mi indignación?". Esta desconexión entre discurso y realidad referencial marca una ruptura antropológica: el paso del homo sapiens al homo sentimental, del ciudadano deliberativo al consumidor emocional de relatos prefabricados.¹⁴

El filósofo Harry Frankfurt, en su provocador ensayo "On Bullshit", identificó una forma de falsedad más perniciosa que la mentira: el "bullshit" o verborrea irresponsable, caracterizada no por la intención de engañar sino por la completa despreocupación respecto a la verdad o falsedad de lo afirmado.¹⁵ Mientras el mentiroso conoce la verdad y la oculta —manteniendo así una relación, aunque perversa, con ella—, quien practica el bullshit ha roto todo vínculo con el orden factual; sus afirmaciones no buscan corresponderse con la realidad sino producir efectos: persuadir, movilizar, seducir, polarizar. La posverdad política opera precisamente en este registro: los líderes populistas contemporáneos no mienten en el sentido clásico; más bien, habitan un espacio discursivo donde la distinción verdadero/falso ha sido reemplazada por la díada efectivo/inefectivo, viral/ignorable, movilizador/irrelevante.

Esta transformación del discurso político se inscribe en un contexto más amplio de crisis de las autoridades epistémicas tradicionales. Durante siglos, instituciones como la ciencia, el periodismo profesional, la academia y ciertas estructuras estatales funcionaron como garantes sociales de la verdad: filtros que certificaban qué afirmaciones merecían ser consideradas fiables. La revolución digital ha democratizado radicalmente la producción y circulación de información, diluyendo el monopolio de estas autoridades, pero sin crear mecanismos alternativos de certificación epistémica. El resultado es una proliferación informativa caótica donde todo tiene la misma apariencia de legitimidad: el estudio científico revisado por pares y el video conspirativo de YouTube circulan con idéntico formato en el timeline de Facebook; el análisis periodístico riguroso compite en desventaja con el meme emotivo cargado de medias verdades. La horizontalidad digital prometía emancipación; ha producido también confusión epistémica masiva.

¹⁴ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

¹⁵ Harry G. Frankfurt, *On Bullshit* (Princeton: Princeton University Press, 2005), 33–56.

Las plataformas tecnológicas han acelerado y monetizado esta tendencia mediante el diseño de algoritmos que priorizan el *engagement* —medido en clics, compartidos, reacciones— sobre cualquier otro criterio.¹⁶ Estos sistemas de recomendación no son neutros técnicamente; incorporan valores económicos específicos: maximizar el tiempo de pantalla para vender más publicidad. Y resulta que los contenidos que generan mayor engagement son precisamente aquellos que apelan a emociones básicas como el miedo, la indignación, la identidad tribal amenazada. Los algoritmos aprenden que la moderación, el matiz, la complejidad y la evidencia empírica son aburridas; que lo que funciona es lo escandaloso, lo simple, lo que confirma prejuicios, lo que señala enemigos claros.¹⁷ Así, sin conspiración explícita pero con lógica sistémica implacable, la arquitectura digital contemporánea se convierte en máquina de amplificación de la posverdad, seleccionando evolutivamente aquellos discursos que mejor explotan nuestras vulnerabilidades cognitivas y emocionales.

Este fenómeno tiene implicaciones políticas devastadoras que Hannah Arendt anticipó décadas antes de la era digital en su análisis sobre el totalitarismo.¹⁸ Arendt observó que los regímenes totalitarios no se limitaban a censurar o mentir; más radicalmente, buscaban destruir la propia categoría de verdad factual, crear un mundo donde todo era posible porque nada era definitivamente real. Cuando no existen hechos estables compartidos, cuando toda realidad es contestable, cuando cada tribu tiene su propia verdad, la deliberación democrática se vuelve imposible: no hay terreno común sobre el cual discutir. Lo que emerge entonces no es pluralismo sino fragmentación; no es debate sino guerra de narrativas; no es democracia sino confrontación tribal donde vence quien mejor moviliza emocionalmente a su base. La posverdad, en este sentido, no es accidente sino instrumento: herramienta de poder que algunos actores políticos emplean deliberadamente para desestabilizar el campo factual compartido, prerequisite de toda democracia funcional.

El paso de la mentira tradicional a la posverdad estructural representa, por tanto, un salto cualitativo en la historia de la manipulación política. Ya no se trata de ocultar verdades

¹⁶ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism* (New York: PublicAffairs, 2019), 94–135.

¹⁷ Tarleton Gillespie, *Custodians of the Internet* (New Haven: Yale University Press, 2018), 3–28.

¹⁸ Hannah Arendt, "Truth and Politics", en *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1967), 227–264.

inconvenientes —práctica antigua como el poder mismo— sino de disolver el concepto mismo de verdad inconveniente, de crear ecosistemas informativos donde cada uno pueda habitar su realidad preferida, blindada por algoritmos que la refuerzan constantemente. Esta arquitectura de la ilusión es más eficaz que la censura: no prohíbe el acceso a información alternativa, sino que la vuelve psicológicamente irrelevante, excluida del horizonte perceptivo del usuario encerrado en su burbuja. El ciudadano de la era posverdad cree estar más informado que nunca —acceso ilimitado a información— cuando en realidad está más condicionado que nunca por sistemas que seleccionan cuidadosamente qué realidad mostrarle. Esta paradoja define nuestra época: hiperconectados pero aislados epistémicamente; libres formalmente, pero manipulados estructuralmente; con voz en redes sociales, pero sin capacidad de incidir en la conversación pública real.

3.- DIMENSIONES ÉTICAS DE LA POSVERDAD: PRODUCCIÓN, CONSUMO Y RESISTENCIA

La ética de la producción informativa debe examinarse en primer término considerando la responsabilidad de quienes crean, difunden y amplifican contenidos. Los medios de comunicación tradicionales enfrentan una tensión estructural entre su función social de informar verazmente y sus imperativos económicos de supervivencia en un mercado donde el sensacionalismo vende más que el rigor. Esta tensión no es nueva, pero la competencia con medios digitales que no respetan estándares periodísticos la ha exacerbado dramáticamente: para no perder audiencia, medios antes respetables adoptan prácticas clickbait, titulares engañosos, falsos equilibrios que otorgan igual peso a hechos comprobados y opiniones infundadas.¹⁹ La deontología periodística tradicional —verificar antes de publicar, contrastar fuentes, distinguir claramente noticia de opinión— se erosiona bajo la presión de la inmediatez digital, donde el primero en publicar captura la atención incluso si publica información sin verificar.

¹⁹ UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

Los periodistas individuales navegan dilemas morales cotidianos en este contexto adverso. ¿Debo publicar información impactante sin verificación completa o arriesgarme a que la competencia me gane la primicia? ¿Debo dar voz a afirmaciones falsas de figuras públicas para mostrar "ambos lados" o ejercer mi responsabilidad de *gatekeeping*? ¿Debo priorizar la verdad o la relevancia comercial cuando ambas entran en conflicto? Estas preguntas no admiten respuestas automáticas, pero la ética profesional exige un principio rector: la lealtad primera del periodista debe ser hacia la ciudadanía y su derecho a información veraz, no hacia empresas mediáticas ni fuentes de poder. Sin embargo, este imperativo ético choca con estructuras económicas que penalizan el rigor y recompensan el sensacionalismo, creando condiciones sistémicas que producen periodismo degradado incluso cuando periodistas individuales poseen integridad personal.

Las empresas tecnológicas enfrentan responsabilidades éticas aún más graves por su poder desmesurado sobre los flujos informativos globales.²⁰ Facebook, Google, Twitter/X y similares no son meras plataformas neutrales —como suelen presentarse ante reguladores— sino editores activos que mediante algoritmos deciden qué contenidos amplificar y cuáles invisibilizar.²¹ Mark Zuckerberg puede negar responsabilidad editorial alegando que "solo" provee infraestructura, pero cuando esa infraestructura está diseñada para maximizar *engagement* sin consideración por la veracidad, cuando sus algoritmos sistemáticamente favorecen contenido polarizante y emocional sobre análisis riguroso, cuando se permite conscientemente la proliferación de desinformación porque genera tráfico rentable, la empresa es moralmente responsable de las consecuencias. La ética empresarial tradicional ya no resulta suficiente; se requiere una ética específica de las plataformas digitales que reconozca su poder sobre el espacio público y exija transparencia algorítmica, rendición de cuentas y priorización del bienestar social sobre la maximización de beneficios.

Los actores políticos que emplean deliberadamente la posverdad como instrumento estratégico enfrentan quizá la responsabilidad ética más clara y grave.²² Cuando un líder

²⁰ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism* (New York: PublicAffairs, 2019), 94–135.

²¹ Tarleton Gillespie, *Custodians of the Internet* (New Haven: Yale University Press, 2018), 3–28.

²² Nathaniel Persily, "The 2016 U.S. Election: Can Democracy Survive the Internet?", *Journal of Democracy* 28, no. 2 (2017): 63–76.

político afirma como hechos lo que sabe que es falso; cuando emplea medias verdades descontextualizadas para manipular; cuando apela sistemáticamente a miedos y prejuicios en lugar de promover deliberación racional; cuando socava la confianza en instituciones verificadoras de hechos para que solo su palabra sea creíble, está traicionando su responsabilidad fundamental hacia la comunidad política. El poder político debe ejercerse mediante persuasión legítima, no mediante engaño sistemático. La mentira política no es fenómeno nuevo, pero su industrialización contemporánea —campañas de desinformación coordinadas, granjas de bots, microtargeting psicográfico²³— representa un salto cualitativo que convierte la manipulación en sistema. Éticamente, usar la posverdad como arma política equivale a tratar a los ciudadanos no como personas con dignidad y autonomía sino como objetos manipulables; constituye, en términos kantianos, una negación radical del imperativo de tratar a la humanidad siempre como fin y nunca meramente como medio.

La ética del consumo informativo sitúa al ciudadano no como víctima pasiva sino como agente moral con responsabilidad sobre su propia dieta informativa. En la era digital, cada usuario toma constantemente decisiones éticas implícitas: ¿verifico esta información antes de compartirla? ¿Leo el artículo completo o solo el titular? ¿Busco activamente perspectivas que desafíen mis creencias o me limito a mi cámara de eco? ¿Reacciono emocionalmente o analizo críticamente? Estas microdecisiones aparentemente triviales tienen consecuencias acumulativas enormes: cada compartida irresponsable de desinformación contamina el ecosistema informativo común; cada consumo acrítico refuerza los incentivos económicos que producen contenido basura. El ciudadano tiene, por tanto, un deber ético de higiene epistémica: cultivar virtudes como la humildad intelectual, la curiosidad genuina, la disposición al cambio de opinión ante nueva evidencia, el escepticismo sano ante afirmaciones extraordinarias, la paciencia para verificar antes de viralizar.

Sin embargo, responsabilizar exclusivamente al ciudadano individual resulta éticamente inadecuado y políticamente ingenuo. La ética del consumo debe complementarse

²³ Jim Isaak y Mina J. Hanna, "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection", *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).

con una ética de la resistencia que reconozca las asimetrías de poder estructurales.²⁴ Las corporaciones tecnológicas emplean equipos de psicólogos, neurocientíficos y expertos en diseño persuasivo para crear plataformas intencionalmente adictivas que explotan vulnerabilidades cognitivas humanas; el ciudadano común carece de herramientas para defenderse individualmente de esta manipulación sofisticada. Los actores políticos disponen de recursos, expertise y acceso a microdatos psicográficos que les permiten diseñar campañas de desinformación altamente efectivas; el ciudadano promedio no puede competir en esta guerra informativa asimétrica. Por ello, la resistencia debe ser colectiva, organizada, institucionalizada: movimientos de verificación de hechos, organizaciones de alfabetización mediática, regulación democrática de plataformas, observatorios ciudadanos de la información.

Esta ética de la resistencia ciudadana constituye la respuesta moral y política adecuada ante la posverdad estructural. No se trata solo de defenderse individualmente del engaño sino de reconstruir colectivamente el espacio público sobre bases de honestidad, transparencia y respeto mutuo. La resistencia informada implica desarrollar capacidades críticas individuales, pero también crear instituciones que protejan el ecosistema informativo como bien común.²⁵ Significa exigir que plataformas tecnológicas asuman responsabilidad editorial, que medios respeten estándares deontológicos, que políticos rindan cuentas por sus afirmaciones falsas. Requiere educar a nuevas generaciones no solo en lectoescritura tradicional sino en literacidad digital: capacidad para evaluar fuentes, detectar manipulación, navegar la complejidad informativa contemporánea. La resistencia ciudadana informada es, en definitiva, la forma contemporánea de defensa de la democracia: si el poder hoy se ejerce mediante control de la información, la resistencia debe consistir en reclamar soberanía epistémica colectiva.

²⁴ Samantha Bradshaw y Philip N. Howard, *The Global Disinformation Order* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 5–41.

²⁵ UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

4.- POSVERDAD Y DERECHOS HUMANOS: UNA VIOLACIÓN ESTRUCTURAL

El derecho humano a la información constituye fundamento esencial de toda democracia y piedra angular del ejercicio de la ciudadanía. Reconocido explícitamente en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y desarrollado en múltiples instrumentos internacionales,²⁶ este derecho abarca tanto la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones como el correlativo deber estatal de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a información plural, veraz y oportuna. La posverdad vulnera este derecho fundamentalmente: no mediante censura clásica que prohíbe el acceso a información, sino mediante contaminación del ecosistema informativo que vuelve imposible distinguir entre información fiable y desinformación, entre hechos comprobados y narrativas fabricadas. Cuando el ciudadano se ve bombardeado simultáneamente por versiones contradictorias de cada hecho relevante, cuando no existen criterios compartidos para evaluar fiabilidad, cuando las autoridades epistémicas tradicionales han sido deslegitimadas deliberadamente, el derecho a la información queda vaciado de contenido práctico: formalmente existe acceso ilimitado a información, pero materialmente se carece de capacidad para ejercer ese derecho de manera efectiva.

La participación política democrática presupone que los ciudadanos puedan formar preferencias políticas de manera autónoma sobre la base de información adecuada sobre opciones disponibles y sus consecuencias previsibles. La posverdad socava este prerrequisito fundamental. Las campañas de desinformación estratégica buscan precisamente distorsionar las percepciones ciudadanas sobre realidades políticas relevantes: crear pánico moral sobre amenazas inexistentes, ocultar problemas reales mediante distracción, demonizar a oponentes mediante falsedades, prometer soluciones mágicas a problemas complejos.²⁷ El caso paradigmático es la campaña del Brexit, donde afirmaciones demostrablemente falsas —como la promesa de destinar 350 millones de libras semanales al sistema sanitario tras la

²⁶ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

²⁷ Nathaniel Persily, "The 2016 U.S. Election: Can Democracy Survive the Internet?", *Journal of Democracy* 28, no. 2 (2017): 63–76.

salida de la UE— jugaron papel decisivo en el resultado. Los votantes tomaron decisión trascendental sobre información deliberadamente falseada; ¿puede considerarse esa decisión expresión de voluntad democrática genuina o fue más bien producto de manipulación? La posverdad convierte el voto en simulacro: los ciudadanos ejercen formalmente su derecho de sufragio, pero lo hacen sobre bases epistémicas radicalmente viciadas.

La dignidad humana, concepto nuclear del sistema internacional de derechos humanos, implica el reconocimiento de cada persona como sujeto racional dotado de autonomía moral. Tratar a alguien con dignidad significa respetar su capacidad de pensamiento crítico, su derecho a formar sus propias opiniones basadas en información verídica, su status como interlocutor válido en la conversación pública. La manipulación informativa sistemática niega esa dignidad: reduce a las personas de sujetos pensantes a objetos manipulables, de participantes en diálogo a blancos de propaganda, de ciudadanos a consumidores de emociones prefabricadas. Las técnicas contemporáneas de microtargeting psicográfico —como las empleadas por Cambridge Analytica²⁸— representan la versión más sofisticada de esta instrumentalización: mediante análisis de millones de datos personales, se construyen perfiles psicológicos individuales y se diseñan mensajes específicamente calibrados para explotar las vulnerabilidades emocionales particulares de cada usuario. Esta personalización de la manipulación constituye violación especialmente grave de la dignidad: el individuo ni siquiera es tratado como parte de masa anónima sino que su particularidad psicológica es estudiada para mejor manipularlo.

El derecho a la verdad, aunque menos codificado en tratados internacionales que otros derechos, ha sido reconocido crecientemente por tribunales y comisiones de derechos humanos, especialmente en contextos de justicia transicional. Este derecho sostiene que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus sociedades tienen derecho inalienable a conocer la verdad sobre lo ocurrido. Pero más allá de estos contextos específicos, puede argumentarse que existe un derecho más general a no ser sistemáticamente

²⁸ Jim Isaak y Mina J. Hanna, "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection", *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).

engañado sobre cuestiones de relevancia pública. Los ciudadanos tienen derecho a que el debate público se desarrolle sobre bases factuales mínimamente fiables; a que sus representantes políticos no mientan descaradamente; a que las corporaciones que medían su acceso a información no distorsionen sistemáticamente la realidad mediante algoritmos opacos. La posverdad viola este derecho a la verdad pública: no en casos aislados de mentiras políticas puntuales —inevitables en cualquier sistema— sino como práctica estructural que hace de la falsedad herramienta normalizada de gobernanza.

Las implicaciones para el derecho internacional son profundas y apenas comenzamos a explorarlas. ¿Deberían las campañas de desinformación transnacional ser consideradas formas de injerencia en asuntos internos de otros Estados?²⁹ Cuando Rusia ejecuta operaciones de información en elecciones occidentales o cuando actores estadounidenses financian campañas de *fake news* en países latinoamericanos, ¿se violan normas internacionales más allá de las prohibiciones contra propaganda de guerra? ¿Tienen las empresas tecnológicas obligaciones de derechos humanos bajo los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos respecto al diseño de sus algoritmos? ¿Puede la Corte Penal Internacional considerar la desinformación masiva como crimen de lesa humanidad cuando contribuye a violencias masivas? Estas preguntas urgentes demandan respuestas del derecho internacional que evolucione para enfrentar amenazas emergentes a derechos humanos. La comunidad internacional debe reconocer que la posverdad estructural no es problema menor de "*fake news*" sino amenaza fundamental a derechos humanos que requiere respuesta coordinada a nivel global.

La paradoja central es que enfrentar la posverdad puede entrar en tensión con otros derechos fundamentales, especialmente la libertad de expresión.³⁰ Las soluciones autoritarias —ministerios de verdad estatales que determinen qué es información legítima— son inaceptables porque la libertad de expresión incluye el derecho a expresar opiniones falsas, erróneas o incluso ofensivas. El desafío consiste en desarrollar respuestas que protejan el

²⁹ Samantha Bradshaw y Philip N. Howard, *The Global Disinformation Order* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 5–41.

³⁰ Jack M. Balkin, "Free Speech in the Algorithmic Society", *University of California Law Review* 51, no. 3 (2018): 1149–1210.

ecosistema informativo sin otorgar al Estado poder censorio que históricamente siempre se abusa. Esta tensión exige equilibrio delicado: regular plataformas sin censurar contenidos, promover veracidad sin imponer verdad oficial, combatir desinformación sin reprimir disenso legítimo. El marco de derechos humanos ofrece herramientas conceptuales para navegar estas tensiones: principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y legitimidad del fin que deben guiar cualquier regulación. Pero aplicar estos principios abstractos a dilemas concretos de la era digital requiere creatividad jurídica, prudencia política y compromiso sostenido con los valores democráticos que pretendemos proteger de la posverdad.

5.- RESISTENCIA CIUDADANA INFORMADA: HACIA UNA PEDAGOGÍA DE LA LUCIDEZ

La resistencia ciudadana informada debe comenzar por el reconocimiento lucido de las condiciones estructurales que producen y reproducen la posverdad. No basta con exhortar a los individuos a ser más críticos si no se transforman simultáneamente los sistemas que hacen del pensamiento crítico una tarea extenuante. Los sesgos cognitivos humanos — confirmación, disponibilidad, anclaje — son universales y antiguos; lo novedoso es su explotación industrial mediante arquitecturas digitales deliberadamente diseñadas para amplificarlos.³¹ El primer paso de la resistencia es, por tanto, político: exigir transparencia algorítmica, regulación de plataformas, desconcentración del poder informativo. Ninguna cantidad de verificación individual puede compensar estructuras que sistemáticamente favorecen la desinformación. La lucidez implica comprender que este no es problema que pueda resolverse solo mediante virtudes personales; requiere cambio institucional profundo.

La educación constituye dimensión fundamental de esta resistencia, pero no puede ser educación tradicional centrada en transmisión de contenidos.³² La alfabetización mediática y digital debe enseñar no qué pensar sino cómo pensar en entornos informativos

³¹ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism* (New York: PublicAffairs, 2019), 94–135.

³² UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

hostiles: cómo evaluar credibilidad de fuentes, cómo identificar señales de manipulación, cómo distinguir correlación de causalidad, cómo reconocer falacias argumentativas, cómo practicar escepticismo epistemológico sano sin caer en nihilismo paralizante. Esta pedagogía de la lucidez debe comenzar en edades tempranas, integrarse en todos los niveles educativos y reconocerse como competencia básica de la ciudadanía del siglo XXI, tan fundamental como la lectoescritura tradicional. Pero debe también extenderse más allá del sistema educativo formal: bibliotecas públicas, medios comunitarios, organizaciones civiles deben convertirse en espacios de alfabetización crítica permanente. Una sociedad que quiera resistir la posverdad debe convertirse en sociedad pedagógica: donde todos son aprendices permanentes de las nuevas formas de leer el mundo digital.

Las prácticas verificadoras colectivas representan formas concretas de resistencia que merecen apoyo y expansión. Organizaciones de *fact-checking* como Chequeado en Argentina, Colombia Check o Maldita en España realizan labor invaluable de verificación de afirmaciones públicas, pero operan con recursos limitados frente a maquinarias de desinformación que disponen de presupuestos millonarios. Estas iniciativas deben multiplicarse, profesionalizarse y coordinarse internacionalmente, pero también democratizarse: el fact-checking no puede ser solo tarea de expertos sino práctica ciudadana cotidiana. Plataformas como Wikipedia demuestran que es posible crear conocimiento colectivo fiable mediante procesos colaborativos donde comunidades de editores verifican mutuamente la información. Este modelo de inteligencia colectiva verificadora debe replicarse en otros ámbitos: comunidades locales que monitorean y contrastan información política, colectivos profesionales que vigilan desinformación en sus campos de expertise, redes ciudadanas que alertan sobre manipulaciones emergentes.

La resistencia cultural debe atacar las raíces psicológicas y sociales que hacen receptivas a las personas ante la posverdad.³³ Las narrativas de posverdad triunfan no solo por sofisticación técnica sino porque responden a necesidades emocionales y sociales profundas: necesidad de pertenencia tribal, deseo de simplificar realidad compleja, ansiedad ante cambios vertiginosos, resentimiento por marginaciones experimentadas. Una resistencia

³³ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

efectiva debe ofrecer alternativas que satisfagan esas necesidades legítimas sin recurrir a falsedad. Necesitamos narrativas convocantes que construyan identidades colectivas basadas en valores humanistas en lugar de enemigos fabricados; explicaciones que honren la complejidad sin abrumar; respuestas que canalicen ansiedades hacia acción constructiva en lugar de pánico paralizante; reconocimiento genuino de sufrimientos reales en lugar de su instrumentalización demagógica. La resistencia a la posverdad no puede ser solo negativa —denunciar mentiras— sino también positiva —construir cultura de honestidad, empatía y solidaridad epistémica donde la verdad sea valorada no por razones instrumentales sino como bien intrínseco que respetamos mutuamente.

La dimensión tecnológica de la resistencia requiere desarrollar y apoyar tecnologías que faciliten verificación y transparencia en lugar de manipulación. Existen iniciativas prometedoras: algoritmos de detección de *deepfakes*, sistemas de *blockchain* para certificar autenticidad de contenidos, extensiones de navegador que alertan sobre fuentes no confiables, redes sociales experimentales diseñadas para promover diálogo genuino en lugar de *engagement* tóxico. Pero estas soluciones técnicas siempre son insuficientes sin voluntad política que las implemente masivamente. Los Estados deben invertir en desarrollo de tecnologías que protejan el espacio informativo común; las universidades deben investigar diseños alternativos de plataformas que no dependan de modelos de negocio basados en captura de atención; las organizaciones civiles deben presionar para que innovación tecnológica se oriente hacia bienestar social y no solo maximización de beneficios privados.

La resistencia jurídica debe construir marcos regulatorios que sin censurar protejan el ecosistema informativo.³⁴ La experiencia europea con el Digital Services Act y el GDPR muestra que es posible regular plataformas digitales obligándolas a transparencia, responsabilidad y respeto de derechos fundamentales. América Latina debe desarrollar regulaciones propias adaptadas a sus contextos, pero aprendiendo de experiencias globales. Estas regulaciones deben abordar múltiples frentes simultáneamente: obligar transparencia algorítmica para que ciudadanos entiendan cómo se les muestra información; establecer

³⁴ Jack M. Balkin, "Free Speech in the Algorithmic Society", *University of California Law Review* 51, no. 3 (2018): 1149–1210.

responsabilidad corporativa por amplificación sistemática de desinformación; proteger datos personales cuyo uso permite *microtargeting* manipulador; garantizar interoperabilidad para reducir monopolios; crear instancias de supervisión independientes con participación ciudadana. El derecho debe evolucionar para reconocer el espacio digital no como zona de libertad corporativa absoluta sino como espacio público que requiere regulación democrática para proteger derechos fundamentales de todos.

La resistencia ciudadana informada es, en última instancia, ejercicio de soberanía democrática. Implica reclamar el derecho colectivo a definir las reglas del juego informativo en lugar de aceptar pasivamente las que imponen corporaciones tecnológicas y actores políticos manipuladores. Requiere entender que el control sobre información es forma contemporánea de poder y que recuperar soberanía democrática implica recuperar soberanía epistémica. Esta no es batalla que pueda ganarse de una vez para siempre sino esfuerzo permanente que define ciudadanía activa en siglo XXI: cada generación debe aprender a resistir las formas específicas de manipulación de su tiempo, desarrollar herramientas adecuadas para proteger su autonomía epistémica, transmitir esas capacidades críticas a siguientes generaciones. La resistencia informada no es estado que se alcanza sino práctica que se cultiva cotidianamente, individual y colectivamente, en todos los espacios donde se produce, circula y consume información.³⁵

6.- CONCLUSIÓN: LA VERDAD COMO ÚLTIMO TERRITORIO DE LA DEMOCRACIA

La posverdad representa el desafío más radical que enfrentan las democracias contemporáneas, más peligroso incluso que amenazas tradicionales como golpes de Estado o autoritarismos clásicos, porque opera disolviendo los fundamentos mismos sobre los cuales se edifica la convivencia democrática.³⁶ Una democracia puede sobrevivir sin unanimidad

³⁵ UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

³⁶ Hannah Arendt, "Truth and Politics", en *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1967), 227–264.

sobre valores; puede funcionar con disensos profundos sobre políticas; puede navegar crisis económicas y conflictos sociales. Pero no puede subsistir sin un piso factual mínimamente compartido, sin capacidad colectiva de distinguir entre realidad y fabricación, sin confianza básica en que el debate público se desarrolla sobre información que, aunque interpretable, refiere a un mundo común. Cuando ese fundamento se disuelve, cuando cada tribu habita su propia realidad construida, cuando los hechos mismos se vuelven cuestión partidaria, la democracia deviene imposible porque la deliberación racional se reemplaza por guerra de narrativas donde vence quien mejor manipula emociones.³⁷

El análisis desarrollado demuestra que la posverdad no es problema técnico-comunicativo sino crisis ética y política que demanda respuestas sistémicas. Hemos visto cómo opera como arma política que vulnera derechos humanos fundamentales: el derecho a la información, a la participación política, a la dignidad, a la verdad pública.³⁸ Hemos explorado las responsabilidades éticas diferenciadas de diversos actores: productores mediáticos, empresas tecnológicas, líderes políticos, ciudadanos consumidores.³⁹ Hemos argumentado que enfrentar esta crisis requiere no solo verificación de hechos puntuales sino transformación estructural de los ecosistemas informativos mediante regulación democrática, educación crítica y resistencia ciudadana organizada.⁴⁰ La verdad emerge así no como concepto epistemológico abstracto sino como bien común político que las democracias deben proteger activamente para no perder su carácter deliberativo.

Los tres principios propuestos —transparencia, responsabilidad y educación— deben implementarse coordinadamente para resultar efectivos. La transparencia algorítmica sin educación crítica que permita a los ciudadanos interpretar esa información es insuficiente. La educación sin regulación que transforme estructuras que producen desinformación es estéril. La responsabilidad corporativa sin transparencia que permita auditarla es ilusoria. Solo mediante implementación simultánea de estos tres ejes puede construirse arquitectura

³⁷ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

³⁸ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

³⁹ Tarleton Gillespie, *Custodians of the Internet* (New Haven: Yale University Press, 2018), 3–28.

⁴⁰ Samantha Bradshaw y Philip N. Howard, *The Global Disinformation Order* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 5–41.

institucional capaz de proteger el espacio público digital como ámbito donde la ciudadanía ejerce su derecho y deber de estar informada verazmente.⁴¹ Esto requiere voluntad política sostenida, cooperación entre Estados, presión ciudadana constante y creatividad institucional para desarrollar mecanismos regulatorios que protejan sin censurar, que obliguen a responsabilidad sin coartar libertad legítima.

La resistencia ciudadana informada, concepto central desarrollado en este trabajo, no es utopía idealista sino necesidad pragmática para la supervivencia democrática.⁴² Implica cultivar capacidades críticas individuales, pero también construir instituciones colectivas que protejan el bien común informativo. Significa entender que en la era digital ser ciudadano no es solo votar cada cierto tiempo sino participar cotidianamente en la curación del ecosistema informativo común: verificando antes de compartir, exigiendo veracidad a representantes, apoyando periodismo de calidad, educando a otros en prácticas críticas, presionando por regulación democrática de plataformas. La ciudadanía activa del siglo XXI se define por esta dimensión epistémica: somos guardianes colectivos de la verdad pública o nos convertimos en víctimas pasivas de su manipulación.

Las implicaciones teóricas de este análisis extienden los debates sobre democracia, derechos humanos y ética política hacia territorios apenas explorados. La teoría democrática debe incorporar centralmente la cuestión de las condiciones epistémicas de la deliberación pública.⁴³ La doctrina de derechos humanos debe desarrollar estándares específicos sobre el derecho a no ser sistemáticamente engañado.⁴⁴ La ética política debe teorizar responsabilidades morales en ecosistemas informativos complejos donde la causalidad entre acción individual y resultado colectivo es difusa. Filósofos, juristas y científicos sociales tienen tarea urgente de actualizar sus marcos conceptuales para las realidades de la era digital. La academia no puede seguir operando con categorías del siglo XX para analizar fenómenos del XXI.

⁴¹ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

⁴² UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

⁴³ Harry G. Frankfurt, *On Bullshit* (Princeton: Princeton University Press, 2005), 33–56.

⁴⁴ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

Las limitaciones de este trabajo son evidentes: no hemos desarrollado análisis empírico exhaustivo de casos específicos; no hemos explorado suficientemente las variaciones culturales en cómo se experimenta y resiste la posverdad; no hemos examinado detalladamente las dimensiones económicas del negocio de la desinformación.⁴⁵ Investigaciones futuras deben profundizar estas dimensiones. Se requieren estudios comparados sobre efectividad de diferentes marcos regulatorios; análisis etnográficos sobre cómo comunidades específicas navegan entornos informativos hostiles; investigación interdisciplinaria sobre diseños alternativos de plataformas digitales que no dependan de modelos de negocio tóxicos. Solo mediante acumulación sostenida de conocimiento riguroso podremos desarrollar respuestas adecuadas a este fenómeno multidimensional.

La defensa de la verdad en la era de la posverdad es, en definitiva, acto simultáneamente moral y político, individual y colectivo, defensivo y constructivo. Es moral porque respeta la dignidad humana al tratar a las personas como sujetos racionales y no como objetos manipulables. Es político porque protege los fundamentos epistémicos sin los cuales la democracia deviene simulacro. Es individual porque cada persona debe cultivar virtudes críticas y practicar higiene informativa. Es colectivo porque ningún individuo aislado puede resistir estructuras de manipulación masiva. Es defensivo porque debe contrarrestar ataques sistemáticos contra la verdad factual. Es constructivo porque debe crear instituciones, prácticas y culturas que valoren la honestidad como bien común. Esta defensa multidimensional de la verdad define la ciudadanía del siglo XXI: somos ciudadanos en tanto guardianes activos del ecosistema informativo que hace posible nuestra vida común.⁴⁶ La verdad no es lujo intelectual sino condición de posibilidad de la democracia; protegerla no es tarea de élites ilustradas sino responsabilidad compartida de toda la ciudadanía. En la batalla contra la posverdad se juega el futuro de la convivencia democrática.⁴⁷

⁴⁵ Jim Isaak y Mina J. Hanna, "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection", *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).

⁴⁶ Hannah Arendt, "Truth and Politics", en *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1967), 227–264.

⁴⁷ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

7.- BIBLIOGRAFÍA

- Arendt, Hannah. "Truth and Politics." En *Between Past and Future*. New York: Penguin Books, 1967.
- Balkin, Jack M. "Free Speech in the Algorithmic Society." *University of California Law Review* 51, no. 3 (2018): 1149–1210.
- Bradshaw, Samantha, y Philip N. Howard. *The Global Disinformation Order*. Oxford: Oxford University Press, 2019.
- Frankfurt, Harry G. *On Bullshit*. Princeton: Princeton University Press, 2005.
- Gillespie, Tarleton. *Custodians of the Internet*. New Haven: Yale University Press, 2018.
- Isaak, Jim, y Mina J. Hanna. "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection." *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).
- McIntyre, Lee. *Post-Truth*. Cambridge, MA: MIT Press, 2018.
- Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1948.
- Persily, Nathaniel. "The 2016 U.S. Election: Can Democracy Survive the Internet?" *Journal of Democracy* 28, no. 2 (2017): 63–76.
- UNESCO. *Journalism, 'Fake News' and Disinformation*. Paris: UNESCO, 2018.
- Zuboff, Shoshana. *The Age of Surveillance Capitalism*. New York: PublicAffairs, 2019.

LA POSVERDAD COMO ARMA POLÍTICA: ÉTICA, DERECHOS Y RESISTENCIA HUMANA

Post-Truth as a Political Weapon: Ethics, Rights and Civic Resistance

ROBERTO CABRERA SUÁREZ¹

Universidad San Martín de Porres

RESUMEN

El presente artículo examina la posverdad como fenómeno estructural que trasciende la mera falsedad informativa para constituirse en instrumento de dominación política. Se analiza cómo la sustitución de hechos verificables por narrativas emocionales configura una arquitectura de control cognitivo que erosiona los fundamentos éticos de la democracia. A través de un enfoque interdisciplinario que integra filosofía política, ética aplicada y estudios sobre derechos humanos, se propone el concepto de resistencia ciudadana informada como respuesta moral y política frente a la manipulación sistemática de la verdad. El trabajo sostiene que la defensa de la información veraz constituye no solo un derecho fundamental sino una obligación ética que define la ciudadanía en la era digital.

¹ Especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Castilla – La Mancha, Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, Máster en Cultura Jurídica por la Universidad de Girona, Maestro en Gestión Pública y Doctor en Derecho. Es profesor de Derechos Fundamentales en la Universidad de San Martín de Porres, Perú. Profesor Visitante de la Universidad Autónoma de Nuevo León, (México), Universidad de Ciencias de la Seguridad, (México) y Universidad Privada del Valle, (Bolivia).

Correo electrónico: lcabrerass@usmp.pe

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0122-2161>

Web of Science ResearcherID: ISV-3905-2023

Palabras Clave: *Posverdad, ética pública, derechos humanos, democracia digital, manipulación informativa, resistencia humana*

ABSTRACT

This article examines post-truth as a structural phenomenon that transcends mere informational falsehood to become an instrument of political domination. It analyzes how the replacement of verifiable facts with emotional narratives configures an architecture of cognitive control that erodes the ethical foundations of democracy. Through an interdisciplinary approach integrating political philosophy, applied ethics, and human rights studies, the concept of informed civic resistance is proposed as a moral and political response to the systematic manipulation of truth. The work argues that the defense of truthful information constitutes not only a fundamental right but an ethical obligation that defines citizenship in the digital age.

Key words: *Post-truth, public, ethics, human rights, digital democracy, informational manipulation, civic resistance.*

Fecha de recepción: 20 de noviembre de 2025

Fecha de aceptación: 08 de diciembre de 2025

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.81>

1.- INTRODUCCIÓN: LA VERDAD COMO CAMPO DE BATALLA

El siglo XXI ha presenciado una transformación radical en la naturaleza del discurso público: la verdad, entendida tradicionalmente como correspondencia entre proposiciones y realidad, ha sido desplazada por construcciones narrativas cuya validez se mide no por su verificabilidad sino por su capacidad de resonancia emocional² Este fenómeno, conceptualizado como posverdad, representa mucho más que un problema epistemológico sobre la naturaleza del conocimiento; constituye una crisis ética fundamental que cuestiona los cimientos mismos sobre los cuales se edifican las democracias contemporáneas.³ Cuando los hechos objetivos ejercen menos influencia en la formación de la opinión pública que las apelaciones a la emoción y a las creencias personales, asistimos no a un error en el sistema informativo sino a su instrumentalización deliberada como mecanismo de poder.⁴

La posverdad no surge como accidente histórico ni como efecto colateral de la revolución digital. Su emergencia responde a una arquitectura deliberadamente diseñada donde plataformas tecnológicas, actores políticos y estructuras económicas convergen para crear ecosistemas informativos que priorizan el engagement sobre la veracidad, la viralidad sobre la verificación, el impacto emocional sobre la coherencia argumental.⁵ Facebook, X, TikTok y otras redes sociales operan mediante algoritmos que no buscan informar sino capturar atención; no facilitan el diálogo sino que amplifican la polarización; no promueven el pensamiento crítico sino que refuerzan las cámaras de eco donde cada usuario encuentra confirmación constante de sus prejuicios preexistentes.⁶ El resultado es una fragmentación del espacio público en múltiples realidades paralelas, cada una con su propia lógica interna, sus propios "hechos alternativos", su propia verdad construida.

Esta sustitución de la verdad compartida por verdades tribales tiene consecuencias que trascienden lo comunicativo para adentrarse en el territorio de los derechos

² Harry G. Frankfurt, *On Bullshit* (Princeton: Princeton University Press, 2005), 33–56.

³ Hannah Arendt, "Truth and Politics", en *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1967), 227–264.

⁴ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

⁵ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism* (New York: PublicAffairs, 2019), 94–135.

⁶ Tarleton Gillespie, *Custodians of the Internet* (New Haven: Yale University Press, 2018), 3–28.

fundamentales. La libertad de información, pilar de toda democracia funcional, queda vaciada de contenido cuando la información misma pierde su carácter referencial; el derecho a la participación política se vuelve simulacro cuando las decisiones electorales se toman sobre bases informativas deliberadamente distorsionadas; la dignidad humana se ve comprometida cuando los ciudadanos son tratados no como sujetos racionales capaces de deliberación sino como blancos susceptibles de manipulación emocional.⁷ La posverdad, en este sentido, configura una forma de violencia simbólica que despoja al individuo de su autonomía epistémica: su capacidad para conocer, juzgar y decidir sobre la realidad que habita.

Desde una perspectiva ética, el fenómeno demanda un análisis que contemple múltiples dimensiones de responsabilidad moral. Por un lado, existe una ética de la producción informativa que interpela a medios de comunicación, periodistas, empresas tecnológicas y actores políticos sobre su obligación de veracidad, transparencia y respeto a la dignidad del receptor. Por otro, emerge una ética del consumo que sitúa al ciudadano no como víctima pasiva sino como agente con responsabilidad en el discernimiento crítico de la información que consume y comparte. Sin embargo, estas dos dimensiones resultan insuficientes si no se complementan con una ética de la resistencia: una acción moral y política colectiva capaz de enfrentar y transformar las estructuras sistémicas que hacen posible la manipulación informativa como instrumento de dominación.⁸

El presente artículo se propone explorar la posverdad como arma política desde una triple perspectiva: ética, jurídica y política. Se analizará cómo la mentira organizada vulnera derechos humanos fundamentales; se examinará la responsabilidad moral de diversos actores en la producción y circulación de información; y se desarrollará el concepto de resistencia ciudadana informada como forma contemporánea de defensa democrática. A través del análisis de casos empíricos relevantes —desde las elecciones estadounidenses de 2016 hasta procesos de manipulación digital en América Latina— se buscará demostrar que la defensa

⁷ Nathaniel Persily, "The 2016 U.S. Election: Can Democracy Survive the Internet?", *Journal of Democracy* 28, no. 2 (2017): 63–76.

⁸ Samantha Bradshaw y Philip N. Howard, *The Global Disinformation Order* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 5–41.

de la verdad constituye, en el contexto actual, un acto de soberanía personal y colectiva sin el cual las democracias pierden su carácter deliberativo para convertirse en teatros de emociones orquestadas.⁹

La tesis central que articula este trabajo sostiene que la regulación democrática de la información debe sustentarse en tres principios interdependientes: transparencia algorítmica, responsabilidad corporativa y educación crítica.¹⁰ Solo mediante la implementación coordinada de estos tres ejes resultará posible reconstruir un espacio público donde la verdad recupere su función orientadora del debate democrático. No se trata de imponer una verdad oficial desde el poder —tentación autoritaria siempre presente— sino de crear las condiciones institucionales, éticas y pedagógicas para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho y su deber de ser guardiana activa de la información que configura su mundo común.¹¹ En la era de la posverdad, ser ciudadano implica ser curador de la verdad.¹²

2.- LA POSVERDAD COMO FENÓMENO ESTRUCTURAL: MÁS ALLÁ DEL ERROR Y LA MENTIRA

Para comprender la posverdad en su especificidad es necesario distinguirla conceptualmente tanto del error como de la mentira tradicional. El error supone una relación fallida con la verdad donde el sujeto cree estar en lo cierto pero se equivoca; la mentira clásica implica conocimiento de la verdad y su ocultamiento deliberado; la posverdad, en cambio, opera en un registro distinto: la indiferencia radical respecto a la distinción misma entre verdad y falsedad.¹³ Lo que caracteriza al régimen de posverdad no es la negación frontal de los hechos sino su subordinación a narrativas emocionales donde la pregunta relevante no es "¿es esto verdadero?" sino "¿resuena esto con lo que ya creo?", "¿confirma esto mi identidad tribal?",

⁹ Jim Isaak y Mina J. Hanna, "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection", *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).

¹⁰ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

¹¹ Jack M. Balkin, "Free Speech in the Algorithmic Society", *University of California Law Review* 51, no. 3 (2018): 1149–1210.

¹² UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

¹³ Harry G. Frankfurt, *On Bullshit* (Princeton: Princeton University Press, 2005), 33–56.

"¿me hace sentir esto validado en mi indignación?". Esta desconexión entre discurso y realidad referencial marca una ruptura antropológica: el paso del *homo sapiens* al *homo sentimental*, del ciudadano deliberativo al consumidor emocional de relatos prefabricados.¹⁴

El filósofo Harry Frankfurt, en su provocador ensayo "On Bullshit", identificó una forma de falsedad más perniciosa que la mentira: el "bullshit" o verborrea irresponsable, caracterizada no por la intención de engañar sino por la completa despreocupación respecto a la verdad o falsedad de lo afirmado.¹⁵ Mientras el mentiroso conoce la verdad y la oculta —manteniendo así una relación, aunque perversa, con ella—, quien practica el bullshit ha roto todo vínculo con el orden factual; sus afirmaciones no buscan corresponderse con la realidad sino producir efectos: persuadir, movilizar, seducir, polarizar. La posverdad política opera precisamente en este registro: los líderes populistas contemporáneos no mienten en el sentido clásico; más bien, habitan un espacio discursivo donde la distinción verdadero/falso ha sido reemplazada por la díada efectivo/inefectivo, viral/ignorable, movilizador/irrelevante.

Esta transformación del discurso político se inscribe en un contexto más amplio de crisis de las autoridades epistémicas tradicionales. Durante siglos, instituciones como la ciencia, el periodismo profesional, la academia y ciertas estructuras estatales funcionaron como garantes sociales de la verdad: filtros que certificaban qué afirmaciones merecían ser consideradas fiables. La revolución digital ha democratizado radicalmente la producción y circulación de información, diluyendo el monopolio de estas autoridades, pero sin crear mecanismos alternativos de certificación epistémica. El resultado es una proliferación informativa caótica donde todo tiene la misma apariencia de legitimidad: el estudio científico revisado por pares y el video conspirativo de YouTube circulan con idéntico formato en el timeline de Facebook; el análisis periodístico riguroso compite en desventaja con el meme emotivo cargado de medias verdades. La horizontalidad digital prometía emancipación; ha producido también confusión epistémica masiva.

¹⁴ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

¹⁵ Harry G. Frankfurt, *On Bullshit* (Princeton: Princeton University Press, 2005), 33–56.

Las plataformas tecnológicas han acelerado y monetizado esta tendencia mediante el diseño de algoritmos que priorizan el *engagement* —medido en clics, compartidos, reacciones— sobre cualquier otro criterio.¹⁶ Estos sistemas de recomendación no son neutros técnicamente; incorporan valores económicos específicos: maximizar el tiempo de pantalla para vender más publicidad. Y resulta que los contenidos que generan mayor engagement son precisamente aquellos que apelan a emociones básicas como el miedo, la indignación, la identidad tribal amenazada. Los algoritmos aprenden que la moderación, el matiz, la complejidad y la evidencia empírica son aburridas; que lo que funciona es lo escandaloso, lo simple, lo que confirma prejuicios, lo que señala enemigos claros.¹⁷ Así, sin conspiración explícita pero con lógica sistémica implacable, la arquitectura digital contemporánea se convierte en máquina de amplificación de la posverdad, seleccionando evolutivamente aquellos discursos que mejor explotan nuestras vulnerabilidades cognitivas y emocionales.

Este fenómeno tiene implicaciones políticas devastadoras que Hannah Arendt anticipó décadas antes de la era digital en su análisis sobre el totalitarismo.¹⁸ Arendt observó que los regímenes totalitarios no se limitaban a censurar o mentir; más radicalmente, buscaban destruir la propia categoría de verdad factual, crear un mundo donde todo era posible porque nada era definitivamente real. Cuando no existen hechos estables compartidos, cuando toda realidad es contestable, cuando cada tribu tiene su propia verdad, la deliberación democrática se vuelve imposible: no hay terreno común sobre el cual discutir. Lo que emerge entonces no es pluralismo sino fragmentación; no es debate sino guerra de narrativas; no es democracia sino confrontación tribal donde vence quien mejor moviliza emocionalmente a su base. La posverdad, en este sentido, no es accidente sino instrumento: herramienta de poder que algunos actores políticos emplean deliberadamente para desestabilizar el campo factual compartido, prerrequisito de toda democracia funcional.

El paso de la mentira tradicional a la posverdad estructural representa, por tanto, un salto cualitativo en la historia de la manipulación política. Ya no se trata de ocultar verdades

¹⁶ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism* (New York: PublicAffairs, 2019), 94–135.

¹⁷ Tarleton Gillespie, *Custodians of the Internet* (New Haven: Yale University Press, 2018), 3–28.

¹⁸ Hannah Arendt, "Truth and Politics", en *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1967), 227–264.

inconvenientes —práctica antigua como el poder mismo— sino de disolver el concepto mismo de verdad inconveniente, de crear ecosistemas informativos donde cada uno pueda habitar su realidad preferida, blindada por algoritmos que la refuerzan constantemente. Esta arquitectura de la ilusión es más eficaz que la censura: no prohíbe el acceso a información alternativa, sino que la vuelve psicológicamente irrelevante, excluida del horizonte perceptivo del usuario encerrado en su burbuja. El ciudadano de la era posverdad cree estar más informado que nunca —acceso ilimitado a información— cuando en realidad está más condicionado que nunca por sistemas que seleccionan cuidadosamente qué realidad mostrarle. Esta paradoja define nuestra época: hiperconectados pero aislados epistémicamente; libres formalmente, pero manipulados estructuralmente; con voz en redes sociales, pero sin capacidad de incidir en la conversación pública real.

3.- DIMENSIONES ÉTICAS DE LA POSVERDAD: PRODUCCIÓN, CONSUMO Y RESISTENCIA

La ética de la producción informativa debe examinarse en primer término considerando la responsabilidad de quienes crean, difunden y amplifican contenidos. Los medios de comunicación tradicionales enfrentan una tensión estructural entre su función social de informar verazmente y sus imperativos económicos de supervivencia en un mercado donde el sensacionalismo vende más que el rigor. Esta tensión no es nueva, pero la competencia con medios digitales que no respetan estándares periodísticos la ha exacerbado dramáticamente: para no perder audiencia, medios antes respetables adoptan prácticas clickbait, titulares engañosos, falsos equilibrios que otorgan igual peso a hechos comprobados y opiniones infundadas.¹⁹ La deontología periodística tradicional —verificar antes de publicar, contrastar fuentes, distinguir claramente noticia de opinión— se erosiona bajo la presión de la inmediatez digital, donde el primero en publicar captura la atención incluso si publica información sin verificar.

¹⁹ UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

Los periodistas individuales navegan dilemas morales cotidianos en este contexto adverso. ¿Debo publicar información impactante sin verificación completa o arriesgarme a que la competencia me gane la primicia? ¿Debo dar voz a afirmaciones falsas de figuras públicas para mostrar "ambos lados" o ejercer mi responsabilidad de *gatekeeping*? ¿Debo priorizar la verdad o la relevancia comercial cuando ambas entran en conflicto? Estas preguntas no admiten respuestas automáticas, pero la ética profesional exige un principio rector: la lealtad primera del periodista debe ser hacia la ciudadanía y su derecho a información veraz, no hacia empresas mediáticas ni fuentes de poder. Sin embargo, este imperativo ético choca con estructuras económicas que penalizan el rigor y recompensan el sensacionalismo, creando condiciones sistémicas que producen periodismo degradado incluso cuando periodistas individuales poseen integridad personal.

Las empresas tecnológicas enfrentan responsabilidades éticas aún más graves por su poder desmesurado sobre los flujos informativos globales.²⁰ Facebook, Google, Twitter/X y similares no son meras plataformas neutrales —como suelen presentarse ante reguladores— sino editores activos que mediante algoritmos deciden qué contenidos amplificar y cuáles invisibilizar.²¹ Mark Zuckerberg puede negar responsabilidad editorial alegando que "solo" provee infraestructura, pero cuando esa infraestructura está diseñada para maximizar *engagement* sin consideración por la veracidad, cuando sus algoritmos sistemáticamente favorecen contenido polarizante y emocional sobre análisis riguroso, cuando se permite conscientemente la proliferación de desinformación porque genera tráfico rentable, la empresa es moralmente responsable de las consecuencias. La ética empresarial tradicional ya no resulta suficiente; se requiere una ética específica de las plataformas digitales que reconozca su poder sobre el espacio público y exija transparencia algorítmica, rendición de cuentas y priorización del bienestar social sobre la maximización de beneficios.

Los actores políticos que emplean deliberadamente la posverdad como instrumento estratégico enfrentan quizá la responsabilidad ética más clara y grave.²² Cuando un líder

²⁰ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism* (New York: PublicAffairs, 2019), 94–135.

²¹ Tarleton Gillespie, *Custodians of the Internet* (New Haven: Yale University Press, 2018), 3–28.

²² Nathaniel Persily, "The 2016 U.S. Election: Can Democracy Survive the Internet?", *Journal of Democracy* 28, no. 2 (2017): 63–76.

político afirma como hechos lo que sabe que es falso; cuando emplea medias verdades descontextualizadas para manipular; cuando apela sistemáticamente a miedos y prejuicios en lugar de promover deliberación racional; cuando socava la confianza en instituciones verificadoras de hechos para que solo su palabra sea creíble, está traicionando su responsabilidad fundamental hacia la comunidad política. El poder político debe ejercerse mediante persuasión legítima, no mediante engaño sistemático. La mentira política no es fenómeno nuevo, pero su industrialización contemporánea —campañas de desinformación coordinadas, granjas de bots, microtargeting psicográfico²³— representa un salto cualitativo que convierte la manipulación en sistema. Éticamente, usar la posverdad como arma política equivale a tratar a los ciudadanos no como personas con dignidad y autonomía sino como objetos manipulables; constituye, en términos kantianos, una negación radical del imperativo de tratar a la humanidad siempre como fin y nunca meramente como medio.

La ética del consumo informativo sitúa al ciudadano no como víctima pasiva sino como agente moral con responsabilidad sobre su propia dieta informativa. En la era digital, cada usuario toma constantemente decisiones éticas implícitas: ¿verifico esta información antes de compartirla? ¿Leo el artículo completo o solo el titular? ¿Busco activamente perspectivas que desafíen mis creencias o me limito a mi cámara de eco? ¿Reacciono emocionalmente o analizo críticamente? Estas microdecisiones aparentemente triviales tienen consecuencias acumulativas enormes: cada compartida irresponsable de desinformación contamina el ecosistema informativo común; cada consumo acrítico refuerza los incentivos económicos que producen contenido basura. El ciudadano tiene, por tanto, un deber ético de higiene epistémica: cultivar virtudes como la humildad intelectual, la curiosidad genuina, la disposición al cambio de opinión ante nueva evidencia, el escepticismo sano ante afirmaciones extraordinarias, la paciencia para verificar antes de viralizar.

Sin embargo, responsabilizar exclusivamente al ciudadano individual resulta éticamente inadecuado y políticamente ingenuo. La ética del consumo debe complementarse

²³ Jim Isaak y Mina J. Hanna, "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection", *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).

con una ética de la resistencia que reconozca las asimetrías de poder estructurales.²⁴ Las corporaciones tecnológicas emplean equipos de psicólogos, neurocientíficos y expertos en diseño persuasivo para crear plataformas intencionalmente adictivas que explotan vulnerabilidades cognitivas humanas; el ciudadano común carece de herramientas para defenderse individualmente de esta manipulación sofisticada. Los actores políticos disponen de recursos, expertise y acceso a microdatos psicográficos que les permiten diseñar campañas de desinformación altamente efectivas; el ciudadano promedio no puede competir en esta guerra informativa asimétrica. Por ello, la resistencia debe ser colectiva, organizada, institucionalizada: movimientos de verificación de hechos, organizaciones de alfabetización mediática, regulación democrática de plataformas, observatorios ciudadanos de la información.

Esta ética de la resistencia ciudadana constituye la respuesta moral y política adecuada ante la posverdad estructural. No se trata solo de defenderse individualmente del engaño sino de reconstruir colectivamente el espacio público sobre bases de honestidad, transparencia y respeto mutuo. La resistencia informada implica desarrollar capacidades críticas individuales, pero también crear instituciones que protejan el ecosistema informativo como bien común.²⁵ Significa exigir que plataformas tecnológicas asuman responsabilidad editorial, que medios respeten estándares deontológicos, que políticos rindan cuentas por sus afirmaciones falsas. Requiere educar a nuevas generaciones no solo en lectoescritura tradicional sino en literacidad digital: capacidad para evaluar fuentes, detectar manipulación, navegar la complejidad informativa contemporánea. La resistencia ciudadana informada es, en definitiva, la forma contemporánea de defensa de la democracia: si el poder hoy se ejerce mediante control de la información, la resistencia debe consistir en reclamar soberanía epistémica colectiva.

²⁴ Samantha Bradshaw y Philip N. Howard, *The Global Disinformation Order* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 5–41.

²⁵ UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

4.- POSVERDAD Y DERECHOS HUMANOS: UNA VIOLACIÓN ESTRUCTURAL

El derecho humano a la información constituye fundamento esencial de toda democracia y piedra angular del ejercicio de la ciudadanía. Reconocido explícitamente en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y desarrollado en múltiples instrumentos internacionales,²⁶ este derecho abarca tanto la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones como el correlativo deber estatal de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a información plural, veraz y oportuna. La posverdad vulnera este derecho fundamentalmente: no mediante censura clásica que prohíbe el acceso a información, sino mediante contaminación del ecosistema informativo que vuelve imposible distinguir entre información fiable y desinformación, entre hechos comprobados y narrativas fabricadas. Cuando el ciudadano se ve bombardeado simultáneamente por versiones contradictorias de cada hecho relevante, cuando no existen criterios compartidos para evaluar fiabilidad, cuando las autoridades epistémicas tradicionales han sido deslegitimadas deliberadamente, el derecho a la información queda vaciado de contenido práctico: formalmente existe acceso ilimitado a información, pero materialmente se carece de capacidad para ejercer ese derecho de manera efectiva.

La participación política democrática presupone que los ciudadanos puedan formar preferencias políticas de manera autónoma sobre la base de información adecuada sobre opciones disponibles y sus consecuencias previsibles. La posverdad socava este prerrequisito fundamental. Las campañas de desinformación estratégica buscan precisamente distorsionar las percepciones ciudadanas sobre realidades políticas relevantes: crear pánico moral sobre amenazas inexistentes, ocultar problemas reales mediante distracción, demonizar a oponentes mediante falsedades, prometer soluciones mágicas a problemas complejos.²⁷ El caso paradigmático es la campaña del Brexit, donde afirmaciones demostrablemente falsas —como la promesa de destinar 350 millones de libras semanales al sistema sanitario tras la

²⁶ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

²⁷ Nathaniel Persily, "The 2016 U.S. Election: Can Democracy Survive the Internet?", *Journal of Democracy* 28, no. 2 (2017): 63–76.

salida de la UE— jugaron papel decisivo en el resultado. Los votantes tomaron decisión trascendental sobre información deliberadamente falseada; ¿puede considerarse esa decisión expresión de voluntad democrática genuina o fue más bien producto de manipulación? La posverdad convierte el voto en simulacro: los ciudadanos ejercen formalmente su derecho de sufragio, pero lo hacen sobre bases epistémicas radicalmente viciadas.

La dignidad humana, concepto nuclear del sistema internacional de derechos humanos, implica el reconocimiento de cada persona como sujeto racional dotado de autonomía moral. Tratar a alguien con dignidad significa respetar su capacidad de pensamiento crítico, su derecho a formar sus propias opiniones basadas en información verídica, su status como interlocutor válido en la conversación pública. La manipulación informativa sistemática niega esa dignidad: reduce a las personas de sujetos pensantes a objetos manipulables, de participantes en diálogo a blancos de propaganda, de ciudadanos a consumidores de emociones prefabricadas. Las técnicas contemporáneas de microtargeting psicográfico —como las empleadas por Cambridge Analytica²⁸— representan la versión más sofisticada de esta instrumentalización: mediante análisis de millones de datos personales, se construyen perfiles psicológicos individuales y se diseñan mensajes específicamente calibrados para explotar las vulnerabilidades emocionales particulares de cada usuario. Esta personalización de la manipulación constituye violación especialmente grave de la dignidad: el individuo ni siquiera es tratado como parte de masa anónima sino que su particularidad psicológica es estudiada para mejor manipularlo.

El derecho a la verdad, aunque menos codificado en tratados internacionales que otros derechos, ha sido reconocido crecientemente por tribunales y comisiones de derechos humanos, especialmente en contextos de justicia transicional. Este derecho sostiene que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus sociedades tienen derecho inalienable a conocer la verdad sobre lo ocurrido. Pero más allá de estos contextos específicos, puede argumentarse que existe un derecho más general a no ser sistemáticamente

²⁸ Jim Isaak y Mina J. Hanna, "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection", *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).

engañado sobre cuestiones de relevancia pública. Los ciudadanos tienen derecho a que el debate público se desarrolle sobre bases factuales mínimamente fiables; a que sus representantes políticos no mientan descaradamente; a que las corporaciones que medían su acceso a información no distorsionen sistemáticamente la realidad mediante algoritmos opacos. La posverdad viola este derecho a la verdad pública: no en casos aislados de mentiras políticas puntuales —inevitables en cualquier sistema— sino como práctica estructural que hace de la falsedad herramienta normalizada de gobernanza.

Las implicaciones para el derecho internacional son profundas y apenas comenzamos a explorarlas. ¿Deberían las campañas de desinformación transnacional ser consideradas formas de injerencia en asuntos internos de otros Estados?²⁹ Cuando Rusia ejecuta operaciones de información en elecciones occidentales o cuando actores estadounidenses financian campañas de *fake news* en países latinoamericanos, ¿se violan normas internacionales más allá de las prohibiciones contra propaganda de guerra? ¿Tienen las empresas tecnológicas obligaciones de derechos humanos bajo los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos respecto al diseño de sus algoritmos? ¿Puede la Corte Penal Internacional considerar la desinformación masiva como crimen de lesa humanidad cuando contribuye a violencias masivas? Estas preguntas urgentes demandan respuestas del derecho internacional que evolucione para enfrentar amenazas emergentes a derechos humanos. La comunidad internacional debe reconocer que la posverdad estructural no es problema menor de "*fake news*" sino amenaza fundamental a derechos humanos que requiere respuesta coordinada a nivel global.

La paradoja central es que enfrentar la posverdad puede entrar en tensión con otros derechos fundamentales, especialmente la libertad de expresión.³⁰ Las soluciones autoritarias —ministerios de verdad estatales que determinen qué es información legítima— son inaceptables porque la libertad de expresión incluye el derecho a expresar opiniones falsas, erróneas o incluso ofensivas. El desafío consiste en desarrollar respuestas que protejan el

²⁹ Samantha Bradshaw y Philip N. Howard, *The Global Disinformation Order* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 5–41.

³⁰ Jack M. Balkin, "Free Speech in the Algorithmic Society", *University of California Law Review* 51, no. 3 (2018): 1149–1210.

ecosistema informativo sin otorgar al Estado poder censorio que históricamente siempre se abusa. Esta tensión exige equilibrio delicado: regular plataformas sin censurar contenidos, promover veracidad sin imponer verdad oficial, combatir desinformación sin reprimir disenso legítimo. El marco de derechos humanos ofrece herramientas conceptuales para navegar estas tensiones: principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y legitimidad del fin que deben guiar cualquier regulación. Pero aplicar estos principios abstractos a dilemas concretos de la era digital requiere creatividad jurídica, prudencia política y compromiso sostenido con los valores democráticos que pretendemos proteger de la posverdad.

5.- RESISTENCIA CIUDADANA INFORMADA: HACIA UNA PEDAGOGÍA DE LA LUCIDEZ

La resistencia ciudadana informada debe comenzar por el reconocimiento lucido de las condiciones estructurales que producen y reproducen la posverdad. No basta con exhortar a los individuos a ser más críticos si no se transforman simultáneamente los sistemas que hacen del pensamiento crítico una tarea extenuante. Los sesgos cognitivos humanos — confirmación, disponibilidad, anclaje — son universales y antiguos; lo novedoso es su explotación industrial mediante arquitecturas digitales deliberadamente diseñadas para amplificarlos.³¹ El primer paso de la resistencia es, por tanto, político: exigir transparencia algorítmica, regulación de plataformas, desconcentración del poder informativo. Ninguna cantidad de verificación individual puede compensar estructuras que sistemáticamente favorecen la desinformación. La lucidez implica comprender que este no es problema que pueda resolverse solo mediante virtudes personales; requiere cambio institucional profundo.

La educación constituye dimensión fundamental de esta resistencia, pero no puede ser educación tradicional centrada en transmisión de contenidos.³² La alfabetización mediática y digital debe enseñar no qué pensar sino cómo pensar en entornos informativos

³¹ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism* (New York: PublicAffairs, 2019), 94–135.

³² UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

hostiles: cómo evaluar credibilidad de fuentes, cómo identificar señales de manipulación, cómo distinguir correlación de causalidad, cómo reconocer falacias argumentativas, cómo practicar escepticismo epistemológico sano sin caer en nihilismo paralizante. Esta pedagogía de la lucidez debe comenzar en edades tempranas, integrarse en todos los niveles educativos y reconocerse como competencia básica de la ciudadanía del siglo XXI, tan fundamental como la lectoescritura tradicional. Pero debe también extenderse más allá del sistema educativo formal: bibliotecas públicas, medios comunitarios, organizaciones civiles deben convertirse en espacios de alfabetización crítica permanente. Una sociedad que quiera resistir la posverdad debe convertirse en sociedad pedagógica: donde todos son aprendices permanentes de las nuevas formas de leer el mundo digital.

Las prácticas verificadoras colectivas representan formas concretas de resistencia que merecen apoyo y expansión. Organizaciones de *fact-checking* como Chequeado en Argentina, Colombia Check o Maldita en España realizan labor invaluable de verificación de afirmaciones públicas, pero operan con recursos limitados frente a maquinarias de desinformación que disponen de presupuestos millonarios. Estas iniciativas deben multiplicarse, profesionalizarse y coordinarse internacionalmente, pero también democratizarse: el fact-checking no puede ser solo tarea de expertos sino práctica ciudadana cotidiana. Plataformas como Wikipedia demuestran que es posible crear conocimiento colectivo fiable mediante procesos colaborativos donde comunidades de editores verifican mutuamente la información. Este modelo de inteligencia colectiva verificadora debe replicarse en otros ámbitos: comunidades locales que monitorean y contrastan información política, colectivos profesionales que vigilan desinformación en sus campos de expertise, redes ciudadanas que alertan sobre manipulaciones emergentes.

La resistencia cultural debe atacar las raíces psicológicas y sociales que hacen receptivas a las personas ante la posverdad.³³ Las narrativas de posverdad triunfan no solo por sofisticación técnica sino porque responden a necesidades emocionales y sociales profundas: necesidad de pertenencia tribal, deseo de simplificar realidad compleja, ansiedad ante cambios vertiginosos, resentimiento por marginaciones experimentadas. Una resistencia

³³ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

efectiva debe ofrecer alternativas que satisfagan esas necesidades legítimas sin recurrir a falsedad. Necesitamos narrativas convocantes que construyan identidades colectivas basadas en valores humanistas en lugar de enemigos fabricados; explicaciones que honren la complejidad sin abrumar; respuestas que canalicen ansiedades hacia acción constructiva en lugar de pánico paralizante; reconocimiento genuino de sufrimientos reales en lugar de su instrumentalización demagógica. La resistencia a la posverdad no puede ser solo negativa —denunciar mentiras— sino también positiva —construir cultura de honestidad, empatía y solidaridad epistémica donde la verdad sea valorada no por razones instrumentales sino como bien intrínseco que respetamos mutuamente.

La dimensión tecnológica de la resistencia requiere desarrollar y apoyar tecnologías que faciliten verificación y transparencia en lugar de manipulación. Existen iniciativas prometedoras: algoritmos de detección de *deepfakes*, sistemas de *blockchain* para certificar autenticidad de contenidos, extensiones de navegador que alertan sobre fuentes no confiables, redes sociales experimentales diseñadas para promover diálogo genuino en lugar de *engagement* tóxico. Pero estas soluciones técnicas siempre son insuficientes sin voluntad política que las implemente masivamente. Los Estados deben invertir en desarrollo de tecnologías que protejan el espacio informativo común; las universidades deben investigar diseños alternativos de plataformas que no dependan de modelos de negocio basados en captura de atención; las organizaciones civiles deben presionar para que innovación tecnológica se oriente hacia bienestar social y no solo maximización de beneficios privados.

La resistencia jurídica debe construir marcos regulatorios que sin censurar protejan el ecosistema informativo.³⁴ La experiencia europea con el Digital Services Act y el GDPR muestra que es posible regular plataformas digitales obligándolas a transparencia, responsabilidad y respeto de derechos fundamentales. América Latina debe desarrollar regulaciones propias adaptadas a sus contextos, pero aprendiendo de experiencias globales. Estas regulaciones deben abordar múltiples frentes simultáneamente: obligar transparencia algorítmica para que ciudadanos entiendan cómo se les muestra información; establecer

³⁴ Jack M. Balkin, "Free Speech in the Algorithmic Society", *University of California Law Review* 51, no. 3 (2018): 1149–1210.

responsabilidad corporativa por amplificación sistemática de desinformación; proteger datos personales cuyo uso permite *microtargeting* manipulador; garantizar interoperabilidad para reducir monopolios; crear instancias de supervisión independientes con participación ciudadana. El derecho debe evolucionar para reconocer el espacio digital no como zona de libertad corporativa absoluta sino como espacio público que requiere regulación democrática para proteger derechos fundamentales de todos.

La resistencia ciudadana informada es, en última instancia, ejercicio de soberanía democrática. Implica reclamar el derecho colectivo a definir las reglas del juego informativo en lugar de aceptar pasivamente las que imponen corporaciones tecnológicas y actores políticos manipuladores. Requiere entender que el control sobre información es forma contemporánea de poder y que recuperar soberanía democrática implica recuperar soberanía epistémica. Esta no es batalla que pueda ganarse de una vez para siempre sino esfuerzo permanente que define ciudadanía activa en siglo XXI: cada generación debe aprender a resistir las formas específicas de manipulación de su tiempo, desarrollar herramientas adecuadas para proteger su autonomía epistémica, transmitir esas capacidades críticas a siguientes generaciones. La resistencia informada no es estado que se alcanza sino práctica que se cultiva cotidianamente, individual y colectivamente, en todos los espacios donde se produce, circula y consume información.³⁵

6.- CONCLUSIÓN: LA VERDAD COMO ÚLTIMO TERRITORIO DE LA DEMOCRACIA

La posverdad representa el desafío más radical que enfrentan las democracias contemporáneas, más peligroso incluso que amenazas tradicionales como golpes de Estado o autoritarismos clásicos, porque opera disolviendo los fundamentos mismos sobre los cuales se edifica la convivencia democrática.³⁶ Una democracia puede sobrevivir sin unanimidad

³⁵ UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

³⁶ Hannah Arendt, "Truth and Politics", en *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1967), 227–264.

sobre valores; puede funcionar con disensos profundos sobre políticas; puede navegar crisis económicas y conflictos sociales. Pero no puede subsistir sin un piso factual mínimamente compartido, sin capacidad colectiva de distinguir entre realidad y fabricación, sin confianza básica en que el debate público se desarrolla sobre información que, aunque interpretable, refiere a un mundo común. Cuando ese fundamento se disuelve, cuando cada tribu habita su propia realidad construida, cuando los hechos mismos se vuelven cuestión partidaria, la democracia deviene imposible porque la deliberación racional se reemplaza por guerra de narrativas donde vence quien mejor manipula emociones.³⁷

El análisis desarrollado demuestra que la posverdad no es problema técnico-comunicativo sino crisis ética y política que demanda respuestas sistémicas. Hemos visto cómo opera como arma política que vulnera derechos humanos fundamentales: el derecho a la información, a la participación política, a la dignidad, a la verdad pública.³⁸ Hemos explorado las responsabilidades éticas diferenciadas de diversos actores: productores mediáticos, empresas tecnológicas, líderes políticos, ciudadanos consumidores.³⁹ Hemos argumentado que enfrentar esta crisis requiere no solo verificación de hechos puntuales sino transformación estructural de los ecosistemas informativos mediante regulación democrática, educación crítica y resistencia ciudadana organizada.⁴⁰ La verdad emerge así no como concepto epistemológico abstracto sino como bien común político que las democracias deben proteger activamente para no perder su carácter deliberativo.

Los tres principios propuestos —transparencia, responsabilidad y educación— deben implementarse coordinadamente para resultar efectivos. La transparencia algorítmica sin educación crítica que permita a los ciudadanos interpretar esa información es insuficiente. La educación sin regulación que transforme estructuras que producen desinformación es estéril. La responsabilidad corporativa sin transparencia que permita auditarla es ilusoria. Solo mediante implementación simultánea de estos tres ejes puede construirse arquitectura

³⁷ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

³⁸ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

³⁹ Tarleton Gillespie, *Custodians of the Internet* (New Haven: Yale University Press, 2018), 3–28.

⁴⁰ Samantha Bradshaw y Philip N. Howard, *The Global Disinformation Order* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 5–41.

institucional capaz de proteger el espacio público digital como ámbito donde la ciudadanía ejerce su derecho y deber de estar informada verazmente.⁴¹ Esto requiere voluntad política sostenida, cooperación entre Estados, presión ciudadana constante y creatividad institucional para desarrollar mecanismos regulatorios que protejan sin censurar, que obliguen a responsabilidad sin coartar libertad legítima.

La resistencia ciudadana informada, concepto central desarrollado en este trabajo, no es utopía idealista sino necesidad pragmática para la supervivencia democrática.⁴² Implica cultivar capacidades críticas individuales, pero también construir instituciones colectivas que protejan el bien común informativo. Significa entender que en la era digital ser ciudadano no es solo votar cada cierto tiempo sino participar cotidianamente en la curación del ecosistema informativo común: verificando antes de compartir, exigiendo veracidad a representantes, apoyando periodismo de calidad, educando a otros en prácticas críticas, presionando por regulación democrática de plataformas. La ciudadanía activa del siglo XXI se define por esta dimensión epistémica: somos guardianes colectivos de la verdad pública o nos convertimos en víctimas pasivas de su manipulación.

Las implicaciones teóricas de este análisis extienden los debates sobre democracia, derechos humanos y ética política hacia territorios apenas explorados. La teoría democrática debe incorporar centralmente la cuestión de las condiciones epistémicas de la deliberación pública.⁴³ La doctrina de derechos humanos debe desarrollar estándares específicos sobre el derecho a no ser sistemáticamente engañado.⁴⁴ La ética política debe teorizar responsabilidades morales en ecosistemas informativos complejos donde la causalidad entre acción individual y resultado colectivo es difusa. Filósofos, juristas y científicos sociales tienen tarea urgente de actualizar sus marcos conceptuales para las realidades de la era digital. La academia no puede seguir operando con categorías del siglo XX para analizar fenómenos del XXI.

⁴¹ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

⁴² UNESCO, *Journalism, 'Fake News' and Disinformation* (Paris: UNESCO, 2018), 7–28.

⁴³ Harry G. Frankfurt, *On Bullshit* (Princeton: Princeton University Press, 2005), 33–56.

⁴⁴ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 19.

Las limitaciones de este trabajo son evidentes: no hemos desarrollado análisis empírico exhaustivo de casos específicos; no hemos explorado suficientemente las variaciones culturales en cómo se experimenta y resiste la posverdad; no hemos examinado detalladamente las dimensiones económicas del negocio de la desinformación.⁴⁵ Investigaciones futuras deben profundizar estas dimensiones. Se requieren estudios comparados sobre efectividad de diferentes marcos regulatorios; análisis etnográficos sobre cómo comunidades específicas navegan entornos informativos hostiles; investigación interdisciplinaria sobre diseños alternativos de plataformas digitales que no dependan de modelos de negocio tóxicos. Solo mediante acumulación sostenida de conocimiento riguroso podremos desarrollar respuestas adecuadas a este fenómeno multidimensional.

La defensa de la verdad en la era de la posverdad es, en definitiva, acto simultáneamente moral y político, individual y colectivo, defensivo y constructivo. Es moral porque respeta la dignidad humana al tratar a las personas como sujetos racionales y no como objetos manipulables. Es político porque protege los fundamentos epistémicos sin los cuales la democracia deviene simulacro. Es individual porque cada persona debe cultivar virtudes críticas y practicar higiene informativa. Es colectivo porque ningún individuo aislado puede resistir estructuras de manipulación masiva. Es defensivo porque debe contrarrestar ataques sistemáticos contra la verdad factual. Es constructivo porque debe crear instituciones, prácticas y culturas que valoren la honestidad como bien común. Esta defensa multidimensional de la verdad define la ciudadanía del siglo XXI: somos ciudadanos en tanto guardianes activos del ecosistema informativo que hace posible nuestra vida común.⁴⁶ La verdad no es lujo intelectual sino condición de posibilidad de la democracia; protegerla no es tarea de élites ilustradas sino responsabilidad compartida de toda la ciudadanía. En la batalla contra la posverdad se juega el futuro de la convivencia democrática.⁴⁷

⁴⁵ Jim Isaak y Mina J. Hanna, "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection", *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).

⁴⁶ Hannah Arendt, "Truth and Politics", en *Between Past and Future* (New York: Penguin Books, 1967), 227–264.

⁴⁷ Lee McIntyre, *Post-Truth* (Cambridge, MA: MIT Press, 2018), 1–24.

7.- BIBLIOGRAFÍA

- Arendt, Hannah. "Truth and Politics." En *Between Past and Future*. New York: Penguin Books, 1967.
- Balkin, Jack M. "Free Speech in the Algorithmic Society." *University of California Law Review* 51, no. 3 (2018): 1149–1210.
- Bradshaw, Samantha, y Philip N. Howard. *The Global Disinformation Order*. Oxford: Oxford University Press, 2019.
- Frankfurt, Harry G. *On Bullshit*. Princeton: Princeton University Press, 2005.
- Gillespie, Tarleton. *Custodians of the Internet*. New Haven: Yale University Press, 2018.
- Isaak, Jim, y Mina J. Hanna. "User Data Privacy: Facebook, Cambridge Analytica, and Privacy Protection." *Big Data & Society* 5, no. 1 (2018).
- McIntyre, Lee. *Post-Truth*. Cambridge, MA: MIT Press, 2018.
- Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1948.
- Persily, Nathaniel. "The 2016 U.S. Election: Can Democracy Survive the Internet?" *Journal of Democracy* 28, no. 2 (2017): 63–76.
- UNESCO. *Journalism, 'Fake News' and Disinformation*. Paris: UNESCO, 2018.
- Zuboff, Shoshana. *The Age of Surveillance Capitalism*. New York: PublicAffairs, 2019.

POPULISMO Y PODER CONSTITUYENTE EN AMÉRICA LATINA. ENTRE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y LA EROSIÓN CONSTITUCIONAL

*Populism and Constituent Power in Latin America: Between Democratic
Legitimacy and Constitutional Erosion*

FRUELA RÍO SANTOS¹

Universidad de Oviedo

FRANCISCO JAVIER SANJUÁN ANDRÉS²

Universidad Miguel Hernández de Elche

RESUMEN

La relación entre populismo y poder constituyente en América Latina revela cómo la apelación al pueblo puede conjugar inclusión democrática y erosión constitucional. El estudio define el populismo como estilo político que opone pueblo y élite, y lo confronta con las exigencias del constitucionalismo democrático. Sobre esta base, examina la noción de populismo constitucional y analiza patrones de reforma —reelección presidencial, procesos refundacionales, subordinación de cortes, expansión retórica de derechos y uso plebiscitario de la participación— a

¹ Doctor por la Universidad Rey Juan Carlos.
Correo electrónico: fruelariosantos@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2928-070X>

² En la actualidad desarrolla su actividad como profesor e investigador en la Universidad Miguel Hernández, siendo profesor del Área de Derecho Constitucional del Departamento de Ciencia Jurídica. Sus principales líneas de investigación son: democracia, participación política, constitucionalismo histórico y derecho autonómico.
Correo electrónico: fsanjuan@umh.es
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3210-9778>

través de casos de izquierda y derecha, con el fin de esclarecer sus efectos sobre los equilibrios institucionales.

Palabras Clave: *Populismo; poder constituyente; constitucionalismo democrático; reformas constitucionales; América Latina.*

ABSTRACT

The relationship between populism and constituent power in Latin America shows how appeals to the people can combine democratic inclusion with constitutional erosion. Populism is understood as a political style opposing people and elites and is contrasted with the requirements of democratic constitutionalism. Building on this, the article develops the notion of constitutional populism and examines recurring patterns of reform — presidential re-election, refoundational processes, subordination of courts, rhetorical expansion of rights and plebiscitary uses of participation — across left-wing and right-wing cases in order to clarify their impact on institutional balances.

Key words: *Populism; constituent power; democratic constitutionalism; constitutional reforms; Latin America.*

Fecha de recepción: 10 de noviembre de 2025

Fecha de aceptación: 20 de diciembre de 2025

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.82>

1. INTRODUCCIÓN

La política latinoamericana contemporánea ofrece un lugar privilegiado para observar cómo la invocación del pueblo y la apelación a una legitimidad democrática intensa se combinan con transformaciones profundas del orden constitucional. Las oleadas de populismo que han atravesado la región, desde las experiencias clásicas de mediados del siglo XX hasta el giro radical y nacional-popular del siglo XXI, han ido de la mano de proyectos constituyentes ambiciosos, de reformas que alteran las reglas de sucesión en el poder ejecutivo y de reconfiguraciones profundas de los mecanismos de control institucional.³

En ese contexto, la categoría de populismo ha dejado de ser una etiqueta meramente polémica para convertirse en un objeto analítico central. Desde una perspectiva muy influyente en la ciencia política americana, Kurt Weyland lo concibe como una estrategia mediante la cual un liderazgo personalista busca o ejerce el poder gubernamental apoyándose en un vínculo directo, no institucionalizado, con amplios sectores desorganizados de la ciudadanía.⁴ Esta definición, formulada a partir de la experiencia latinoamericana, subraya la dimensión plebiscitaria del liderazgo y la debilidad buscada de los intermediarios, elementos que resultan cruciales para entender la relación entre populismo y poder constituyente. Al mismo tiempo, la región ha sido escenario de un constitucionalismo particularmente intenso, tanto por la frecuencia de los procesos de reemplazo constitucional como por la densidad normativa de los textos adoptados. Roberto Gargarella ha mostrado que la historia constitucional latinoamericana está marcada por una tensión persistente entre cartas que proclaman amplios catálogos de derechos y diseños institucionales que concentran poder en el ejecutivo y dejan en posición subordinada a los contrapesos, lo que configura una suerte de *sala de máquinas* poco democratizada del constitucionalismo regional.⁵ La combinación de populismo plebiscitario y diseño institucional concentrado genera un terreno especialmente propicio para estrategias de captura constitucional.

³ Véase, entre otros, Michael L. Conniff, *Populism in Latin America*, 2.^a ed. (Tuscaloosa: University of Alabama Press, 2012); Carlos de la Torre, *Populist Seduction in Latin America*, 2.^a ed. (Athens: Ohio University Press, 2010).

⁴ Kurt Weyland, "Clarifying a Contested Concept: Populism in the Study of Latin American Politics," *Comparative Politics* 34, n.º 1 (2001): 1–22, esp. 14.

⁵ Roberto Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810–2010: The Engine Room of the Constitution* (Oxford: Oxford University Press, 2013).

En los últimos años, una parte significativa de la doctrina comparada ha comenzado a describir estas dinámicas mediante categorías como *abusive constitutionalism* o autoritarismo competitivo. David Landau ha subrayado cómo mecanismos formalmente constitucionales de reforma y reemplazo se utilizan para volver menos democrática la organización del Estado, erosionando la equidad electoral y debilitando la protección de derechos sin recurrir a rupturas abiertamente inconstitucionales.⁶ En paralelo, Steven Levitsky y James Loxton han analizado la forma en que proyectos populistas en los Andes convergen hacia regímenes competitivos autoritarios en los que subsisten elecciones, aunque el campo de juego se inclina de forma sistemática a favor de los *incumbentes*.⁷ Desde otra perspectiva, Carlos de la Torre y Cynthia Arnson han insistido en la ambivalencia democrática del populismo latinoamericano contemporáneo, capaz de ampliar la inclusión política al mismo tiempo que recurre a mecanismos plebiscitarios que debilitan mediaciones institucionales esenciales.⁸

Sobre ese trasfondo doctrinal, el presente trabajo explora la intersección entre populismo y poder constituyente en América Latina, con especial atención a la forma en que liderazgos de izquierda y de derecha utilizan reformas constitucionales para consolidar posiciones de poder. El análisis no se limita a los procesos de sustitución total de la constitución, sino que incorpora una mirada atenta a las enmiendas que modifican reglas de reelección presidencial, estructuras de control jurisdiccional y diseño de organismos de garantía, así como a la expansión retórica de derechos sociales acompañada de mecanismos de participación fuertemente dirigidos desde el ejecutivo.

La hipótesis de partida sugiere que una parte importante del populismo latinoamericano reciente opera sobre los marcos constitucionales como si fuesen recursos disponibles para la ingeniería política, más que límites resistentes frente a la voluntad del liderazgo. La tensión entre legitimidad democrática y erosión constitucional no se presenta como un conflicto abierto entre democracia y autoritarismo, más bien como un proceso más sutil de desplazamiento de la noción de poder constituyente hacia prácticas de reforma y refundación dirigidas desde arriba, respaldadas por consultas populares

⁶ David Landau, "Abusive Constitutionalism," *UC Davis Law Review* 47, n.º 1 (2013): 189–260, esp. 195–196.

⁷ Steven Levitsky y James Loxton, "Populism and Competitive Authoritarianism in the Andes," *Democratization* 20, n.º 1 (2013): 107–136.

⁸ Carlos de la Torre y Cynthia J. Arnson, eds., *Latin American Populism in the Twenty-First Century* (Washington, DC: Woodrow Wilson Center Press; Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2013).

cuidadosamente diseñadas. Precisamente por ello, el examen de la dimensión constituyente del populismo latinoamericano permite iluminar los puntos ciegos del constitucionalismo democrático en contextos marcados por desigualdad social estructural, sistemas de partidos frágiles y memorias recientes de autoritarismo.

1.1. Contexto latinoamericano: populismo y constituciones como campo de disputa

En América Latina, las constituciones han sido históricamente algo más que marcos jurídicos relativamente estables, han funcionado como espacios de disputa y como instrumentos privilegiados de reconfiguración del poder político. La frecuencia de los procesos constituyentes, la amplitud de los catálogos de derechos y la recurrencia de reformas orientadas a reorganizar las relaciones entre poderes responden a una combinación de factores: debilidad de los sistemas de partidos, fragmentación social, niveles elevados de desigualdad y una memoria política atravesada por golpes militares y transiciones incompletas. Este trasfondo explica que el impulso populista encuentre en el terreno constitucional un ámbito especialmente fértil para canalizar su promesa de ruptura con las élites y refundación del orden político.

Los ciclos recientes de populismo de izquierda —asociados a figuras como Hugo Chávez, Evo Morales, Rafael Correa o, en otra clave, los gobiernos kirchneristas— se han apoyado de forma explícita en la idea de un poder constituyente popular que desborda las formas representativas tradicionales. Parte de la doctrina ha destacado que estos procesos lograron incorporar demandas largamente invisibilizadas y ensayar mecanismos novedosos de participación, como asambleas constituyentes con fuerte presencia de sectores subalternos o procedimientos de consulta directa sobre el texto constitucional.⁹ Al mismo tiempo, sin embargo, una corriente importante de análisis comparado ha subrayado que la centralización del liderazgo, la desinstitucionalización de los partidos y la subordinación de cortes y órganos de control han producido arreglos institucionales frágiles, vulnerables a la concentración de poder y a la erosión de garantías.¹⁰

La región ha conocido también, en una fase posterior, expresiones de populismo de derechas que, aun apoyándose en repertorios ideológicos distintos, convergen en la

⁹ Véase, por ejemplo, Maxwell A. Cameron y Kenneth E. Sharpe, “Andean Left Turns: Constituent Power and Constitution Making,” en *Latin America’s Left Turns: Politics, Policies, and Trajectories of Change*, eds. Maxwell A. Cameron y Eric Hershberg (Boulder: Lynne Rienner, 2010), 61–90.

¹⁰ Landau, “Abusive Constitutionalism”; Levitsky y Loxton, “Populism and Competitive Authoritarianism in the Andes.”

utilización estratégica de mecanismos constitucionales para consolidar liderazgos personalistas y debilitar contrapesos. El caso de El Salvador, con la reconfiguración del control judicial y la habilitación de la reelección presidencial, o la experiencia brasileña bajo el bolsonarismo, con la confrontación constante con el Supremo Tribunal Federal y la deslegitimación del arbitraje institucional, ilustran hasta qué punto el lenguaje de la democracia y el recurso a dispositivos plebiscitarios pueden emplearse para tensionar el constitucionalismo democrático desde dentro. En este marco, el campo constitucional se convierte en escenario privilegiado de la disputa entre proyectos que reivindican hablar en nombre del pueblo y arreglos institucionales diseñados para canalizar y limitar el poder.

1.2. ¿Cómo los populismos, de izquierda y derecha, transforman los marcos constitucionales para consolidar poder?

Sobre este escenario, la pregunta central que orienta el trabajo puede formularse de forma directa: ¿cómo transforman los populismos latinoamericanos, de izquierda y de derecha, los marcos constitucionales para consolidar su poder político? No se trata únicamente de identificar cláusulas de reelección o episodios de captura de tribunales, aunque ambos elementos serán relevantes. El objetivo consiste en reconstruir patrones de reforma que combinan procesos constituyentes refundacionales, enmiendas orientadas a ampliar el tiempo de permanencia en el poder, reordenación del constitucionalismo y utilización selectiva de mecanismos de democracia directa.

El análisis adopta una estrategia comparativa que articula tres niveles.

En primer lugar, se presenta un marco conceptual que vincula la literatura politológica sobre el populismo latinoamericano con los debates contemporáneos en torno al constitucionalismo democrático, el poder constituyente y las formas de abuso constitucional.¹¹

En segundo lugar, se identifican un conjunto de reformas típicas —reelección presidencial, procesos constituyentes refundacionales, subordinación de cortes y organismos de control, expansión retórica de derechos sociales y uso estratégico de referendos y plebiscitos— que aparecen de manera recurrente en la región.

¹¹ Además de las obras citadas, véanse Cristóbal Rovira Kaltwasser et al., eds., *The Oxford Handbook of Populism* (Oxford: Oxford University Press, 2017); Kurt Weyland, *Democracy's Resilience to Populism's Threat: Countering Global Alarmism* (Cambridge: Cambridge University Press, 2024).

En tercer lugar, se desarrollan estudios de caso que abarcan experiencias de izquierda y de derecha, con el fin de detectar similitudes y diferencias en las formas de intervención populista sobre el orden constitucional.

El propósito último no es ofrecer un juicio moral unificado sobre el populismo, pero sí precisar las condiciones bajo las cuales su promesa de democratización e inclusión se convierte en una dinámica de erosión de contrapesos y debilitamiento de la idea misma de poder constituyente como instancia abierta, plural y limitada por el respeto a los derechos. De este modo, la discusión se inscribe en los debates más amplios sobre la resiliencia de las democracias frente a desafíos internos que se presentan como expresiones radicales de la voluntad popular.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Populismo como estilo político

La expansión del término populismo ha generado una polisemia que dificulta cualquier intento de análisis riguroso. En la doctrina latinoamericana y comparada conviven, al menos, tres grandes familias conceptuales: la definición estratégica, que entiende el populismo como una forma particular de competir por el poder; la definición ideacional, que lo concibe como una ideología de baja densidad centrada en la oposición entre un pueblo homogéneo y una élite corrupta; y las aproximaciones discursivas y performativas, que subrayan la dimensión simbólica, emocional y estilística de la construcción del pueblo.¹² Para los fines de este trabajo resulta útil articular esas contribuciones, aunque el punto de partida adoptado se sitúa en la concepción del populismo como estilo político. Kurt Weyland, desde una perspectiva basada en la experiencia latinoamericana, ha propuesto comprender el populismo como *una forma específica de competir por y ejercer el poder político* basada en un liderazgo personalista que apela de manera directa y no mediada a sectores amplios y desorganizados de la ciudadanía. Esta definición destaca, y con razón, el carácter plebiscitario del vínculo entre líder y seguidores, así como la tendencia a deslegitimar los canales de intermediación partidaria y parlamentaria. La aportación de Cas Mudde y Cristóbal Rovira Kaltwasser, por su parte, insiste en el

¹² Para una panorámica de las principales definiciones, véanse Kurt Weyland, "Clarifying a Contested Concept: Populism in the Study of Latin American Politics", *Comparative Politics* 34, n.º 1 (2001); Cas Mudde, "The Populist Zeitgeist", *Government and Opposition* 39, n.º 4 (2004): 541-563; y Cristóbal Rovira Kaltwasser, "The Ambivalence of Populism: Threat and Corrective for Democracy", *Democratization* 19, n.º 2 (2012): 184-208.

carácter ideacional del fenómeno: el populismo es una ideología de centro delgado que divide la sociedad en dos campos antagónicos, *el pueblo puro y la élite corrupta*, y sostiene que la política debe expresar la voluntad general del pueblo. Esa conceptualización resulta especialmente valiosa para entender la lógica moral de la oposición pueblo/élites que atraviesa buena parte del populismo latinoamericano.

La perspectiva de Ernesto Laclau, central para la teoría política del populismo en América Latina, desplaza el foco hacia la construcción hegemónica del pueblo como sujeto político. En *La razón populista*, el pueblo aparece como resultado de una articulación de demandas heterogéneas que, a través de cadenas equivalenciales, se condensan frente a un adversario común y trazan una frontera antagónica entre campo popular y campo del poder.¹³ El populismo no se identifica con un contenido programático predeterminado, pero sí con una forma de construcción de la identidad política que interpela *al pueblo* contra quienes son presentados como responsables de la frustración de sus demandas. Esta lectura se ha proyectado con fuerza sobre los debates latinoamericanos, en particular a la hora de interpretar las experiencias radicales y nacional-populares de finales del siglo XX e inicios del XXI.

Las aproximaciones performativas y socio-culturales desarrolladas en la última década permiten completar este escenario. Moffitt propone entender el populismo como un *estilo político* que combina tres rasgos principales: una apelación constante al enfrentamiento entre pueblo y élites, el uso deliberado de *malos modales* que rompen con las normas de respetabilidad de la política convencional y la dramatización de crisis, amenazas o situaciones de colapso como escenario permanente.¹⁴ Desde América Latina, Carlos de la Torre ha insistido en el carácter carismático del liderazgo, en el uso intensivo de símbolos y mitos nacionales y en la construcción de una relación cuasi redentora entre líder y pueblo, muy visible en casos como Perón, Chávez o Correa.¹⁵ La noción de estilo permite captar cómo esa gramática populista se despliega mediante recursos retóricos, estéticos y organizativos que desbordan cualquier definición puramente doctrinal.

Entendido de este modo, el populismo no equivale a un programa socioeconómico concreto ni a una ubicación estable en el eje izquierda-derecha. La experiencia latinoamericana confirma que el repertorio populista ha sido apropiado tanto por

¹³ Ernesto Laclau, *La razón populista* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2005).

¹⁴ Benjamin Moffitt, *The Global Rise of Populism: Performance, Political Style, and Representation* (Stanford: Stanford University Press, 2016).

¹⁵ Carlos de la Torre, *Populist Seduction in Latin America*, 2.^a ed. (Athens: Ohio University Press, 2010).

proyectos nacional-populares de inclusión social como por derechas autoritarias con agendas fuertemente securitarias o neoliberales.¹⁶ Lo que confiere unidad a fenómenos tan diversos es la forma de interpelar a la ciudadanía: construcción de un pueblo homogéneo, identificación de élites internas o externas como antagonistas y promesa de una restauración directa de la voluntad popular frente a instituciones consideradas capturadas. Ese modo de articular la política posee una dimensión marcadamente emocional y confrontativa y moviliza afectos de indignación, agravio y resentimiento, al tiempo que produce una comunidad imaginada de *los de abajo* llamada a recuperar el control del Estado.¹⁷

El énfasis en el estilo no implica prescindir de la dimensión ideacional; permite más bien observar cómo la oposición pueblo/élites, la narrativa de crisis y la promesa de una democracia más auténtica se traducen en prácticas concretas de liderazgo, organización y comunicación política.

Para los efectos de este trabajo, el populismo latinoamericano se entenderá como un estilo político que, apoyado en un discurso ideacional de centro delgado y en liderazgos personalistas, utiliza recursos institucionales y extra-institucionales con el objetivo de reconfigurar las relaciones de poder en nombre de un pueblo presentado como depositario exclusivo de legitimidad.

2.2. Constitucionalismo democrático

El concepto de constitucionalismo democrático remite a un conjunto de ideas y prácticas orientadas a someter el ejercicio del poder público a reglas jurídicas estables, al respeto de los derechos fundamentales y a la existencia de contrapesos institucionales eficaces.

Frente a versiones puramente procedimentales de la democracia, que identifican la legitimidad con la producción mayoritaria de decisiones, el constitucionalismo democrático introduce una dimensión estructural, porque hay decisiones que no pueden adoptarse legítimamente, aunque cuenten con respaldo mayoritario si desconocen la igualdad básica de los ciudadanos, erosionan la separación de poderes o vacían de

¹⁶ Cas Mudde y Cristóbal Rovira Kaltwasser, "Exclusionary vs. Inclusionary Populism: Comparing Contemporary Europe and Latin America", *Government and Opposition* 48, n.º 2 (2013): 147-174.

¹⁷ Véanse, entre otros, Francisco Panizza, "Introduction: Populism and the Mirror of Democracy", en *Populism and the Mirror of Democracy*, ed. Francisco Panizza (Londres: Verso, 2005); y de la Torre, *Populist Seduction in Latin America*.

contenido los derechos. La clave se encuentra en la combinación entre autogobierno popular y límites jurídicos que preservan un núcleo indisponible de garantías.

Buena parte de la doctrina constitucional comparada ha descrito esta tensión mediante la imagen de un equilibrio delicado entre gobierno de la mayoría y frenos institucionales. Ackerman, en su reflexión sobre la *nueva separación de poderes*, ha subrayado que el diseño institucional democrático contemporáneo no puede reducirse a la clásica tríada de Montesquieu, ya que incorpora múltiples centros de poder —cortes constitucionales, organismos de control, autoridades electorales independientes— llamados a contener tanto la arbitrariedad de mayorías circunstanciales como las pulsiones concentradoras del ejecutivo.¹⁸ Por su parte, Ginsburg y Aziz desde la experiencia de la erosión democrática en varias regiones del mundo, han mostrado cómo las reglas constitucionales pueden contribuir a frenar el declive de la democracia o, por el contrario, facilitarlo cuando permiten una captura gradual de instituciones clave.¹⁹

En América Latina, el constitucionalismo democrático ha adoptado una fisonomía especialmente ambiciosa. Uprimny ha descrito la *transformación* constitucional de la región desde los años ochenta como un proceso caracterizado por la adopción de cartas con catálogos muy amplios de derechos, la creación de tribunales constitucionales fuertes, la apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos y la introducción de mecanismos robustos de control de constitucionalidad y participación ciudadana.²⁰ La narrativa del nuevo constitucionalismo latinoamericano, retomada críticamente por Gargarella, alude a constituciones que combinan aspiraciones transformadoras —igualdad material, inclusión, reconocimiento de la diversidad— junto con un diseño institucional que, en muchos casos, mantiene un sistema presidencialista fuerte y poco permeable a la democratización del poder.²¹

Las tensiones del constitucionalismo democrático en la región americana se explican por la confluencia de varios factores.

¹⁸ Bruce Ackerman, “The New Separation of Powers”, *Harvard Law Review* 113, n.º 3 (2000): 633-729.

¹⁹ Tom Ginsburg y Aziz Z. Huq, *How to Save a Constitutional Democracy* (Chicago: University of Chicago Press, 2018).

²⁰ Rodrigo Uprimny, “The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges”, *Texas Law Review* 89 (2011): 1587-1609.

²¹ Roberto Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810–2010: The Engine Room of the Constitution* (Oxford: Oxford University Press, 2013); y “Sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Revista Uruguaya de Ciencia Política* 27, n.º 1 (2018): 109-135.

En primer lugar, estructuras sociales marcadas por desigualdades extremas y por la persistencia de élites económicas y políticas muy cohesionadas hacen que los principios de igualdad y participación encuentren resistencias estructurales.

En segundo lugar, la historia reciente de golpes de Estado, regímenes militares y transiciones negociadas ha dejado huellas profundas en la cultura institucional, con una combinación de desconfianza hacia el poder concentrado y, a la vez, una recurrencia a soluciones de liderazgo fuerte como respuesta a crisis de gobernabilidad.

En tercer lugar, la proliferación de mecanismos de participación —referendos, consultas populares, acciones colectivas— convive con sistemas de partidos débiles o fragmentados, lo que favorece la tentación de utilizar esos dispositivos desde el ejecutivo para reforzar su legitimidad frente a otros poderes.²²

En este contexto, el constitucionalismo democrático latinoamericano se sitúa en una posición particularmente vulnerable frente a proyectos que reivindican encarnar de manera directa la voluntad del pueblo. La expansión de catálogos de derechos y el fortalecimiento judicial coexisten con una estructura de poder que facilita la captura de cortes y organismos de control, así como la manipulación de reglas electorales y de representación. Así, y mientras no se reordenen los poderes principales, la promesa transformadora de las constituciones corre el riesgo de quedar reducida a declaraciones programáticas, fácilmente instrumentalizables por liderazgos que invocan al pueblo para acumular facultades. El análisis del populismo constitucional latinoamericano se inscribe precisamente en ese punto de fricción entre ambición transformadora, desigualdad estructural y diseño institucional concentrado.

2.3. Populismo constitucional

Bajo el término de populismo constitucional se agrupan distintas formas de intervención sobre el orden constitucional que se apoyan en un discurso de reivindicación de la soberanía popular, pero que, al mismo tiempo, tienden a debilitar las condiciones institucionales de la democracia. Parte de la doctrina ha desarrollado esta categoría en clave normativa, como en los trabajos de Tushnet sobre un *constitutionalism from below* que desplaza el énfasis desde cortes hacia mayorías políticas; otra parte la utiliza en

²² David Altman, *Direct Democracy Worldwide* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011).

sentido descriptivo para aludir a procesos de reforma y refundación impulsados por liderazgos populistas que reinterpretan de manera extensa el poder constituyente.²³

En el contexto latinoamericano, resulta útil entender el populismo constitucional como el conjunto de prácticas mediante las cuales gobiernos populistas emplean mecanismos formalmente constitucionales —asambleas, enmiendas, plebiscitos— para consolidar posiciones de poder y reconfigurar los contrapesos.

2.3.1. Procesos constituyentes como instrumentos de poder

Los procesos constituyentes latinoamericanos de las últimas décadas han estado marcados por una retórica de refundación democrática que recurre de manera recurrente al lenguaje del poder constituyente originario.

La convocatoria de asambleas constituyentes, la sustitución integral de textos previos y la construcción discursiva de un *nuevo comienzo* tienden a presentarse como expresión directa de la voluntad del pueblo, frente a constituciones identificadas con élites oligárquicas o con pactos de transición percibidos como insuficientemente democráticos.²⁴ Al mismo tiempo, esos procesos suelen articularse a partir de liderazgos fuertes que controlan la agenda, el ritmo de deliberación y la relación entre asamblea y otros poderes, en particular el ejecutivo.

La experiencia andina ilustra con claridad esta dinámica anterior. Algunos autores han mostrado cómo las asambleas constituyentes en Venezuela, Bolivia o Ecuador se configuraron como espacios en los que la mayoría oficialista concentraba la capacidad de definir el contenido del nuevo texto, mientras los sectores opositores quedaban marginados o subordinados.²⁵ La retórica de la inclusión y de la ampliación de derechos convivió con reglas de funcionamiento que diluían el pluralismo interno de la asamblea y reproducían la centralidad del liderazgo presidencial. El poder constituyente, en lugar de desplegarse como un proceso abierto de construcción plural del orden político, se

²³ Mark Tushnet, “Authoritarian Constitutionalism”, *Cornell Law Review* 100 (2015): 391-461; y la discusión crítica en Vittorio Fabbri, *Constitutional Democracy in the Age of Populisms. A Commentary to Mark Tushnet’s Thesis of a ‘Populist Constitutionalism’* (2019).

²⁴ Francisco Panizza, ed., *Populism and the Mirror of Democracy* (Londres: Verso, 2005); y Carlos de la Torre y Cynthia J. Arnson, eds., *Latin American Populism in the Twenty-First Century* (Washington, DC: Woodrow Wilson Center Press; Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2013).

²⁵ Maxwell A. Cameron y Kenneth E. Sharpe, “Andean Left Turns: Constituent Power and Constitution Making”, en *Latin America’s Left Turns: Politics, Policies, and Trajectories of Change*, eds. Maxwell A. Cameron y Eric Hershberg (Boulder: Lynne Rienner, 2010), 61-90.

convirtió en un instrumento de consolidación del proyecto gobernante y de reconfiguración de la estructura de poderes a favor del ejecutivo.

En este marco, la noción de populismo constitucional permite captar la ambivalencia de esos procesos. Por un lado, introducen mecanismos de participación inéditos, visibilizan actores históricamente excluidos e incorporan al texto constitucional demandas largamente postergadas. Por otro, cierran el acceso a la sala de máquinas mediante diseños que refuerzan la concentración de poder, limitan la autonomía de cortes y organismos de control y facilitan una ulterior manipulación de las reglas de sucesión en el poder ejecutivo. La invocación del pueblo como titular del poder constituyente opera, así, como justificación de un rediseño institucional que fortalece al liderazgo en detrimento del pluralismo.

2.3.2. Expansión retórica de derechos y debilitamiento de contrapesos

Una característica recurrente del populismo constitucional latinoamericano reside en la coexistencia entre una expansión muy ambiciosa de catálogos de derechos y un tratamiento mucho menos transformador de las relaciones de poder. Gargarella ha descrito esa lógica como la apertura de la sección de derechos de la constitución mientras permanecen cerradas las puertas del poder, donde se decide la distribución efectiva de competencias entre ejecutivo, legislativo y judicial. La incorporación de derechos sociales, culturales y ambientales, el reconocimiento de sujetos colectivos como pueblos indígenas y la proclamación de principios de democracia participativa generan una apariencia de constitucionalismo fuertemente inclusivo que no siempre se corresponde con un fortalecimiento real de los contrapesos.

Este desajuste no obedece únicamente a problemas de implementación o a la persistencia de inercias burocráticas. En varios casos, las reformas han ido acompañadas de modificaciones explícitas del diseño institucional orientadas a asegurar una mayoría dócil en cortes y órganos de control, a flexibilizar requisitos para la reelección presidencial o a subordinar autoridades electorales. La doctrina sobre *abusive constitutionalism* ha mostrado cómo el uso de mecanismos de reforma formal —incluida la sustitución integral de la constitución— permite erosionar la democracia desde dentro, mediante cambios que se presentan como expresión legítima de la voluntad popular y que, sin embargo, reducen progresivamente los espacios de control y contestación.²⁶

²⁶ David Landau, “Abusive Constitutionalism”, UC Davis Law Review 47, n.º 1 (2013): 189-260.

La retórica expansiva de derechos cumple aquí una función de legitimación. La promesa de justicia social, reconocimiento cultural y participación ciudadana dota de un aura progresista a proyectos que, en la práctica, refuerzan el control del ejecutivo sobre el aparato estatal. La contradicción se vuelve particularmente aguda cuando se constata que el acceso efectivo a esos derechos depende de instituciones —cortes independientes, organismos de supervisión, prensa libre, administración profesionalizada— que resultan debilitadas por las mismas reformas que los proclaman. En esas condiciones reales, el populismo constitucional produce un constitucionalismo de alta densidad declarativa y baja capacidad de resistencia frente a impulsos concentradores de poder.

2.3.3. *Plebiscitarismo y democracia directa instrumentalizada*

El recurso a mecanismos de democracia directa constituye otro rasgo central del populismo constitucional latinoamericano.

Referendos, plebiscitos y consultas populares han sido utilizados para validar nuevos textos constitucionales, ratificar reformas controvertidas o refrendar decisiones de alto impacto político. La doctrina sobre democracia directa comparada, en particular los trabajos de Altman centrados en la región, ha mostrado que esos instrumentos pueden favorecer la deliberación y el control ciudadano en contextos donde se diseñan como herramientas desde abajo, impulsadas por iniciativas populares y sujetas a reglas que protegen el pluralismo.²⁷ La experiencia latinoamericana, sin embargo, ofrece numerosos ejemplos en los que el ejecutivo monopoliza la convocatoria, formula las preguntas de manera unilateral y utiliza recursos públicos para influir en la campaña, reduciendo la consulta a un plebiscito sobre la continuidad del liderazgo.

En clave populista, la democracia directa se presenta como el canal privilegiado para expresar la voluntad auténtica del pueblo frente a instituciones percibidas como capturadas. La desconfianza hacia parlamentos, partidos y cortes se traduce en la exaltación de la voz inmediata de la ciudadanía, aunque los procedimientos mediante los que esa voz se articula resulten fuertemente controlados desde el poder. Carlos de la Torre ha subrayado cómo los liderazgos populistas latinoamericanos han recurrido a plebiscitos y referendos no únicamente para aprobar reformas constitucionales puntuales, sino para renovar periódicamente su capital de legitimidad y desautorizar a oposiciones

²⁷ David Altman, “Plebiscites, Referendums, and Popular Initiatives in Latin America: Mechanisms of Political Control or Politically Controlled Mechanisms?”, 2010.

institucionales.²⁸ La lógica plebiscitaria refuerza el carácter vertical del vínculo entre líder y pueblo y debilita el papel de las instituciones intermedias.

La instrumentalización de la democracia directa se conecta, además, con las tendencias globales de erosión democrática. Las consultas populares se convierten en piezas de una estrategia más amplia de reconfiguración constitucional, en la que el recurso a la legitimidad plebiscitaria se combina con la captura de tribunales, la modificación de reglas electorales y la extensión de mandatos.

Desde esta perspectiva, el populismo constitucional latinoamericano no puede entenderse como una mera anomalía regional, sino como una expresión particularmente intensa de una tensión más general entre democracia mayoritaria y constitucionalismo, en la que la apelación al pueblo se utiliza para justificar alteraciones profundas de los equilibrios institucionales.

3. REFORMAS CONSTITUCIONALES POPULISTAS

La interacción entre populismo y orden constitucional en América Latina no se limita a un clima retórico general, ni a la ocupación de cargos electivos por liderazgos personalistas. Se manifiesta de manera especialmente visible en una serie de reformas recurrentes que afectan a la estructura misma de las constituciones, a las reglas de acceso y permanencia en el poder ejecutivo, a la posición de cortes y organismos de control, así como a los mecanismos de participación ciudadana.

Buena parte de la doctrina recentraliza este conjunto de cambios en torno a la noción de abuso constitucional, que consiste en los instrumentos formales de reforma que se utilizan para inclinar el campo de juego político a favor de los incumbentes, sin recurrir a golpes de Estado ni a suspensiones explícitas de la carta fundamental.

En este contexto latinoamericano, estas mutaciones se han articulado en torno a cinco grandes ejes que muestran una notable convergencia entre experiencias de izquierda y de derecha, pese a las diferencias ideológicas y programáticas que las separan.

3.1. Reelección presidencial indefinida o ampliada

²⁸ De la Torre, *Populist Seduction in Latin America*; y Carlos de la Torre, "The People, Populism, and the Leader's Semi-Embodied Power", *Rúbrica Contemporánea* 2, n.º 3 (2013): 37-52.

La reforma de las reglas sobre reelección presidencial se ha convertido en una de las marcas más reconocibles del constitucionalismo populista en la región.²⁹

Durante la llamada *tercera ola de democratización*, varias transiciones latinoamericanas optaron por limitar drásticamente la posibilidad de reelección inmediata, con el objetivo de evitar la deriva caudillista que había acompañado a muchos regímenes presidenciales del siglo XX. La consolidación de nuevos liderazgos fuertes en los años noventa y dos mil reabrió este debate desde una lógica distinta, donde la continuidad en el cargo se presentó como condición para completar proyectos de transformación social, garantizar la estabilidad política o defender conquistas populares frente a élites reacias al cambio.

Los estudios comparados de Negretto, Corrales, Penfold y otros autores muestran que la relajación de límites a la reelección ha seguido trayectorias diversas: enmiendas que permiten un segundo mandato consecutivo donde estaba prohibido, habilitación de reelección indefinida a través de reformas legislativas o reinterpretaciones jurisdiccionales, y supresión de cláusulas pétreas sobre duración del mandato mediante procedimientos discutidos desde el punto de vista de la rigidez constitucional.³⁰ En todos los casos, la apelación a la soberanía popular y al derecho del electorado *a no ser privado* de su líder preferido juega un papel central. El argumento desplaza la discusión desde la prevención de concentraciones peligrosas de poder hacia la defensa de una libertad de elección supuestamente obstaculizada por la propia constitución.

Este tipo de reformas encaja con la descripción de Landau de los mecanismos de *abusive constitutionalism* porque el texto constitucional se modifica para legalizar la permanencia prolongada del presidente en el cargo, a menudo en un contexto de mayorías oficialistas que controlan parlamento y, en ocasiones, cortes. La forma jurídica de la reforma se mantiene, pero el resultado deteriora la alternancia efectiva y transforma el sistema político en un régimen de competencia desigual, donde las oposiciones enfrentan una creciente desventaja estructural. El fenómeno no se reduce a un sector ideológico concreto, aunque la doctrina ha tendido a asociarlo con experiencias de izquierda; los

²⁹ Negretto, Gabriel. "Replacing and Amending Constitutions: The Logic of Constitutional Change in Latin America," *Law & Society Review* 46, no. 4 (2012): 749–779.

³⁰ Javier Corrales, "Can Anyone Stop the President? Power Asymmetries and Term Limits in Latin America, 1984–2016," *Latin American Politics and Society* 58, no. 2 (2016); Michael Penfold, Javier Corrales y Gonzalo Hernández, "Los invencibles: La reelección presidencial y los cambios constitucionales en América Latina," *Revista de Ciencia Política* 34, no. 3 (2014): 537–559.

casos recientes en Centroamérica y el auge de proyectos conservadores personalistas dan cuenta de un uso transversal de esta herramienta.

3.2. Procesos constituyentes refundacionales

Más allá de las enmiendas puntuales sobre reelección, una parte significativa del populismo latinoamericano ha impulsado procesos constituyentes refundacionales que persiguen reemplazar por completo la carta fundamental. La justificación que los acompaña suele recurrir a una narrativa de ruptura, a modo de ejemplo: las constituciones heredadas se presentan como piezas de ingeniería elitista, productos de pactos de transición que habrían blindado privilegios, compromisos inconfesables, o textos incapaces de responder a la profundidad de las demandas sociales. Frente a ese diagnóstico, la convocatoria de una asamblea constituyente aparece como instrumento idóneo para devolver el poder originario al pueblo y recomponer el vínculo entre gobernantes y gobernados.³¹

La investigación comparada en procesos constituyentes latinoamericanos muestra que estos ejercicios de refundación combinan elementos de apertura y de control. Se amplía la participación de actores históricamente excluidos, se ensayan reglas novedosas de deliberación y se diseñan mecanismos de consulta popular para aprobar el nuevo texto. Al mismo tiempo, el liderazgo presidencial y la coalición gobernante acostumbran disponer de ventajas decisivas, consistentes en control de la agenda constituyente, diseño de las normas electorales para la elección de convencionales, capacidad para condicionar la relación entre la asamblea y los poderes vigentes. El resultado es una redefinición del poder constituyente que conserva la retórica de la soberanía popular, aunque se despliega a través de una estructura fuertemente guiada desde el ejecutivo.

El efecto constitucional de estos procesos no se agota en la adopción de nuevos catálogos de derechos o en la incorporación de principios de democracia participativa. Suele incluir un rediseño profundo del presidencialismo, la creación de figuras de jefatura de Estado con atribuciones reforzadas, la reconfiguración del sistema de partidos mediante reglas electorales que favorecen al oficialismo y la remodelación de los mecanismos de control judicial y administrativo.

³¹ Gabriel L. Negretto, *La política del cambio constitucional en América Latina* (Ciudad de México/Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2015); International IDEA, *Constitution-Building Processes in Latin America* (The Hague: International IDEA, Discussion Paper 3/2018).

Desde la perspectiva del populismo constitucional, estas refundaciones permiten, en un solo movimiento, redefinir las bases de legitimidad del régimen y ajustar la organización institucional a las necesidades del proyecto gobernante, bajo la cobertura de una consulta constituyente de alcance masivo.

3.3. Subordinación de cortes y organismos de control

El fortalecimiento formal de la justicia constitucional y de los organismos de control ha sido uno de los rasgos distintivos del constitucionalismo latinoamericano reciente. Sin embargo, la experiencia de varias democracias de la región indica que la existencia de tribunales y agencias independientes sobre el papel no garantiza un control efectivo del poder. El populismo en el gobierno ha tendido a identificar a estas instituciones con enclaves de un pasado oligárquico o neoliberal, acusándolas de bloquear decisiones adoptadas en nombre del pueblo y presentando cualquier resistencia judicial como intento de sabotaje del mandato democrático.³²

La respuesta institucional ha consistido, con frecuencia, en estrategias de subordinación de cortes y organismos de control. Entre ellas destacan la ampliación del número de magistrados con fines de *empaquetado* del tribunal, la reforma de los procedimientos de nombramiento para concentrar la influencia del ejecutivo y su mayoría legislativa, la reducción de mandatos o la introducción de causales vagas de remoción que facilitan la expulsión de jueces incómodos. La doctrina sobre presidencialismo y control judicial en América Latina —desde las aportaciones pioneras de Helmke hasta estudios posteriores de corte más comparado— ha documentado cómo estos mecanismos alteran el equilibrio entre independencia y responsabilidad, inclinando a los tribunales hacia una deferencia sistemática con el gobierno.³³

Algo similar sucede con las entidades fiscalizadoras, fiscalías, defensorías del pueblo y autoridades electorales. El discurso populista tiende a retratar a estos organismos como bastiones de un establishment adverso al cambio o como tecnocracias irresponsables frente al sufragio. Las reformas impulsadas en este campo incluyen la modificación de los requisitos para el nombramiento de titulares, la creación de nuevas

³² Rodrigo Uprimny, "The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges," *Texas Law Review* 89, no. 7 (2011): 1587–1609; Roberto Gargarella, "Latin American Constitutionalism: Social Rights and the 'Engine Room' of the Constitution," *Notre Dame Journal of International and Comparative Law* 4, no. 1 (2014).

³³ Gretchen Helmke, *Courts under Constraints: Judges, Generals, and Presidents in Argentina* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005); Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, eds., *Courts in Latin America* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011).

agencias *ad hoc* que duplican funciones de control bajo dirección política más directa y la concentración de recursos en aquellas instancias percibidas como leales.

Lo que se presenta como democratización del control se traduce, en la práctica, en la pérdida de autonomía de los órganos encargados de supervisar la legalidad de la actuación estatal y de garantizar condiciones mínimas de equidad en la competencia electoral.

En este punto, la noción de erosión democrática resulta particularmente útil. La concentración de poder no adopta la forma abrupta de un cierre del parlamento o de una intervención militar, aunque produce un debilitamiento progresivo de los frenos constitucionales. Las cortes dejan de constituir un contrapeso efectivo; las agencias de control se convierten en extensiones del ejecutivo; las oposiciones institucionales pierden vías de impugnación jurídica. Por ello, se puede afirmar que las reglas formales permanecen reconocibles, aunque la práctica constitucional que las anima se aproxima cada vez más a un modelo de hegemonía ejecutiva legitimada mediante apelaciones continuas al pueblo.

3.4. Reformas para ampliar derechos sociales como legitimación

Otra pieza central del repertorio reformista del populismo constitucional latinoamericano es la ampliación de los catálogos de derechos, en particular derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.

Las nuevas constituciones y las enmiendas adoptadas en las últimas décadas han incorporado compromisos robustos en materia de educación, salud, vivienda, trabajo digno, seguridad social, así como cláusulas sobre igualdad sustantiva, reconocimiento de pueblos indígenas y protección de la naturaleza. Buena parte de la doctrina ha valorado esta evolución como un intento serio de superar el constitucionalismo oligárquico y formalista que caracterizó a periodos anteriores.³⁴

Al mismo tiempo, autores como Uprimny, Gargarella o García-Villegas han destacado el carácter ambivalente de estas reformas. La proclamación de derechos de segunda y tercera generación no se acompaña siempre de una redistribución del poder. Persisten presidencias fuertes, congresos débiles, sistemas de partido inestables y cortes vulnerables a presiones políticas. En algunos casos, la expansión de derechos se produce

³⁴ Rodrigo Uprimny, "The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America"; Roberto Gargarella, "Latin American Constitutionalism: Social Rights and the 'Engine Room' of the Constitution"; Mauricio García-Villegas, "Law as Hope: Constitution and Social Change in Latin America," *Wisconsin International Law Journal* 20, no. 2 (2002): 353–370.

precisamente mientras se adoptan reformas que facilitan la reelección, debilitan el control judicial o concentran facultades normativas en el ejecutivo. La constitución se presenta ante la ciudadanía como garante de una justicia social renovada, mientras las condiciones institucionales que permitirían exigir y concretar esos derechos en sede judicial o administrativa quedan progresivamente erosionadas.

Para los liderazgos populistas, este desajuste entre ambición declarativa y fortaleza institucional ofrece una oportunidad política. La enumeración extensa de derechos permite construir una narrativa de compromiso radical con los sectores subalternos y de ruptura con el pasado excluyente. Cuando la implementación efectiva de esos derechos enfrenta obstáculos, las responsabilidades se desplazan hacia burocracias resistentes, tribunales supuestamente capturados o actores internacionales que condicionarían la política económica. La constitución se transforma, así, en un instrumento simbólico de legitimación más que en un conjunto operativo de garantías respaldadas por instituciones con capacidad real de protección. Este uso político del lenguaje de los derechos se integra en la lógica del populismo constitucional, que se apropia de la retórica del constitucionalismo democrático sin asumir plenamente sus exigencias institucionales.

3.5. Uso estratégico de referendos y plebiscitos

El último elemento de este repertorio reformista se relaciona con el uso estratégico de mecanismos de democracia directa, en particular referendos y plebiscitos.

América Latina ha sido uno de los laboratorios constitucionales más activos del mundo en materia de consultas populares. La investigación de Altman en democracia directa ha mostrado que estos instrumentos pueden desempeñar funciones muy distintas: control ciudadano de los representantes, apertura de canales de participación en contextos de sistemas de partido cerrados, o, en el extremo opuesto, mecanismos de autolegitimación gubernamental y de disciplinamiento de oposiciones.³⁵ En contextos de populismo en el gobierno, la balanza tiende a inclinarse hacia este segundo uso. El ejecutivo monopoliza la iniciativa de las consultas, define el momento político de su convocatoria y formula la pregunta en términos que reducen la complejidad del asunto a un pronunciamiento a favor o en contra del liderazgo. Los recursos públicos se orientan a campañas oficiales que presentan la consulta como juicio sobre la lealtad al pueblo;

³⁵ David Altman, *Direct Democracy Worldwide* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011).

cualquier crítica se iguala a una defensa del viejo orden o a una conspiración de élites. La participación ciudadana, lejos de operacionalizarse como mecanismo de control ascendente, se integra en una estrategia plebiscitaria que refuerza el vínculo vertical entre líder y masa.

La combinación entre reformas de los textos constitucionales y las consultas populares resulta especialmente visible en los procesos de adopción de nuevas constituciones o de enmiendas de alto impacto, como aquellas que afectan a la reelección. La aprobación mediante referendo proporciona una fuente adicional de legitimidad que los gobiernos utilizan para desautorizar cuestionamientos judiciales o críticas internacionales. El mensaje central se articula en términos de soberanía, porque un texto, una reforma o un cambio institucional respaldados por la mayoría en consulta directa se presentan como expresión incontestable de la voluntad popular. Sin embargo, la doctrina recuerda que la calidad democrática de la democracia directa no depende del momento de la votación, también de todo el entorno procedimental: quién convoca, quién redacta la pregunta, qué garantías de información plural existen, qué reglas rigen la financiación de campañas y cuáles son las consecuencias jurídicas del resultado.³⁶

Desde esta perspectiva, el populismo constitucional latinoamericano ha contribuido a consolidar una forma particular de plebiscitarismo constitucional. Las consultas no se conciben tanto como instrumentos estables del orden democrático, más bien como episodios cuidadosamente diseñados que permiten a los liderazgos reforzar su autoridad, legitimar reformas controvertidas y desactivar críticas institucionales. El lenguaje de la democracia directa se integra en un proyecto de concentración de poder que desplaza hacia el pueblo una legitimidad cada vez más difícil de reconciliar con la pluralidad y los equilibrios propios del constitucionalismo democrático.

4. CASOS DE ESTUDIO

El conjunto de reformas descritas en el apartado anterior adquiere pleno sentido cuando se observa su despliegue concreto en experiencias nacionales. Las trayectorias de Venezuela, Bolivia, Argentina y Brasil muestran cómo liderazgos de izquierda y de derecha utilizan, con intensidad variable, instrumentos constitucionales para consolidar posiciones de poder, reconfigurar la relación entre ejecutivo y contrapesos e invocar de manera reiterada al pueblo como fuente de legitimidad superior. La comparación no

³⁶ David Altman, *Direct Democracy Worldwide* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011).

persigue diluir diferencias ideológicas ni contextuales; pretende identificar patrones compartidos de uso del poder constituyente y de manipulación del marco constitucional que permiten hablar con propiedad de populismo constitucional en América Latina.

4.1. Populismos de izquierda

Las experiencias de Venezuela, Bolivia y Argentina muestran cómo los populismos de izquierda articulan la apelación al pueblo con un uso intensivo de herramientas constituyentes y de reforma para reconfigurar el equilibrio de poderes. El recurso a procesos refundacionales, a la flexibilización de reglas de reelección y a la presión sobre el Poder Judicial se combina con catálogos ambiciosos de derechos y con la promesa de una democracia más participativa. El resultado es un campo de tensiones en el que se entrecruzan impulsos igualitarios y estrategias de concentración de poder, que la doctrina latinoamericana ha descrito en términos de autoritarismo competitivo, constitucionalismo abusivo y populismo constituyente.³⁷

4.1.1. Venezuela: Constituyente (1999) y reformas posteriores

En Venezuela, la secuencia abierta por la elección de Hugo Chávez en 1998 y la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 constituye quizá el ejemplo más influyente de populismo constitucional en clave refundacional. Brewer-Carías ha mostrado con detalle cómo el proceso constituyente fue diseñado y conducido desde el Ejecutivo, comenzando por la reinterpretación de la Constitución de 1961 para permitir un referendo consultivo que habilitara la elección de la asamblea, pese a que el texto vigente no contenía una cláusula de poder constituyente originario.³⁸ La sentencia de la entonces Corte Suprema que avaló esa vía abrió la puerta a un procedimiento de reforma que, en la práctica, colocó al liderazgo presidencial en el centro del diseño de las nuevas reglas del juego.³⁹

³⁷ Kurt Weyland, Raúl L. Madrid y Wendy Hunter, eds., *Leftist Governments in Latin America: Successes and Shortcomings* (Cambridge: Cambridge University Press, 2010); y Carlos de la Torre y Cynthia J. Arnson, eds., *Latin American Populism in the Twenty-First Century* (Washington, DC: Woodrow Wilson Center Press; Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2013).

³⁸ Allan R. Brewer-Carías, "The 1999 Venezuelan Constitution-Making Process as an Instrument for Framing the Development of an Authoritarian Political Regime," en Laurel E. Miller, ed., *Framing the State in Times of Transition. Case Studies in Constitution Making* (Washington, DC: United States Institute of Peace Press, 2010), 505–531.

³⁹ Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy in Venezuela: The Chávez Authoritarian Experiment* (Cambridge: Cambridge University Press, 2010).

La Asamblea elegida en 1999 estuvo dominada por el oficialismo y asumió competencias muy amplias y no se limitó a redactar una nueva constitución, ya que intervino directamente en el funcionamiento de los poderes constituidos, suspendió al Congreso, reordenó el Poder Judicial y redactó normas transitorias que consolidaban el predominio del nuevo bloque gobernante. La Constitución aprobada ese mismo año combinó un catálogo extenso de derechos, la proclamación de la *democracia participativa y protagónica* y la introducción de mecanismos de participación directa con un presidencialismo reforzado, dotado de amplias facultades de decreto, iniciativa legislativa y control sobre el aparato estatal.⁴⁰

La doctrina ha interpretado esta reconfiguración como un paso clave hacia un régimen híbrido. Mainwaring ha caracterizado el chavismo como un caso de *autoritarismo competitivo participativo* donde subsisten elecciones y mecanismos de consulta, pero la cancha política se inclina de manera creciente a favor del oficialismo a través del control de instituciones clave, el uso de recursos estatales y la presión sobre opositores.⁴¹ Trabajos más recientes de Corrales sobre la *autocratización* venezolana insisten en el papel central de la ingeniería constitucional y de las reformas sucesivas sobre la reelección, la organización de los poderes públicos y la habilitación de legislaciones habilitantes que delegaban función normativa en el Ejecutivo.⁴²

El referendo constitucional de 2007, que pretendía, entre otros puntos, permitir la reelección indefinida del presidente y profundizar la centralización del poder, fue derrotado por un margen estrecho. Esa derrota no interrumpió el proyecto; el núcleo de la reforma reapareció en el referendo de 2009, esta vez formulado como modificación de varias disposiciones sobre reelección de todos los cargos electivos, y resultó aprobado. Brewer-Carías ha subrayado que esta secuencia ilustra el uso secuencial del poder constituyente y del poder de reforma para consolidar una hegemonía presidencial en nombre del pueblo, al tiempo que se debilitaban los controles institucionales y se acotaba el espacio para una oposición efectiva.

⁴⁰ Uprimny, Rodrigo "The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges," *Texas Law Review* 89 (2011): 1587–1609.

⁴¹ Scott Mainwaring, "From Representative Democracy to Participatory Competitive Authoritarianism: Hugo Chávez and Venezuelan Politics," *Perspectives on Politics* 10, no. 4 (2012): 955–967.

⁴² Javier Corrales, "Venezuela's Autocratization, 1999–2021," en *Democratic Resilience: Can the United States Withstand Rising Polarization?*, eds. Robert C. Lieberman et al. (Cambridge: Cambridge University Press, 2023).

La combinación entre Asamblea Constituyente, reformas de reelección y subordinación progresiva del Poder Judicial sitúa al caso venezolano en el centro de los debates sobre constitucionalismo abusivo en la región.⁴³

4.1.2. Bolivia: Constitución de 2009 y habilitación de la reelección

El proceso boliviano comparte con el venezolano una retórica refundacional, aunque se desarrolla en un contexto de pluralismo social más intenso y de negociación territorial compleja. La Constitución de 2009, impulsada por Evo Morales y el Movimiento al Socialismo (MAS), reconoció a Bolivia como Estado plurinacional, incorporó un catálogo amplio de derechos sociales, culturales y ambientales, y articuló mecanismos de democracia directa y comunitaria junto a la representación tradicional. Uprimny ha descrito estos rasgos como parte de la transformación reciente del constitucionalismo latinoamericano, marcada por una fuerte apertura hacia derechos y por la creación de cortes constitucionales poderosas.⁴⁴ Gargarella, en cambio, ha advertido que el poder boliviano mantuvo una estructura fuertemente presidencialista, con contrapesos legislativos y judiciales limitados.⁴⁵

La cuestión de la reelección presidencial se convirtió en eje crítico de la relación entre populismo y poder constituyente. La Constitución fijó originalmente un máximo de dos mandatos consecutivos, pero la interpretación de esa cláusula fue objeto de disputa desde el inicio. Se consideró que el periodo 2006–2009, ejercido bajo la constitución anterior, no debía computar, lo que permitió a Morales presentarse a las elecciones de 2009 y 2014.⁴⁶ Cuando en 2016 el gobierno promovió un referendo para eliminar el límite y habilitar una nueva candidatura, la mayoría de los votantes (51,3 %) rechazó la propuesta, en un momento que Amanda Driscoll ha descrito como punto de inflexión para la democracia boliviana.⁴⁷ La respuesta institucional no consistió en aceptar la decisión popular, sino en recurrir al Tribunal Constitucional Plurinacional. En 2017, el tribunal declaró inconstitucionales los límites a la reelección presentes en la Constitución y en la

⁴³ Landau, “Constitution-Making Gone Wrong”; y David Landau, “Abusive Constitutionalism,” *UC Davis Law Review* 47, no. 1 (2013): 189–260.

⁴⁴ Uprimny, Rodrigo. “The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges,” *Texas Law Review* 89 (2011): 1587–1609.

⁴⁵ Roberto Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810–2010: The Engine Room of the Constitution* (Oxford: Oxford University Press, 2014).

⁴⁶ Gabriel L. Negretto, *La política del cambio constitucional en América Latina* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2015), cap. 6.

⁴⁷ Amanda Driscoll, “Bolivia’s ‘Democracy in Transition’: More Questions than Answers in 2016,” *Revista de Ciencia Política* 37, no. 2 (2017): 255–279.

legislación electoral, sosteniendo que vulneraban los derechos políticos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Verdugo ha argumentado que esa sentencia desactivó una *garantía de seguro político* incorporada en 2009 como concesión a la oposición y permitió al oficialismo prolongar su permanencia en el poder mediante una reinterpretación maximalista de los derechos políticos.⁴⁸

El círculo se ha cerrado parcialmente en la última etapa. La opinión consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la reelección indefinida no constituye un derecho humano protegido y que los límites de mandato cumplen una función crucial de protección democrática.⁴⁹ El 14 de mayo de 2025, el propio Tribunal Constitucional boliviano ratificó la inhabilitación de Morales para nuevas candidaturas presidenciales y reafirmó que nadie puede ejercer la Presidencia más de dos veces ni por más de diez años.

4.1.3. Argentina: el kirchnerismo y la manipulación institucional para la reelección y el control del Poder Judicial

El kirchnerismo ofrece una variante menos refundacional y más gradual de populismo constitucional. La Constitución de 1994 estableció para la Presidencia un mandato de cuatro años con una sola reelección inmediata. La alternancia entre Néstor Kirchner (2003–2007) y Cristina Fernández de Kirchner (2007–2015) configuró un ciclo largo de continuidad política bajo un mismo espacio dirigente, que no llegó a modificar formalmente el límite de reelección, aunque exploró distintas vías para extender su margen de maniobra. Serrafero ha analizado cómo las reformas institucionales tempranas de la primera presidencia kirchnerista aprovecharon ventanas de oportunidad para alterar el Consejo de la Magistratura y otros engranajes de la organización del poder sin alterar la letra del texto constitucional.⁵⁰

La disputa central se desplazó hacia el control del Poder Judicial. Las reformas del Consejo de la Magistratura de 2006 redujeron la presencia de la oposición y de los

⁴⁸ Sergio Verdugo, “How the Bolivian Constitutional Court Helped the Morales Regime to Break the Political Insurance of the Bolivian Constitution,” Int’l J. Const. L. Blog, 10 de diciembre de 2017.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-28/21, La figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 7 de junio de 2021.

⁵⁰ Marcelo D. Serrafero, “Tres reformas institucionales del kirchnerismo,” PostData 18, no. 2 (2013).

estamentos profesionales, incrementando el peso del oficialismo en el órgano encargado de seleccionar y sancionar jueces; una reforma posterior, acompañada por el discurso de la democratización de la justicia, buscó introducir la elección popular de consejeros, lo que habría politizado aún más el proceso de designación judicial. Méndez Montenegro y Rotenberg han mostrado que estas iniciativas respondían a una combinación de cálculo político y reivindicación de una justicia democrática y popular, aunque la Corte Suprema las frenó al declararlas inconstitucionales.⁵¹ Bercholc, por su parte, ha subrayado la tensión entre el principio democrático y la división de poderes en este proyecto de reforma, en el que la invocación al pueblo funcionaba como argumento para someter a escrutinio electoral a actores que desempeñan funciones de garantía.⁵²

En el plano discursivo, Gindin ha estudiado la construcción del Partido Judicial como enemigo interno en la retórica kirchnerista, identificando un patrón de deslegitimación del Poder Judicial que lo presenta como enclave conservador y como instrumento de persecución política.⁵³ Este conflicto se ha reconfigurado en la etapa posterior, con la condena firme de Cristina Fernández por corrupción en la denominada *Causa Vialidad* y su inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, confirmada por la Corte Suprema en 2025. La respuesta de la expresidenta, que califica el proceso de ejemplo de *lawfare*, ha intensificado una narrativa que interpela de nuevo al pueblo frente a jueces asociados a poderes fácticos.

En términos de populismo constitucional, el caso argentino muestra cómo un liderazgo populista puede intentar moldear la arquitectura institucional a través de reformas y discursos que buscan subordinar, o al menos domesticar, a las cortes y órganos de control, sin recurrir a cambios drásticos del texto constitucional ni a procesos refundacionales. La permanencia de elecciones competitivas, la relativa autonomía de la Corte Suprema y la existencia de una oposición con capacidad de movilización han introducido límites relevantes a esas estrategias, aunque el conflicto entre legitimidad de origen electoral y legitimidad de ejercicio judicial ha dejado una huella profunda en la cultura constitucional argentina.

⁵¹ Patricio Daniel Méndez Montenegro y Julián Rotenberg, "Las reformas al Consejo de la Magistratura: oportunidades perdidas para un Poder Judicial democrático y popular," *Lecciones y Ensayos* 91 (2013): 193–200.

⁵² Jorge O. Bercholc, "Reforma judicial y democratización de la justicia en la Argentina. La compleja articulación entre la democracia y la república," *Iberoamericana* XIII, no. 50 (2013): 179–184.

⁵³ Irene L. Gindin, "El Poder Judicial en discurso. Controversias en la 'democratización' de la justicia argentina," *Revista de Sociología del Derecho* 10 (2022).

4.2. Populismos de derecha

En el extremo derecho del espectro político latinoamericano se ha consolidado un repertorio populista que combina un discurso hiperliderado, antipartidista y moralizador con un programa securitario muy intenso y, en ocasiones, con agendas económicas abiertamente liberalizadoras. La retórica de la defensa del pueblo honesto frente a élites corruptas o decadentes se entrelaza con la desconfianza hacia la intermediación institucional, en particular hacia parlamentos, tribunales y organismos autónomos. Aunque estos liderazgos recurren en menor medida a procesos constituyentes refundacionales, explotan con gran habilidad los márgenes de la constitución vigente y las técnicas de reinterpretación judicial, reforma puntual y uso expansivo de poderes de excepción para reconfigurar el equilibrio de poderes. El Salvador, Brasil y la Argentina de Javier Milei ilustran tres formas de esta gramática populista de derechas, con resultados institucionales divergentes, pero con un elemento común: la afirmación de una voluntad popular que autorizaría la recentralización del poder en manos del Ejecutivo.

4.2.1. El Salvador: control judicial y reelección

En El Salvador, Nayib Bukele ha construido un liderazgo de rasgos plebiscitarios marcado por la denuncia de la *vieja clase política*, el uso intensivo de redes sociales y una combinación de populismo penal punitivo y pragmatismo tecnocrático. Meléndez-Sánchez ha descrito este modelo como un *autoritarismo millennial*, en el que se amalgaman apelaciones populistas, repertorios clásicos de concentración de poder y una sofisticada marca personal que reinterpreta la figura presidencial como gestor directo de la voluntad ciudadana.⁵⁴

La secuencia institucional iniciada tras la victoria legislativa de *Nuevas Ideas* en 2021 resulta elocuente. El 1 de mayo de ese año, la nueva Asamblea Legislativa destituyó de manera súbita a los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y al fiscal general, y procedió acto seguido a nombrar sustitutos afines al oficialismo. La nueva Sala designada por la mayoría oficialista emitió en septiembre de 2021 una sentencia que reinterpreto la prohibición constitucional de reelección inmediata y autorizó la posibilidad de dos mandatos consecutivos, con lo que habilitó la candidatura

⁵⁴ Manuel Meléndez-Sánchez, "Latin America Erupts: Millennial Authoritarianism in El Salvador," *Journal of Democracy* 32, n.º 3 (2021): 19–32.

de Bukele para las elecciones presidenciales de 2024, en abierta tensión con la letra histórica de la Constitución.

En paralelo, a partir de marzo de 2022 se mantuvo un régimen de excepción prolongado, formalmente justificado por la lucha contra las maras, que ha implicado la suspensión de garantías, decenas de miles de detenciones y graves vulneraciones de derechos fundamentales, según han documentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Human Rights Watch* y diversos mecanismos de Naciones Unidas.⁵⁵ Las tasas de homicidios se han reducido de manera espectacular, lo que alimenta una percepción de eficacia estatal y un respaldo popular muy elevado, al tiempo que se normaliza un modelo de seguridad asentado en la excepcionalidad permanente y en la opacidad del poder punitivo.

Sobre este trasfondo, la reelección abrumadora de Bukele en febrero de 2024, con más de cuatro quintas partes de los votos válidos, consolidó un sistema de partido dominante acompañado de un discurso presidencial que presenta el resultado como la culminación de la *verdadera democracia* salvadoreña frente a un pasado de corrupción y violencia. El paso siguiente se produjo en julio de 2025, cuando la Asamblea aprobó una reforma constitucional que suprimió en la práctica los límites al número de mandatos presidenciales, extendió la duración del mandato a seis años y reordenó el calendario electoral de forma funcional a los intereses del partido gobernante.

La doctrina reciente sobre el *modelo Bukele* subraya que esta combinación de captura del poder judicial, flexibilización de las reglas de reelección, uso expansivo de la emergencia y altísimo respaldo electoral configura un ejemplo acabado de autocracia electoral en clave populista. Lo anterior muestra cómo el discurso de depuración moral del sistema, unido a resultados tangibles en materia de seguridad, refuerza una percepción de superioridad democrática del nuevo régimen, en la medida en que este aparece como más eficaz y más alineado con las demandas populares que la democracia pluralista previa. Desde la perspectiva del constitucionalismo democrático, la experiencia salvadoreña ilustra hasta qué punto la apelación al pueblo y a la seguridad puede operar como cobertura para una reestructuración autoritaria profunda, realizada mediante decisiones legislativas y judiciales que formalmente se inscriben en el marco constitucional.

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el régimen de excepción y derechos humanos en El Salvador, 2022; Human Rights Watch, “El Salvador: Rights Violations Against Children in ‘State of Emergency’,” 16 de julio de 2024; y Country Reports on Human Rights Practices 2023: El Salvador, Departamento de Estado de Estados Unidos.

4.2.2. Brasil: confrontación bolsonarista con el STF

El caso brasileño presenta una trayectoria distinta, en la que la ofensiva del populismo de derechas ha encontrado resistencias significativas en el interior del propio sistema constitucional. Jair Bolsonaro llegó a la Presidencia en 2019 con un discurso fuertemente antipolítico, nacionalista y conservador, que combinaba la reivindicación del orden y la familia tradicional con ataques recurrentes a las élites políticas, a los medios de comunicación y a las instituciones encargadas de organizar y arbitrar el proceso electoral. La relación con el Supremo Tribunal Federal (STF) y con el Tribunal Superior Electoral se convirtió pronto en el eje de una estrategia destinada a minar la confianza en las reglas del juego y en los órganos garantes de su aplicación. El STF respondió a esa dinámica con una ampliación notable de su radio de acción, a través de decisiones que limitaron el alcance de decretos presidenciales, frenaron iniciativas contrarias a la Constitución de 1988 y abrieron investigaciones sobre redes de desinformación y ataques al orden democrático. Sá-Kaye ha analizado la expansión competencial como una *judicialización de la resistencia* frente a la erosión democrática, y plantea la cuestión de si ese protagonismo judicial fortalece la democracia o genera, a su vez, un desequilibrio en favor de un poder judicial sin contrapesos suficientes.⁵⁶

El momento crítico se produjo el 8 de enero de 2023, cuando miles de simpatizantes bolsonaristas asaltaron de manera coordinada el Palacio presidencial, el Congreso y la sede del STF en Brasilia, con el propósito declarado de forzar una intervención militar que impidiera la consolidación del resultado electoral de 2022. El episodio, inmediatamente comparado con el asalto al Capitolio de Estados Unidos, puso a prueba la capacidad de reacción del Estado brasileño. El Congreso, el Ejecutivo y el propio STF respondieron con la declaración de un régimen de intervención federal limitado, la apertura de procesos penales masivos y la consolidación de un relato oficial que identifica el 8 de enero como un ataque frontal al orden constitucional.

Las consecuencias jurídicas para Bolsonaro se han materializado en dos planos. En primer lugar, el Tribunal Superior Electoral le declaró inelegible hasta 2030 por sus ataques infundados al sistema de votación electrónica durante la campaña de 2022. En segundo lugar, la Corte Suprema confirmó en 2025 su condena por conspiración para

⁵⁶ Théo G. de Sá-Kaye, "Examining the Brazilian Supreme Federal Court's Expanded Powers in the Bolsonaro Era: A Win for Democracy or a Turn Toward Autocracy?," *University of Miami Inter-American Law Review* 56 (2025): 320 y ss.

derrocar al gobierno y ordenó el cumplimiento efectivo de una pena superior a veintisiete años de prisión, que el expresidente comenzó a cumplir tras un período de arresto domiciliario.

4.2.3. Argentina: el ascenso de Javier Milei y el discurso antipolítico con tendencia a la recentralización presidencial

La presidencia de Javier Milei introduce una figura novedosa en el repertorio latinoamericano de populismos de derecha. Su autoidentificación como libertario radical, la exaltación del mercado y el rechazo frontal al Estado como estructura parasitaria coexisten con un discurso de fuerte impronta populista que interpela al pueblo contribuyente frente a la casta política y sindical. El análisis de Heinisch caracteriza a Milei como un populista parcial, el antagonismo pueblo/élites está muy presente, pero se acompaña de un programa económico ultraliberal poco habitual entre populismos clásicos de la región.⁵⁷

La debilidad parlamentaria inicial de su coalición llevó al presidente a apoyarse en instrumentos excepcionales para impulsar un giro abrupto de política. El Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, dictado pocas semanas después de asumir el cargo, derogó o modificó centenares de normas en materias tan diversas como contratos de alquiler, regulación laboral, política sanitaria y régimen de empresas públicas. Diversos análisis señalan que se trata de un uso sin precedentes del mecanismo previsto en el artículo 99.3 de la Constitución argentina, tanto por su amplitud material como por su vocación de sustituir a la legislación ordinaria en campos que la propia Constitución reserva, de manera principal, al Congreso.⁵⁸

La reacción judicial no se hizo esperar. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo suspendió a comienzos de enero de 2024 la aplicación del capítulo laboral del decreto, y posteriormente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la invalidez constitucional de ese título en una acción iniciada por la Confederación General del Trabajo, al considerar que las materias reguladas excedían los supuestos de necesidad y urgencia y vulneraban la reserva de ley del Congreso. El mosaico de medidas cautelares

⁵⁷ Reinhard K. Heinisch, Oscar Gracia, Andrés Laguna-Tapia y Claudia Muriel, "Libertarian Populism? Making Sense of Javier Milei's Political Discourse," *Social Sciences* 13, n.º 11 (2024): art. 599.

⁵⁸ Rojas, Víctor Hugo "The Reforms Proposed in Argentina by President Milei: Constitutional Implications of the Mega-Decree and the 'Omnibus Law'," working paper, Universidad Francisco Marroquín, 2024; y Ehrhart, Hans-Georg "Javier Milei's Ideology and Policy," *SWP Comment* 37/2024, Stiftung Wissenschaft und Politik.

y sentencias parciales ha sido descrito por la doctrina laboralista como un ejemplo de cómo la estructura plural del control de constitucionalidad argentino permite respuestas descentralizadas frente a decisiones ejecutivas expansivas, que más tarde deberán ser armonizadas por la Corte Suprema.

El segundo gran instrumento de reforma ha sido la denominada Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley 27.742), finalmente aprobada en 2024 tras intensas negociaciones y una notable reducción de su contenido original. La norma declara un amplio estado de emergencia en varias materias, habilita privatizaciones, reconfigura regímenes regulatorios y modifica aspectos relevantes del estatuto del empleo público, entre otras transformaciones. Informes de organizaciones de derechos humanos, como Amnistía Internacional, han advertido que diversas disposiciones tienen efectos regresivos en la protección de derechos económicos y sociales y refuerzan un patrón de concentración de poder en el Ejecutivo en nombre de la estabilización económica.⁵⁹

En el plano político, Milei ha sostenido un enfrentamiento constante con el Congreso, los gobernadores provinciales y el movimiento sindical, acompañado de vetos sistemáticos a leyes aprobadas por mayorías opositoras y de un uso muy intensivo del discurso de deslegitimación de la casta. La combinación de mega-decretos, vetos y restricciones a la protesta y a la negociación colectiva ha sido descrita por algunos analistas como una reducción deliberada del espacio deliberativo, en un contexto de ajuste severo y de notable deterioro social.⁶⁰

Desde la óptica del populismo constitucional, la experiencia argentina actual muestra un experimento diferente al salvadoreño y al brasileño. La voluntad de recentralizar el poder decisorio en la Presidencia en nombre del pueblo contribuyente se apoya en institutos ya presentes en la Constitución de 1994 —en particular, los decretos de necesidad y urgencia y la declaración de emergencias—, a los que se imprime una intensidad inédita. Al mismo tiempo, la estructura federal, la fortaleza del movimiento sindical, el peso de los tratados de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad y la existencia de una judicatura laboral relativamente activa han introducido contrapesos efectivos frente a las ambiciones más maximalistas del Ejecutivo. El desenlace de esta

⁵⁹ Global Legal Insights, “Employment and Labour Laws and Regulations: Argentina 2025”; y Amnistía Internacional, Human Rights in Argentina. Six-Month Assessment of the Milei Administration, 2024.

⁶⁰ Carlos Gervasoni, “Argentina 2024: el exitoso e inquietante primer año de Milei,” *Revista de Ciencia Política*, 2025.

tensión dependerá en buena medida de la respuesta de la Corte Suprema, del comportamiento de las mayorías legislativas y de la capacidad del sistema político para ofrecer alternativas que no se limiten a reaccionar de forma puramente defensiva.

5. CONCLUSIONES

La experiencia latinoamericana muestra que la relación entre populismo, poder constituyente y cambio constitucional no se articula como un choque frontal entre mayorías plebiscitarias y constituciones liberales. La clave reside en una apropiación selectiva del lenguaje del pueblo y de la soberanía para reescribir reglas decisivas del juego democrático desde dentro del propio orden jurídico. El resultado adopta la forma de proyectos que reivindican una democracia más auténtica, mientras alteran, de manera gradual, las condiciones que la hacen sostenible.

Los populismos de izquierda han recurrido con frecuencia a procesos constituyentes refundacionales y a reformas que amplían catálogos de derechos y mecanismos de participación. Sobre esa base, han impulsado flexibilizaciones de los límites a la reelección, han reforzado presidencialismos ya robustos y han promovido cambios en los sistemas de nombramiento y control de jueces y organismos de garantía. Se genera así un constitucionalismo de alta densidad declarativa y baja capacidad de resistencia frente a impulsos concentradores de poder.

Los populismos de derecha han privilegiado estrategias más rápidas de captura institucional. El control de cortes constitucionales, la manipulación de estados de excepción, la reinterpretación expansiva de cláusulas sobre mandatos y la exaltación de una agenda de orden y seguridad se combinan con un discurso plebiscitario que identifica sin matices la mayoría electoral con la encarnación exclusiva del pueblo. La legitimidad derivada de la reducción de la violencia o de la ruptura con élites desacreditadas se convierte en argumento para aceptar una recentralización muy intensa del poder ejecutivo.

Los estudios de caso dibujan, no obstante, un abanico amplio de resultados. Venezuela, Nicaragua o El Salvador ilustran escenarios en los que la suma de liderazgo plebiscitario, presidencialismo fuerte y controles débiles desemboca en autocracias electorales. Bolivia, Ecuador, México, Brasil o el ciclo kirchnerista en Argentina muestran trayectorias intermedias, donde las reformas han deteriorado el equilibrio institucional, aunque subsisten márgenes para la corrección. La Argentina de Javier Milei abre un laboratorio diferente, en el que un populismo de derechas con impronta libertaria

explota al máximo instrumentos preexistentes de legislación de urgencia en un entorno federativo y social todavía plural.

En este conjunto, la justicia constitucional y el sistema interamericano funcionan como variables decisivas. Cuando cortes y órganos regionales asumen una comprensión exigente del constitucionalismo democrático, los proyectos populistas encuentran límites efectivos a la reinterpretación ilimitada del poder constituyente. Cuando esas instancias son capturadas, neutralizadas o seducidas por lecturas expansivas de los derechos del líder, la erosión de frenos y contrapesos se acelera y el espacio para la oposición institucional se estrecha con rapidez.

La agenda normativa que se deriva de este panorama pasa por decisiones concretas de diseño y de práctica institucional. Resulta esencial asegurar límites efectivos a la reelección presidencial, reforzar procedimientos de reforma que exijan consensos amplios para alterar la forma de gobierno, blindar a la justicia constitucional frente a recambios masivos y consolidar reglas de nombramiento y cese que preserven una independencia real. Igualmente necesario es fomentar una cultura política que reconozca el valor democrático de los contrapesos incluso para quienes ejercen hoy el poder. Solo un constitucionalismo democrático capaz de canalizar energías igualitarias y demandas de inclusión, sin sacrificar pluralismo ni separación de poderes, puede transformar la apelación al pueblo en un vector de profundización democrática en lugar de en el pretexto para una degradación progresiva del orden constitucional.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, Bruce. “The New Separation of Powers”, *Harvard Law Review* 113, n.º 3 (2000): 633-729.
- Altman, David. “Plebiscites, Referendums, and Popular Initiatives in Latin America: Mechanisms of Political Control or Politically Controlled Mechanisms?”, 2010.
- Bercholz, Jorge O. “Reforma judicial y democratización de la justicia en la Argentina. La compleja articulación entre la democracia y la república,” *Iberoamericana XIII*, no. 50 (2013): 179–184.
- Brewer-Carías, Allan R. “The 1999 Venezuelan Constitution-Making Process as an Instrument for Framing the Development of an Authoritarian Political Regime,” en Laurel E. Miller, ed., *Framing the State in Times of Transition. Case Studies in Constitution Making* (Washington, DC: United States Institute of Peace Press, 2010), 505–531.

- Dismantling Democracy in Venezuela: The Chávez Authoritarian Experiment (Cambridge: Cambridge University Press, 2010).

Cameron, Maxwell A. y Kenneth E. Sharpe. “Andean Left Turns: Constituent Power and Constitution Making.” En *Latin America’s Left Turns: Politics, Policies, and Trajectories of Change*, editado por Maxwell A. Cameron y Eric Hershberg, 61–90. Boulder: Lynne Rienner, 2010.

Conniff, Michael L. *Populism in Latin America*. 2.^a ed. Tuscaloosa: University of Alabama Press, 2012.

Corrales, Javier. “Can Anyone Stop the President? Power Asymmetries and Term Limits in Latin America, 1984–2016,” *Latin American Politics and Society* 58, no. 2 (2016).

- “Venezuela’s Autocratization, 1999–2021,” en *Democratic Resilience: Can the United States Withstand Rising Polarization?*, eds. Robert C. Lieberman *et al.* (Cambridge: Cambridge University Press, 2023).

Altman, David *Direct Democracy Worldwide* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011).

Driscoll, Amanda “Bolivia’s ‘Democracy in Transition’: More Questions than Answers in 2016,” *Revista de Ciencia Política* 37, no. 2 (2017): 255–279.

De la Torre, Carlos. *Populist Seduction in Latin America*. 2.^a ed. Athens: Ohio University Press, 2010.

- “The People, Populism, and the Leader’s Semi-Embodied Power”, *Rúbrica Contemporánea* 2, n.º 3 (2013): 37-52.

De la Torre, Carlos y Cynthia J. Arnson, eds. *Latin American Populism in the Twenty-First Century*. Washington, DC: Woodrow Wilson Center Press; Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2013.

García-Villegas, Mauricio. “Law as Hope: Constitution and Social Change in Latin America,” *Wisconsin International Law Journal* 20, no. 2 (2002): 353–370.

Gargarella, Roberto. *Latin American Constitutionalism, 1810–2010: The Engine Room of the Constitution*. Oxford: Oxford University Press, 2013.

- “Sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Revista Uruguaya de Ciencia Política* 27, n.º 1 (2018): 109-135.

Gervasoni, Carlos “Argentina 2024: el exitoso e inquietante primer año de Milei,” *Revista de Ciencia Política*, 2025.

- Gindin, Irene L. “El Poder Judicial en discurso. Controversias en la ‘democratización’ de la justicia argentina,” *Revista de Sociología del Derecho* 10 (2022).
- Ginsburg, Tom y Huq A.Z. *How to Save a Constitutional Democracy* (Chicago: University of Chicago Press, 2018).
- Gretchen Helmke, *Courts under Constraints: Judges, Generals, and Presidents in Argentina* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005).
- Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, eds., *Courts in Latin America* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011).
- Heinisch, Reinhard K; Oscar Gracia, Óscar; Laguna-Tapia, Andrés y Muriel, Claudia “Libertarian Populism? Making Sense of Javier Milei’s Political Discourse,” *Social Sciences* 13, n.º 11 (2024): art. 599.
- International IDEA, *Constitution-Building Processes in Latin America* (The Hague: International IDEA, Discussion Paper 3/2018).
- Kaltwasser, Cristóbal Rovira, Paul Taggart, Paulina Ochoa Espejo y Pierre Ostiguy, eds. *The Oxford Handbook of Populism*. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- Landau, David. “Abusive Constitutionalism.” *UC Davis Law Review* 47, n.º 1 (2013): 189–260.
- Levitsky, Steven y James Loxton. “Populism and Competitive Authoritarianism in the Andes.” *Democratization* 20, n.º 1 (2013): 107–136.
- Mainwaring, Scott. “From Representative Democracy to Participatory Competitive Authoritarianism: Hugo Chávez and Venezuelan Politics,” *Perspectives on Politics* 10, no. 4 (2012): 955–967.
- Maxwell A. Cameron y Kenneth E. Sharpe, “Andean Left Turns: Constituent Power and Constitution Making”, en *Latin America’s Left Turns: Politics, Policies, and Trajectories of Change*, eds. Maxwell A. Cameron y Eric Hershberg (Boulder: Lynne Rienner, 2010), 61-90.
- Manuel Meléndez-Sánchez, “Latin America Erupts: Millennial Authoritarianism in El Salvador,” *Journal of Democracy* 32, n.º 3 (2021): 19–32.
- Méndez Montenegro, Patricio Daniel y Rotenberg, Julián “Las reformas al Consejo de la Magistratura: oportunidades perdidas para un Poder Judicial democrático y popular,” *Lecciones y Ensayos* 91 (2013): 193–200.
- Moffitt, Benjamin. *The Global Rise of Populism: Performance, Political Style, and Representation* (Stanford: Stanford University Press, 2016).

- Mudde, Cas y Rovira Kaltwasser, Cristóbal. “Exclusionary vs. Inclusionary Populism: Comparing Contemporary Europe and Latin America”, *Government and Opposition* 48, n.º 2 (2013): 147-174.
- Negretto, Gabriel. “Replacing and Amending Constitutions: The Logic of Constitutional Change in Latin America,” *Law & Society Review* 46, no. 4 (2012): 749–779.
- La política del cambio constitucional en América Latina (Ciudad de México/Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2015)
- Panizza, Francisco. “Introduction: Populism and the Mirror of Democracy”, en *Populism and the Mirror of Democracy*, ed. Francisco Panizza (Londres: Verso, 2005).
- Penfold, Michael; Corrales, Javier y Hernández, Gonzalo. “Los invencibles: La reelección presidencial y los cambios constitucionales en América Latina,” *Revista de Ciencia Política* 34, no. 3 (2014): 537–559.
- Rojas, Víctor Hugo “The Reforms Proposed in Argentina by President Milei: Constitutional Implications of the Mega-Decree and the ‘Omnibus Law’,” working paper, Universidad Francisco Marroquín, 2024.
- Ehrhart, Hans-Georg “Javier Milei’s Ideology and Policy,” SWP Comment 37/2024, Stiftung Wissenschaft und Politik.
- Sá-Kaye, Théo G “Examining the Brazilian Supreme Federal Court’s Expanded Powers in the Bolsonaro Era: A Win for Democracy or a Turn Toward Autocracy?,” *University of Miami Inter-American Law Review* 56 (2025): 320 y ss.
- Serrafero, Marcelo D. “Tres reformas institucionales del kirchnerismo,” *PostData* 18, no. 2 (2013).
- Tushnet, Mark. “Authoritarian Constitutionalism”, *Cornell Law Review* 100 (2015): 391-461.
- Uprimny, Rodrigo. “The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges”, *Texas Law Review* 89 (2011): 1587-1609.
- Verdugo, Sergio “How the Bolivian Constitutional Court Helped the Morales Regime to Break the Political Insurance of the Bolivian Constitution,” *Int’l J. Const. L. Blog*, 10 de diciembre de 2017.
- Weyland, Kurt. “Clarifying a Contested Concept: Populism in the Study of Latin American Politics.” *Comparative Politics* 34, n.º 1 (2001): 1–22.
- Democracy’s Resilience to Populism’s Threat: Countering Global Alarmism. Cambridge: Cambridge University Press, 2024.

Weyland, Kurt; Raúl L. Madrid y Hunter, Wendy Leftist Governments in Latin America:
Successes and Shortcomings (Cambridge: Cambridge University Press, 2010)

VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA CONTRA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: DESAFÍOS ÉTICOS Y POLÍTICOS DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

Digital and Media Violence Against Women Victims of Gender-Based Violence: Ethical and Political Challenges From a Human Rights Perspective

CINTHYA BATTAFARANO¹

Universidad Nacional de La Plata

DAIANA BOUZO²

Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

El artículo examina la persistencia de desigualdades estructurales en el capitalismo occidental contemporáneo que afectan de manera diferencial a las mujeres, que se manifiestan con intensidad en los medios de comunicación y las redes sociales, donde la violencia digital y mediática se configura como una expresión emergente de la violencia de género. A partir de un enfoque de derechos humanos, se analizan las tensiones entre los marcos normativos que reconocen la igualdad formal, y las prácticas mediáticas que reproducen

¹ Licenciada en Trabajo Social, Universidad Nacional de La Plata. Posgraduada en salud pública, Residencia PRIM del Hospital Mi Pueblo, Florencio Varela, Argentina. Magister en Género Identidades y ciudadanía, Universidad de Humanidades, Huelva, España.
Correo electrónico: cinthyabattafarano6@gmail.com

² Abogada, Universidad de Buenos Aires. Magister en Gobernanza y Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Madrid. Magister en Análisis crítico de las desigualdades de género e intervención integral en violencia de género, Universidad de Jaén, España.

estereotipos, revictimización y control simbólico, abordando su impacto en la garantía efectiva de los derechos de las mujeres.

Palabras Clave: *Violencia de género, Violencia digital, Derechos humanos, Perspectiva de género, Democracia.*

ABSTRACT

The article examines the persistence of structural inequalities in contemporary Western capitalism that differentially affect women, manifesting with particular intensity in the media and social networks, , where digital and media violence emerges as an evolving expression of gender-based violence. From a human rights-based approach, the study analyzes the tensions between normative frameworks that formally recognize equality and media practices that reproduce stereotypes, revictimization, and symbolic control, addressing their impact on the effective guarantee of women's rights.

Key words: *Gender-based violence, Digital violence, Human rights, Gender perspective, Democracy*

Fecha de recepción: 03 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2026

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.83>

1.- INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

En el capitalismo occidental contemporáneo se observa un debilitamiento institucional acompañado por la reproducción estructural de desigualdades que afectan de manera particular a las mujeres y diversidades. Este fenómeno se expresa en distintos ámbitos sociales, con especial intensidad en los medios de comunicación, las redes sociales y los espacios tecnológicos. En estos escenarios, la violencia digital y mediática se configura como una de las expresiones más recientes y preocupantes de la violencia de género, al reproducir y amplificar estereotipos que vulneran el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias. Estas formas de agresión exponen tensiones entre los marcos normativos de derechos humanos y las prácticas institucionales, mediáticas y sociales que, lejos de garantizar protección, profundizan la revictimización y el control simbólico sobre los cuerpos y las vidas de las mujeres.

El presente artículo surge a partir de múltiples preguntas que se nos presentan de manera interdisciplinaria desde nuestros perfiles profesionales de derecho y trabajo social, posicionándonos como mujeres, feministas, argentinas. En este artículo intentaremos ahondar en el análisis del papel que juegan los medios de comunicación en la interacción entre capitalismo y patriarcado, expresado a través de representaciones simbólicas que abogan por el mantenimiento de un binarismo heteronormativo, tensiones teóricas, ético-políticas y pujas de poder que mantienen una estrecha relación con dispositivos de disciplinamiento y representaciones sociales estigmatizantes cada vez más globalizadas y menos problematizadas, en donde la violencia se visualiza muchas veces como naturalizada.

Con la finalidad de explorar las concepciones presentes en los medios de comunicación que imponen concepciones estigmatizantes hacia las mujeres, analizaremos las estrategias utilizadas por el capitalismo occidental históricamente basadas en formas heteropatriarcales de concebir la sociedad, tomando como punto de partida las concepciones de identidades de género de Judith Butler.

En segundo lugar, realizaremos un somero recorrido de la legislación en materia de violencia de género y su relación con los medios de comunicación.

En diálogo con lo anterior, indagaremos en torno a las representaciones simbólicas presentes en los medios de comunicación a través del triple femicidio de Morena Verdi, Brenda Loreley Del Castillo y Lara Gutiérrez, que tuvo lugar en Florencio Varela, Buenos Aires, el 20 de septiembre de 2025.

1.1.- Hipótesis

La violencia digital y mediática no constituye un fenómeno aislado ni meramente comunicacional, sino una forma específica de violencia de género que, al operar en contextos de desigualdad estructural y debilidad institucional, reproduce y amplifica lógicas patriarcales, tecnocráticas y burocráticas. Estas dinámicas profundizan la revictimización de las mujeres, invisibilizan sus voces y limitan la efectividad de los marcos de derechos humanos, afectando la igualdad sustantiva, la protección integral frente a la violencia y el ejercicio pleno de la democracia y la justicia de género.

2.-OBJETIVOS

2.1.-Objetivo general

Contribuir al debate ético y político sobre la violencia digital y mediática desde una perspectiva de derechos humanos, problematizando sus impactos en la igualdad sustantiva y en la protección efectiva frente a la violencia en todos los ámbitos digitales, como condición indispensable para el fortalecimiento de la democracia y la justicia de género.

2.2.-Objetivos específicos:

1. Reflexionar sobre los desafíos éticos y políticos que plantea la violencia digital y mediática en el marco de los derechos humanos, considerando la intersección de factores como la desigualdad estructural, el acceso desigual a la tecnología y la falta de protocolos efectivos de protección en espacios digitales.
2. Evidenciar la problemática general de la violencia digital y mediática contra las mujeres víctimas de violencia de género.

3. Analizar el caso específico del triple femicidio de Florencio Varela, poniendo énfasis en cómo la violencia digital y mediática contribuyó a la revictimización de las mujeres involucradas y cómo las plataformas digitales y los medios de comunicación amplificaron la violencia simbólica en este caso particular.
4. Proponer recomendaciones y líneas de acción concretas para mitigar el impacto de la violencia digital y mediática contra las mujeres.

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1.- La influencia del patriarcado en establecer roles de género

Para desarrollar el concepto de género, Butler se nutre de la concepción de Simone De Beauvoir que afirma en *El segundo sexo* que “no se nace mujer: llega una a serlo” (Beauvoir 1949) y considera que, en esta modernidad occidental, se ha constituido e instituido un régimen normativo en lo que se refiere al género, teniendo como imperativo la heteronormatividad y heterosexualidad obligatorias. Por ello, la autora va más allá de la construcción cultural de género, entendiéndose también como construcción relacional que afecta a todas las subjetividades, atravesada por construcciones del lenguaje, relaciones de poder que delimitan normatividades que producen y regulan las identidades, las interacciones sociales y los cuerpos. Butler entiende al género y al sexo como ideales regulatorios, lo cual pone en jaque las conceptualizaciones del género sustentadas en distinciones binarias: el sexo como lo biológico/dado y el género como lo cultural/construido.

Conceptualiza al género como “la matriz que hace posible toda disposición previa, su condición cultural capacitadora” (Butler, 2005, 25). Esta matriz funciona como un ideal simbólico, ahistórico que categoriza a las personas bajo una normativa heterosexual. En consonancia con ello, Haraway también entiende al género como el “sistema de relaciones sociales, simbólicas y psíquicas en el que los hombres y las mujeres son situados de manera diferente” (Haraway, 1995, 241).

En relación con ello, Butler establece la noción de performatividad, la cual se presenta en los atributos o actos de género, en las formas en que los cuerpos se expresan, o crean significación cultural. No hay una identidad preexistente con la que pueda medirse un acto o un atributo, no hay actos de género verdaderos o falsos, como nos marca la normativa

heterosexual, por lo que la demanda de una identidad de género verdadera se revelaría como una “ficción reguladora” (Butler, 2007, 269). Esta categoría, desafía las categorizaciones binarias como inmutables y estáticas, se aleja de la concepción de género como un modelo de identidad y exige una concepción del género como temporalidad social constituida.

La forma en que se materializan las distintas expresiones de violencia en los entornos tecnológicos, medios de comunicación, aquello que se muestra, y aquello que se invisibiliza, está cargado de representaciones y expresiones que están atravesadas por el concepto de performatividad de Butler, y que nos bombardean cotidianamente desde las instituciones, los medios de comunicación, las tecnologías y los espacios de socialización “castigando y reforzando algunos comportamientos, con el objetivo de que se muestran dentro de las normas socialmente aceptadas” (Platero, 2014, 15). Pero, ¿quién establece esas normas?.

Como advierte Ana María Fernández en *La diferencia desquiciada* (Fernández 2013), la modernidad inauguró un nuevo modo de ciudadanía a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, instituyendo una aparente igualdad que en realidad respondía al modelo del hombre blanco, burgués, occidental, heterosexual y europeo. De manera paralela, se perfeccionaron diversos dispositivos de desigualación que continuaron excluyendo a quienes no respondían a ese ideal: mujeres, niñxs, ancianxs, trabajadoras sexuales y diversidades, mediante mecanismos que van desde la violencia extrema hasta formas más sutiles de discriminación, marginación y exclusión.

Las estrategias empleadas por el capitalismo occidental, históricamente basadas en formas heteropatriarcales de concebir la sociedad han generado mecanismos sociales de categorización respecto a lo que “debe ser” una mujer, y qué conductas debe cumplir, estableciendo una distancia entre los marcos normativos que se embanderan en la igualdad y lo que ocurre cotidianamente. Estas concepciones, que se expresan en nuestra sociedad, y en los medios de comunicación en particular, han ido colonizando las fibras más íntimas de nuestra sociedad y subjetividad con el objetivo de interiorizar estos parámetros.

El fomento de la violencia digital debido a múltiples factores de discriminación, “(...) exige de los Estados respuestas políticas y normativas adecuadas” (Comité CEDAW 2017, párrafo 12), lo que, de acuerdo con el Derecho internacional de los Derechos Humanos

(DIDH), incluye cumplir con el enfoque interseccional al ser este “el puente hacia la igualdad sustantiva” (Mofokeng 2022, párrafo 6).

El concepto de igualdad sustantiva implica reconocer que adoptar un enfoque jurídico o programático puramente formal, no resulta ya suficiente para lograr la igualdad de facto, real, de oportunidades. Además, la CEDAW exige que las mujeres tengan las mismas oportunidades desde un primer momento y “que dispongan de un entorno que les permitan conseguir la igualdad de resultados” (Comité CEDAW, 2004).

En este sentido, la Convención exige a los gobiernos que incorporen la definición de igualdad sustantiva de la CEDAW en su marco jurídico y que, en consecuencia, revisen sus cuerpos legales y constituciones de manera exhaustiva para garantizar que el marco jurídico en su conjunto respalde la igualdad de género. De hecho, “los gobiernos son responsables del impacto de todas las leyes y deben supervisar su cumplimiento para velar por que las mujeres no sufran ningún tipo de discriminación” (Aguirrezabal, 2014, 21).

3.2.-La socialización y su distancia con los marcos legales

Desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos de las mujeres y diversidades no constituyen un campo separado, sino parte indivisible e interdependiente del sistema universal, como establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Sin embargo, la igualdad formal consagrada en instrumentos jurídicos y políticos convive con desigualdades materiales que también se expresan en el entorno digital, donde la violencia adopta nuevas modalidades: exposición mediática, reproducción de estereotipos, difusión no consentida de imágenes íntimas, hostigamiento en redes y manipulación de datos personales.

En relación a ello, según la Plataforma de Acción de Beijing (UN Women 1995), la igualdad de género es un derecho humano fundamental (párrafo 12), y esta plataforma continúa siendo el referente más amplio en materia de políticas internacionales para la promoción de la igualdad de género, así como una fuente central de orientación e impulso para la garantía de los derechos humanos de las mujeres y las niñas a nivel mundial. Este

instrumento reconoce la violencia contra las mujeres como una barrera estructural para alcanzar la igualdad y establece la responsabilidad de los Estados de prevenirla, sancionarla y erradicarla en todos los ámbitos. Si bien no hace referencia expresa al entorno digital, sus principios resultan plenamente aplicables a las nuevas formas de violencia que emergen en dicho contexto.

Además, cabe destacar que en 2023, en Argentina, a través de la Ley Olimpia 2023, se incluyó la definición de “violencia digital o telemática” (Ley Olimpia 2023), la cual tipificó, además, la comisión por omisión y estableció un concepto aplicable a cualquier tipo de violencia en el entorno digital que causara “daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales y morales” (Ley Olimpia 2023).

Si bien existen estos marcos normativos, nos animamos a afirmar que, en la cotidianeidad, la tecnología y los medios de comunicación operan como escenarios de reproducción simbólica y política de la violencia de género, y reproducen lógicas patriarcales, tecnocráticas o burocráticas, invisibilizando las voces de las víctimas.

La labor desarrollada por las Naciones Unidas en este ámbito, contribuye de manera significativa a materializar los esfuerzos dirigidos a la promoción de los derechos de las mujeres en distintos países. Desde la ONU, se impulsa la sensibilización en materia de igualdad de género entre los y las profesionales de la comunicación:

“Los medios de comunicación son importantes canales para transmitir información en una sociedad. Sus mensajes pueden alterar o fortalecer las costumbres y el comportamiento social, y movilizar a los ciudadanos para adoptar medidas progresistas. Lo ideal sería que los medios de comunicación se caracterizaran por su veracidad e imparcialidad, pero en realidad su cobertura informativa no suele ser muy precisa, incluso en lo referente a las mujeres y a sus perspectivas. Las mujeres que se dedican a la política, por ejemplo, pueden no aparecer mucho en las noticias, ya sea antes de las elecciones o después de ellas. De hecho es posible que sólo se presente a las mujeres como víctimas o celebridades” (UN Women 2023).

Además de acordar con la alteración de los comportamientos sociales, presente los medios de comunicación, consideramos que existe otro factor clave presente en la reproducción de violencia simbólica y de género que es la interseccionalidad: desde este enfoque, vemos como la edad, la lengua, la etnia, la cultura, y otras dimensiones específicas relacionados con el estatus familiar (por ejemplo, madres solas) y el estatus socioeconómico (incluyendo condiciones de vida en contextos empobrecidos, falta de trabajo, condiciones precarias de vivienda, entre otras) pueden afectar la situación de las mujeres y multiplicar las desigualdades.

“El paradigma de la intersección no implica una ecuación de sumas y restas, más bien consiste en la confluencia de factores que se potencian al experimentar, racismo, sexismo, xenofobia, restricciones por condición de migrante u origen nacional o cualquier otra forma de exclusión o restricción. Las múltiples formas de discriminación que somos capaces de imaginar son todas, dimensiones distintas de lo mismo, de nuestra forma de mirar y de entender la realidad” (MIDES 2023, 15).

Así, las mujeres y diversidades suelen enfrentar barreras adicionales como la migración (mujeres refugiadas, desplazadas, migrantes) y pueden sufrir variadas formas de violencia que interseccionan con todas estas categorías, que se ponen en juego con la falta de parcialidad e imprecisión presentes en algunos medios de comunicación.

2.3.- ¿Cuál es el rol de los medios de comunicación en la violencia digital?

En particular, observamos claras manifestaciones de violencia digital y mediática a través de ciertos medios de comunicación a la hora de comunicar femicidios, que muchas veces no son nombrados como tales. Según Rita Segato, se trata de crímenes de la nueva forma de la guerra, que se dan en estos contextos de conflictividad propios de un continente económicamente endeudado, socialmente arrasado. (Feminacida 2023)

Este tipo de crímenes tiene un doble movimiento: por un lado, se ejerce para con las víctimas; pero también para con todas las personas que asistimos a la espectacularidad.

Para poder seguir profundizando en la existencia de la interseccionalidad en la violencia mediática, se propone analizar el triple femicidio de Morena, Brenda y Lara en

Florencio Varela, que expuso un costado aterrador del crimen organizado en Argentina: la posibilidad de que la tortura y asesinato hayan sido transmitidos en vivo en redes sociales a un circuito cerrado de 46 personas.

En una vivienda del partido de Florencio Varela fueron hallados los cuerpos sin vida de tres jóvenes: Morena Verdi y Brenda Loreley Del Castillo, ambas de 20 años, y Lara Gutiérrez, de 15. El hallazgo se produjo luego de que sus desapariciones fueron denunciadas días antes. El hecho fue tipificado judicialmente como un triple femicidio y la investigación judicial explora posibles vínculos con redes delictivas de mayor complejidad.

La descripción de este crimen ocurrido en la provincia de Buenos Aires expone la confluencia entre violencia extrema, precariedad institucional y mediatización del dolor, y no pretende ser un ejemplo sin más, por el contrario, implica la visibilización de aquello que no se nombra, y de aquello que sí, problematizando la intención de naturalizar y no ahondar en ciertos aspectos.

En primer lugar, aquí aparece la viralización de violencia en una red social, de una manera totalmente posible y desregulada.

En segundo lugar, desde diversos medios de comunicación se destacó el contexto de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, el hecho de que ejercieran el trabajo sexual o estuvieran en situación de prostitución, en el caso de una de ellas, por ser menor de edad. La cobertura mediática y su circulación en redes sociales mostraron cómo la violencia digital amplifica la revictimización, reforzando narrativas de culpabilización y morbo.

Los crímenes contra las mujeres son crímenes sociales: el triple femicidio de Morena, Brenda y Lara, no sólo se trata de mujeres masacradas, sino que refleja la interseccionalidad necesaria entre vulnerabilidad, pobreza y género.

Desde los medios de comunicación también se instaló la pregunta de que estos crímenes sean categorizados como femicidios “(...)circulan en los medios argumentos que descalifican los femicidios de Brenda, Lara y Morena argumentando que, como las chicas ejercían la prostitución (recordemos que una de ellas era menor de edad, por lo cual habría que hablar de explotación sexual), “por algo les pasó lo que les pasó”, y sembrando un manto de sospecha en torno a su calidad de víctimas.” (Página/12 2023)

Esta duda también estuvo argumentada por el “componente narco” presente, inhabilitando otro tipo de análisis; y muchos de los medios de comunicación que no nombraron la noticia como femicidio, sino como asesinato, destacaron que “El capo del grupo, en esa sesión, dice: 'Esto le pasa al que me roba droga’” (BBC Mundo 2023), refiriéndose a la sesión por la transmisión en directo de Instagram.

La manera de nombrar al dirigente narco, expresa una relación de poder, y el señalarlas como ladronas, implica una intencionalidad discursiva. Implica cambiar el foco desde lo discursivo para poner el acento en un potencial robo, justificando y culpabilizando a las mujeres, y no ponerlo en el atroz asesinato.

Estas claras manifestaciones mediáticas que influyen de manera directa en la sociedad, nos llevan a preguntarnos en quién pensamos cuando pensamos en una víctima de femicidio.

La figura del femicidio suele ser pensada casi exclusivamente en el marco de la violencia familiar o doméstica. Al apelar al estereotipo de la víctima de violencia de género, cuya expresión más extrema es el femicidio, se tiende a asociarla con una mujer asesinada por su pareja o expareja. Sin embargo, existen otras situaciones que se desarrollan fuera del ámbito doméstico, en las que la responsabilidad del Estado resulta más directa y en las que confluyen múltiples factores que incrementan y profundizan las vulneraciones de los derechos de las víctimas.

El caso que se analiza se inscribe en una trama de vulneraciones superpuestas. Brenda, Lara y Morena eran mujeres jóvenes provenientes de hogares con escasos recursos económicos, que ejercían la prostitución y/o eran víctimas de explotación sexual, todo ello enmarcado en un contexto de violencia de género de carácter estructural. Esta intersección de factores, lejos de nombrarse para profundizar en la vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, se han resaltado para generar culpabilización y desviar la atención de esta terrible situación de vulneración de derechos.

“No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, ex parejas parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también

son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.” (Lagarde 2008)

Los medios de comunicación social tienen un rol fundamental a la hora de la recreación y de la información, pero a su vez generan credibilidad y legitimidad para muchos de sus espectadores, de modo que lo que transmiten muchas veces, se toma como sinónimo de verdad y buena parte de la población elabora sus juicios y opiniones mediante ello, sin realizar un análisis profundo de sus contenidos.

“La función de los medios de comunicación es informar objetivamente a la ciudadanía, presentando los hechos tal como se suceden, garantizando con ello, el derecho constitucional de gozar de una información veraz y oportuna. No obstante, las noticias son presentadas con la concepción política, económica, social y cultural que imponen: a. los dueños de los medios de comunicación, b. quien recoge la noticia, c. quien la edita y d. quien la presenta. De tal suerte, que las notas periodísticas se transmiten una vez han pasado por ese filtro de control. Así, quien consume finalmente la crónica la recibe impregnada con los atributos simbólicos que recibe en el recorrido, el cual se inicia desde que se recoge en el lugar de los hechos hasta que llega convertido en noticia en el medio de comunicación que la edita y difunde. La carga simbólica con la que se presenta el hecho convertido en noticia periodística, se evidencia desde la página en la que se exhibe, el tamaño del titular, la imagen y el tipo, el color, la forma, la narración del suceso, el uso del lenguaje verbal y gesticular, el tono de la voz. Igualmente, la noticia concomitante con la misma, los comentarios y el resto de factores que interactúan al difundir una crónica” (Cantillo 2011).

Lo descripto refleja lo que los feminismos han denunciado desde hace tiempo: la construcción de víctimas “buenas” y “malas” frente a la violencia de género, y la jerarquización de vidas que importan y otras que no. Algunas mujeres encajan en el estereotipo de víctima; otras, no; algunas son consideradas menos merecedoras de reconocimiento y protección de sus derechos.

“Un tema que preocupa mucho al pensamiento y a la lucha feminista son los noticieros y el trato a las noticias relacionadas con la violencia de género. En estas últimas,

se suele utilizar a diestra y siniestra el gran imaginario existente sobre la mujer, cuya auténtica realidad como género o como persona individual se desconoce y en todo caso no interesa conocer, ni siquiera en aras de la verdad noticiosa. En casi todo lo que se expresa en una noticia relacionada con las mujeres, que sufren violencias de todo tipo, impera una imagen construida sobre la mujer, que a la vez, ha sido impuesta por la tradición o la norma establecida en una sociedad determinada, y siempre de carácter patriarcal y androcéntrico” (Chirino, 2020).

Este triple femicidio permite reflexionar sobre la responsabilidad del Estado, los medios y las plataformas digitales en garantizar un tratamiento respetuoso, ético y con enfoque de derechos humanos, evitando la exposición y la amplificación de las violencias. Asimismo, nos invita a reconocer la necesidad de seguir luchando dentro y fuera del feminismo por obtener una conciencia y una desidentificación crítica de los estereotipos complejos y a la vez estancos provenientes del patriarcado, que emparentados con el capitalismo, han atravesado la noción de la subordinación histórica presente en las representaciones sociales y en los medios de comunicación que impactan en las mujeres. Esta subordinación implica relaciones de poder y violencias que están moduladas por las instituciones, que mantienen esta soberanía masculina.

4.-METODOLOGÍA.

La metodología empleada se sustenta en un método cualitativo, que implica la revisión bibliográfica exhaustiva y el análisis de fuentes académicas, normativas e institucionales, lo que ha permitido examinar de manera rigurosa el estado de la cuestión y extraer conclusiones fundamentadas. Asimismo, se ha llevado a cabo el análisis de diversos medios de comunicación, incluyendo notas periodísticas y contenidos difundidos en redes sociales, con la finalidad de sustentar la hipótesis de investigación y desarrollar un estudio de caso que permita una aproximación empírica al fenómeno analizado.

Acordamos con Flick en que “la investigación cualitativa toma en consideración que los puntos de vista y las prácticas en el campo son diferentes a causa de las distintas perspectivas subjetivas y los ambientes sociales relacionados con ellas” (Flick 2012).

El desarrollo adopta un enfoque cualitativo, de carácter crítico e interpretativo, sustentado en una perspectiva feminista y de derechos humanos, con el objetivo de analizar la violencia digital y mediática como una forma específica de violencia de género. Desde este encuadre, se describirán a continuación preguntas de investigación que se orientan a problematizar las dimensiones éticas, políticas y estructurales que atraviesan dichas violencias, así como a comprender los mecanismos mediante los cuales los entornos digitales y mediáticos reproducen lógicas patriarcales que profundizan la revictimización de las mujeres y limitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Asimismo, a continuación, describiremos preguntas que han guiado el análisis de las prácticas discursivas de los medios de comunicación y las plataformas digitales, particularmente a través del estudio de caso del triple femicidio de Florencio Varela, permitiendo examinar cómo se construyen narrativas que amplifican la violencia simbólica y erosionan los principios de igualdad sustantiva, justicia de género y democracia. Finalmente, este conjunto de interrogantes, orienta la formulación de propuestas y líneas de acción dirigidas a fortalecer la protección integral de los derechos de las mujeres frente a la violencia digital y mediática.

1. ¿Cuáles son los principales desafíos éticos y políticos que plantea la violencia digital y mediática desde una perspectiva de derechos humanos, en contextos marcados por desigualdad estructural y ausencia de protocolos eficaces de protección?
2. ¿Cómo se manifiesta la violencia digital y mediática contra mujeres víctimas de violencia de género y cuáles son sus principales impactos en términos de revictimización, silenciamiento y vulneración de derechos?
3. ¿De qué forma las lógicas patriarcales, tecnocráticas y burocráticas presentes en los entornos digitales y mediáticos contribuyen a la reproducción y ampliación de la violencia simbólica contra las mujeres?
4. ¿Cómo influyeron las plataformas digitales y los medios de comunicación en la construcción mediática del caso del triple femicidio de Florencio Varela, y de qué manera esta cobertura contribuyó a la revictimización de las mujeres involucradas?

5. ¿Qué tipos de discursos, narrativas y prácticas mediáticas y digitales pueden identificarse en el tratamiento del caso de Florencio Varela como formas de violencia digital y mediática de género?
6. ¿En qué medida los marcos normativos y de derechos humanos existentes resultan insuficientes para prevenir, sancionar y reparar la violencia digital y mediática contra las mujeres?
7. ¿Qué responsabilidades éticas y políticas corresponden a los Estados, los medios de comunicación y las plataformas digitales frente a la violencia digital y mediática contra las mujeres?
8. ¿Qué recomendaciones y líneas de acción concretas pueden proponerse para mitigar el impacto de la violencia digital y mediática y fortalecer la protección integral de los derechos de las mujeres en los entornos digitales?

5.- PRINCIPALES HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.

La expansión de las tecnologías digitales y la mediatización de la vida cotidiana generan nuevas formas de control, exposición y disciplinamiento social. Las redes sociales y los medios de comunicación, lejos de ser espacios neutrales, replican discursos de odio y estereotipos que reproducen violencias simbólicas y culturales.

En este punto, y debido a que a lo largo del desarrollo hemos hecho referencia a la violencia de género, creemos necesario problematizar el concepto de género como social e históricamente construido, “(...) contemplar que el género, en tanto construcción relacional, afecta a todas las subjetividades –no sólo a las mujeres-, delimitando normatividades que producen y regulan los cuerpos, las identidades y las interacciones sociales.” (Pombo 2020)

Entenderlo de esta forma “(...) permite enfatizar su carácter simbólico y develar los procesos de desigualdad que se ocultan tras esa diferencia” (Pombo 2020); en esta línea hacemos referencia a la violencia de género ligada a la violencia digital, cuyo blanco son las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres, de pertenecer al sexo femenino y por su condición social de género.

Desde esta mirada, creemos necesario politizar la noción de género, lo que permite ahondar en “(...) un anclaje en el carácter ficticio y performativo del género” (Butler 2005), “(...) así como en su centralidad en tanto dispositivo de regulación social que atraviesa a las subjetividades y restringe normativamente la toma de decisiones autónomas respecto a los cuerpos y las vidas. Regulación que opera no sólo desde la diferencia sexual, sino desde la intersección de múltiples diferencias, en complejas imbricaciones –geopolíticamente situadas- de regímenes políticos ligados al género, la clase social y lo étnico-racial” (Pombo 2020).

Para Butler, la identidad de género es construida en la cotidianeidad mediante la repetición sostenida de actos corporales que tienen como guión la heteronormatividad, e intentan alcanzar o imitar un ideal morfológico de género, masculino-femenino. En otras palabras, estas posiciones de género masculinas y femeninas son el resultado de performances sometidas a regulaciones y sanciones constantes; y dentro de estas regulaciones observamos cómo desde los medios de comunicación se sancionan conductas de las identidades de género femeninas, mujeres.

El análisis del caso del triple femicidio de Florencio Varela permite observar con claridad cómo estas dinámicas operan en situaciones de violencia extrema. La construcción mediática del caso, atravesada por el sensacionalismo, la exposición reiterada de detalles violentos, el no respeto de la privacidad e intimidad de las víctimas, y la circulación de contenidos en redes sociales, contribuyó a la revictimización de las mujeres involucradas y a la banalización del femicidio como fenómeno estructural. La transmisión de información sensible y la difusión de contenidos violentos a través de plataformas como Instagram evidencian la ausencia de criterios éticos y de cuidado, así como la responsabilidad de los medios y las plataformas en la reproducción de la violencia digital y mediática de género.

En el tratamiento del caso se identifican discursos y prácticas que constituyen formas específicas de violencia digital y mediática: la espectacularización del horror, la despersonalización de las víctimas, la omisión de las responsabilidades estatales y la invisibilización de las desigualdades estructurales que atraviesan la violencia de género. Estas narrativas no solo refuerzan la violencia simbólica, sino que despolitizan el femicidio,

presentándolo como un hecho aislado y excepcional, y no como el resultado de un sistema que tolera y reproduce la violencia contra las mujeres.

Si bien, Argentina cuenta con instrumentos internacionales que enfatizan en el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, y también existe la Ley Olimpia 2023, que habla de la violencia digital para toda la ciudadanía, consideramos que estos marcos jurídicos y políticos, requieren una revisión urgente de los mecanismos de prevención y protección en entornos digitales, con la necesidad de que exista un entrecruzamiento de lo que cada marco legal contempla para una garantía efectiva de los derechos humanos.

También creemos necesario, por un lado, incorporar la formación de operadores, comunicadores y funcionarios con perspectiva de género desde las etapas más tempranas de sus carreras profesionales y promover mayor alfabetización tecnológica; y por otro lado, resulta indispensable que dentro de las plataformas digitales y los medios de comunicación existan garantías de cuidado y respeto a quienes lo consumimos, considerando inadmisible que se haya transmitido el hecho brutal de un triple femicidio a través de Instagram.

Entendemos la complejidad y la dimensión de la expansión del entorno digital la cual ha ido transformando de manera profunda las dinámicas de la vida democrática y ha modificado sustancialmente la forma en que se configuran los vínculos sociales, el ejercicio de la ciudadanía, la participación política y la garantía de los derechos humanos en las sociedades actuales. Sin embargo, resulta inadmisible ética y políticamente que como sociedad no nos preguntemos ¿qué estamos consumiendo? ¿Cuáles son los límites? ¿hasta dónde estamos dispuestos/as a llegar en la reproducción de las violencias?

En este escenario, la violencia ejercida contra las mujeres en espacios digitales no se limita a ataques individuales, sino que constituye una estrategia más amplia orientada a restringir derechos ya conquistados y a reforzar mecanismos de control y disciplinamiento que operan tanto en el plano virtual como en el presencial. Estas agresiones, especialmente dirigidas a mujeres en quien confluyen varios componentes de vulnerabilidad, buscan obstaculizar los avances logrados en materia de igualdad de género y debilitar los fundamentos mismos de la democracia. Las desigualdades de poder, las relaciones jerárquicas y las prácticas de exclusión encuentran en el ámbito digital nuevas formas de manifestación de la violencia contra las mujeres.

En esta línea, los retrocesos democráticos suelen ir acompañados del debilitamiento de las políticas de igualdad y del desfinanciamiento de los programas de atención a víctimas, profundizando las brechas de vulnerabilidad.

La regresión en los derechos de las mujeres implica, de manera directa, un deterioro de la calidad democrática. Ambos procesos están profundamente entrelazados. Por ello, resulta fundamental promover y consolidar espacios de encuentro, diálogo y escucha que sitúen a las mujeres como protagonistas, reconociendo su dignidad, su autonomía y su derecho a la igualdad desde una perspectiva interseccional, y permitiendo problematizar que todas las discriminaciones y opresiones que se reproducen a través de los medios que consumimos se encuentran enmarcadas dentro de un Estado de Derecho.

En este sentido, observamos preciso poner de relieve el importante rol del Estado en estos procesos como un interlocutor protagonista en la prevención y erradicación de la violencia digital.

Pero también es imprescindible poner en valor la existencia, constitución y el devenir de agrupaciones, movimientos y formas de colectivización que, en el caso del triple femicidio, luchan por nombrarlos como tales, y visibilizan que el Estado es responsable, dentro de una sociedad patriarcal que permanentemente pone en jaque a las mujeres perpetuando las condiciones de desigualdad.

6.- CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de este artículo permite sostener que la violencia digital contra las mujeres constituye un fenómeno de relevancia pública que no puede ser abordado de manera fragmentada ni aislada. Por el contrario, se trata de una manifestación de desigualdades estructurales que atraviesan la vida social, política y económica de las mujeres en diversas dimensiones, y que tiene implicancias directas sobre la calidad de las democracias contemporáneas y el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Comprender la violencia digital desde esta perspectiva implica reconocer que la protección de las mujeres en los entornos digitales no es únicamente un asunto de seguridad individual, sino un componente

central del fortalecimiento democrático, la consolidación de la ciudadanía y la garantía de los derechos fundamentales en el marco de sociedades plurales e inclusivas.

La primera conclusión central se refiere a la necesidad de formular protocolos de atención y actuación en entornos digitales que contemplen la complejidad de las violencias de género y aseguren la protección de los derechos de las mujeres. Estos protocolos no deben limitarse a la respuesta a incidentes específicos, sino que requieren un enfoque integral que contemple la prevención, la intervención inmediata, la sanción efectiva y la reparación de daños. Incorporar principios como la legalidad, la debida diligencia y la no revictimización podría garantizar que estas intervenciones respeten la dignidad de las mujeres y refuercen la confianza en las instituciones. El foco debe estar centrado en la prevención, a los fines de evitar que se reproduzcan estereotipos de género y discriminación contra las mujeres desde el ámbito digital. Asimismo, la promoción de una comunicación responsable, basada en la transparencia y la ética digital, contribuye a reducir la reproducción de violencias simbólicas y discursos de odio que limitan la participación plena de las mujeres en la esfera pública. En este sentido, los protocolos digitales servirían no solo son herramientas operativas, sino también como instrumentos que refuerzan la cultura democrática al garantizar que toda la ciudadanía pueda ejercer sus derechos sin temor a represalias o discriminación.

En segundo lugar, el fortalecimiento institucional en materia de derechos humanos, igualdad de género y tecnologías digitales constituye una condición imprescindible para la consolidación de democracias robustas y resilientes. Las instituciones estatales, desde ministerios y organismos especializados hasta cuerpos de seguridad y justicia, requieren formación sistemática e integral sobre las múltiples dimensiones de la violencia digital, así como sobre las implicancias de la transformación tecnológica en los derechos de la ciudadanía. Capacitar a las autoridades y agentes públicos en perspectiva de género y alfabetización digital crítica permite no solo mejorar la prevención y la respuesta ante la violencia, sino también garantizar que las políticas públicas promuevan un acceso equitativo a la tecnología y una participación activa de las mujeres en los espacios digitales. La integración de un enfoque crítico sobre el uso de algoritmos, plataformas y herramientas digitales es crucial para evitar que la transformación tecnológica reproduzca jerarquías, asimetrías y exclusiones históricas. De esta manera, la acción institucional fortalece la

democracia, al asegurar que los derechos humanos se traduzcan en experiencias efectivas de participación, representación y protección en el mundo digital.

Otro aspecto clave es la construcción de redes de acompañamiento territorial y digital que involucren tanto a organizaciones de la sociedad civil como a instituciones públicas y colectivos comunitarios, ya que tienen un papel central en la prevención, la protección y la promoción de derechos. Al ofrecer espacios de apoyo sostenidos, accesibles y situados en contextos locales, estas redes no solo contribuirían a la reducción de la violencia digital, sino que también fomentarían la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones y en la construcción de políticas públicas. Estas articulaciones permiten consolidar democracias inclusivas al garantizar que los actores más afectados por la violencia de género tengan voz y liderazgo en los procesos de transformación social y tecnológica. Además, la creación de estas redes fortalece la ciudadanía digital, entendida como la capacidad de participar de manera crítica, informada y autónoma en los espacios digitales, promoviendo una cultura de derechos, igualdad y respeto mutuo.

La relación entre democracia, derechos humanos y violencia digital se evidencia también en la necesidad de abordar la violencia de género como un problema estructural que refleja desequilibrios históricos en la distribución de poder y en la asignación de derechos. Las democracias modernas no pueden considerarse plenamente consolidadas si persisten espacios de exclusión o si ciertos sectores de la población, en este caso las mujeres, enfrentan riesgos sistemáticos en el ejercicio de sus derechos en línea. La violencia digital no solo vulnera la libertad de expresión y la privacidad de las mujeres, sino que también limita su capacidad de participación política y social, afectando directamente los pilares sobre los cuales se sostiene un sistema democrático. Por ello, la implementación de políticas públicas integrales frente a la violencia digital no es sólo un imperativo de derechos humanos, sino también un requisito ético y político para la profundización de democracias plurales y equitativas.

Además, la legislación ofrece un marco de referencia para fortalecer la respuesta frente a la violencia digital. A través de la Ley Olimpia se deberían poder articular marcos normativos específicos que reconozcan las particularidades de la violencia en entornos digitales y promuevan estrategias de prevención, sanción y reparación. Estas iniciativas

permitirían generar sinergias entre gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, expertas y activistas, consolidando un enfoque colaborativo que reconocería la diversidad de contextos y necesidades locales. La multiplicación de buenas prácticas y el intercambio de experiencias en la región son esenciales para la construcción de políticas públicas que no sólo respondan a la violencia digital de manera reactiva, sino que también fortalezcan la cultura democrática y los derechos humanos de manera sostenida.

La prevención y el abordaje de la violencia digital deben considerar, además, la interseccionalidad como un principio rector. La experiencia de las mujeres en el mundo digital no es homogénea: factores como la edad, la orientación sexual, la identidad de género, la etnia, la condición socioeconómica y la ubicación geográfica influyen en la exposición y la vulnerabilidad frente a las agresiones. Una perspectiva interseccional permite diseñar políticas y protocolos que reconozcan estas diferencias y que ofrezcan respuestas específicas y adaptadas, garantizando así la igualdad de derechos y la protección efectiva para todas. La inclusión de esta perspectiva fortalece la democracia al asegurar que ninguna voz quede excluida de los procesos de participación y que toda la ciudadanía pueda ejercer sus derechos sin discriminación ni barreras estructurales.

Asimismo, el vínculo entre ciudadanía digital y democracia requiere una comprensión profunda de la tecnología como un espacio de participación política y social. El acceso equitativo a las herramientas digitales, la alfabetización crítica sobre el uso de plataformas y la promoción de prácticas de comunicación responsable son elementos fundamentales para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos en el entorno digital. Las políticas que promuevan estos principios contribuyen no solo a la prevención de la violencia, sino también a la construcción de espacios democráticos más inclusivos, donde la diversidad de voces y experiencias enriquezca la deliberación pública y la toma de decisiones colectivas. La ciudadanía tecnológica se convierte así en un mecanismo de fortalecimiento democrático, al vincular directamente el acceso a derechos digitales con la participación efectiva en la sociedad y la política.

Por otro lado, nos gustaría destacar que la evidencia disponible sobre la violencia digital en Argentina es limitada y desigual. La falta de datos dificulta la realización de diagnósticos completos, por lo que existen avances y desafíos significativos. Pero si se

efectúa un análisis de las políticas y acciones de prevención y protección es posible generar intervenciones eficaces mediante la articulación de esfuerzos institucionales, comunitarios y regionales. La construcción de indicadores, la sistematización de experiencias y la evaluación constante de políticas públicas son herramientas esenciales para mejorar la capacidad de respuesta frente a la violencia digital y para garantizar que los derechos de las mujeres sean efectivamente protegidos. Este enfoque basado en evidencia refuerza la transparencia, la rendición de cuentas y la legitimidad de las instituciones democráticas, consolidando un marco de gobernanza inclusivo y responsable.

Además, resulta imprescindible reconocer que la lucha contra la violencia digital es también una oportunidad para fortalecer la memoria activa de los feminismos y las redes regionales de cooperación. Las experiencias acumuladas en la región, tanto en términos de organización social como de innovación en políticas públicas y legislación, constituyen un patrimonio valioso que permite articular estrategias de prevención y reparación con un alto grado de pertinencia cultural y social. La sistematización y el aprendizaje colectivo potencian la capacidad de los Estados y la sociedad civil para construir democracias más justas, inclusivas y respetuosas de los derechos humanos. La violencia digital, lejos de ser un fenómeno exclusivo del ámbito tecnológico, se convierte así en un eje estratégico para la profundización democrática, el reconocimiento de la igualdad de género y la garantía de derechos fundamentales en todos los espacios de la vida social.

En síntesis, la violencia digital contra las mujeres constituye un desafío central para las democracias contemporáneas y la protección de los derechos humanos. La adopción de protocolos de atención digital, el fortalecimiento institucional en derechos humanos, género y tecnología, y la construcción de redes de acompañamiento territorial y digital se presentan como estrategias clave para garantizar la protección de los derechos de las mujeres y la participación plena en la vida pública.

Estas acciones no solo previenen y reparan daños, sino que también consolidan la democracia, al promover espacios inclusivos, equitativos y sostenibles de participación ciudadana. La interseccionalidad, la ciudadanía digital y el aprendizaje colectivo emergen como principios fundamentales para construir sociedades más justas y resilientes, donde la tecnología se convierta en un instrumento de derechos y no en un espacio de exclusión o

violencia. La articulación de esfuerzos entre gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación, colectivos comunitarios y redes regionales permite transformar la violencia digital en un problema público sobre el cual se debe actuar de manera coordinada, ética y eficaz, reforzando así los pilares de la democracia y garantizando que los derechos humanos se traduzcan en experiencias concretas de protección, participación y libertad para todas las mujeres.

7.-BIBLIOGRAFÍA:

Aguirrezabal, I. Guía Estratégica: Empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica en América Latina y el Caribe (2014-2017). Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, 2014.

BBC Mundo. "La tortura y asesinato en Buenos Aires de 3 mujeres jóvenes que fueron transmitidos en redes sociales y sacuden a Argentina" BBC Mundo, 2023. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c80gx0gyr7jo>

Beauvoir, Simone de. El segundo sexo. Ed. 1949. Valencia: Ediciones Cátedra, Universitat de València.

Butler, Judith. Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del sexo. Buenos Aires: Paidós, 2005.

Butler, Judith. El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Barcelona: Paidós, 2007.

Cantillo, L. "Feminicidio y medios de comunicación." Ponencia presentada en el X Congreso Nacional de Sociología, Cali, Colombia, 2011. https://www.icesi.edu.co/congreso_sociologia/images/ponencias/12-Cantillo-Feminicidio/comunicacion.pdf

Chirino, O. "La violencia de género y los Medios de Comunicación Social." Encuentros. Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico, no. 11 (2020): 69-92. <https://www.redalyc.org/journal/6363/636369217005/html/>

Comité CEDAW. Recomendación general n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19. 2017.

Comité (CEDAW). Recomendación General N° 25. Recomendación general No 25 Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - Medidas especiales de carácter, 30o período de sesiones. 2024.

Fernández, A. M. La diferencia desquiciada, géneros y diversidades sexuales. Buenos Aires: Biblos, 2013.

Feminacida. "Vidas rotas" Feminacida, 2023. <https://www.feminacida.com.ar/vidas-rotas/>

Flick, Uwe. Introducción a la investigación cualitativa. 3° ed. Madrid: Ediciones Morata S.L., 2012.

Haraway, D. Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza. Madrid: Cátedra, 1995.

Lagarde, M. "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres" En Retos Teóricos y Nuevas Prácticas, editado por VVAA, 216. España: Ediciones Ankulegi, 2008.

Ley Olimpia. "Ley N.º 27699, contra la violencia digital". Boletín Oficial de la República Argentina, 23 de octubre de 2023. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/296572/20231023>

Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). La interseccionalidad en la discriminación.2023. https://archivo.mides.gub.uy/innovaportal/file/21589/1/15_la_interseccionalidad_en_la_discriminacion.pdf

Mofokeng, Tlaleng. Informe “El racismo y el derecho a la salud”, Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 22 de julio de 2022. Página/12. "El triple femicidio y los medios." Página/12, 2023. <https://www.pagina12.com.ar/860831-el-triple-femicidio-y-los-medios/>

Platero, Raquel Lucas. Transexualidades: Acompañamiento, factores de salud y recursos educativos. Barcelona: Edicions Bellaterra, 2014.

Pombo, María Gabriela. "La inclusión de la perspectiva de género en el campo de la salud. Disputas por la (des)politización del género" Margen, 2020.

<https://www.margen.org/suscri/margen66/06pombo.pdf>

UN Women. "Leadership and Political Participation." UN Women, 2023.

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/media>

UN Women. Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf

LA SOLIDARIDAD Y LA DEMOCRACIA EN LA SOCIEDAD DIGITAL

Solidarity and Democracy in the Digital Society

JULIA ENCARNACIÓN GARCÍA ÁLVAREZ¹

Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

El artículo analiza el impacto de la sociedad digital y de la inteligencia artificial sobre la dignidad humana desde la perspectiva de la ética digital, centrándose específicamente en el valor de la solidaridad, tradicionalmente relegado frente a la libertad y la igualdad. Partiendo del marco teórico de la moralidad política de la modernidad propuesto por Gregorio Peces-Barba, el trabajo se distancia de los enfoques liberales predominantes para profundizar en las aportaciones de las teorías republicanas y comunitaristas. El objetivo es trasladar una visión más colectivista al debate sobre ética digital, examinando cómo las tecnologías basadas en datos masivos e IA afectan no solo a las libertades individuales, sino también a la cohesión social, la democracia y la noción de comunidad política. El artículo se pregunta si la sociedad digital puede entenderse como una comunidad democrática y qué formas de poder la estructuran en la actualidad.

Palabras Clave: *Solidaridad, Democracia, Sociedad Digital, Derechos Digitales, Desinformación.*

ABSTRACT

This article examines the impact of digital society and artificial intelligence on human dignity from the perspective of digital ethics, focusing specifically on

¹ Doctora en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Este artículo constituye un fragmento de su tesis doctoral "Los derechos digitales, una nueva generación de derechos humanos. Fundamentación y positivización en los planos internacional, europeo y español."

Correo electrónico: juliagaralv@gmail.com

solidarity, a value traditionally overshadowed by freedom and equality. Drawing on Gregorio Peces-Barba's framework of the political morality of modernity, the article moves beyond dominant liberal approaches to explore the contributions of republican and communitarian theories. Its aim is to introduce a more collectivist perspective into the debate on digital ethics, analyzing how data-driven technologies and AI affect not only individual freedoms but also social cohesion, democracy, and the notion of political community. By emphasizing moral values such as solidarity and fraternity, the article contributes to the theoretical framework of political philosophy in the age of AI and questions whether digital society can be understood as a democratic political community or whether it is governed by alternative forms of power.

Key words: *Solidarity, Democracy, Digital Society, Digital Rights, Disinformation*

Fecha de recepción: 29 de diciembre de 2025

Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2026

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.86>

1.- INTRODUCCIÓN

El surgimiento y la expansión de la sociedad digital han provocado una profunda transformación en las relaciones sociales, políticas y económicas, generando la imperiosa necesidad de evaluar los riesgos que acechan a la dignidad humana a consecuencia del uso masivo de las nuevas tecnologías. De este modo, el debate contemporáneo sobre la ética digital se sitúa en distintos lados del prisma de la moralidad política en la modernidad, o así llamaba Gregorio Peces-Barba a los tres valores que presuponen a la dignidad humana: la libertad, la igualdad y la solidaridad.²

Las corrientes liberales conservadoras, liberales igualitaristas y republicanas pueden acercarnos a la reflexión sobre el ejercicio del principio de libertad en la nueva sociedad digital. No puede ser de otro modo, pues estas teorías nos han enseñado largo y tendido sobre situaciones en las que se restringen todo tipo de libertades, desde las individuales hasta las colectivas, y es inevitable mirar a la nueva sociedad digital y ver cómo las transgresiones a nuestras libertades ocurren más que nunca: las técnicas de datos masivos y perfilado conductual generan constantes invasiones a la privacidad, adquieren la capacidad de predecir y modificar la conducta, lo cual impacta directamente sobre la libertad de decisión y la autonomía. Además, estos procesos integrados en sistemas de inteligencia artificial acaban dando lugar a la segregación de perfiles y a la clasificación en categorías, resultando en situaciones discriminatorias y en una ruptura de la libertad material e igualdad de oportunidades.

Sin embargo, este artículo no pretende centrarse en los debates sobre la libertad o la igualdad en la sociedad digital, ambos hartos complejos, enriquecedores, y abrumadores. Este artículo pretende, en realidad, centrarse en el último de los valores de la moralidad política de la modernidad, y probablemente al que menos atención se le presta: la solidaridad. Es decir, este artículo se sitúa en el último paso, en la culminación del estudio de la filosofía política de la sociedad digital, y su impacto en la dignidad humana, el cual comienza en la libertad, desde su ámbito más individualista, hasta mezclarse con la igualdad y terminar en la solidaridad.

Este artículo examinará las teorías republicanas y comunitaristas y su traslación conceptual a la ética digital. Se centrará en profundizar en la perspectiva más colectivista del debate, cumpliendo con el objetivo de progresar de lo individual a lo comunitario.

² Peces-Barba Martínez, G. Ética, política y derecho: el paradigma de la modernidad. *Revista De Derecho Público* (61); 2016, pág. 110.

Este análisis, al incorporar valores morales como la solidaridad y la fraternidad en el debate sobre ética digital, cumple una doble función. Por un lado, contribuir al marco teórico de la filosofía política en los tiempos de la Inteligencia Artificial (IA) al complementar las limitaciones del pensamiento liberal. Y, por otro lado, este artículo pretende centrarse en la solidaridad para llegar a reflexiones sobre la naturaleza de la sociedad digital y la democracia. Se hará preguntas sobre si la sociedad digital es una comunidad política democrática, o, en su defecto, qué otras formas de poder la gobiernan, y, por otro lado, también se preguntará cómo la IA ha transformado nuestra democracia, tal y como la conocemos.

2. LA SOLIDARIDAD EN LA SOCIEDAD DIGITAL

La noción de solidaridad tal y como la conocemos actualmente ya se manifestaba en la época ilustrada bajo la idea de “fraternidad”, bien conocida en la revolución francesa. De hecho, muchos autores preferían y prefieren este término al de solidaridad, pues para ellos, la solidaridad permite que se haga el bien a otros manteniendo una relación “vertical”, en cambio, la fraternidad presupone una relación horizontal.³ Más adelante, en la segunda mitad del siglo XIX, se generalizó el uso de la palabra solidaridad, la cual servía en el discurso político de motor para el impulso de la seguridad social y del posterior Estado social. A lo largo del siglo XX, el principio de solidaridad se convierte en un principio mucho más importante, más allá de un valor de la ética pública, presenta un gran interés para la reflexión filosófico-política, y, además, se convierte en un principio jurídico incorporado al texto constitucional español vertebrador del ordenamiento jurídico.⁴

Dicho esto, para intentar definir el término solidaridad, podemos partir de la construcción clásica de Duguit, según el cual es posible definir la solidaridad como “un principio en virtud del cual resultan exigibles determinados comportamientos dirigidos a alcanzar unos intereses comunes generales a todas las partes de una misma unidad superior.”⁵ En esta definición podemos destacar dos elementos que van a resultar claves.

³ Rojas, L. E. Dimensiones del principio de solidaridad: Un estudio filosófico. Revista chilena de derecho, 46(3), 845-868; 2019, pág. 851.

⁴ De Juan Peñalope, J. L. El principio de solidaridad interregional: El principio de solidaridad y la regionalización de los impuestos. Documentación Administrativa, (181), 191-224; 1979, pág. 191.

⁵ Duguit, L. L'Etat, le droit objectif et la loi positive, Paris: Fontemoing; 1901, págs. 55 y ss.

Por un lado, la exigibilidad de determinados comportamientos, los cuales se van a concretar en deberes, y por otro lado, el objetivo de alcanzar unos intereses comunes generales vinculando a un conjunto de personas que conviven en una unidad superior, o lo que es lo mismo, una comunidad.

Es preciso señalar en primer lugar que los deberes a los que aquí se refieren no son deberes del Estado, sino deberes de las personas que conviven en sociedad, especificando además el caso hipotético en el que las personas se encuentran ante un supuesto de necesidad, por lo que de dicha situación se generan una serie de deberes respecto de la actuación u omisión exigible para la persona dirigida a la consecución de un bien común. En este sentido, para Luis Emilio Rojas, el principio de solidaridad durante el siglo XX sirve como justificación racional de un deber en una situación de necesidad.⁶ Estos deberes, en principio, se situarían estrictamente en un plano deontológico, pero en algunos casos tales deberes terminan trasladándose, y sobre ello este autor dirige su reflexión, en derechos, mientras que otros deberes se mantienen únicamente en el plano de la moral.

En definitiva, el término solidaridad está muy vinculado a la comunidad y a la colectividad. En este sentido, Miguel Ángel Sevilla Duro distingue la dimensión interpersonal e interregional del principio de solidaridad. Y en esta distinción destaca la naturaleza colectiva de este principio, que está presente incluso en la dimensión interpersonal de la misma. Para Sevilla Duro, la solidaridad interpersonal se conjuga en las relaciones entre los ciudadanos de un determinado territorio, vinculando sus derechos y deberes en el marco de la armónica convivencia del conjunto de la sociedad. En línea con el principio de igualdad, esta dimensión interpersonal pretende evitar la fragmentación social y/o comunitaria y reforzar los enlaces recíprocos; y es inescindible del componente colectivo, pues para hacer efectiva la cooperación de los individuos con sus conciudadanos hay que partir de la óptica de valores compartidos. Esta visión comunitarista ligada al demos está basada en orientaciones axiológicas socialmente vinculantes que han de venir dadas por la Constitución de cada Estado o, en el plano supraestatal, por la norma suprema de la integración.⁷

Además de esta distinción en la que Sevilla Duro plantea y destaca la naturaleza colectiva del principio de solidaridad, añade la dicotomía positiva y negativa que, así

⁶ Rojas; 2019, pág. 851.

⁷ Sevilla Duro, M. A. El principio de solidaridad interterritorial y su articulación en las integraciones supraestatales. *Revista de Estudios Políticos*, (196), 39–68; 2022, pág. 43.

como para la libertad, también está presente en el principio de solidaridad, pues, según razona, en un sentido positivo la solidaridad implica comportamientos activos que facilitan la consecución de objetivos generales por todas las partes, tanto los entes constitutivos como el poder central de la unidad; y en un sentido negativo impide la maximización de intereses particulares contrarios a los comunes generales.⁸ También Rojas se dedica a profundizar sobre la distinción entre los deberes negativos y positivos derivados del principio de solidaridad. En este caso, los deberes negativos hacen referencia al deber de las personas de no intervenir, es decir, exige un comportamiento omisivo, para que se cumplan objetivos de interés general. Por tanto, los deberes negativos que derivan del principio de solidaridad consistirían en no intervenir para no perjudicar ciertas actuaciones que están encaminadas a la consecución de objetivos de interés general. En efecto, los deberes negativos del principio de solidaridad guardan una estrecha relación con la dimensión negativa de la libertad, y es por ello que, para Rojas, tales deberes de omisión son manifestaciones del concepto de justicia y no cabe duda de su expresión en el derecho.

En cambio, respecto de los deberes positivos, Rojas nos adelanta, primeramente, aunque posteriormente matiza, que generalmente los deberes positivos o de acción se identifican con el principio de solidaridad y el valor de la beneficencia, sin introducir mayores diferenciaciones en este plano. Pero posteriormente aclara y advierte que la identificación de los deberes positivos en general con la beneficencia y exclusivamente con el ámbito de la moral es apresurada y demasiado indiferenciada como para ser suscrita, puesto que existen deberes positivos que ostentan un estatus equivalente a los deberes negativos, en la medida que derivan de una institución regulada por el Derecho, por ejemplo los deberes que derivan del matrimonio y vínculos familiares, como el deber del padre de proveer una alimentación a sus hijos.⁹

De los razonamientos rescatados de la teoría elaborada por Rojas y Sevilla Duro puede observarse la relación del principio de solidaridad con el principio de libertad y de igualdad. Con respecto a la relación entre la solidaridad y la libertad, cabe destacar la oposición entre el principio de solidaridad y la libertad negativa, por un lado, y la vinculación entre la solidaridad y la libertad positiva, por el otro. Es decir, se produce una asimetría entre el principio de libertad tal y como lo entienden las corrientes liberales

⁸ Ibid., pág. 42.

⁹ Rojas; 2019, pág. 853.

conservadoras y el principio de solidaridad, puesto que, para aquellos, la libertad como no intervención es superior a cualquier otro valor y resulta incompatible con el resto cuando de ellos surgen interferencias en la vida de las personas en nombre del interés general. Sin embargo, por otro lado, el principio de solidaridad puede resultar compatible, y hasta complementario, con la libertad positiva, en la medida en la que la solidaridad tiene una naturaleza colectiva que aboga por la convivencia armónica y refuerza los enlaces recíprocos de la comunidad, para lo cual es necesario que se produzca una efectiva participación política de los ciudadanos, también en la medida en la que la solidaridad es fundamento del Estado social.

Esta última afirmación también manifiesta la relación entre el principio de solidaridad y el principio de igualdad en la fundamentación del Estado social. El principio de solidaridad resulta ser, junto con el principio de igualdad, el fundamento del Estado social porque ambos principios pretenden evitar los efectos adversos de las corrientes individualistas, es decir, evitar la fragmentación social o comunitaria y reforzar las relaciones entre los individuos convivientes, para lo cual se requiere la intervención del Estado para procurar una redistribución de los recursos, garantizar la igualdad de oportunidades y garantizar la cooperación de los individuos con sus conciudadanos, partiendo de una serie de valores compartidos. Sin embargo, el principio de igualdad y el principio de solidaridad también toman cierta distancia, y ello lo vamos a ver con más profundidad a continuación en la exposición de las críticas de las teorías comunitaristas a las teorías liberales conservadoras e igualitaristas.

2.1 Las teorías comunitaristas

Teniendo en cuenta la relación entre la solidaridad y la comunidad, podríamos decir que la solidaridad es el principio de la ética pública que adquiere un especial valor para las teorías comunitarias, al igual que la libertad es el principio de la ética pública especialmente valorado por las teorías liberales conservadoras y la igualdad es un principio especialmente valorado para los liberales igualitaristas. De esta forma, y como ya hemos adelantado, se genera una particular discordancia de tipo individualista y colectivista entre el principio de solidaridad y el principio de libertad y de igualdad, respecto del cual profundizará el presente epígrafe. El eje central de las teorías comunitaristas se mantiene en la defensa de los vínculos del individuo con la comunidad y en exponer su crítica hacia las teorías liberales. A continuación, también se abordarán

las teorías republicanas en su defensa de la libertad positiva, la cual también resulta fundamental para ensalzar los valores comunitarios.

El comunitarismo puede ser caracterizado, en principio, como una corriente de pensamiento que apareció en la década de los ochenta, y que ha crecido en permanente polémica con el liberalismo en general, y con el liberalismo igualitario en particular. Pero antes de entrar al fondo de la cuestión, habría que tener en cuenta que las teorías comunitaristas no son teorías muy homogéneas, sino que los autores que la representan normalmente presentan significativas diferencias entre ellas, posiblemente siendo la crítica planteada hacia el liberalismo lo único que tienen en común. Por tanto, parece lógico comenzar a explicar las teorías comunitaristas a través de su crítica al liberalismo.

En este sentido, Roberto Gargarella se dedica a reflexionar ampliamente sobre esta oposición del comunitarismo y el liberalismo. Gargarella ilustra las críticas del comunitarismo hacia el liberalismo a través de la crítica de Hegel a Kant. Mientras Kant aludía a la existencia de ciertas obligaciones universales que debían prevalecer sobre aquellas más contingentes derivadas de nuestra pertenencia a una comunidad particular, Hegel invertía aquella formulación para otorgar prioridad a nuestros lazos comunitarios. Así, en lugar de valorar el ideal de un sujeto “autónomo”, Hegel sostenía que la plena realización del ser humano derivaba de la más completa integración de los individuos en su comunidad.¹⁰

Es por ello que, una de las obras que mejor representa esta crítica al liberalismo es Hegel y la sociedad moderna, escrito por Taylor y publicado en 1979, en el cual Taylor pretende dar continuidad al pensamiento hegeliano objetando la obra de Kant. Las críticas giraban en torno al concepto de autonomía propuesto por Kant, para lo que Hegel en su lugar consideraba más importante la inmersión del individuo dentro de su comunidad. Además, el comunitarismo también critica otras cuestiones sobre la teoría liberal como el atomismo que representan las doctrinas liberales, la consideración de la identidad del individuo como no vinculada a la comunidad, la pronunciada línea divisoria entre la vida pública y privada que dibuja el liberalismo, así como la neutralidad del Estado liberal que resulta contraproducente para el autogobierno, y la primacía de los derechos individuales sobre determinadas causas sociales. Se explicarán a continuación cada una de estas críticas.

¹⁰ Kant, I. *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, en español: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa-Calpe, 83-94; 1967.

En primer lugar, los comunitaristas describen las teorías liberales, especialmente aquellas contractualistas del siglo XVIII, como las de Hobbes o Locke, pero también la de Rawls, como teorías atomistas. El atomismo expresa una visión de la sociedad como un agregado de individuos orientados por objetivos individuales.¹¹ Este atomismo liberal parte de un examen sobre los individuos y sus derechos, a los que asigna una obvia prioridad frente a las cuestiones sociales o comunes. Defender una postura atomista, por tanto, según los comunitaristas, implica ignorar que los individuos sólo pueden crecer y autorrealizarse dentro de cierto contexto particular. Para los comunitaristas, resulta claro desde un comienzo que los individuos, en verdad, no son autosuficientes, sino que son seres sociales y no pueden sobrevivir por su cuenta, pues requieren de la ayuda y del contacto con los demás.

De este modo, el comunitarismo disputa la concepción de la persona propia del liberalismo igualitario, y que Rawls sintetiza en la idea de que el yo antecede a sus fines, advirtiéndole que los vínculos con la comunidad forjan nuestra propia identidad. Según la idea de Rawls, los individuos tienen la capacidad de cuestionar las relaciones que se dan entre los distintos grupos de la comunidad, ya sean relaciones de tipo económico, religioso, sexual, o social, de tal modo que el individuo puede separarse de estas ideas y modificarlas y cambiarlas libremente si así lo desea. Es decir, para el liberalismo, no se puede asumir que porque una persona haya nacido dentro de una comunidad no pueda cuestionar su pertenencia a ella. Para el comunitarismo, en cambio, nuestra identidad, al menos en parte, se encuentra profundamente marcada por nuestra pertenencia a ciertos grupos. Es decir, nacemos insertos en ciertas comunidades y prácticas sin las cuales dejaríamos de ser quienes somos. Dichos vínculos aparecen, así como vínculos valiosos, en cuanto esenciales en la definición de nuestra identidad.¹² Para los comunitaristas no se podría afirmar la idea de Rawls según la cual el yo antecede a sus fines, puesto que, por más intensa que sea mi identificación con un determinado fin, dicho fin nunca será visto como algo constitutivo de mi persona. Al contrario, lo que sí constituye la identidad de la persona serían los vínculos que se generan con la comunidad en la que se desarrolla. Consecuentemente, la visión de Rawls parece ser insuficiente para explicar que ciertos fines o propósitos, o ciertos planes de vida que tenga la persona, son realmente fines que

¹¹ Taylor, C. Atomism. *Philosophical Papers*. Cambridge University Press (2), 187-210; 1985.

¹² Gargarella, R. Las teorías de la justicia después de Rawls. Paidós Ibérica; 1999, pág. 127.

comparte con el resto de su comunidad, porque los vínculos que se forjan forman una parte integral de su propio ser.¹³

En segundo lugar, las teorías comunitaristas critican la drástica división entre la esfera privada y la pública; entre lo personal y lo político. El atomismo propio del liberalismo lleva a esta corriente a concebir a los sujetos como autónomos, independientes, separados unos de otros y de su comunidad, y eso conlleva también el establecimiento de una pronunciada línea divisoria entre lo que es público y lo que es privado. En este sentido, para los liberales hay que evitar a toda costa que el Estado haga uso de la fuerza que posee en nombre y a favor de una determinada concepción del bien. Para el liberalismo, el Estado solo debe actuar para salvaguardar la autonomía de los individuos, pero nunca en nombre del interés público.¹⁴ Todo ello para asegurar que cada persona tenga la posibilidad de realizar sus propios planes de vida y ser dueño de su destino, sin que sea el Estado el que decida por él.

Una vez más encontramos en estas dos críticas remanentes del debate sobre el determinismo e indeterminismo. Las teorías liberales, y de forma más intensa en el liberalismo conservador, se van a posicionar a favor del indeterminismo, asegurando la existencia del libre albedrío, reivindicando que la persona tiene la capacidad de ser autónoma, dueña de su destino, y que si el Estado actúa de forma efectiva en su –única– tarea de combatir la coacción violenta de la voluntad, entonces no habrá agentes externos que puedan llegar a mermar su capacidad de tomar decisiones, y por ende la responsabilidad que de ellas se deriva. Las teorías comunitaristas, por otro lado, se acercarán a posturas más deterministas en la medida en la que aseguran que la identidad de la persona está formada por sus vínculos con la comunidad, y, por tanto, sostiene que no somos seres autónomos en tanto resulta imposible liberarnos por completo de esos vínculos que no solo influyen y condicionan nuestra vida, sino que son parte de nosotros mismos.

En esta línea, en tercer lugar, el comunitarismo critica al liberalismo porque considera que se equivoca con respecto a su ideal referido a la neutralidad del Estado, y consecuentemente, la primacía de los derechos individuales sobre determinadas causas sociales. El liberalismo sostiene que el Estado debe ser neutral frente a las distintas concepciones del bien que aparecen dentro de una determinada comunidad, y debe

¹³ Sandel, M. J. *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge University Press, 1998.

¹⁴ Gargarella; 1999, pág. 129.

permitir que, en definitiva, la vida pública sea un resultado espontáneo de los libres acuerdos celebrados por los particulares. Una vez más, para el liberalismo esto es consecuencia de la superioridad de la libertad sobre el resto de valores de la ética pública, por la que prevalece la idea de que cada persona debe poder elegir y realizar sus propios planes de vida. Para el comunitarismo, en cambio, el Estado debe ser esencialmente un Estado activista, comprometido con ciertos planes de vida que promuevan ciertos valores comunitarios, y con una cierta organización de la vida pública. Este compromiso estatal puede llegar a implicar la promoción de un ambiente cultural rico (de forma que mejore la cualidad de las opciones de los individuos), la custodia de ciertas prácticas y tradiciones consideradas definitorias de la comunidad, la creación de foros para la discusión colectiva, la provisión de información de interés público, etc.¹⁵

Además de la autonomía del individuo en la realización de sus propios planes de vida, el liberalismo también aboga por la autonomía moral del individuo, es decir, la capacidad de la persona de poder conformar sus propias convicciones morales, independientes a las del resto de la comunidad. A este respecto, el comunitarismo advierte que no es posible mantener la autonomía moral de las personas cuando el Estado es un Estado neutral, que no reivindica determinados bienes de interés común, como es, por ejemplo, la participación política. Sobre ello dice Taylor que la única forma de asegurar que los hombres afirmen su autonomía, en definitiva, es la de asegurar una política cultural determinada, sostenida en instituciones de participación política y garantías de independencia personal. Aquellos que implícitamente defienden una tesis atomista, tienden a despreocuparse del involucramiento de los ciudadanos en la política. El modelo institucional que los atomistas suelen preferir —un modelo «adversarial», en el que los conflictos son resueltos fundamentalmente a través de las instituciones judiciales— socava el tipo de modelo institucional más valorado por los comunitaristas, esto es, un esquema en el que los individuos valoran y mantienen una común adhesión a un conjunto histórico de instituciones que aparecen como el bastión de nuestra libertad y dignidad.¹⁶

Es por ello que los comunitaristas también se oponen a la primacía de los derechos individuales sobre determinadas causas sociales. Es decir, los comunitaristas piensan que no debemos insistir en la necesidad de proteger ciertos derechos frente a la propia sociedad o a expensas de ella. En caso de conflicto entre ciertos reclamos sociales o de

¹⁵ Gargarella; 1999, pág. 128.

¹⁶ Taylor; 1985, pág. 201.

interés general, y algún derecho individual, dar por sentada la primacía del derecho individual puede ser un grave error, puesto que hay causas sociales que pueden acabar comprometiendo el futuro de la protección de los derechos individuales. De este modo, si en dicha balanza siempre prevaleciera la protección de los derechos, podría verse afectada nuestra propia existencia como seres autónomos (anularíamos las bases de nuestra autonomía futura), e impediríamos a las generaciones que siguen a la nuestra que formen sus propias convicciones morales independientes.¹⁷

2.2 Las teorías republicanas

Acerca de las teorías republicanas, ya había sido anunciado en epígrafes anteriores la teoría de Philip Pettit para abordar el concepto de libertad digital desde una perspectiva individualista. De ese modo, Pettit parte del concepto liberal de libertad como no interferencia para construir el concepto de libertad como no dominación. Pettit considera este nuevo concepto de libertad un concepto mejorado respecto de la corriente liberal, y, a su vez, no necesariamente incompatible con la misma. Es por eso que tal definición sobre la libertad republicana de Pettit se mantiene en el plano de la libertad individual, dedicándose a explicar las circunstancias en las que una persona ve mermada su libertad a consecuencia de una situación de dominación, la cual es descrita por Pettit como una interferencia arbitraria que afecta al abanico de posibilidades que tiene una persona a la hora de tomar decisiones. Sin embargo, son muchas las teorías republicanas que han surgido a lo largo de la historia, las cuales han dado lugar a conceptos de libertad diferentes, considerando otros valores y principios fundamentales más allá de la libertad, realizando su análisis desde distintas perspectivas.

De esta forma, el republicanismo tiene raíces en la antigüedad clásica y ha renacido a finales del siglo XX a partir del trabajo de un notable grupo de historiadores norteamericanos que desde finales de los sesenta han dedicado sus esfuerzos a rastrear los orígenes teóricos de la tradición política-institucional angloamericana en fuentes hasta ese entonces no consideradas. Desde entonces, el republicanismo ha sido reconsiderado y revalorizado a través de las décadas por autores muy diversos procedentes de distintas disciplinas, desafiando la creencia hasta entonces compartida según la cual las principales influencias intelectuales de esta cultura política –referida a la teoría revolucionaria

¹⁷ Gargarella; 1999, pág. 132.

norteamericana— había sido un pensamiento liberal e individualista.¹⁸ Por ello, aunque no parece que sea tarea fácil encontrar un común denominador de las teorías republicanas, sí debemos destacar que en las últimas décadas, una reciente visión común de las teorías republicanas parece no quedarse en esa apreciación individualista del concepto de libertad republicana propuesta por Pettit, cuya intención no era otra que matizar y mejorar el concepto individual de libertad liberal, sino que más bien, las teorías republicanas se presentan como teorías colectivistas que se acercan en algunos de sus puntos a las teorías comunitaristas. Es por ello que a continuación estudiaremos esa visión colectiva del republicanismo cuyos valores fundamentales giran en torno al autogobierno y la ausencia de dominación.

Como asegura Gargarella, a pesar de esta evolución del pensamiento republicano, tampoco es cierto que nos encontremos frente a una situación de indeterminación conceptual radical. Aunque existan elementos distintivos del republicanismo defendido por autores de la época clásica y la actual, se puede distinguir un mínimo común denominador entre todas estas teorías, que también puede observarse en la teoría de Pettit. En ese núcleo común destaca la concepción antitiránica, contraria a toda dominación, del republicanismo. Esta es la reivindicación de la libertad, la ausencia de dominio, y la posibilidad de vivir en un estado de libertad. Es ese estado libre el que va a permitir la grandeza y el crecimiento de la comunidad y, sobre todo, el que va a posibilitar que los ciudadanos puedan perseguir libremente sus propios fines¹⁹, y es aquí donde se empiezan a denotar las conexiones con la corriente comunitarista y su visión colectiva.

Con lo cual, uno de los valores fundamentales del republicanismo es la libertad, pero no el concepto de libertad que defiende la corriente liberal, sino una libertad vinculada a la ausencia de dominación, al autogobierno, contando además con otra serie de valores fundamentales o virtudes cívicas que para el republicanismo han sido especialmente significativos, tales como la igualdad, la simplicidad, la honestidad, la benevolencia, la solidaridad, el patriotismo, la fraternidad, la generosidad, la justicia, entre otros.

De acuerdo con Maquiavelo, por ejemplo, este compromiso con los demás podía llegar al extremo de requerir que cada ciudadano luchase y diese la vida por el bien común. Sólo de este modo —sólo gracias a la presencia de ciudadanos así dispuestos

¹⁸ Gargarella; 1999, pág. 161.

¹⁹ Gargarella; 1999, pág. 163.

hacia su comunidad— la república iba a tener la oportunidad de sobrevivir frente a contratiempos seguros.²⁰ Consecuentemente, el republicanismo concentró sus esfuerzos en desafiar cada una de las principales prácticas y presupuestos de la monarquía, esto es, su jerarquía, su desigualdad, su devoción por el nepotismo, su patriarquía, su patronazgo, y su dependencia. Y frente a ello defendía concepciones nuevas sobre el individuo, el Estado, la familia, y los demás individuos. Es decir, el núcleo común de las teorías republicanas invoca el rechazo de la dominación y la tiranía, y la reivindicación de una idea robusta de libertad. Dicha libertad precisaba, para su sostenimiento, de la virtud de los ciudadanos, y dicha virtud, a su vez, requería de ciertas precondiciones políticas y económicas. Por lo tanto, el republicanismo no solo propuso un nuevo modelo político, sino también un nuevo modelo económico. El republicanismo ofreció nuevas formas de organizar la sociedad basadas en el autogobierno, en la virtud de los ciudadanos, en la solidaridad y en la fraternidad, disolviendo las viejas conexiones monárquicas y presentando nuevas formas de compromiso alternativos y relaciones sociales.²¹

Al comparar las teorías republicanas con las comunitaristas y las liberales se pueden observar evidentes diferencias, pero también ciertos puntos en común. En cuanto a las comunitaristas se pueden vislumbrar ciertas similitudes en tanto que ambas se preocupan de la sociedad en su conjunto, evitando el individualismo propio de la corriente liberal, pero también destacan importantes diferencias. Se podría decir, respecto de las teorías liberales, que, aunque a priori las teorías republicanas se presenten como antítesis de aquellas, en realidad pueden observarse muchos puntos coincidentes, especialmente con el liberalismo igualitario, puntos precisamente discordantes con ideas defendidas por las teorías comunitaristas, y por eso, en cierto modo, podríamos considerar que las teorías republicanas se sitúan a medio camino entre las teorías liberales y las teorías comunitaristas.

En primer lugar, si se examinan las coincidencias entre el republicanismo y el comunitarismo, una vez más, con cierta prudencia, dada las diversas versiones presentes en ambas corrientes, considerando el mínimo común denominador de las dos, encontramos muchas similitudes condensadas en la crítica que ambas corrientes hacen al liberalismo. Por un lado, tanto el republicanismo como el comunitarismo critican el atomismo del pensamiento liberal, por el cual el liberalismo le otorga una importancia

²⁰ Maquiavelo, N. Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Buenos Aires: Losada; 2004.

²¹ Gargarella; 1999, págs. 164-165.

desmedida a la autonomía individual sin tener en cuenta otros valores y virtudes cívicas. Además, ambas corrientes comparten una visión distinta a la liberal sobre la libertad. Mientras el liberalismo piensa en la libertad, fundamentalmente, en términos de límites frente a los abusos de las mayorías, y al poder del Estado, intentando evitar de esta manera una tiranía estatal o de las mayorías que atropelle la autonomía individual, y consecuentemente otorga prioridad a los derechos individuales sobre otras causas sociales; el republicanismo y el comunitarismo conciben una libertad más colectiva, que se consigue a través de la ética de las virtudes, por las que se cultivan ciertas virtudes cívicas y se desalientan otras, llamando de esta forma al buen orden político y estableciendo una idea específica de lo que es el bien común. Es por ello que, tanto el republicanismo, como el comunitarismo, rechazan la neutralidad del Estado liberal y abogan por un Estado activista, comprometido con cierta concepción del bien. En definitiva, los principales puntos en común entre el republicanismo y el comunitarismo son un concepto de libertad colectiva relacionado con la defensa de la ética de las virtudes y la reivindicación del activismo del Estado para que abandone su pretensión de neutralidad valorativa y abogue por un bien común determinado.

Sin embargo, pese a esta visión compartida sobre la importancia de la colectividad, los autores republicanos y comunitaristas también encuentran discordancias entre sus posturas. En primer lugar, el republicanismo rechaza ese arraigo con la tradición, la historia y la costumbre, lo que, en contrapartida, el comunitarismo se empeña en defender y perpetuar, pues, según los comunitaristas, estos vínculos históricos han forjado la identidad de la comunidad y de todas las personas que forman parte de la misma, y por eso el pasado debe servir como guía para la toma de decisiones en el futuro. En cambio, los republicanos ofrecen gran resistencia a proyectar la tradición y la costumbre en el futuro, y más bien, se esfuerzan por liberarse de las ataduras del pasado. De hecho, la base vertebradora del republicanismo es su crítica a la institución de la monarquía, una institución que tiene su justificación en la historia y en la tradición. Frente a ello, los republicanos defienden que el derecho de los que viven debe prevalecer ante la autoridad de los muertos, para desvincularse así de la costumbre que los oprime.²²

Por otra parte, aunque tanto el republicanismo como el comunitarismo se resisten a la neutralidad del Estado liberal, hay que matizar que ambas corrientes no lo hacen con la misma intensidad, ni tampoco se refieren al mismo tipo de activismo que exigen por

²² Gargarella, R. *Nos los representantes*. Miño y Dávila; 1995.

parte del Estado. El republicanismo no necesita comprometerse con el respeto de una concepción moral robusta, sino con ciertos valores, en todo caso, institucionalmente circunscritos, todos ellos encaminados al mantenimiento del ideal del autogobierno.²³ Pero como tal, el autogobierno no resulta incompatible con cierta autonomía en la vida privada de los individuos. No se compromete, por ejemplo, el hecho de que los ciudadanos tengan sus propias concepciones del bien, o que elijan sus propios planes de vida, o que decidan sobre la forma en la que se relacionan con los demás, siempre que preserven un compromiso activo con el bien público, con la suerte de los demás y, así, con la suerte de su comunidad. El comunitarismo, en cambio, no se mantiene indiferente frente a estas áreas de la moral, y para estas teorías las elecciones vinculadas con la esfera privada del individuo pueden resultar, en principio, aceptables o reprochables, dependiendo de la moralidad de la comunidad en el que esa persona se encuentre inserto.

Consecuentemente, estos desacuerdos entre las teorías republicanas y las comunitaristas se pueden identificar con acercamientos entre las teorías republicanas y liberales. Estos acercamientos no resultan muy disparatados si pensamos en que la defensa genuina y coherente del ideal del autogobierno, como la que el republicanismo pretende asumir, requiere en definitiva de un compromiso muy fuerte con ciertos derechos liberales tradicionales como el derecho a una amplia libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación, y, en definitiva, todos los derechos individuales de participación política.²⁴ Estas similitudes se estrechan aún más en el caso del liberalismo igualitario, pues, por ejemplo, tanto el republicanismo como el liberalismo igualitario se dedican a formular reformas para las instituciones básicas de la sociedad que se orientan a ayudar a que los ciudadanos tomen mayor control sobre los destinos de su comunidad. En este sentido, en la defensa de una autonomía real del individuo, para los liberales igualitarios como Rawls también es muy importante defender un modelo político democrático, en concreto, un modelo deliberativo de democracia, que implica un obvio y abierto compromiso con la necesidad de crear y defender foros públicos en los que la ciudadanía pueda debatir y ponerse de acuerdo acerca de cómo resolver los conflictos centrales que se presentan en su comunidad.²⁵ De igual forma, para que el ideal republicano del autogobierno pueda llevarse a cabo de forma efectiva es necesario que se dé en ciertas

²³ Gargarella; 1999, pág. 180.

²⁴ Gargarella; 1999, pág. 182.

²⁵ Rawls, J. The idea of public reason revisited. The University of Chicago law review, 64(3), 765-807; 1997.

condiciones de igualdad, evitando la opresión de una minoría y asegurando el mantenimiento de ciertas libertades básicas y derechos políticos de forma igualitaria. En definitiva, es por la idea tan robusta de autonomía especialmente valorada por el liberalismo igualitario, por un lado, y, por otro lado, la idea del autogobierno colectivo para el republicanismo, que para la consecución de ambos ideales resultan ser muy exigentes en sus demandas sobre el Estado, y es esto lo que amplía y profundiza las áreas de coincidencia entre liberales y republicanos.

Pese a sus coincidencias, también habría que anotar las diferencias entre el liberalismo igualitario y el republicanismo, pues pudiera parecer que llegan a superponerse, y no es el caso. Según argumenta Gargarella, ambas corrientes difieren en cuanto al modo en que enfocan la idea de libertad. Como reiterábamos, el liberalismo piensa que para preservar la libertad hay que establecer límites frente a los abusos de las mayorías y frente al poder del Estado. Aunque esta idea resulta particularmente apropiada para describir el liberalismo conservador, ella involucra también, en buena medida, al liberalismo igualitario. En todo caso, podríamos decir que al liberalismo igualitario le preocupa el Estado tanto en sus abusos como en sus malos usos, entendiendo así las omisiones del Estado en la provisión de ciertos bienes.²⁶ De este modo, mientras que el liberal igualitario, y a diferencia del liberal conservador, defiende que la libertad material requiere de una redistribución de los recursos para que exista una igualdad de oportunidades respecto a la elección y la realización de los propios planes de vida, el liberalismo igualitario no se cuestiona que en dicha elección de los planes de vida haya determinados modelos de vida que se incentiven más que otros —ya sea a causa de las derivas del capitalismo o por las preferencias naturales de las personas—, y deja ello a la libre elección de la persona. En cambio, el republicano tiende a defender un control más activo de la ciudadanía sobre las pautas que han de organizar la sociedad, y en este sentido, también puede llegar a incentivar ciertos modelos de vida sobre otros, siempre que estos se acerquen a lo que se considera como bien común, el cual está vinculado con la consecución del pleno autogobierno colectivo y la promoción de una ciudadanía independiente. Pues, en definitiva, para el republicano, el autogobierno colectivo prima sobre la autonomía individual de la persona, a pesar de que a priori ambas puedan conducir a los mismos resultados.

²⁶ Gargarella; 1999, pág. 185.

2.3 Los distintos tipos de democracia. La democracia deliberativa y la democracia agonística

Hemos podido observar cómo encontrar diferencias entre posturas liberales igualitaristas, republicanas y comunitaristas puede resultar complicado, teniendo en cuenta los diversos puntos de vista y perspectivas de los autores que se han pronunciado sobre sus ideales. Resulta más sencillo, por el contrario, identificar aquellas corrientes que han priorizado los valores democráticos y la libertad positiva sobre otros valores.

La filosofía política contempla múltiples interpretaciones de la democracia, y autores de distintas épocas enmarcados en corrientes filosóficas liberales igualitaristas y republicanas, a veces también con ciertos elementos comunitarias, han dado su propia interpretación del ideario democrático de nuestra sociedad, siempre contemplándolo como la mejor forma de gobierno frente a los totalitarismos. Tal y como hizo Coeckelbergh (2023), vamos a distinguir entre dos tipos de democracia, la deliberativa o participativa, y la democracia agonística o radical, e identificaremos algunos autores que secundan ambos tipos de democracia, teniendo en cuenta que ambas tienen un mismo punto de partida, y es que se oponen al modelo de democracia representativa de Platón, donde una élite política elegida por las mayorías gobierna al resto. Sin embargo, ambos modelos presentan importantes diferencias, y reflexionar sobre ellas en este momento nos resultará útil para poder advertir, posteriormente, qué tipo de democracia encontramos en la sociedad digital, o qué impacto tienen las nuevas tecnologías en la democracia de la sociedad analógica tal y como la conocemos.

En primer lugar, la democracia participativa y deliberativa se presenta como una alternativa a la democracia platónica representativa y al gobierno de las mayorías que no contempla voces minoritarias disidentes. La democracia deliberativa es una democracia en forma de justificación y deliberación públicas, y en él se pretende fomentar el debate libre y razonado entre iguales con el objetivo de que se alcance el consenso entre los ciudadanos. Una concepción así de la democracia se puede encontrar, por ejemplo, en Habermas, Rawls, Cohen y O'Neill, quienes creen que hay una conexión entre la democracia y el uso de la razón y la deliberación pública. La democracia participativa aboga por la capacidad de las personas para tomar decisiones políticas, en lugar de delegar este punto a una élite política. Los ideales participativos de democracia se oponen al pesimismo platónico sobre el gobierno de las masas e, influenciados por Rousseau y otros

pensadores ilustrados, tienen más confianza en los ciudadanos ordinarios y en sus capacidades para la deliberación y la participación política.²⁷

Para Coeckelbergh, Habermas y Dewey son dos defensores de la democracia deliberativa. Por un lado, Habermas afirma que la legitimidad democrática no se basa únicamente en el voto o en la representación, sino en la posibilidad de que los ciudadanos participen en un diálogo racional, libre de coerciones, en el que puedan justificar y debatir colectivamente las normas que rigen la vida en común. Su ideal es un espacio público donde los argumentos sean el fundamento del acuerdo. Habermas cree que, mediante la comunicación racional y argumentativa, es posible alcanzar consensos legítimos que respeten los derechos de todos. Este enfoque confía en la capacidad de la razón para generar acuerdos inclusivos, y ve el conflicto más como un obstáculo que como una condición inherente de la política. Aunque reconoce la importancia de la participación ciudadana, privilegia la racionalidad comunicativa como herramienta para resolver diferencias y construir una sociedad democrática estable y justa.²⁸

Dewey, por su parte, defendió una visión de la democracia participativa, educativa y experimental. Para él, la democracia no es solo una forma de gobierno, sino un modo de vida que debe impregnar todas las esferas de la sociedad. Cree que la ciudadanía activa y el debate público son esenciales, pero para que estos funcionen, las personas necesitan una educación cívica sólida, que les permita pensar críticamente, dialogar y tomar decisiones informadas. A diferencia de modelos más elitistas o tecnocráticos, Dewey pone su fe en la inteligencia colectiva y en la capacidad de las personas comunes para aprender de la experiencia y resolver problemas juntos. La democracia, en su visión, es dinámica, siempre en construcción, y requiere instituciones flexibles que se adapten a los cambios sociales. Además, rechaza la separación tajante entre expertos y ciudadanos: aunque reconoce el valor del conocimiento técnico, cree que la deliberación democrática debe incluir a todos, no solo a los más preparados.²⁹

Sin embargo, la democracia agonística o radical se opone a la deliberativa, va un paso más allá y reconoce la importancia de la confrontación política, abogando por escuchar a la pluralidad de voces, se encuentren dentro o fuera de la élite política o de la academia, posicionándose en contra del consenso y a favor del conflicto. Coeckelbergh

²⁷ Coeckelbergh, M. (2023). La filosofía política de la inteligencia artificial: una introducción. Ediciones Cátedra; 2023, pág. 87.

²⁸ Habermas, J. Moral consciousness and communicative action. MIT Press; 1990.

²⁹ Dewey, J. Democracy and education. International Alliance Press; 2010.

(2023) subraya, entre los autores que defienden una visión agonística de la democracia, a Mouffe (1999), Rancière (1999 y 2010), y autores más actuales como Farkas y Schou (2020).

Mouffe defiende una visión agonista de la democracia, contraria a los ideales racionalistas como los de Habermas, sostiene que el conflicto político no puede ni debe ser eliminado, ya que es una expresión vital de la democracia. Mouffe propone transformar el antagonismo (enemigos) en agonismo (adversarios), y rechaza la idea de un consenso universal racional. Cree que todo consenso implica exclusión y que siempre habrá un “nosotros” frente a un “ellos”. Para la autora, el objetivo no es eliminar el conflicto, sino gestionarlo democráticamente y dar cabida a una pluralidad de formas de ciudadanía. Del mismo modo, Rancière critica la democracia representativa y la gestión de lo político por parte de expertos. Considera que nuestras instituciones son oligárquicas y que la democracia verdadera emerge cuando se interrumpe ese orden desigual. Cree en la igualdad radical de las inteligencias y en la capacidad de las personas ordinarias para pensar y actuar políticamente. Para Rancière, la política auténtica nace del disenso y de la irrupción de voces excluidas. Rechaza la idea de que se necesita una élite educada para guiar al resto, defendiendo la posibilidad de autoeducación y la participación directa del pueblo en los asuntos públicos.

Farkas y Schou recogen las ideas de Mouffe y Rancière y las aplican a los desafíos contemporáneos como la posverdad, los bulos y la tecnopolítica. Cuestionan que la democracia pueda reducirse a la razón, la verdad o el consenso. Defienden que la democracia está siempre en disputa y que debe incluir diferentes visiones, afectos y emociones. Advierten que el concepto de “bulo” puede convertirse en un arma política para deslegitimar voces disidentes, y se preguntan quién tiene el poder de definir qué es verdad. En lugar de una democracia guiada por expertos, proponen una más inclusiva y participativa, apoyada en tecnologías digitales que permitan más voces en el debate público.

En conclusión, si ponemos nuestra atención en corrientes de pensamiento que ponen en valor la democracia, surge un debate contemporáneo en el que emergen dos grandes modelos que, aunque coinciden en rechazar una visión de la democracia limitada al voto o la representación, difieren en sus fundamentos. Por un lado, la democracia deliberativa-participativa pone el acento en la razón, el diálogo argumentado y la búsqueda de consensos racionales como base para la toma de decisiones colectivas. Por otro, la democracia agonística-radical resalta el papel constitutivo del conflicto, la pluralidad de

voces, las emociones y la diferencia irreductible en toda sociedad democrática. Mientras el primer modelo aspira a acuerdos racionales, el segundo reivindica el disenso como motor vital de la política. En el fondo, la tensión entre razón y pasión, entre expertos y ciudadanos comunes, entre consenso y conflicto, sigue siendo el eje central que atraviesa y enriquece las discusiones actuales sobre el sentido y el futuro de la democracia. En el próximo epígrafe, siguiendo el propósito de Coeckelbergh, nos preguntaremos en qué medida la sociedad digital ha impactado sobre estos modelos de democracias.

3. LA DEMOCRACIA EN LA SOCIEDAD DIGITAL

Tiene sentido que este análisis sobre la sobre la solidaridad en la sociedad digital comience a reflexionar a partir de las teorías republicanas y comunitaristas y que posteriormente avance para preguntarse sobre su traslación a la sociedad digital. Para poder aplicar las teorías comunitaristas en la sociedad digital, habría que plantearse, en primer lugar, si existe tal cosa como una comunidad digital, y, en segundo lugar, desde el punto de vista de las teorías republicanas, habría que preguntarse si esa comunidad es una comunidad política que tiene capacidad para autogobernarse, es decir, si la supuesta comunidad política digital es también democrática.

En primer lugar, nos preguntaremos si lo que venimos planteando como sociedad digital en abstracto podría ser en realidad una comunidad digital —o comunidades digitales—, en segundo lugar, si la comunidad digital es una comunidad política, y, en tercer lugar, si es también democrática.

Por tanto, el punto de partida sería considerar si existe tal cosa como la comunidad digital. Como ya habíamos anunciado, para que exista una comunidad, en primer lugar, tendrían que poder identificarse determinadas personas pertenecientes a esa comunidad y que se observen ciertas relaciones solidarias entre ellas. Y, respecto a estas relaciones solidarias, se hace necesario concretarlas, pues a priori no resulta muy intuitivo conocer qué tipo de relaciones solidarias son identificables en una comunidad y cuáles no. Es decir, bajo qué nivel de ausencia de solidaridad podríamos concluir que no nos encontramos ante una comunidad. Según Depenheuer, el origen de la comunidad solidaria en la que hoy vivimos se encuentra en el Estado de Derecho, solo que, posteriormente, la organización jurídica de la libertad redujo la solidaridad ciudadano-estatal a su mínima

expresión.³⁰ Pues, no resulta sorprendente que esta dificultad para distinguir la solidaridad como característica intrínseca y necesaria en las relaciones entre los miembros de una comunidad se deba en parte al auge del liberalismo y el pensamiento individualista.

Según Rojas, la comunidad solidaria, para serlo, supone ciertas características de homogeneidad y, por ende, de exclusividad. La homogeneidad describe una determinada relación de igualdad que se encuentra dada y no es disponible para el individuo. En este sentido, sus integrantes comparten ciertas características como origen, lenguaje, género, historia y destino, de las cuales otros no participan. Lo que implica que los integrantes de la comunidad solidaria son más iguales entre ellos que en relación con los otros que no la integran, porque no comparten dichas características. Además, supone una homogeneidad subjetiva, en el sentido de una conciencia de la pertenencia a la comunidad. La homogeneidad implica exclusividad, esto es, supone la existencia de hombres o grupos respecto de los cuales no se presta ayuda o atención. Respecto de la solidaridad, Bayertz concluye que “generalmente entendemos por solidaridad el apoyo recíproco entre personas que se encuentran unidas mediante determinadas características comunes. Se es solidario con hombres cuya historia, convicciones o intereses uno comparte —en contraste con hombres cuya historia, convicciones o intereses uno no comparte”.³¹

Para reconocer a la sociedad digital como una comunidad en este sentido, tendríamos que poder identificar estas características de homogeneidad y de exclusividad. Desde luego, no resulta una tarea fácil, porque nos encontramos con el primer problema, que es el alcance global, o universal, de la sociedad digital, la cual resulta ser una de sus características más importantes y resulta incompatible con la exclusividad de la comunidad. Para salvar este primer problema, dada la singular naturaleza de la sociedad digital, quizás sea más apropiado distinguir los grupos de individuos por saltos generacionales, distinguiendo una generación analógica, formada por personas que no nacieron en la era digital, y la generación digital, pues efectivamente en ella se pueden observar ciertas características homogéneas y exclusivas respecto a las generaciones anteriores. La forma en la que las personas de la generación digital se relacionan entre ellas y con el entorno presenta unas características propias, lo cual también tiene una incidencia clave en la identidad y en la personalidad de los nativos digitales y previsiblemente también influirá en las generaciones futuras. Las nuevas generaciones

³⁰ Depenheuer, O. Solidaridad en el Estado de derecho: Fundamento de una teoría normativa de la distribución. Norderstedt; 2009, pág. 186.

³¹ Rojas; 2019, pág. 863.

hacen su vida en Internet, compran comida y ropa en Internet, buscan trabajo en Internet, y también se embarcan en proyectos profesionales totalmente innovadores en Internet. Hablan con sus amigos de siempre a través de aplicaciones digitales, y conocen a otros tantos —algunos incluso, a su pareja— a partir de ellas, comparten imágenes e información personal con ellos y con el resto del mundo a través de las redes sociales y pasan horas conectados en busca de entretenimiento, información y formación. Estudian en un campus virtual, buscan nuevos hobbies y personas con las que compartirlos, y un largo etcétera.

En este sentido, al destacar estas características propias y exclusivas de la sociedad digital, es interesante observar no solo aquellas tareas de la vida cotidiana que ya se hacían antes y han sido trasladadas al espacio digital, como hacer la compra o relacionarnos con los demás, sino centrarnos en aquellas nuevas oportunidades que brinda la sociedad digital y que no eran posibles ni imaginables para la generación analógica y que han tenido un gran impacto social. Entre tantas, la posibilidad de compartir información, opiniones, intereses, preferencias con personas de fuera del ámbito privado, siendo ahora posible contactar con personas de cualquier parte del mundo. Ello, consecuentemente, ha hecho posible conectar a personas que comparten ciertos intereses comunes, estilos de vida, o determinadas creencias que en la sociedad analógica nunca se hubieran encontrado, y, se podría decir, que todo ello ha propiciado la creación de comunidades formadas por un conjunto de individuos que comparten ciertas características de homogeneidad y exclusividad. Es decir, independientemente de que la sociedad digital, por sí misma, sea una comunidad digital o no, podríamos aceptar que ha dado paso a la creación de comunidades que no se hubieran creado en la sociedad analógica haciendo posible que personas que comparten ciertas características exclusivas y homogéneas contacten y conecten entre sí.

En cualquier caso, respecto a la pregunta inicial, aunque a priori por todos sea perceptible que en la sociedad digital los nativos digitales presentan características comunes respecto de la forma en la que se relacionan entre ellos y con el entorno, e incluso parezca que hablen un idioma propio, diferente al analógico, no parece que queden satisfechos todos los requisitos necesarios para hablar de la sociedad digital como una comunidad solidaria, a pesar de que esos requisitos tampoco estén perfectamente definidos. Pues, en definitiva, resulta bastante difícil asumir que ciertas diferencias intergeneracionales puedan trasladarse a diferencias intercomunitarias, ya que, para empezar, las comunidades no se extinguen por el paso del tiempo —como ocurrirá con la

generación analógica—, sino que precisamente las comunidades se consolidan en el tiempo, trasladando su historia, idioma, y costumbres, de una generación a la siguiente. Además, si la clave para hablar de una comunidad es distinguirse de otras comunidades que presenten características diferentes, tampoco podríamos hablar de la existencia de una comunidad digital y una comunidad física, debido a que, como hemos reiterado en varias ocasiones, el espacio físico y digital se presentan como espacios dinámicos que fluctúan entre ellos, se confunden y se distinguen continuamente, siendo imposible encontrar límites firmes entre ambos. Por otra parte, ocurre que las personas que pertenecen al espacio físico son también las que participan en el espacio digital.

Asimismo, respecto a los vínculos esperados de una comunidad solidaria, aunque puedan observarse ciertos elementos propios de una comunidad, estos no serían suficientes para aceptar que en la sociedad digital se identifica este principio de solidaridad, en la medida en la que, como sugiere Habermas, no se advierten los vínculos comunitarios entre sus miembros, semejantes a vínculos familiares, no se observa una preocupación por el bienestar del otro, ni una forma de vida intersubjetivamente compartida.³² Morente (2021) también comparte la idea de que no existe una comunidad digital, sugiere que en realidad se trata de un “individualismo interconectado” a través de una plataforma de observación y autocontemplación en la que los usuarios, que no ciudadanos, ni deliberan ni deciden sobre aspectos fundamentales, tales como la política interna de establecimiento de estándares de corrección moral, la estructura de la red social o la gestión de la publicidad.³³

Ello nos lleva a la segunda pregunta que nos planteábamos para este epígrafe, sobre si la sociedad digital es una comunidad política. Morente responde a esta pregunta negando tal afirmación y alegando que, si la sociedad civil encuentra su mito fundacional en el contrato social, tenemos que concluir que la sociedad digital no es una comunidad política y, por consiguiente, tampoco podemos pretender que sea una comunidad política democrática, y asimismo adelanta la respuesta a la tercera pregunta. Según argumenta, los usuarios de la sociedad digital no “firmamos” un contrato social, sino un “contrato de adhesión” sobre el que no ejercemos ninguna soberanía, puesto que no podemos modificar ninguna de sus cláusulas. Es decir, los individuos integrantes de la sociedad

³² Habermas, J. *Gerechtigkeit und Solidarität*. En E. Edelstein & H. Nunner Winkler (Eds.), *Zur Bestimmung der Moral*, 291-318, Suhrkamp.Habermas; 1986.

³³ Morente Parra, V. *La libertad de los modernos en la sociedad digital: “el control de los datos os hará libres”*. *Derechos y Libertades*, 45 (2), 199-231; 2021, pág. 217.

digital no deliberamos ni sobre procedimientos ni, lo que es aún peor, sobre la constitución o nombramiento de una autoridad competente de la que emanan las normas conductuales y sanciones.³⁴

Es decir, para esta autora, la sociedad digital no es una comunidad política porque los usuarios no son ciudadanos de la sociedad digital. Los usuarios no tienen que dar su voluntad para que se construya dicha comunidad política, y tampoco han firmado ningún contrato social a partir del cual se asienten las bases y las normas que regirán dicha comunidad. El espacio digital está gobernado por unos gigantes tecnológicos, y el consentimiento de los usuarios no es relevante para el establecimiento de normas que regulen el espacio. Los usuarios son solo eso, personas que hacen uso de un espacio que no les pertenece, porque es propiedad de otros, con lo cual no ejercen ningún tipo de soberanía al respecto, y por eso nunca podrán ser considerados ciudadanos.

A este respecto Morente añade que los individuos han ido cambiando paulatinamente su condición de ciudadanos por la de consumidores y usuarios. En el espacio político de la democracia liberal impera el sufragio universal, sin embargo, en el mercado domina un sufragio “capacitario”, a través del cual el consumidor que compra no solo obtiene un producto o un servicio, sino que “vota” con su dinero la calidad de estos e, indirectamente, la diferenciación adquisitiva de cada individuo. Esta participación desigual manifestada en el espacio público se ha trasladado *mutatis mutandis* a la sociedad digital, replicando y aumentando el esquema de nuestras sociedades occidentales modernas (p. 216). Es por ello que en la sociedad digital se cultiva especialmente la individualidad y se prescinde de vínculos comunitarios y solidarios.

Que la sociedad digital no sea una comunidad política debido a la ausencia de estructuras democráticas no es una afirmación que resulte tan evidente para todos. En sentido contrario, hay voces discordantes que sostienen que Internet se ha caracterizado por abrir nuevas vías de participación democrática. Un autor destacado en la defensa de la naturaleza democrática de la sociedad digital es John Perry Barlow. Perry Barlow es un ciberactivista americano que redactó la Declaración de independencia del ciberespacio en 1996, en analogía con la Declaración de Independencia norteamericana. En esta obra cuasipoética, su autor presenta una visión libertaria de Internet, en la que aboga por una nueva ciudadanía virtual con la que sería posible que los ciudadanos afirmen sus identidades virtuales frente a los poderes estatales, resistiendo a la injerencia del Estado

³⁴ Ibid., pág. 215.

en el ciberespacio. En tono libertario, Perry Barlow (1996) hace una crítica de la democracia representativa y sugiere que la sociedad de Internet podría salvar sus errores. De este modo, reivindica que “los gobiernos derivan sus justos poderes del consentimiento de los que son gobernados. No habéis pedido ni recibido el nuestro. No os hemos invitado. No nos conocéis, ni conocéis nuestro mundo. El Ciberespacio no se halla dentro de vuestras fronteras. No penséis que podéis construirlo, como si fuera un proyecto público de construcción. No podéis. Es un acto natural que crece de nuestras acciones colectivas”.

Por tanto, este autor defiende la idea de que los Estados no tendrían poder para legislar sobre las actuaciones y las relaciones de las personas en línea, y, por tanto, el ciberespacio se regularía por una especie de anarquía en la que el Estado carece de legitimidad democrática y, consecuentemente, Internet seguiría un modelo de gobierno anárquico en el que las personas se gobernarían a través de la autorregulación y el autogobierno.

Sin embargo, el creciente desarrollo normativo y jurisprudencial de las actividades llevadas a cabo en el ciberespacio, que incluye legislación en protección de datos, ciberseguridad, propiedad intelectual, entre muchas otras materias, ha demostrado que efectivamente los Estados sí pueden —y deben— legislar y regular el ciberespacio. Además, como hemos venido sosteniendo hasta ahora, no son solo los Estados los que gobiernan el ciberespacio a través de su potestad regulatoria, sino que también lo hacen las empresas, las cuales se han hecho con el control a través de la acumulación de la información. Por tanto, la Declaración de Perry Barlow resultó no ser más que un deseo formulado por un libertario hace más de 25 años, cuando todavía no podía advertirse el enorme potencial de las nuevas tecnologías.

En una postura más pesimista, también, hace más de dos décadas, el politólogo italiano Giovanni Sartori de alguna forma ya percibió la ausencia de democracia en las estructuras de la sociedad digital. Aunque en su obra no se refiere en concreto a la tecnología de datos masivos, sino, más bien, al medio televisivo, deja abierta la puerta a una futura sociedad digital, cuya amenaza percibía esencialmente en la posibilidad de la construcción del gran hermano digital, por lo que también consideró el riesgo de la vigilancia. De este modo, también hacía referencia a una pequeña élite conformada por empresas, las cuales poseen tecno-cerebros altamente dotados con capacidad para procesar toda la información, lo cual desemboca en una “tecnocracia convertida en

totalitaria” que plasma todo y a todos “a su imagen y semejanza”.³⁵ En este sentido, este autor consideró que la nueva forma de comunicación de masas y las nuevas herramientas de información acaba dañando la democracia de nuestra sociedad no digital, transformándola en una democracia mediática, la cual bautizó como “la sociedad teledirigida”.³⁶

En este momento sería necesario insistir en la distinción de los dos puntos de partida en el análisis del impacto de las nuevas tecnologías sobre la democracia a la que hacemos referencia. Por un lado, se plantea si la sociedad digital es una comunidad política democrática, sobre lo cual nos veníamos decantando por descartar dicha posibilidad debido a la ausencia de elementos comunitarios esenciales y la falta de estructuras democráticas que la gobiernan. Por otro lado, cuestión diferente, en la que nos centraremos a continuación, es el análisis del impacto de las tecnologías de datos masivos y las tecnologías de la información y la comunicación sobre la calidad democrática de la sociedad analógica, es decir, la sociedad física, no digital. En este segundo caso, se plantea si las nuevas tecnologías, desde un punto de vista instrumental, pueden ser herramientas que potencien, o debiliten, la democracia de nuestra sociedad analógica.

Sobre este último planteamiento también hay posturas dispares. Algunas visiones más optimistas han defendido la idea de que las nuevas tecnologías han creado nuevas formas de participación democrática. De hecho, esta era precisamente la misión inicial de Google, la de crear una fuerza social, liberadora y democrática que hiciera accesible la información del mundo. En este sentido, Vázquez Recio (2019) se refiere a Internet y la web 2.0 como un espacio social de expresión creativa donde encontramos innumerables redes sociales que hacen posible nuevos contextos de relación, comunicación y aprendizaje. Así, según refiere, Internet ha logrado algo extraordinario, y es hacer públicos contenidos que hasta ahora solo se reservaban a la esfera privada. Ofrecer nuestra aceptación o rechazo, compartir, difundir, o denunciar contenidos, seguir a un perfil o suscribirnos a un canal o blog, comentar en las redes, etc., suponen la oportunidad de hacer llegar a la humanidad nuestras inquietudes y nuestras convicciones, nuestras rutinas o nuestras experiencias, pero también de asociarnos, organizarnos y crear movimientos sociales que abren multitud de retos y experiencias de aprendizaje. De ello habla como “la democratización de la información”, por la que se ha conseguido romper

³⁵ Barrio Andrés, M. Génesis y desarrollo de los derechos digitales. Revista de las Cortes Generales, (110), 197-233; 2021, pág. 202.

³⁶ Sartori, G. Homo videns: la sociedad teledirigida. Taurus; 1998, pág. 157.

con los intermediarios y aquellos que decidían lo que era publicable o no, lo que era merecedor de ser difundido o no, e incluso, lo que es verdad o no. Ahora, los navegantes han tomado las riendas y son, necesariamente, mucho más activos generando contenidos que crean opinión pública, dado que “los medios digitales, y muy especialmente Internet, aumentan significativamente las posibilidades de participación activa” (p. 96).

En contraposición, una visión más crítica apunta a que estas nuevas formas de comunicación y de participación no implican necesariamente una mejora de la calidad democrática, sino, más bien, lo contrario, pueden tender a una degeneración de la democracia. Además, aunque la democracia en la sociedad digital y en la sociedad analógica consistan en dos enfoques analíticos diferentes, tiene sentido que la visión pesimista del uso de la tecnología en la democracia de la sociedad analógica se explique en gran parte por la ausencia de estructuras democráticas en la sociedad digital, y esta es precisamente la idea que subyace al pensamiento de Sartori. La sociedad digital está gobernada por unas estructuras de poder no democráticas, dirigidas por una élite patronal compuesta por un pequeño grupo de multinacionales tecnológicas, y también por los Estados, quienes se han hecho con el control de los datos personales y las plataformas en las que circulan los datos. Esto significa que las nuevas tecnologías han brindado a las élites la posibilidad de poner en marcha mecanismos avanzados de bloqueo y filtrado con fines de censura o vigilancia que sirven a sus propios intereses, y no los de los internautas, lo cual supone un peligro inminente para la democracia de la sociedad analógica. En este sentido, este poder adquirido supone una reducción de la libertad en nombre de las necesidades de seguridad, los intereses del mercado y las intervenciones gubernamentales.

En esta línea el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2011, Frank La Rue, expresó su preocupación sobre el empleo, por parte de los Estados, de mecanismos cada vez más avanzados de bloqueo y filtrado que tenían como resultado la censura y la coartación de la libertad de expresión de los individuos. Asimismo, el Relator Especial aseguró que la falta de transparencia que rodea a estas medidas también hace difícil determinar si el bloqueo o los filtros son verdaderamente necesarios para alcanzar los objetivos previstos por los Estados, y manifiesta la necesidad

de demostrar la proporcionalidad de estos límites y bloqueos a determinadas páginas de Internet.³⁷

Como habíamos vaticinado, Coeckelbergh también se pregunta cómo puede amenazar o apoyar la IA a los diferentes ideales y concepciones de la democracia tal y como la conocíamos. En el debate entre una democracia más deliberativa o agonista, se preguntaba qué rol podría desempeñar la IA para favorecer o perjudicar la calidad democrática de nuestra sociedad. Uno de los principales problemas que identifica es la creación de burbujas de información y cámaras de eco provocadas por los algoritmos de personalización. Estas tecnologías limitan la exposición a opiniones contrarias, refuerzan el sesgo de confirmación y debilitan la posibilidad de una deliberación política racional y pluralista, como la que proponen pensadores como Habermas. Las burbujas de información y las cámaras de eco implican que las personas terminan por escuchar ideas que únicamente reafirman lo que piensan, y no participan en el debate que verdaderamente representa la opinión diversa y plural de la sociedad.³⁸

El autor refiere que las cámaras de eco amenazan la fundamentación epistémica de la democracia deliberativa, participativa y republicana, pues, citando a Kinkead y Douglas (2020), afirma que “los pensadores políticos desde Rousseau y Mill hasta Habermas creen en el poder epistémico, la virtud y la justificación de la democracia, ya que el debate público libre nos permite rastrear la verdad y compartir y discutir una diversidad de opiniones. Sin embargo, las redes sociales, combinadas con análisis de datos masivos, cambian la naturaleza de la comunicación política: en lugar de exponer las propias opiniones en la discusión pública y el escrutinio mediante la radiodifusión, ahora es posible enviar mensajes altamente orientados a muchas personas en todo el mundo, para llevar a cabo una retransmisión selectiva (narrowcasting) con alcance global”.³⁹

A este respecto, el autor también concluye que la IA termina favoreciendo las posturas populistas y aumentando la polarización política. A través de técnicas de procesamiento de datos masivos y sistemas de IA se analizan las preferencias del electorado y se diseñan mensajes dirigidos, lo que puede derivar en difusión de posturas populistas y radicales más que en procesos de deliberación informada. En especial,

³⁷ La Rue, F. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas; 2011, párr. 70.

³⁸ Coeckelbergh; 2023, pág. 97.

³⁹ Coeckelbergh; 2023, pág. 99.

Coeckelbergh advierte del surgimiento del llamado “populismo epistemológico”, es decir, el rechazo al conocimiento experto y la glorificación de opiniones no especializadas, impulsado y amplificado por las redes sociales.⁴⁰

Un ejemplo en esta dirección que fue bastante controvertido sobre la cuestionable función democratizadora de las redes sociales la encontramos en el escándalo de Cambridge Analítica. Resumidamente, en 2018, The New York Times, The Guardian y The Observer denunciaron que Cambridge Analítica estaba explotando información personal de millones de usuarios a través de datos suministrados por Facebook para ser después utilizados para manipular psicológicamente a los votantes en las elecciones de EEUU de 2016, donde Donald Trump resultó elegido presidente. Facebook fue investigada por ceder información privada de 50 millones de usuarios y fue condenada por la FTC y SEC a pagar una multa de unos 5.000 millones de dólares.⁴¹ Se pone de manifiesto el alcance del poder de esta multinacional, que, redundantemente, responde a fines de interés comercial, y ha acabado teniendo un impacto, no solo sobre la toma de decisiones en la compra de ciertos productos, sino que ha conseguido imponer modelos de modificación conductual en la decisión de voto de las personas, lo cual resulta en una amenaza directa a la democracia en la sociedad analógica.

Por tanto, el oligopolio que gobierna en la sociedad digital acaba deteriorando la democracia de la sociedad analógica. Una consecuencia directa es que en el seno del supuesto apogeo de la libertad de expresión en Internet y las redes sociales, el uso de estas plataformas y nuevos medios de comunicación han alentado el auge de la cultura de la desinformación y las fake news o bulos, siendo más frecuente el internauta que expresa su opinión en foros y redes una vez que ha alimentado su sesgo de confirmación por la selección algorítmica de la información que se le ofrece, que el que lo hace después de haber consultado información fiable procedente de fuentes contrastadas. Un sesgo de confirmación que, por otra parte, se ve potenciado por ciertos sistemas algorítmicos que identifican las preferencias ideológicas del usuario para ofrecerle un contenido más específico y que pueda interesarle consumir.

⁴⁰ Coeckelbergh; 2023, pág. 101.

⁴¹ 5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día, BBC Mundo; 2018, 21 de marzo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>; Facebook, multada con 4.576 millones en EEUU por el caso Cambridge Analytica. La Razón; 2019, 24 de julio. <https://www.larazon.es/economia/facebookmultada-con-4576-millones-en-eeuu-por-el-caso-cambridge-analytica-OB24341087/>

A este respecto, en su informe temático de 2021, la Alta Comisionada de Naciones Unidas manifiesta su preocupación por el efecto del uso de la IA y la Big Data en la capacidad de las personas para formar opiniones en el contexto de las redes sociales y desarrollarlas, lo cual acaba afectando al derecho a la libertad de opinión y de expresión. De este modo, reflexiona sobre el hecho de que los sistemas de recomendación de las plataformas tienden a centrarse en obtener el mayor grado de participación posible de los usuarios basándose en la información sobre las preferencias de las personas, así como en patrones demográficos y de comportamiento, lo que se ha demostrado que promueve contenidos sensacionalistas y puede reforzar las tendencias a la polarización.⁴²

Un ejemplo reciente de lo que venimos afirmando lo encontramos en el contexto actual de la guerra entre Israel y Palestina, cuando apenas unas horas después de los primeros ataques del 7 de octubre de 2023 perpetrados por Hamás en Israel, el dueño de X (antes Twitter), Elon Musk, dijo a sus casi 160 millones de seguidores que sería bueno que se informara del conflicto “en tiempo real” a través de dos perfiles concretos. Se trata de perfiles que no pertenecen a medios de comunicación, ni a corresponsales, ni a periodistas desplazados como enviados especiales, sino dos cuentas anónimas con una suscripción de pago en la red social —cuyas publicaciones tienen mayor difusión por un beneficio algorítmico— con antecedentes por difundir bulos. Ante esta situación, el comisario europeo de Mercado Interior y Servicios, Thierry Breton, aseguró que la plataforma de Elon Musk está siendo utilizada para difundir contenido ilegal y desinformación y publicó una carta oficial en la que instó a Elon Musk en un plazo de 24 horas a tomar medidas para limitar estas publicaciones o, de lo contrario, advirtió que se podrían imponer sanciones.⁴³

De los ejemplos relatados se pueden alcanzar dos conclusiones fundamentales. Por un lado, que las redes sociales, a pesar de su aparente fuerza democratizadora que hace posible compartir opiniones a todo tipo de públicos sin intermediarios y sin límites espaciales, también han generado un alto riesgo para el desgaste de la propia democracia, pues han traído consigo el auge de la cultura de la desinformación, lo cual afecta al derecho a la información y a la libertad de expresión, ambos derechos políticos

⁴² Bachelet, M. El derecho a la privacidad en la era digital. A/HRC/48/31, Informe del ACNUDH; 2021, párr. 36.

⁴³ Infantes Capdevila, G. El papel de X y Elon Musk en la desinformación sobre Hamás e Israel: Bruselas amenaza con sanciones. Newtral; 2023. <https://www.newtral.es/elon-musk-desinformacion-x-twitter-israelhamas/20231012/>

directamente vinculados a la participación política y a las garantías fundamentales de las instituciones democráticas. Por consiguiente, en segundo lugar, concluimos que se produce una ausencia total de formas de gobierno democráticas en la sociedad digital, pues los poderes que ejercen el control y toman decisiones sobre lo que se comparte y difunde —así como a quién y cómo se comparte— no son gobiernos que representen la voluntad general, ni siquiera gobiernos autoritarios, son empresas multinacionales que persiguen intereses propios, normalmente vinculados a objetivos empresariales, alejados del interés general. Es decir, no solo no existe una democracia en la sociedad digital, sino que el uso de las nuevas herramientas digitales está degenerando la democracia de la sociedad analógica tal y como la conocíamos.

Entonces, podríamos concluir que, para que la sociedad digital se convierta en una comunidad política digital, sería necesario que los internautas completaran un proceso de toma de conciencia y reivindicaran para sí el espacio digital como un bien común que pertenece a la comunidad digital frente al poder de los gigantes tecnológicos, proliferando un movimiento social fuerte y unido sobre la protección de la privacidad del usuario de Internet para salvaguardar la autonomía personal, y, a su vez, reclamando nuevas formas de autogobierno colectivo. Y no parece que estemos cerca de ese punto. La realidad es que la sociedad digital actualmente presenta una fuerte organización vertical y asimétrica, donde las multinacionales ejercen el control y se encargan de potenciar la individualidad y los intereses privados, gobernando a través de los cauces del mercado, prescindiendo de las garantías institucionales de una comunidad política y democrática. Como respuesta, estas multinacionales se han preocupado de adormecernos sutilmente con una aparente sensación de libertad y de control, así como una permanente disponibilidad en un espacio en el que la opinión de todos cuenta y es susceptible de ser compartida.

4. BIBLIOGRAFÍA

- 5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día, BBC Mundo; 2018, 21 de marzo.
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>
- Bachelet, M. El derecho a la privacidad en la era digital. A/HRC/48/31, Informe del ACNUDH; 2021.
- Barrio Andrés, M. Génesis y desarrollo de los derechos digitales. Revista de las Cortes Generales, (110), 197-233; 2021.

- Coeckelbergh, M. La filosofía política de la inteligencia artificial: una introducción. Ediciones Cátedra; 2023.
- De Juan Peñalope, J. L. El principio de solidaridad interregional: El principio de solidaridad y la regionalización de los impuestos. Documentación Administrativa, (181), 191-224, pág. 191; 1979.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1059340>
- Depenheuer, O. Solidaridad en el Estado de derecho: Fundamento de una teoría normativa de la distribución. Norderstedt; 2009
- Dewey, J. Democracy and education. International Alliance Press; 2010.
- Duguit, L. L'Etat, le droit objectif et la loi positive, Paris: Fontemoing, págs. 55 y ss; 1901.
- Facebook, multada con 4.576 millones en EEUU por el caso Cambridge Analytica. La Razón; 2019, 24 de julio. <https://www.larazon.es/economia/facebookmultada-con-4576-millones-en-eeuu-por-el-caso-cambridge-analytica-OB24341087/>
- Gargarella, R. Las teorías de la justicia después de Rawls. Paidós Ibérica; 1999.
- Gargarella, R. Nos los representantes. Miño y Dávila; 1995.
- Habermas, J. Gerechtigkeit und Solidarität. En E. Edelstein & H. Nunner Winkler (Eds.), Zur Bestimmung der Moral, 291-318, Suhrkamp.Habermas; 1986.
- Habermas, J. Moral consciousness and communicative action. MIT Press; 1990.
- Infantes Capdevila, G. El papel de X y Elon Musk en la desinformación sobre Hamás e Israel: Bruselas amenaza con sanciones. Newtral; 2023.
<https://www.newtral.es/elon-musk-desinformacion-x-twitter-israelhamas/20231012/>
- Kant, I. Grundlegung zur Metaphysik der Sitten, en español: Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Espasa-Calpe, 83-94; 1967.
- La Rue, F. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas; 2011.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1LaRue>
- Maquiavelo, N. Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Buenos Aires, Losada; 2004.
https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Discursos_de_tito_livio-1.pdfMaquiavelo

- Morente Parra, V. La libertad de los modernos en la sociedad digital: “el control de los datos os hará libres”. *Derechos y Libertades*, 45 (2), 199-231; 2021, <https://doi.org/10.20318/dyl.2021.6106>
- Peces-Barba Martínez, G. Ética, política y derecho: el paradigma de la modernidad. *Revista De Derecho Público* (61), Págs. 104–130; 2016.
- Rawls, J. The idea of public reason revisited. *The University of Chicago law review*, 64(3), 765-807; 1997.
- Rojas, L. E. Dimensiones del principio de solidaridad: Un estudio filosófico. *Revista chilena de derecho*, 46(3), 845-868, pág. 851; 2019 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300845>
- Sandel, M. J. *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge University Press, 1998. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511810152>
- Sartori, G. *Homo videns: la sociedad teledirigida*. Taurus; 1998.
- Sevilla Duro, M. A. El principio de solidaridad interterritorial y su articulación en las integraciones supraestatales. *Revista de Estudios Políticos*, (196), 39–68; 2022, pág. 43 <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.196.02>.
- Taylor, C. *Atomism*. *Philosophical Papers*. Cambridge University Press (2), 187-210; 1985.

INSTRUMENTALIZACIÓN DE LOS AMBIENTES DIGITALES POR LOS AGENTES ILEGALES DE LA GUERRA

The Exploitation of Digital Environments by Illegal Warfare Actors

LAURA BARONA VALLEJO¹

Universidad de Los Andes

RESUMEN

En escenarios de violencia y guerras enquistadas, los ambientes digitales son una oportunidad para la comisión de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Situación que profundiza la degradación democrática, en razón del poder que ejercen los agentes ilegales armados a través de medios tecnológicos, cuya consecuencia es el debilitamiento de la protección y garantía del Estado Social y Democrático de Derecho.

Palabras Clave: *Ambientes digitales, Conflicto armado, Criminalidad, Derechos humanos, Derecho internacional humanitario, Democracia, guerra.*

ABSTRACT

In contexts of violence and entrenched wars, digital environments become an opportunity for committing serious violations to human rights and infractions of IHL. Situation that deepens democratic deterioration due to the power that the ilegal agents exercise through technological means, resulting in the

¹ Antropóloga experta en Derechos Humanos.

Correo electrónico: juliagaralv@gmail.com

weakening of the protection and guarantees provided by the Social and Democratic Rule of Law.

Key words: *Digital Environments, Armed Conflict, Crime, Human Rights, International Humanitarian Law, Democracy, War.*

Fecha de recepción: 16 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 05 de marzo de 2026

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.80>

1.- INTRODUCCIÓN

En contextos de violencia armada los ambientes digitales potencian las dinámicas de guerra, reflejadas en violaciones sistemáticas de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo que redundará en la degradación de la democracia.

Este es el caso de Colombia, un país en el que coexisten grupos parte de los conflictos armados no internacionales, grupos de criminalidad organizada y organizaciones de crimen transnacional, quienes usan los ambientes digitales en su beneficio. Esta situación implica nuevos desafíos en la comprensión y reacción sobre las expresiones de la violencia armada ilegal, su difusión y posicionamiento en los imaginarios de ciertos sectores de la población civil.

Es imperante hacer frente a la ágil expansión de expresiones de violencia y comisión de actividades delictivas a través de las redes sociales, pues su innegable consecuencia es el detrimento de la garantía de los principios constitucionales y el debilitamiento de la democracia, que se refuerza en el enigma que hoy despierta en el Estado la implementación de medidas pertinentes, orientadas a prevenir el uso de los ambientes digitales como herramientas que favorecen a la guerra.

En virtud del contexto colombiano y desde la esperanza que esta realidad pueda inspirar reflexiones en países sumidos en violencias armadas, el presente artículo tiene como objetivo analizar la extrapolación de las dinámicas de la guerra en los ambientes digitales y el uso indiscriminado de éstos con fines bélicos, de gobernanza armada ilegal o fomento de economías ilegales, a partir de violaciones a los derechos humanos, como el reclutamiento forzado y la trata de personas; sumado a acciones de estigmatización sobre población civil, punto de partida en la cadena de deshumanización y exterminio social.

Para cumplir con este propósito, el artículo se divide en cinco apartados: el primero, contextualiza la violencia armada ilegal colombiana, a fin de comprender el escenario material donde suceden violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; escenario que se extrapola a los ambientes digitales.

El segundo, analiza la apropiación de los ambientes digitales por parte de dos grupos armados de origen guerrillero, quienes disputan el control territorial de una subregión ubicada

al nororiente colombiano, mediante acciones bélicas que han derivado en violaciones masivas a los derechos humanos de la población civil y claras infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El tercero, analiza la funcionalidad del uso indiscriminado de las redes sociales como mecanismos de vinculación a estructuras ilegales, así como las estrategias de difusión de contenidos nutridos por promesas de protección y símbolos suntuarios, cuyo fin es persuadir la vinculación y apoyo a los grupos armados ilegales.

El cuarto, aborda el uso de los ambientes digitales en beneficio de las regulaciones sociales impuestas por actores armados ilegales en el marco de las gobernanzas armadas ilegales, sostenidas en el ejercicio prevalente de violencias soterradas, sustentadas por el horror instaurado a lo largo de años de violencia armada, ejercida sobre las comunidades que han sido sus víctimas.

Finalmente, el quinto propone que la instrumentalización de los ambientes digitales por parte de grupos armados al margen de la Ley, introduce un nuevo desafío para la garantía de los derechos humanos y, en consecuencia, suscita la necesidad de que el Estado comprenda y reaccione en correspondencia.

- i. Colombia: un país determinado por la coexistencia de conflictos armados no internacionales, crimen organizado y criminalidad transnacional

La defensa y garantía de los derechos humanos en Colombia implica proponer un prisma antagónico de reflexión: la incipiente garantía material y su constante violación en el marco de un escenario de guerra tejida por la coexistencia de conflictos armados no internacionales, dinámicas de violencia de la criminalidad organizada interna, sumado al accionar de la criminalidad organizada transnacional.

Colombia es un país marcado por una herida abierta de violencia, una herida que no se mitiga; por el contrario, pareciera enquistarse debido a la agilidad con la que la guerra muta y los agentes de ésta se entrelazan.

El cierre del primer cuarto del siglo XXI arroja para este país un panorama de violencia exacerbada, que ha traído consigo zonas cercadas por dinámicas sostenidas de violencia de alto impacto que, aunque visibles, son incontenibles para el Estado. Además,

persisten violencias soterradas, denominadas de baja intensidad, ancladas en los ejercicios profundos de las gobernanzas armadas ilegales y sustentadas en la zozobra ejercida por grupos armados no estatales donde el Estado es ausente, se presenta frágil y corruptible, condiciones que facilitan el control territorial como mecanismo para optimizar la captación de rentas derivadas de economías lícitas e ilícitas.

Las violencias armadas ilegales, en sus diferentes niveles, suceden bajo repertorios que pueden llevar a la acentuación de crisis humanitarias acompañadas de graves violaciones a los derechos humanos, como ocurre, por ejemplo, en contextos de disputa y confrontación armada, donde el afianzamiento territorial de los grupos armados ilegales supone procesos de presencias de larga data, mimetización con la población civil e intereses en los enclaves estratégicos para la captación de rentas o control sobre economías ilegales como el narcotráfico o el contrabando.

Sobre el panorama referido es preciso señalar que uno de los criterios nodales de observación de las dinámicas de los conflictos armados no internacionales y las violencias conexas en Colombia, es el enfoque territorial y esto aduce a la posibilidad de configurarse en entornos rurales y urbanos. Quizás, aquél sea uno de los puntos de partida más acertados para comprender los alcances militares y criminales de los grupos armados ilegales, pues su accionar varía en virtud de la vulnerabilidad socio económica de una zona específica, el interés económico que ésta despierte, el valor geoestratégico y, desde luego, la débil o nula presencia del Estado.

Estas variaciones suponen que las estrategias de operación de los grupos armados no son equiparables, aunque podría establecerse que hay una constante entre ellos: la búsqueda de obtención de riqueza. Esto marca una diferencia con el pasado de los conflictos armados en Colombia, pues a 2025 parece difusa la obtención de poder desde el ejercicio de la delincuencia política², como otrora fueran valoradas a las apuestas insurgentes.

² “El concepto de delito político carece de una definición unívoca de rango constitucional, toda vez que hasta ahora esta se ha centrado en la oposición a los delitos comunes u ordinarios y en su conceptualización por vía de exclusión. En materia legal, comprende los delitos de rebelión, asonada y sedición, careciendo, sin embargo, de un alcance más definido (...) del tratamiento que da la Constitución Política de 1991 al delito político, se puede concluir que éste tiene tres finalidades: (i)

Dada la multiplicidad de los actores de la guerra en Colombia, se hace preciso identificar las tres caras de la misma que, como se refirió al inicio, son: los grupos organizados parte del conflicto interno, los grupos parte de la criminalidad con alcances en el territorio nacional y las organizaciones del crimen transnacional.

En razón de lo precedente se exponen, de manera breve y a modo referencia contextual, las tres caras de la guerra colombiana:

a) *Ocho conflictos armados no internacionales -CANI-*

De acuerdo con la clasificación del CICR, en Colombia coexisten ocho conflictos armados de carácter no internacional

“(…) tres de ellos son entre el Estado colombiano y los siguientes grupos armados, respectivamente: el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC)³ y las antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz.

Los otros cinco conflictos son entre grupos armados no estatales: uno, entre el ELN y las AGC; y los cuatro restantes, entre las antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz y 1) la Segunda Marquetalia, 2) los Comandos de la Frontera-Ejército Bolivariano, 3) el ELN y 4) las AGC. (...) Los conflictos armados persisten en Colombia, y su impacto humanitario no se ha reducido sustancialmente. Los testimonios y las cifras sobre desplazamiento; confinamiento; violencia sexual; reclutamiento, utilización y participación directa en las hostilidades de niños, niñas y adolescentes; la presencia de artefactos explosivos y la afectación que generan en la población civil, así como los hechos violentos contra la asistencia de salud, ponen de manifiesto la necesidad de que los actores armados respeten el DIH.

La reconfiguración de los actores armados no estatales y las consecuencias humanitarias que afectan a la población civil, sumado todo ello a la histórica debilidad

conceder amnistías e indultos, (ii) prohibir la extradición, y (iii) permitir la participación política”. Corte Constitucional (2014): *Sentencia C-577/14*.

³ Autodenominados desde 2022 como Ejército Gaitanista de Colombia.

institucional en las zonas más apartadas de Colombia, evidencian el largo camino que aún queda por recorrer para mitigar el sufrimiento que provocan los conflictos armados y la violencia.”⁴.

A la clasificación impartida por el CICR, se suma la declaratoria realizada por el Gobierno Nacional (2022-2026) que cataloga como grupo armado organizado⁵ a las Autodefensas Conquistadoras de la Sierra, quienes tienen como epicentro de accionar a la Sierra Nevada de Santa Marta.

Este grupo derivado el Clan Giraldo⁶, se presenta como un ejército que, de acuerdo con su propia visión y motivo de lucha armada, defiende el “*statu quo*” de la Sierra Nevada, desde la ciudad de Santa Marta hasta las partes altas de la Sierra Nevada.

⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja (2024): *Balance Humanitario 2024*. Pg-4-5. Recuperado de: https://www.icrc.org/sites/default/files/document_new/file_list/balance_humanitario_-_version_digital_2024.pdf

⁵ Resolución 190 del 25 de junio de 2025, expedida por la Presidencia de la República *por la cual se reconocen a miembros representantes de las Autodefensas Conquistadoras de la Sierra Nevada para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico con el Gobierno Nacional*.

⁶La Defensoría del Pueblo de Colombia, mediante la Alerta Temprana 044 de 2019, contextualizó al Clan Giraldo, para advertir sobre el escenario de riesgo que a esa fecha determinaba al complejo histórico, turístico y patrimonial de la Sierra Nevada de Santa Marta; escenario que con el paso de los años se consumó y exacerbó. Así las cosas, la Defensoría del Pueblo aseguró que: “La Sierra Nevada de Santa Marta es un escenario histórico de disputa y colonización. En la oleada migratoria de la década de 1940, personas provenientes de Valle del Cauca, Tolima, Caldas, Santander y Antioquia arribaron a la región en busca de refugio por el conflicto desarrollado con crudeza en el centro del país. Estos colonos se fueron apropiando de la Sierra Nevada de Santa Marta y desplazando a los indígenas allí asentados, marginándolos a las partes más altas. En medio de esas oleadas de migrantes se establecieron en el territorio Hernán Giraldo y varios familiares que se dedicaron a las labores de cultivo y ganadería, pero también llegó Adán Rojas con su familia. Este último había hecho parte de las filas del grupo armado de un narcotraficante conocido como alias Mariachi. A finales de los años 60 se consolidó una bonanza conocida como la bonanza marimbera en la que principalmente los guajiros, barranquilleros, cesarenses y samarios llegaron a tener destacada participación permitiendo la consolidación de una clase social emergente, que luego se interesaría en el poder político. Ante el asesinato de su hermano dedicado al cultivo y venta de café, Hernán Giraldo se une a un grupo conocido como Los Chamizos, comandando por alias Drácula, de El Águila (Valle del Cauca), que con el tiempo llegó a liderar dicho grupo, y en la coyuntura de la bonanza marimbera entabló alianzas con Los Padilla, guajiros marimberos que tenían un grupo armado. Con el dinero proveniente de la marihuana y adoptando un discurso anti insurgente, so pretexto de haber sido víctima de tres atentados por parte de la guerrilla ante su renuencia a colaborar, creó las Autodefensas del Mamey, que luego se expandieron hasta Dibulla, La Guajira, convirtiéndose en Las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (en adelante ACMG). Los Rojas y Los Giraldo eran aliados y mantenían

En su propósito más reciente, se declaran en contención de la dinámica expansionista del Ejército Gaitanista de Colombia⁷ (anteriormente autodenominadas AGC); grupo que, al igual que el primero, abraza un origen de corte paramilitar.

unos acuerdos de división territorial que circunscribían el control a los primeros en Ciénaga, Minca, Gaira, mientras que los Giraldo controlaban La Troncal del Caribe hasta Dibulla, La Guajira, y Santa Marta. Sin embargo, dicha alianza se rompió con el asesinato de Emérito Rueda por parte de Los Rojas. Emérito Rueda sostenía vínculos desde la época de la marimba con Hernán Giraldo, lo que desencadenó una guerra que llevó a los Rojas a irse en 1998. A finales del 2001, e inicios del 2002, el Bloque Norte de la mano de Los Rojas ingresó al territorio logrando absorber a las ACMG de Hernán Giraldo, quién se convirtió en comandante político del frente denominado Resistencia Tayrona, conformado por hombres armados de Giraldo y provenientes de la casa Castaño. La comandancia militar se dividió, llegando a liderar hijos de Hernán Giraldo como Alias Grillo, pero también hijos de los Rojas como Rigoberto Rojas, quienes en tiempos atrás habían sido entrenados por Yair Klein en el Magdalena Medio. Luego de la desmovilización paramilitar en marzo del 2006, los herederos de Hernán Giraldo, bastante numerosos debido a que ejercía violencia sexual contra niñas y adolescentes, se dividieron en una disputa por el poder, en la que, desde el 2007 intervinieron 12 grupos armados entre los que se conocen Los Giraldo, Águilas Negras, Los Mellizos, Bloque Cacique Arhuaco, Bloque Nevado, Los Paisas, La Oficina de Envigado, Los Urabeños, AGC, Rastrojos, La Oficina Caribe y Los Pachencia.

La Oficina Caribe, fue creada por Hernán Giraldo, poco antes de la desmovilización paramilitar en asocio con la Oficina de Envigado, dejándola a cargo del control territorial de la Troncal del Caribe y los puntos estratégicos de La Sierra Nevada de Santa Marta y Ciénaga, por su importancia para la salida de droga al exterior. Esta estructura armada opera desde Santa Marta hasta San Salvador (La Guajira). Es el músculo financiero de la estructura pues se beneficia económicamente del cobro de extorsiones al sector turístico, ya que los restaurantes, agencias turísticas y centros recreativos, así como cualquier local comercial, les deben pagar un porcentaje de sus utilidades. En muchas ocasiones sugieren a los restaurantes fijar un precio más elevado por producto y les piden el excedente.” (Defensoría del Pueblo, 2019; pp. 25-27)

⁷ La Defensoría del Pueblo en la Alerta Temprana 019 de 2025, determinó sobre el Ejército Gaitanista de Colombia que: “sus orígenes se remontan al año 2006 cuando el comandante paramilitar Vicente Castaño Gil, apartándose del proceso de paz que se adelantaba entre el Gobierno Nacional y las AUC, recompone un aparato militar y luego de su asesinato en 2007, Daniel Rendón Herrera alias “Don Mario” –posteriormente capturado el 15 de abril de 2009 en el Urabá antioqueño y extraditado a Estados Unidos donde fue condenado a 40 años– lo hereda, lo reorganiza y lo fortalece hasta convertirla en la estructura armada organizada de crimen de alto impacto más sólida y que mayores desafíos representa para la seguridad del país. En su composición inicial convergieron exparamilitares de las AUC, especialmente del Urabá, y antiguos combatientes del EPL que terminaron plegados a las AUC. A lo largo de su existencia esta estructura ha sido conocida bajo distintas denominaciones, la mayoría de ellas impuestas por la Fuerza Pública, entre ellas Los Urabeños, Clan Úsuga y Clan del Golfo. El 30 de marzo de 2025 a través de un extenso comunicado de prensa, el Estado Mayor Conjunto expone las razones del cambio de denominación de las AGC a la de Ejército Gaitanista de Colombia –EGC y señala algunas de sus implicaciones. Ciertamente ésta no era la primera vez que se utilizaba este apelativo, ya que el 25 de febrero de 2025 el Estado Mayor Conjunto firmó uno de los primeros comunicados en los que aparece esta nueva denominación.

Las Autodefensas Conquistadoras de la Sierra, en provecho del control armado, parte de la gobernanza armada ilegal que sostienen especialmente en las partes altas de la Sierra Nevada de Santa Marta, desarrollan actividades lucrativas y enmarcadas en la ilegalidad, por ejemplo, el desarrollo de los eslabones de la cadena del narcotráfico, que corresponde a la siembra, el procesamiento y transporte del producido.

A esto se suman las estrategias de “captura” o injerencia sobre proyectos del Estado, como proyectos de infraestructura, vías, establecimientos educativos, servicios públicos, entre otros.

Sobre este grupo cabe resaltar su reciente expansión (segundo semestre de 2025) a zonas circundantes a la subregión del Catatumbo (zona fronteriza con Venezuela), área declarada el 16 de enero de 2025 en crisis humanitaria, consecuencia de la confrontación armada entre dos grupos de origen guerrillero: ELN y el Frente 33 del Estado Mayor de Bloques y el Frente (grupo disidente de las antiguas FARC).

El fortalecimiento militar de los popularmente llamados “Conquistadores”, sus recientes acciones de expansión territorial en zonas distintas al epicentro tradicional de su accionar criminal, el porte de armas largas, uso de artefactos explosivos improvisados y drones, la consumación de repertorios de violencia con sevicia ejemplarizante y selectiva sobre la población civil indígena y especialmente campesina, sumado al porte de prendas de uso privativo de la Fuerzas Militares, han brindado elementos al Gobierno Nacional para que este grupo ilegal, antes clasificado como un grupo de criminalidad organizada, a la fecha sea considerado como un grupo armado organizado, susceptible de aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

b) *Criminalidad organizada de alcance nacional*

Mediante la Resolución 294 de 2025 de Presidencia de la República, el Gobierno nacional reconoce al Clan del Golfo con el nombre con el que se autodenomina, Ejército Gaitanista de Colombia, y reitera, categoría que en todo caso ostentaba desde 2017, que es un Grupo Armado Organizado –GAO. Esta Resolución no implica que se detengan los operativos militares en su contra, ni tampoco comporta un estatus político” (a Defensoría del Pueblo, 2025; pp. 54-55).

La criminalidad organizada es un fenómeno configurado por, al menos, un grupo armado que, de forma sostenida en el tiempo y mediante el uso de la violencia, se estructura para la comisión de actividades ilícitas como “el narcotráfico, la trata de [personas], así como de trabajo esclavo, homicidios, desapariciones, secuestros, y extorsiones”⁸.

El propósito de la criminalidad organizada es económico. Se conforman bajo lógicas empresariales que ofrecen servicios, crean alianzas estratégicas para el control de las rentas ilegales y se adaptan a las necesidades de los mercados. Su interés no es derrocar el poder del Estado, es decir no persiguen la suplantación de la gobernabilidad, aunque en contextos de control, ejercen gobernanzas orientadas a la regulación de ciertos sectores poblacionales, en virtud de la protección y dinamización de las economías ilegales.

De acuerdo con la Fundación Ideas para la Paz, Colombia atraviesa la cuarta generación del crimen organizado⁹, caracterizada por la existencia de redes de criminalidad, compuestas por grupos ilegales con diferentes alcances. En este sentido, la Defensoría del Pueblo de Colombia propone dos niveles para la comprensión del fenómeno:

En los grupos de crimen organizado de primer nivel predomina una estructura lineal, modelos asociativos y pueden ofrecer sus servicios a grupos parte del CANI, en este sentido pueden ser tercerizados por éstos o por organizaciones de criminalidad transnacional. También, pueden tercerizar a grupos de segundo nivel para ejercer controles micro focalizados en barrios, por ejemplo.

⁸ Espinel-Enríquez, Jesús- Isunza, Ernesto-Isunza, Andrea- Vásquez, Daniel (2023): *Redes de poder y gobernanza criminal Dinámicas regionales en Veracruz (2004-2018)* p.18.

En la cita original se hace referencia a trata de mujeres y migrantes; sin embargo, para efectos de este artículo se empleará la denominación trata de personas en lugar de trata de mujeres, debido a que este delito no es per se una violencia basada en género, sumado a que las víctimas de trata de personas no son exclusivamente mujeres y es extensible a distintos grupos poblacionales.

⁹ De acuerdo Fundación Ideas para la Paz (2025) en su artículo *Colombia: Mutaciones del Conflicto Armado*, Colombia ha atravesado las siguientes generaciones de crimen organizado: 1. 1980 -1990, grandes carteles del narcotráfico; 2. 1990-2006, “cartelitos” y mayor vinculación a grupos armados; 3. A partir del 2006, bandas criminales y 4. Redes criminales.

En el caso de los grupos de segundo nivel, su alcance territorial es focalizado en zonas específicas de barrios, barrios o localidades. Dominan o dinamizan redes de microtráfico y cometen actividades delictivas orientadas al hurto, sicariato y otras, tercerizadas por los grupos de mayor nivel¹⁰.

Es claro que es un fenómeno heterogéneo, poli productivo y volátil. A su vez, se encuentra entretejido con los conflictos armados, cuyos grupos fortalecen su accionar a partir de estrategias tentaculares, ancladas en la subcontratación de grupos de primer y segundo nivel.

Incluso, los grupos parte del CANI se asocian o crean grupos de criminalidad como estrategias de presencia difusa en territorios específicos, para la comisión de delitos enmarcados en el ejercicio de la regulación social, como por ejemplo el cobro de extorsiones (delito recurrente tanto en los ámbitos urbanos como rurales), imposición de normas de conducta y expresiones de estigmatización y exterminio social¹¹, sumado a retaliaciones manifestadas en sicariato, amenazas, desplazamientos forzados individuales, confinamientos y restricciones a la movilidad.

Cabe anotar que en una coyuntura política en la que el Gobierno impulsa mesas de diálogo y espacios socio jurídicos para negociar la paz, resulta una oportunidad tercerizar a grupos de criminalidad organizada de menor nivel, para evitar que las hostilidades cometidas por los grupos armados ilegales sean asociados directamente con ellos; más aún, cuando algunos pretenden concertar con el Gobierno opciones de justicia transicional, como mecanismos negociados para la reincorporación a la vida civil y política, desde la legalidad.

¹⁰ Defensoría del Pueblo (2021). *Alerta Temprana 020-21*. Recuperado de la red: <https://alertastempranas.defensoria.gov.co/?orden=&criterioBusqueda=028&anioBusqueda=2021>

¹¹ La “mal llamada limpieza social”, de este momento en adelante nombrada como exterminio, aniquilamiento o matanza social, forma parte de esas corrientes de estigmatización que cruzan con persistencia la historia de la humanidad. La brutalidad del homicidio a sangre fría de gentes definidas por una identidad social, ciertamente, encuentra un primer lugar de comprensión en esa gramática: una identidad juzgada como peligrosa la torna en depositaria del mal condenándola a la proscripción y al homicidio. (Perea, 2015; p.17),

Ahora, la red se robustece cuando entran a componerla organizaciones de criminalidad transnacional que, aunque orientadas a la obtención de réditos derivados de las economías ilegales, se sostienen a partir de la vulneración constante de derechos humanos.

c) *Organizaciones de criminalidad transnacional*

Redes de criminalidad y carteles de procedencia europea como Los Balcanes; de procedencia mexicana, como Sinaloa o de procedencia venezolana como el Tren de Aragua, son algunas de las organizaciones de criminalidad transnacional que operan en Colombia.

De acuerdo con la FIP el accionar territorial de dichas organizaciones ocurre de forma indirecta, o sea a partir de lógicas de tercerización que conllevan a fortalecer la red de criminalidad, en tanto subcontratan o se asocian con grupo parte del CANI, o grupos de criminalidad organizada. En el segundo caso, las subcontrataciones pueden agudizar las tensiones territoriales, al fomentar la delimitación de fronteras invisibles o la competencia entre éstos para destacarse ante el contratante principal.

En el caso del Tren de Aragua, se hace visible un accionar directo sobre el territorio colombiano, especialmente en zonas de frontera con Venezuela y el Distrito Capital de Bogotá. El Tren de Aragua, ha logrado una consolidación relevante en la red de criminalidad que abarca a Colombia y para esto se han hecho visibles actos de violencia letal y con sevicia, como la aparición de cuerpos desmembrados en bolsas plásticas abandonadas en calles de sectores en vulnerabilidad socioeconómica de Bogotá.

Esta seguidilla de descuartizamientos fue un indicador en 2022 de la entrada del Tren de Aragua en Bogotá, situación que luego incrementó la violencia homicida al fraguarse una disputa entre aquellos y el autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia que, en efectiva articulación con grupos de segundo nivel, procura preservar el control del mercado de estupefacientes y armas, en el centro del país.

Dichas economías sumadas a la extorsión y la trata de personas son de las de mayor interés y comisión atribuible al Tren de Aragua, escenario que complejiza la red de criminalidad señalada.

Cabe anotar la injerencia de otros grupos, especialmente en zonas de frontera. Si bien no cuentan con la envergadura y riqueza de los antes mencionados, su nivel de daño

focalizado y vulneración de derechos humanos no es menor. Ejemplos de esto son los AK47, grupo procedente de Venezuela que domina redes de narcotráfico en la ciudad de Cúcuta y es responsable de violencia contra población civil, así como de amenazas públicas a funcionarios del Estado, para motivar su desplazamiento y renuncia a sus cargos.

En el caso de la triple frontera amazónica (Brasil, Colombia y Perú), suceden coexistencias entre grupos disidentes de las antiguas FARC y organizaciones de origen peruano y brasilero, dedicadas al narcotráfico, al contrabando de fauna, la trata de personas, la tala y minería ilegal.

En estas zonas de desprotección por parte del Estado, las comunidades se han visto sometidas a lógicas de amedrantamiento y vulneración de sus derechos humanos, especialmente los pueblos indígenas a quienes se les violenta el goce efectivo de los derechos colectivos. También, se teme que el interés en la minería ilegal conlleve a una contaminación mayor de los ríos amazónicos y fomento cercanías con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

El contexto descrito permite tener una breve aproximación al escenario de la guerra en Colombia. Es claro que está compuesta por diferentes agentes que tienen en común el accionar a partir de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en los casos en los que aplica), aunado a un propósito económico que los lleva a emprender portafolios de servicios anclados en la ilegalidad, alianzas y ofertas de empleo para la población civil en situaciones de pobreza y miseria, que puede quedar inmersa en un deseo de ascenso social y encuentra en la red de criminalidad una oportunidad para lograrlo.

El escenario se complejiza, aún más, cuando las estrategias para el ejercicio de la violencia armada no requieren de un plano sustancialmente material para ser consumada. Esto es posible debido a que las dinámicas de los CANI y las violencias conexas se han extendido a los ambientes digitales, a través del uso indiscriminado de las redes sociales.

Lo anterior les ha permitido mayores alcances de difusión sin estar tangiblemente presentes en un territorio determinado y la divulgación, en algunos casos, de símbolos de poder, figuras aspiracionales de riqueza y ostentación, sumado a la propaganda que les

permite situarse, paradójicamente, como factores que proveen una falsa seguridad, ante la amenaza de la violencia que ellos mismos generan.

Es aquí donde las dinámicas de la guerra en Colombia adquieren un matiz diferencial de análisis, comprensión y reacción, en materia de mitigación de los escenarios de violencia, protección de los derechos humanos de la población civil y garantías de no repetición para las víctimas.

Por lo tanto, abordar los escenarios materiales derivados la violencia armada, no es suficiente. Es necesario, también, abarcar la instrumentalización de los ambientes digitales por parte de los agentes de la guerra en Colombia, afín de hacer frente a la ágil expansión de expresiones de violencia y comisión de actividades delictivas, cuya innegable consecuencia es el detrimento de la garantía de los principios constitucionales y debilitamiento de las bases democráticas, de una de las democracias más sólidas de América Latina.

- ii. Instrumentalización de los ambientes digitales en el marco de la mayor crisis humanitaria en Colombia, acontecida en 2025.

Una vez iniciado el último cuatrimestre del 2024, florecieron indicios sobre una ruptura de los pactos de coexistencia entre el ELN y el Frente 33 (grupo disidente de las FARC), en la subregión del Catatumbo (nororiente colombiano, frontera con Venezuela). Si bien un escenario de disputa entre aquellos era previsible, dado el fuerte control ejercido por el ELN y la búsqueda de expansión del Frente 33, no era posible imaginar la cruda crisis humanitaria que sucedería unos meses después, consecuencia de la confrontación entre el ELN y el Frente 33.

Los indicios no sólo impactaron a las comunidades rurales y tampoco su difusión se restringió la voz a voz. Esta vez, la divulgación de diferentes videos por redes sociales, especialmente WhatsApp, pusieron en evidencia la disputa que se fraguaba al interior de las realidades de la guerra en esa zona del país; especialmente uno que adujo el innegable desvanecimiento de los pactos de coexistencia entre ambos grupos de origen guerrillero.

El 4 de diciembre de 2024, fue difundido un video en el que un miembro del Frente 33 se grabó portando un arma corta con la que apuntaba a miembros del ELN, quienes habían detenido un vehículo conducido por un miembro del Frente 33, y dentro del cual

transportaban el “pirata”, frase con la que aluden a mercancía, probablemente contrabando. Entre armas cortas empuñadas y gritos en los que piden respeto al “procedimiento”, mencionaron nombres de los comandantes de la región y de algunos camaradas.

La pugna sucedió entre personas vestidas de civil, sin insignias; sin embargo, se identificaron verbalmente como parte de los grupos armados ilegales, especialmente quien grabó el video que, con vehemencia, enuncia su pertenencia al Frente 33 comandado por alias Richard. Un tatuaje enfocado como distinción inevitable y un discurso en el que relucía la extrañeza por el proceder del ELN, se convirtieron en la sospecha colectiva de que el Catatumbo podría ser epicentro de una cruenta disputa.

El 16 de enero de 2025, esa zona del país fue víctima de ataques simultáneos por parte del ELN al Frente 33, quedando en la mitad de los ataques y posterior contraofensiva, la población civil campesina e indígena, víctima de confinamiento, desplazamiento forzado, masacres, homicidios selectivos y amenazas.

La oportunidad de difundir mensajes a partir de los ambientes digitales ha sido aprovechada por los dos grupos en disputa. Ejemplo de ello, es el video difundido el 19 de enero de 2025, en el que el comandante del Frente de Guerra Nororiental del ELN invitó a combatientes, milicianos y apoyos del Frente 33 a que se entregaran al ELN, como una alternativa de desmovilización. Les advirtió que detuvieran una causa extinta comandada por narcotraficantes contrainsurgentes, quienes pronto se irían de la zona y dejarían las bases farianas, expuestas a la ofensiva del ELN.

Más allá de los señalamientos realizados por el ELN a las comandancias adversarias, es claro el posicionamiento del primero en un lugar de poderío desde donde podría ser factible la persuasión de las bases contrarias para vincularse a las suyas y robustecer el músculo militar del ELN.

Ese mensaje, donde el comandante se exhibe en uniforme, al filo de un barranco, escoltado por combatientes portando armas largas e izando bandera, buscó imponer una jerarquía militar. En ese momento era claro que la continuidad de los ataques y la contraofensiva no se harían esperar, las comunidades catatumberas, así como a todos aquellos

a quienes fue reenviado el video, tuvieron certeza que la tensa calma acostumbrada hasta finales de 2024 había mutado y se recrudecía con el pasar de los días.

El uso de los ambientes digitales para la divulgación de posturas y desafíos militares, discursos políticos, imposición de normas de conducta sobre la población civil y demostraciones explícitas de repertorios de violencia en el Catatumbo, ha sido una constante durante el 2025. Por ejemplo, la difusión de un video en el que miembros del Frente 33 encontraron una mochila de propiedad del ELN y robaron los implementos de guerra allí guardados, como insignias, granadas y drones hechizos, permitió situar en el mapa de la guerra un pequeño avance de estrategia emprendida por el Frente 33.

Sumado a estos videos, los grupos armados difundieron contenidos en los que se grabaron durante los combates. En algunos contenidos es fácil distinguir a hombres jóvenes, presumiblemente menores de edad, atrincherados disparando fusiles.

Estos videos son claras apologías a la guerra, invitan a las remembranzas del temor de una población vapuleada por la violencia, han inducido a la regulación de la población mediante la administración del miedo y conllevado al desplazamiento forzado por autoprotección.

A pesar de la copiosa cantidad de contenidos difundidos sobre la coyuntura de violencia que atraviesa el Catatumbo, es necesario destacar un video adicional, debido al mensaje ejemplarizante que promueve a través de un acto de violencia de alto impacto que, incluso, puede interpretarse como un acto indiscriminado de alcance terrorista.

Durante los primeros días de octubre de 2025, dos hombres encapuchados, portando prendas de uso privativo de las fuerzas militares y armados con armas cortas, grabaron un discurso de intimidación dirigido a la población civil, en el que exaltan la imperativa instrucción de pago de extorsiones. En el video los encapuchados asesinaron a dos hombres quienes habían sido previamente secuestrados, como medida de retaliación por haber incumplido con la contribución económica impuesta por el grupo al que, los armados, indicaron pertenecer: Frente 33.

En respuesta, un vocero del Frente 33 acompañado de cuatro combatientes, portando prendas de uso privativo de las fuerzas militares, con insignias y armas largas, fueron

grabados durante seis minutos dando un discurso cuyo propósito fuera desmentir que los homicidas adhirieran a las filas del Frente, alegando, en consecuencia, el desarrollo de una falsa bandera (apropiación de un rótulo ajeno para disuasión) por parte del ELN, al que responsabilizaron de haber ordenado la ejecución de los civiles, con propósitos de deslegitimación del adversario; en este caso el Frente 33.

En sus palabras: *de parte de las FARC EP hoy queremos hacer claridades a unos hechos que han venido ocurriendo que son lamentables, como el hecho ocurrido anoche en el municipio de Teorama donde son familias víctimas del conflicto la familia Aguilar Ortega y la familia Vega, lamentamos estos hechos que el ELN hoy esté haciendo estas actuaciones paramilitares de asesinar la gente de esa manera, con el único propósito de desprestigiarnos, donde nos mencionan para hacerle creer al pueblo que somos los malos*¹².

A cierre de 2025, la guerra en la región del Catatumbo persiste, desafortunadamente se normalizan las expresiones de violencia y los impactos humanitarios, que recaen en poblaciones que no encuentran en el Estado respuestas sustanciales a la crisis.

Campos minados cerca a escuelas rurales, niños y niñas desescolarizados debido al temor de perder la vida por la explosión de una mina antipersonal o una munición sin explotar, población indígena confinada por minas que cercan sus resguardos y ciudades intermedias con albergues refugios sin capacidad suficiente, se convierten en factores que exacerban los riesgos de comunidades históricamente vulnerables.

Probablemente, los menores y jóvenes quienes habitan este tipo de realidades que se debaten entre la falta de garantía de derechos, la pobreza y el abandono institucional, puedan encontrar en las ofertas de la guerra una salida a los ciclos de precarización y rezago. Cuando esto ocurre, se abre un camino de difícil regreso, pues pensar en la violencia como una fuente de empleo y en la guerra como un filtro para habitar el mundo, determina tanto la existencia como la experiencia de vida individual y colectiva.

¹² Transcripción de fragmento del discurso grabado y difundido por el vocero del Frente 33 en video circulado por la red social whatsapp, en octubre de 2025.

- iii. Funcionalidad de los ambientes digitales para el reclutamiento forzado, el enlistamiento a las filas de los agentes ilegales de la guerra y la trata de personas.

Las estrategias de reclutamiento forzado y enlistamiento han encontrado, también, asidero en los ambientes digitales. El uso de las redes sociales con fines de propaganda y persuasión ha facilitado la creación de escenarios de reclutamiento y vinculación, enmarcados en la virtualidad. Esto implica que ocurren desde la optimización de la estrategia, pues no es determinante la presencia física para viabilizar resultados materiales, como el robustecimiento del músculo militar o criminal de un grupo armado ilegal.

De acuerdo con el estudio realizado por INDEPAZ y Pacifista, la red social más usada para la creación de cuentas orientadas al reclutamiento y enlistamiento es Tik Tok.

(...) hoy el nicho de la acción está en TikTok, una red social con 1.562 millones de usuarios alrededor del mundo (...). Las cifras de alcance de esta red social no son solo un dato más, pues la capacidad de llegar a tantas personas, pone de manifiesto una preocupación por el uso que ciertos sectores le dan a esta red social. Colombia no es ajeno al uso masivo de las redes sociales y menos de TikTok, tampoco lo es de Facebook e Instagram; sin embargo, el contexto del conflicto armado en el país, hace que el empleo de estas redes sociales tenga sus matices perversos, uno de ellos, ha sido el reclutamiento de menores de edad en zonas de alta conflictividad armada a través del uso de plataformas digitales.

Antes era inimaginable pensar que las zonas rurales estuvieran conectadas y que un gran número de personas contara al menos con un dispositivo móvil smartphone por el cual pudiera acceder a internet y tener conexión con personas de cualquier parte del mundo, hoy es una realidad que viene generando un problema, pues les ha funcionado a los grupos armados como una herramienta eficaz para reclutar menores y lograr influir en la percepción de las personas, así como legitimar su discurso y el actuar en los territorios en los que tienen presencia¹³.

¹³ Indepaz, Pacifista (2024): *Los Influencers de la Guerra: Reclutamiento a menores a través de redes sociales*. Pp6-7.

Los ambientes digitales les permiten a los grupos armados ilegales tener mayores alcances en la difusión de mensajes, en el posicionamiento de símbolos y divulgación de estrategias que, aunque contundentes, superan el relato ideológico para posicionar, desde el simbolismo suntuario y la música popular (como la carranga y los corridos) cuyas letras, en algunos casos, se convierten en una propaganda de los comandantes e introducen relatos que romantizan la adherencia a los grupos criminales, mediante fantasías de poder, riqueza y ostentación.

Si bien el reclutamiento forzado no se restringe a las redes sociales, éstas le proveen a la ilegalidad armada una plataforma que facilita la consumación del fenómeno, en tanto no se requiere de presencia física para lograr contactar a las víctimas potenciales.

El victimario no necesita proximidad tangible, pues puede ubicarse, por ejemplo, en Bogotá y desde allí, aliados o personas contratadas por el actor armado, crean perfiles y contenidos que inducen al reclutamiento en zonas alejadas del país como sucede en el área fronteriza entre el trapezio amazónico y Venezuela; área habitada, principalmente, por pueblos indígenas.

En algunos casos, la estrategia de reclutamiento o vinculación inicia cuando la víctima potencial da “me gusta” y contactan por interno al propietario de la cuenta. También, los seguidores dejan mensajes públicos de aprobación y, en algunos casos, manifiestan su voluntad de adherir al grupo.

Si esto sucede, la persona encargada del “marketing” digital¹⁴ de los grupos armados ilegales responde y, tras conversaciones, puede proponer una cita para que la víctima se incorpore, voluntariamente, a las filas; es decir se enlistarse al grupo.

Puede ocurrir que la cuenta correspondiente al grupo armado ilegal no explicita ningún mensaje alusivo al reclutamiento o a la vinculación. Basta con hacer evidentes las siglas del nombre de los grupos, exhibir armas o material bélico, mostrar la agudeza del fuego cruzado o divulgar imágenes de paisajes, prendas o personas difícilmente identificables, respaldadas por música que glorifica el valor de los grupos, la virtuosidad de la guerra o el

¹⁴ Indepaz, Pacifista (2024): *Los Influencers de la Guerra...* pp.10

estatus del combatiente, para que receptores del contenido decidan contactar por mensaje directo, en el peor de los casos, atrapados en la promesa de un mejor futuro.

Esta realidad es *per se* complicada porque supone la materialización de una conducta vulneratoria que, necesariamente, traerá consigo una cadena de vulneraciones a los derechos humanos de las personas reclutadas, así como también, un escenario donde ellos serán responsables, quizás por obligación o también por convicción, de la comisión de delitos concatenados, según determine la “discrecionalidad” de la guerra.

Contribuye a agravar este delito la falta de información con la que cuenta el Estado sobre su ocurrencia debido a los altos niveles de subregistro, consecuencia de la falta de denuncia. A cierre de 2024, la Defensoría del Pueblo de Colombia registró 578 casos de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes ¹⁵ ocurridos durante esa vigencia.

Si bien las cifras registradas son alarmantes, la proporción del universo de subregistro frente a esa cifra es desconocida; esto dificulta la reacción oportuna por parte del Estado para hacer frente al fenómeno del reclutamiento y enlistamiento, en materia de investigación, atención y protección de las víctimas y de sus familias, en los casos en los que éstas representen entornos protectores.

Es aún más difícil llevar el registro de los casos de reclutamiento, inducidos desde las redes sociales. Contar de manera certera con estos datos es, para el Estado colombiano, un desafío no solo en materia de reacción sino, especialmente, en materia de prevención; entre otras razones, por el dinamismo de la existencia de los perfiles en las plataformas, pues es tan fácil crear una cuenta como cerrarla.

Este desafío se hace extensible a otros delitos como lo es la trata de personas. En Colombia la trata de personas es perpetrada por algunos de los agentes de la guerra, por ejemplo, el EGC, el Tren de Aragua o el grupo armado de crimen organizado La Cordillera, quienes sostienen, según el caso, vínculos directos o indirectos con este delito.

¹⁵ Defensoría del Pueblo: *Las cifras del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en Colombia*. Boletín digital.

En estos casos, la facilidad que procuran los ambientes digitales de conectar, persuadir y contactar a una víctima potencial, es indiscutible. A pesar de ello, identificar, investigar y dismantelar las redes de trata de personas, especialmente aquellas enmarañadas en las lógicas de la guerra, significa para el Estado un reto superior, en tanto la denuncia es la excepción a la regla, el subregistro resalta y la invisibilidad aunada a la rentabilidad que representa, suponen una oportunidad poco despreciable.

La trata de personas resulta muy rentable y contribuye a la financiación del conflicto armado y la criminalidad organizada. Esto permite comprender este delito como un fenómeno de dos caras: por un lado, implica la vulneración de derechos humanos y por el otro, implica un beneficio económico para los actores armados ilegales; por lo tanto, es una conducta vulneratoria, pero también es una economía ilegal representativa.

Los grupos armados al margen de la Ley pueden sostener nexos directos o indirectos con la trata de personas, porque pueden beneficiarse de algunos de los momentos de la cadena que implica la comisión del delito, pero también pueden beneficiarse a partir de la vulneración de derechos en situaciones o escenarios derivados.

Por ejemplo, en 2020 la Defensoría del Pueblo de Colombia identificó al grupo armado de crimen organizado binacional Los Venecos como perpetrador de trata de personas. Si bien con ese rótulo las comunidades ubicadas en el sur de Bolívar identificaron al grupo, es posible que a la fecha la denominación haya variado, incluso puedan tejerse hipótesis que lo asocien con el Tren de Aragua.

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, eran Los Venecos los responsables de convencer a mujeres jóvenes venezolanas para desplazarse a Colombia con fines laborales, mediante promesas falsas. Una vez en Colombia, sometían a las víctimas a ejercer prostitución forzada en los Churys, como se conoce a los bares en los pueblos. Allí, el grupo de criminalidad tratante, ofrecía los servicios sexuales de estas mujeres al ELN y al EGC, quienes las recibían en sus campamentos y refugios para explotarlas.

La Defensoría del Pueblo identificó que el EGC extorsionaba a los Churys; la extorsión, en este caso, se traduce en un beneficio económico para el EGC, una conducta

vulneratoria que ocurre en los establecimientos donde son explotadas las víctimas; escenario que puede implicar un ciclo mayor de denigración.

Debido a la invisibilidad de la conducta vulneratoria y a la rentabilidad que genera como economía ilegal, la trata de personas en el marco del conflicto armado y la criminalidad organizada ocurre con diferentes finalidades, dentro de las que resaltan: explotación sexual, mendicidad ajena y trabajos forzados.

Si bien la explotación sexual es la finalidad más recurrente, los escenarios donde se consuman la mendicidad ajena y los trabajos forzados, tiende a agudizarse. Un ejemplo claro de la mendicidad ajena es el Distrito capital de Bogotá, situación que ha sido documentada por la Defensoría del Pueblo de Colombia desde el año 2019 y sobre la cual, la reacción por parte del Estado en materia de prevención y administración de justicia, aún no se corresponde con la dimensión del fenómeno¹⁶.

iv. Uso de los ambientes digitales en beneficio de la gobernanza armada ilegal

Las gobernanzas armadas ilegales principalmente ocurren en escenarios donde los grupos cuentan con ciertos grados de legitimidad o profundo temor sentido por las comunidades; situaciones que posibilitan la imposición de normas de conducta y regulación económica.

Las regulaciones económicas pueden, por ejemplo, presentarse a partir de la imposición de precios sobre los productos en venta en las tiendas, también en extorsiones; incluso ocurre que comerciantes en zonas rurales prefieran restringir su oferta y seguro así su ingreso, para disminuir la extorsión impuesta sobre cada producto. De igual manera sucede sobre restaurantes o agencia turísticas, especialmente aquellas ubicadas en la zona Caribe del nororiente colombiano.

¹⁶ Defensoría del Pueblo (2019): *Alerta Temprana 023- de2019*

Las extorsiones y amenazas son, cada vez más y con mayor ahínco, difundidas a través de redes sociales, especialmente whatsapp. A través de esta plataforma logran de forma exitosa cumplir con un nexo infalible: rápida difusión y dificultad de rastreo.

De acuerdo con Indepaz y Pacifista, uno de los retos que supone el uso de whatsapp es la dificultad de “rastrear los contenidos que se comparten por este canal: los estados desaparecen después de 24 horas, los mensajes se pierden en el mar de información que circula allí, y si no se pretende a los grupos o cadenas de distribución, va a ser casi imposible identificar contenidos, emisores y destinatarios. Por lo tanto, es altamente probable que el alcance (...) sea mucho mayor al que encontramos directamente en TikTok”¹⁷.

Los grupos armados ilegales, especialmente aquellos con cierto grado de legitimidad social y control territorial en una zona determinada, usan los ambientes digitales en beneficio de la gobernanza armada ilegal; esto quiere decir que a través de las redes emiten mensajes cuyo propósito es nutrir, con contenido, al menos uno de los cuatro elementos que caracterizan al ejercicio de la gobernanza armada ilegal que, de acuerdo con la línea investigativa de CORE, son:

“la provisión de seguridad —entendida como la protección, especialmente de amenazas foráneas—; la administración de justicia —principalmente la resolución de disputas—; la imposición de normas y castigos, y la regulación de la economía, que incluye los impuestos, pero va más allá, y debe asegurar el mantenimiento de la economía de la población civil”¹⁸.

Estos criterios se ven materializados en diferentes zonas del país y son desarrollados por grupos de origen guerrillero como el ELN o las disidencias de las FARC, así como también por grupos de origen paramilitar como el EGC o las Autodefensas Conquistadores de la Sierra.

Los cuatro mencionados, tienen en común que son grupos armados organizados quienes tienen intereses económicos concretos y proyectos abocados al control socio

¹⁷ Indepaz, Pacifista (2024): *Los Influencers de la Guerra...* pp 27-28.

¹⁸ Johnson, Kyle (2023): *La gobernanza armada ilegal y su transferencia al Estado para construir a Paz.* pp.9

territorial a partir de regulaciones que se fundamenten en supuestos ideológicos o intereses políticos, sin que esto sea inherente a intereses partidistas o de cooptación del poder estatal.

Quizás uno de los casos de gobernanza armada ilegal menos comentados en Colombia es el que ocurre en la Sierra Nevada de Santa Marta, razón que motiva tomarlo como ejemplo, para este escrito.

En esa zona, ejercen control dos grupos armados de origen paramilitar: Las Autodefensas Conquistadores de la Sierra -ACSN- y el Ejército Gaitanista de Colombia -EGC-. Si bien no son los únicos allí presentes, dado que también se identifica accionar de grupos de criminalidad organizada y criminalidad transnacional, son los grupos armados organizados quienes ejercen claras dinámicas de gobernanza armada ilegal.

Con el ánimo de dar continuidad a la reflexión sobre la extensión de las expresiones de la violencia armada en los ambientes digitales, a partir de la configuración de escenarios distintos a los descritos en lo precedente, se hará referencia exclusiva a uno de los grupos de origen paramilitar: Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada.

Dicho grupo, en su ejercicio de contención a la expansión del EGC en la Sierra Nevada de Santa Marta y la acentuación de estrategias de control ancladas en la búsqueda de legitimidad social, ha encontrado en las redes sociales un medio de rápida difusión para el posicionamiento de un relato que los sitúa como protectores de las comunidades frente a cualquier expresión de ilegalidad.

Durante el último trimestre de 2025 han circulado por whatsapp una serie de videos en los que “los Conquistadores” graban a personas señaladas como ladrones o violadores, a quienes obligan a pedirle perdón a la comunidad por sus actos delictivos e, incluso, son grabados desarrollando trabajos forzados a los que son sometidos a modo de castigo ejemplarizante¹⁹.

Las personas capturadas por el GAO aparecen en los videos con el pelo totalmente cortado y sin cejas, algunos aparecen con carteles donde son escritos sus nombres y el delito

¹⁹ Defensoría del Pueblo (2019): *Alerta Temprana 044 de 2019*.

cometido; todos ellos, en algún momento del video, manifiestan agradecimiento a los “Conquistadores” por haberles perdonado la vida.

Algunas personas visibilizadas en los videos, posteriormente fueron asesinadas. Sin duda, las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada imponen su dominio militar para proponerse como un factor de protección -ilegal- que ofrece seguridad y que, también, administra justicia mediante acciones de estigmatización, tortura y violencia letal.

Sorprende aún más, cuando son niños las víctimas de las prácticas de la gobernanza armada ilegal. La Defensoría del Pueblo en 2025, visibilizó que los “Conquistadores” en su ejercicio de regulación y castigo, obligaron a niños a girar semidesnudos sobre si mismos, a plena luz y sol candente de la costa colombiana, portando letreros que decían “no debemos pelear”; a estos niños también les cortaron el pelo y las cejas.

Otra práctica de regulación social, extendida en esta zona de Colombia, es la circulación de panfletos con imposición de normas de conducta en las que se vetan actividades como la venta de estupefacientes o el consumo de los mismos. También, se vetan comportamientos delictivos que puedan actuar en detrimento del bienestar de las comunidades, como lo reflejan los casos ya referidos.

A su vez y con vehemencia, son rechazadas las identidades y expresiones de género diversas; es decir, en estas zonas, ser lesbiana, gay, trans o queer, es equiparable a una enfermedad o a un delito y, por tanto, su existencia es inadmisibile.

Las personas que opten por desobedecer el veto podrán ser inscritas en las listas divulgadas en los panfletos, ampliamente difundidos por las redes sociales, donde son amenazados e incluso forzados a desplazarse, para evitar el castigo máximo: perder su vida.

El uso de los ambientes digitales para fines de estigmatización, cuya posible consecuencia es el exterminio social (mal llamada limpieza social), logra con velocidades incomprensibles posicionar el miedo, que no es más que el pilar del control ejercido desde la animosidad, a criterio y beneficio del agente de la guerra.

Los “Conquistadores” violan de forma inescrupulosa los derechos humanos de la población civil, justificando sus hechos en la defensa de la seguridad de las comunidades a

quienes finalmente oprime y quienes, a veces, optan por defender la opresión en virtud del *statu quo* y el delirio suntuario.

Las reacciones de apoyo, de abierta aceptación, agradecimientos por la protección prestada y preguntas para conocer cómo adherir a las filas, entre otras, son las expresiones que dejan personas con perfiles comunes, en las historias y videos colgados en las redes sociales de las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada.

Ronda en el ciberespacio un aire de aceptación a un grupo armado organizado con alcances de violencia considerables. Ronda la percepción de un grupo que administra justicia a mano propia, como ocurrió antaño, en los peores momentos de auge paramilitar. Ronda, también, la impunidad social y jurídica frente a las violencias de baja intensidad que caracterizan a las prácticas de las gobernanzas armadas ilegales enraizadas.

v. ¿El Estado?

Los escenarios descritos enmarcan realidades entrelazadas por violencias y delimitadas por la zozobra que inspiran los ciclos de violación sistemática de los derechos humanos. Sin embargo, esto ocurre en un Estado Social de Derecho donde es posible llevar a cabo elecciones, donde las instituciones del Estado son en apariencia sólidas y, donde, incluso y a pesar de los grupos armados al margen de la Ley, es posible vivir sin sobrevivir, educarse, trabajar y apostar por el crecimiento económico, como país.

Lo anterior resulta al menos paradójico pues coexiste un Estado que legisla y ejecuta políticas públicas en razón y cumplimiento de los principios constitucionales, con una historia y un presente donde garantizar los derechos humanos de la población civil ha resultado tan difícil que versa en lo utópico.

Es tal la dimensión, que la Corte Constitucional colombiana lo ha declarado como un Estado inconstitucional de cosas. Una de las sentencias icónicas al respecto es la Sentencia T-025-2004 donde, sobre el fenómeno del desplazamiento forzado, profirió:

Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada

de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada, y adoptará los remedios judiciales correspondientes respetando la órbita de competencia y el experticio de las autoridades responsables de implementar las políticas correspondientes y ejecutar las leyes pertinentes. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas²⁰.

Han pasado veintiún años tras la ST-025 y en Colombia el desplazamiento forzado persiste y se vincula con otros repertorios de violencia que lo motivan como las amenazas, las extorsiones, los campos minados, entre otros.

Que persista, al igual que otros repertorios de violencia, no implica que las instituciones del Estado hayan dejado de actuar en correspondencia. Es más, aquellas que tienen responsabilidades directas por misionalidad, han robustecido su andamiaje para motivar mejores diagnósticos que permiten atender y reparar, de manera integral y diferencial, a las víctimas.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia (2004): *Sentencia T-025-2004* pp.4

Sería injusto insinuar que las instituciones del Estado colombiano desatienden su misión o que hacen el mínimo esfuerzo para cumplirla, tal vez necesiten romper esquemas instaurados que engrosan la burocracia sin optimizar su accionar, para poder incidir con mayores impactos en la sociedad.

Quizás, en algunos casos, la corrupción desangró los presupuestos destinados a suturar las heridas de la violencia, quizás se requieren cambios profundos que acerquen la rigidez del establecimiento con el dinamismo de la realidad, especialmente de aquella determinada por la volatilidad de las violencias armadas.

Sea como sea, los contextos en donde habita la guerra superan los alcances del Estado, así como a las batallas que sus instituciones libran a diario, desde el arraigo imbuido en las promesas de las leyes y la constitución.

Sin duda, la realidad colombiana arroja una verdad incómoda: las violencias armadas en este país son crónicas, interrelacionadas y fundamentadas en intereses económicos.

La adaptabilidad y riqueza que caracteriza a los agentes armados ilegales también se ve reflejada en la instrumentalización de los ambientes digitales; videos de alta calidad con imágenes logradas a partir de sobrevuelos de drones y buena resolución, dan cuenta de la posibilidad de financiar la elaboración de un guion, grabarlo, editarlo y complementarlo con corridos musicalizados para ellos, que narran a la guerra y las ventajas de pertenecer a un grupo armado ilegal.

Así las cosas, las dinámicas e intereses derivadas de los agentes de la violencia armada han fomentado, a lo largo de la historia, tratos crueles e inhumanos sobre la población civil, así como violaciones masiva y sistemáticas de los derechos humanos; desafortunadamente, Colombia cierra el último quinquenio con 514 masacres (1845 personas) y 1124 personas defensoras de los derechos humanos asesinadas²¹.

²¹ Indepaz (2024): *Visor de Asesinatos a Personas líderes y defensores de los Derechos Humanos 2016-2024* y *Visor de Masacres en Colombia 2016-2024*.

Un país que reposa porque normaliza la violencia, es un país que desconoce su realidad. Si este factor se extrapola a los planos de toma de decisión tanto ejecutiva como legislativa, creará rectores de inducción al error donde la imagen política o la protección de capitales de dudosa procedencia, prevalecerá sobre la garantía de los derechos fundamentales.

Las decisiones tomadas en Derecho o política en materia de seguridad, defensa y paz, cuando son fundamentadas sin suficiente ilustración o negacionismo de los escenarios de violencia, pueden conllevar a la desatención o negligencia por parte del Estado, lo que deriva en la desprotección de la población civil.

Cuando esto sucede, quedan cifras que inflan los reclamos por la defensa y garantía de los derechos humanos, en un contexto ambiguo respecto de la seriedad y consistencia en el impulso material de estrategias orientadas a la superación o, al menos, mitigación de las violencias.

Los esfuerzos para hacer frente a los conflictos armados no internacionales y a la criminalidad no deben restringirse a incautaciones de cargamentos, desmantelamiento de estructuras o a pretensiones de prevención a la violación de los derechos fundamentales de las comunidades. Es necesario, también, comprender las prácticas de regulación social, gobernanza armada ilegal, así como las estrategias orientadas a optimizar esfuerzos para lograr mayores resultados.

Es allí donde la instrumentalización de los ambientes digitales ejercida por parte de los grupos armados ilegales, introduce, en Colombia, un nuevo contexto de ocurrencia de las violencias: la virtualidad.

La virtualidad implica la posibilidad de controlar un territorio sin estar físicamente presentes en él. También permite activar mensajes de propaganda que motiven la vinculación a través de imágenes y música, sin que haya claridad que el grupo armado ilegal tenga un interés explícito de vinculación o reclutamiento. Sumado a ello, viabiliza la rápida difusión de mensajes, como los son las amenazas, las extorsiones o, desafortunadamente, los listados de estigmatización.

A su vez, implica un desafío ulterior para el Estado porque el plano material de actuación es trascendido; ahora existe un plano virtual mediado por las redes sociales, donde se viraliza casi cualquier contenido, salvo algunos casos, en los que cuentas específicas han sido cerradas o restringidas, siempre a criterio de la empresa que administra a la red social. Por ejemplo, pueden ser vetadas en Instagram, Facebook o Tik Tok alusiones directas a las guerrillas, al paramilitarismo, contenidos explícitos sobre casos de violencia con sevicia, pero no aquellas que, de forma implícita, aluden a la guerra.

Entonces se abre un escenario que, al ser instrumentalizado, permite la dinamización de repertorios de violencia y posicionamiento de los grupos armados ilegales, a partir de estrategias que apuntan a la legitimización de éstos en segmentos de la población civil.

No es suficiente con que el Estado haga llamados humanitarios para reprender la difusión de los contenidos aquí descritos, tampoco lo es si se restringe la reacción institucional a campañas pedagógicas que desenmarañen el simbolismo y adviertan de los peligros de confiar en él.

Es necesario comprender que la gobernanza armada ilegal es catapultada desde los ambientes digitales, así como aceptar que las formas para consumir el reclutamiento y la trata de personas, también se han adaptado a la funcionalidad de la tecnología.

Se abre, entonces, un componente de análisis que debe ser atendido por el Estado a partir de la observación cualificada de los ambientes digitales como escenarios donde las violencias armadas también tienen lugar y, con esto en mente, vendrá el desafío superior: implementar medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos y garantía de los mismos, por parte de los agentes ilegales de la guerra en el ciberespacio.

III. CONCLUSIONES

En contextos de violencias armadas criminales y parte de conflictos armados, la instrumentalización de los ambientes digitales representa, para los grupos armados ilegales, una oportunidad de optimización de las estrategias de expansión y fortalecimiento de sus proyectos criminales.

La funcionalidad de la instrumentalización se centra en un nexo perfecto: la rápida difusión de los contenidos y la dificultad de rastreo de los mismos. Estas características, les han permitido operar de formas más eficaces, en tanto ya no requieren de la presencialidad para garantizar la incidencia en una zona determinada, condición que reduce despliegues operativos y económicos para lograr acciones vinculadas con la propaganda y la imposición de normas de conducta para la regulación social, tanto en contextos de disputa como en contextos de aferrado control hegemónico.

Este escenario introduce un desafío a los esfuerzos de mitigación y contrapartida a las violencias armadas ilegales, pues, hoy en día, éstas se extrapolan al ciberespacio; es decir, suceden en la virtualidad y se consuman en el plano material de la vida, sumando al complejo abanico de mecanismos que promueven la vulneración de los derechos humanos de la población civil, así como la infracción de los principios que rigen al Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, la instrumentalización de los ambientes digitales por parte de grupos al margen de la Ley, se configura como un fenómeno que implica abrir debates para la toma de decisiones políticas en materia de protección y garantía de los derechos humanos, donde el Estado ya no se sitúa como el soberano protector de éstos, debido a que la figura doliente de las redes sociales son empresas transnacionales, con quienes se deben concertar acciones encaminadas a prevenir la difusión de contenidos que redunden en el debilitamiento de la democracia.

Esto implica, en consecuencia, que será necesario ampliar los alcances de los derechos humanos y la empresa, aunado a decisiones de regulación del ciberespacio para hacer frente tanto a la impunidad social como jurídica y, finalmente, revisar si lo que sucede en los medios digitales debe ser valorado como puntos a analizar en el marco de los procesos de negociación y de justicia transicional.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Corte Constitucional de Colombia (2004): *Sentencia T-025-2004*

Corte Constitucional de Colombia (2014): *Sentencia C -577-2014*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-577-14.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2024): *Balance Humanitario 2024 Informe Anual*.

Presidencia de la República de Colombia (2025): *Resolución 190 del 25 de junio de 2025*

Defensoría del Pueblo (2019): *Alerta Temprana 044 de 2019 a*

<https://alertastempranas.defensoria.gov.co/?orden=&criterioBusqueda=044&anioBusqueda=2019>

Defensoría del Pueblo (2019): *Alerta Temprana 023- de 2019 b.*

<https://alertastempranas.defensoria.gov.co/?orden=&criterioBusqueda=023&anioBusqueda=2019>

Defensoría del Pueblo (2021): *Alerta Temprana 028-2021.*

<https://alertastempranas.defensoria.gov.co/?orden=&criterioBusqueda=028&anioBusqueda=2021>

Defensoría del Pueblo (2025 a): *Alerta Temprana 020-25.*

<https://alertastempranas.defensoria.gov.co/?orden=&criterioBusqueda=&anioBusqueda=2025>

Defensoría del Pueblo (2025 b): *Las cifras del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en Colombia.* <https://www.defensoria.gov.co/-/reclutamiento-en-colombia-durante-el-primer-semester-de-2025>

Espinel-Enríquez, Jesús- Isunza, Ernesto-Isunza, Andrea- Vásquez, Daniel (2023): *Redes de poder y gobernanza criminal Dinámicas regionales en Veracruz (2004-2018)* Heinrich Böll Stiftung, Ciudad de México. ISBN: 978-607-59723-0-5

Fundación Ideas para la Paz (2025): *Colombia: Mutaciones del Conflicto Armado*. Serie sobre Políticas de Seguridad y Estado De Derecho. https://thedialogue.org/wp-content/uploads/2025/09/Colombia-Brief_ES-2.pdf

Indepaz, Pacifista (2024): *Los Influencers de la Guerra: Reclutamiento a menores a través de redes sociales.* <https://indepaz.org.co/los-influencers-de-la-guerra-reclutamiento-a-menores-a-traves-de-redes-sociales/>

Indepaz (2024): *Visor de Asesinatos a Personas líderes y defensores de los Derechos Humanos 2016-2024.* <https://indepaz.org.co/observatorio-de-derechos-humanos-y-conflictividades/>

Indepaz (2024): *Visor de Masacres en Colombia 2016-2024.* <https://indepaz.org.co/observatorio-de-derechos-humanos-y-conflictividades/>

Johnson, Kyle (2023): *La gobernanza armada ilegal y su transferencia al Estado para construir a Paz* (Documento de trabajo). Instituto Colombo-Alemán para la Paz -CAPAZ.

Perea Restrepo, Carlos Mario (2016): *Limpieza social: una violencia mal nombrada* Centro Nacional de Memoria Histórica. ISBN 978-958-8944-12-8

DERECHOS, VULNERABILIDAD Y PODER: LA INEJECUCIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DEL SÁHARA OCCIDENTAL A LA LUZ DE LA RESOLUCIÓN 2797 (2025)

*Rights, Vulnerability, and Power: The Non-Implementation of the Right to
Self-Determination of Western Sahara in Light of Resolution 2797(2025)*

LIDIA GUARDIOLA ALONSO¹

Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

Con la reciente adopción de la Resolución 2797(2025) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el marco de la ampliación del mandato de la MINURSO, se ha podido evidenciar un desplazamiento del referéndum hacia la propuesta de autonomía marroquí. Esta tendencia, que ya se podía observar en resoluciones previa, ha reforzado la posición de la potencia ocupante, pudiendo aumentar la situación de vulnerabilidad del pueblo saharauí. Aunque su contenido no elimina el derecho de autodeterminación ni transfiere la soberanía, sí plantea unos riesgos significativos para la protección de los Derechos Humanos y el futuro del proceso de descolonización.

Palabras Clave: *Sáhara Occidental, ONU, Resolución 2797(2025), Autodeterminación, Descolonización*

¹ Doctoranda del Programa en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid.

Correo electrónico: lguardiolaalonso@gmail.com

ABSTRACT

With the recent adoption of United Nations Security Council Resolution 2797(2025) in the context of the extension of MINURSO's mandate, a clear shift from the referendum toward Morocco's autonomy proposal has become evident. This trend, already observable in previous resolutions, has strengthened the position of the occupying power and may further exacerbate the vulnerability of the Sahrawi people. Although the resolution does not abolish the right to self-determination nor transfer sovereignty, it nonetheless poses significant risks for the protection of human rights and for the future of the decolonization process.

Key words: *Western Sahara, UN, 2797(2025) Resolution, Self-determination, Decolonization*

Fecha de recepción: 10 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 22 de marzo de 2026

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.84>

1. INTRODUCCIÓN

El Sáhara Occidental constituye uno de los casos más paradigmáticos de descolonización inconclusa dentro del Derecho Internacional contemporáneo, encontrándose actualmente en la lista de Territorios no Autónomos (en adelante, TNA) de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU)². Desde la presencia española en el territorio a raíz de la Conferencia de Berlín de 1884, pasando por la invasión marroquí y siguiendo con la paralización de las hostilidades y posterior reanudación en 2020, la historia del Sáhara Occidental se ha visto envuelta en una serie de violaciones del derecho internacional cuyo eje central ha sido el de la ocupación y la colonización por parte de Marruecos.

Pese a la instauración de la MINURSO en el año 1991 con el objetivo de supervisar el Plan de Arreglo y garantizar la celebración de un referéndum libre y justo³, la misión ha experimentado una progresiva desnaturalización de su mandato, posicionándose cada vez más con la propuesta de autonomía marroquí.

Así, el objetivo de este trabajo será el de analizar la resolución adoptada en 2025 por el Consejo de Seguridad en el marco de la MINURSO, la *Resolución 2797(2025)*, en la cual se aprecia un retroceso en cuanto a la autodeterminación del pueblo saharaui y un alineamiento con la propuesta de autonomía marroquí.

Para discernir la cronología de los hechos que han llevado al momento actual, se abordarán los antecedentes históricos y jurídicos del Sáhara Occidental, el derecho de autodeterminación del pueblo saharaui y el papel de las Naciones Unidas y la MINURSO. Asimismo, se examinará el posible impacto de estas últimas decisiones en los derechos fundamentales de la población saharaui y en el futuro de la autodeterminación.

2. EL SÁHARA OCCIDENTAL Y EL PROCESO DE DESCOLONIZACIÓN INCONCLUSA

Para comprender la situación actual que atraviesa el pueblo saharaui, es necesario realizar una breve revisión de su historia más reciente. El punto de inicio – aunque existe una

² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. “Territorios No Autónomos.” Naciones Unidas. <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsrgt>. Último acceso: 5 de enero de 2026.

³ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 690 (1991)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/690\(1991\)](https://docs.un.org/es/S/RES/690(1991)). Último acceso: 5 de enero de 2026.

historia más amplia – lo suele marcar la Conferencia de Berlín, celebrada entre el 15 de noviembre de 1884 y el 26 de febrero de 1885⁴ y que tuvo como resultado la consolidación efectiva y formal de España en el Sáhara Occidental.

La colonización española, que duró más de noventa años, estuvo marcada por diferentes periodos. Al inicio, se tomó al Sáhara Occidental como un protectorado que no tenía un interés más allá que el de servir como un enclave geoestratégico preventivo por la localización de las islas Canarias⁵. No obstante, con el descubrimiento de fosfatos en 1949 y la percepción de los territorios colonizados como un símbolo de poder durante la dictadura franquista⁶, la situación dio un giro y el Sáhara Occidental pasó a ser un territorio de más provecho para España.

Tras años de presencia española en el Sáhara Occidental, el 14 de diciembre de 1955 España ingresó en la recién formada ONU, que ya tenía como principios los de la descolonización. En este momento, España trató de provincializar el territorio, llegando incluso ser la “provincia 53” y a conceder la ciudadanía española al pueblo saharaui, como una estrategia para evitar las obligaciones que le imponía la ONU, tal y como relata Barreñada⁷. Sin embargo, la presión por parte de diferentes países – en especial, Marruecos⁸ –, y la adopción de la *Resolución 1514 (XV)* o “Carta Magna de la Descolonización”⁹, hicieron que España desistiera de su empeño.

⁴ Carlos Ruiz Miguel, “Las obligaciones legales de España como potencia administradora del Sáhara Occidental,” *Anuario Español de Derecho Internacional* 26 (2010), 306.

⁵ Ignacio Fuente Cobo, “La dimensión militar y diplomática del conflicto del Sáhara,” en *El conflicto del Sáhara Occidental*, eds. Ignacio Fuente Cobo y Fernando M. Mariño Menéndez (Madrid: Ministerio de Defensa e Instituto de Estudios Internacionales y Europeos ‘Francisco de Vitoria’, 2005), 11.

⁶ Isaías Barreñada Bajo, *Breve historia del Sáhara Occidental* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022), 20.

⁷ Isaías Barreñada, *Sahara Occidental 1975: El final del colonialismo franquista* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2025), 31-33.

⁸ Carlos Fernández Liesa, “La Sociedad de Naciones y los derechos humanos”, en *Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial*, coords. Yolanda Gamarra Chopo y Carlos Fernández Liesa (Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2015), 490.

⁹ Esta Resolución fue vital para el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos, el rechazo al colonialismo, la condena a la subyugación, dominación y explotación extranjeras y para sentar las bases para la descolonización. En Naciones Unidas. Resolución 1514 (XV), “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1960. [https://docs.un.org/es/A/Res/1514\(XV\)](https://docs.un.org/es/A/Res/1514(XV)). Última consulta 5 de enero de 2026.

Paralelamente, y a causa del abandono que España había tenido con el pueblo saharauí durante décadas, comenzó a surgir un movimiento nacionalista que terminó por culminar en la creación del Frente Popular de Liberación de Saguia el Hamra y Río de Oro – comúnmente conocido como Frente Polisario – el 10 de mayo de 1973¹⁰.

Tras el intento fallido de retrasar la autodeterminación y descolonización del Sáhara Occidental y en vista de la creación del Frente Polisario, España anunció en 1974 un plan para conceder mayor autonomía al pueblo saharauí y terminar por celebrar un referéndum en 1975, apoyado en la *Resolución 2229 (XXI)* de la ONU¹¹. Marruecos, que ya tenía su mirada puesta en el territorio, se negó, por lo que la ONU instó a acudir a la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), para que se pronunciara sobre la titularidad del territorio en su función consultiva. Esta instancia llegó a la conclusión de que el Sáhara Occidental no era *terra nullius* en el momento de la ocupación española, negando los vínculos jurídicos con Marruecos o Mauritania – que también quería reclamar el territorio –¹².

No obstante, Marruecos no aceptó el fallo y un día después – el 6 de noviembre de 1975 – se dispuso a organizar la *Marcha Verde* hacia el Sáhara Occidental, supuestamente con “civiles desarmados”, como recoge Soroeta Licerías¹³. En este punto, y de manera precipitada, se firmó el Acuerdo Tripartito de Madrid entre España, Marruecos y Mauritania¹⁴ unos días más tarde, el 14 de noviembre¹⁵. Pese a carecer de validez jurídica internacional¹⁶, en el mismo se aseguraba que España abandonaba el

¹⁰ Fuente Cobo, “La dimensión militar y diplomática del conflicto del Sáhara”,... 11.

¹¹ Fernández Liesa, “La Sociedad de Naciones y los derechos humanos”,... 490-491.

¹² Juan Soroeta Licerías, *La Corte Internacional de Justicia y la descolonización, 1949–2019* (Madrid: Editorial Reus, 2020), 76-78.

¹³ Juan Soroeta Licerías, *El conflicto del Sáhara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional* (Bilbao: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2001), 127.

¹⁴ Mauritania terminaría por retirarse del territorio saharauí en 1979, siendo plasmado mediante un acuerdo firmado el 10 de agosto de ese mismo año entre Mauritania y el Sáhara Occidental, quedándose el tercio que se había asignado en el Acuerdo Tripartito de Madrid para el Sáhara Occidental, como territorio liberado. En Naciones Unidas. Acuerdo mauritano-saharauí, firmado en Argel el 10 de agosto de 1979 (A/34/427 – S/13503, Anexo I). Naciones Unidas, 1979. https://ciram.unimc.it/it/focus/diritto-geopolitica-mare/WesternSahara/AcuerdodeArgel1979_en.pdf. Última consulta: 5 de enero de 2026.

¹⁵ Carlos Ruiz Miguel, *El Sáhara Occidental y España: historia, política y derecho. Análisis crítico de la política exterior española* (Madrid: Dykinson, 1995), 118.

¹⁶ El propio Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídico, Hans Correll, así lo afirmaba en su dictamen del año 2002 dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad, al manifestar que “(…)

territorio y compartía temporalmente la administración del territorio con las otras dos potencias¹⁷.

Con el abandono español el 26 de febrero de 1975, Marruecos continuó con la *Marcha Verde*, ocupando cada vez más territorio y obligando a gran parte de la población saharauí a exiliarse en los campamentos en Tindouf, al suroeste de Argelia, mientras otra permanecía en el territorio ocupado, en el liberado o en otros países como personas refugiadas o apátridas¹⁸. En medio de las hostilidades, el Frente Polisario proclamó la República Árabe Saharaui Democrática el 27 de febrero de 1976 y continuó defendiendo su territorio frente a la ofensiva marroquí y mauritana¹⁹.

La situación de enfrentamiento activo continuó hasta 1991, año en el que cesó tras la aceptación del *Plan de Arreglo* propuesto por la ONU y adoptado por el Consejo de Seguridad mediante la *Resolución 690(1991)*, que estableció el alto al fuego y creó la Misión de Naciones Unidas para el Referéndum en el Sáhara Occidental (en adelante, MINURSO), para revisar el proceso y garantizarlo²⁰.

Pese a los intentos de llevar a cabo este referéndum, este quedó paralizado debido a los persistentes bloqueos de Marruecos para conseguir su celebración, promoviendo en su lugar un plan de autonomía presentado en 2007 y que fue rechazado por el Frente Polisario, exigiendo su derecho a la autodeterminación²¹.

El Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el Territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de Potencia administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente. La transferencia de la autoridad administrativa sobre el Territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no afectó la condición internacional del Sáhara Occidental como Territorio no autónomo". En Naciones Unidas, *Carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico (S/2002/161)*, 29 de enero de 2002, párr. 6.

¹⁷ Jymy Alexander Forero Hidalgo, "El conflicto en el Sahara Occidental: Geopolítica regional y autodeterminación del pueblo saharauí. Una mirada desde la historia del tiempo presente," *Contra Relatos desde el Sur* 5 (2017), 55.

¹⁸ Myrna Rodríguez Añuez, "El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y el caso fallido del Sahara Occidental. Los límites del cosmopolitismo y la ecosoberanía como propuesta alternativa," *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 19, n.º 37 (2017), 383.

¹⁹ Jennifer Labella, "The Western Sahara Conflict: A Case Study of U.N. Peacekeeping in the Post-Cold War World," *Ufahamu: A Journal of African Studies* 29, nos. 2-3 (2003), 70-71

²⁰ Fuente Cobo, "La dimensión militar y diplomática del conflicto del Sáhara",... 130.

²¹ Carlos Ruiz Miguel, "La propuesta marroquí de autonomía para el Sáhara Occidental de 2007: Una antigua propuesta sin credibilidad," *REAF* 7 (2008), 268.

El alto al fuego colapsó definitivamente el 13 de noviembre de 2020 tras la intervención militar marroquí en la zona desmilitarizada de Guerguerat, lo que llevó al Frente Polisario a dar por terminado el alto al fuego y a reanudar las hostilidades²².

3. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DEL PUEBLO SAHARAUI

La libre determinación de los pueblos, en su configuración actual dentro del Derecho Internacional, es el resultado de una evolución histórica y normativa. Aunque el punto de partida se suele situar en la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* de 1960, fueron varios los hitos que precedieron a esta y que ayudaron a darle forma al derecho²³.

No obstante, y como pone de resalto López Belloso, es con el nacimiento de la ONU cuando la autodeterminación de los pueblos se configura como un principio jurídico²⁴. En primer lugar, se mencionó de forma algo escueta en los artículos 1.2 y 55 de la *Carta de las Naciones Unidas* (en adelante, *la Carta*), aunque Soroeta Liceras define esta inclusión como la “puerta” hacia ese reconocimiento como derecho por la Asamblea General de la ONU²⁵.

Así, ya en el año 1960 con la ONU, la libre determinación comenzó a considerarse como un derecho a raíz de la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* o *Resolución 1514 (XV)* de la Asamblea General de las

²² Barreñada Bajo, *Breve historia del Sáhara Occidental*,... 48.

²³ Castellino sitúa el germen en la “Declaración de Independencia de América”, posteriormente retomada con la “Revolución Francesa”. Asimismo, Piernas López marca como hitos obra “La revolución socialista y el derecho de las naciones a la autodeterminación” de Vladímir Ilich Lenin y el discurso de Thomas Woodrow Wilson, anterior presidente de Estados Unidos. En Joshua Castellino, *International Law and Self-Determination: The Interplay of the Politics of Territorial Possession with Formulations of Post-Colonial “National” Identity* (The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 2000), 12 y Juan Jorge Piernas López, “100 años de libre determinación de los pueblos. La evolución del principio,” *Anuario Español de Derecho Internacional* 32 (2016), 259–260.

²⁴ María López Belloso, *Procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el Sáhara Occidental* (Pamplona: Universidad Pública de Navarra, Servicio de Publicaciones, 2019), 84.

²⁵ Juan Francisco Soroeta Liceras, “El derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y/u ocupación extranjera a vivir en seguridad y a su libre determinación,” en *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas*, eds. Cecilie Falch-Pérez y Carlos Villán Durán (Asturias: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), 2017), 64.

Naciones Unidas, considerada la Carta Magna de la descolonización. Este derecho ya aparecía en este momento no como uno aplicable estrictamente a las potencias perdedoras de la guerra sino también, como en el caso del Sáhara Occidental, a las potencias colonizadoras de algún territorio que no hubiera conseguido su independencia²⁶.

Por otro lado, la *Resolución 1541 (XV)* de la Asamblea General de las Naciones Unidas del mismo año iba más allá en el desarrollo del término, al aclarar que un pueblo sometido a dominación colonial, racista y/o extranjera, o TNA era “un estado dinámico de evolución y progreso hacia “la plenitud del gobierno propio””²⁷. Además, evidenciaba que este pueblo estaba “separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales”²⁸.

En 1966, con la entrada en vigor del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC), se volvió a aludir al derecho y al deber de los Estados de promover el “ejercicio del derecho de libre determinación” en virtud y en conformidad con la *Carta*²⁹.

Asimismo, es importante recalcar que este derecho se estructura como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa y fundamental en el Derecho

²⁶ La propia *Resolución 1514(XV)* lo expresaba de la siguiente manera: “En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas”. En Naciones Unidas. *Resolución 1514 (XV), Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1960. [https://docs.un.org/es/A/Res/1514\(XV\)](https://docs.un.org/es/A/Res/1514(XV)). Última consulta: 5 de enero de 2026, párr. 5.

²⁷ Naciones Unidas. *Resolución 1541 (XV), “Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta”*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de diciembre de 1960. Disponible en: [http://www.undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](http://www.undocs.org/es/A/RES/1541(XV)). Última consulta: 5 de enero de 2026, Principio II.

²⁸ Ibidem, Principio IV.

²⁹ Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf. Última consulta: 5 de enero de 2026, art. 1 y Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf. Última consulta: 5 de enero de 2026, art. 1

Internacional – aunque hay voces disidentes a este respecto –, yendo más allá de un concepto filosófico/político, como afirma Escudero Espinosa³⁰. En esta misma línea se situó la Corte Suprema de Canadá en su *Referencia sobre la Secesión de Quebec*, al manifestar que “la existencia del derecho de un pueblo a la libre determinación está ahora tan ampliamente reconocida en las convenciones internacionales que el principio ha adquirido un estatus más allá de la “convención” y se considera un principio general del derecho internacional”³¹.

Además de una norma *ius cogens*, el derecho a la libre determinación – de acuerdo a la tesis aquí defendida – es también colectivo. Así, Cristescu, ex Relator Especial de la Subcomisión de Discriminaciones y Protección a las Minorías, menciona que este derecho es colectivo puesto que aparece diferenciado del resto de derechos individuales en los textos normativos de la ONU, además de no poder ejercer el resto de una manera plena si no se tiene el derecho a la libre determinación³². En este sentido, resultaría difícil entender cómo el derecho a la autodeterminación lo tendría, por ejemplo, una persona saharauí particular y no el pueblo del Sáhara Occidental en su conjunto, como pueblo sometido a una dominación colonial, racista y/o extranjera.

Sin embargo, junto con la evolución del derecho, también se han estructurado los límites del mismo. Según Fernández Liesa, la libre determinación se enlaza con “los principios de no intervención, de respeto a la soberanía, de integridad territorial, la intangibilidad de las fronteras y la regla que prohíbe los reconocimientos prematuros”³³.

Este límite de la integridad territorial es especialmente relevante, ya que con él también se incluye una cláusula de salvaguardia mediante la *Resolución 2625(XXV)* para tratar de no quebrantarlo³⁴. A partir de aquí, surge otro debate en torno a las diferentes modalidades de libre determinación: la interna y la externa. La primera sería la

³⁰ Juan Francisco Escudero Espinosa, *Self-Determination and Humanitarian Secession in International Law of a Globalized World: Kosovo v. Crimea* (Cham: Springer, 2017), 18.

³¹ Corte Suprema de Canadá, *Referencia sobre la Secesión de Quebec*, 20 de agosto de 1998, 2 S.C.R. 217, caso 25506, párr. 114 (trad. propia).

³² Aureliu Cristescu, *El derecho a la libre determinación: desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas* (Nueva York: Naciones Unidas, 1981), 36-38.

³³ Carlos Fernández Liesa, *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica* (Madrid: Editorial Civitas, 2013), 288.

³⁴ Naciones Unidas. *Resolución 2625 (XXV), Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970. Disponible en: [https://docs.un.org/A/RES/2625\(XXV\)](https://docs.un.org/A/RES/2625(XXV)). Última consulta: 5 de enero de 2026, 132.

relacionada con el límite de la integridad territorial y para pueblos dentro de Estados ya consolidados, mientras que la segunda sería la que aludiría a los pueblos bajo dominación colonial, racista y/o extranjera³⁵.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el Sáhara Occidental se sitúa como un ejemplo claro de libre determinación externa, al considerarse un pueblo bajo la dominación colonial, racista y/o extranjera de Marruecos. La propia *Resolución 2229(XXI)*, mencionada anteriormente, ya hacía alusión a esto mismo en el año 1966 al reafirmar “el derecho inalienable de los pueblos de Ifni y el Sáhara Español a la libre determinación, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General”³⁶.

4. EL PAPEL DE LA ONU Y LA MINURSO

Habida cuenta del proceso de descolonización pendiente del Sáhara Occidental, cabe realizar un breve repaso al lugar que ha ocupado la ONU y, más específicamente, la MINURSO, en el bloqueo de la autodeterminación, así como los intentos de llevar a cabo un referéndum.

En 1991, como ya se ha visto anteriormente en los antecedentes históricos, el Frente Polisario y Marruecos aceptaron firmar el *Plan de Arreglo* propuesto por la ONU, materializado por el Consejo de Seguridad mediante la *Resolución 690(1991)*³⁷.

Este *Plan de Arreglo* se complementó con el *Plan de Aplicación*, que recogía los puntos principales del primero, pero se detenía a desarrollar más algunas cuestiones más

³⁵ Soroeta Licerias, Juan. *La Corte Internacional de Justicia y la descolonización, 1949–2019*. Madrid: Editorial Reus, 2020, 25.

³⁶ Naciones Unidas. *Resolución 2229 (XXI), Cuestión de Ifni y el Sáhara Español*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1966. Disponible en: [https://docs.un.org/A/RES/2229\(XXI\)](https://docs.un.org/A/RES/2229(XXI)). Última consulta: 5 de enero de 2026, párr. 1.

³⁷ Pese a que es en 1991 cuando se lleva a cabo la creación de la MINURSO, esta idea ya había aparecido en 1988 con la *Resolución 621* del Consejo de Seguridad. En concreto, en su párrafo 2 se pedía “al Secretario General que presente cuanto antes al Consejo un informe sobre la celebración de un referéndum de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental y sobre los medios necesarios para asegurar la organización y supervisión del mencionado referéndum por las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana”. En Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 621 (1988)*. Adoptada el 20 de septiembre de 1988, en la 2826ª sesión. Disponible en: [https://docs.un.org/es/S/RES/621\(1988\)](https://docs.un.org/es/S/RES/621(1988)). Último acceso: 5 de enero de 2026.

operativas y de especial importancia, como apuntan Ruiz Miguel y Blanco Souto³⁸. Tras el establecimiento del calendario y del presupuesto necesario – que inició en 200 millones de dólares³⁹ – mediante los informes correspondientes, el 29 de abril de 1991 se creó la MINURSO con la aprobación del Consejo de Seguridad⁴⁰.

Con el establecimiento del mandato de la MINURSO mediante la *Resolución 690(1991)*, se pretendía contemplar un periodo de transición entre el alto al fuego y la celebración del referéndum en el Sáhara Occidental. Así, los objetivos que estaban planteados originalmente para esta Misión, de acuerdo a su propia página oficial, eran:

“supervisar el alto el fuego; verificar la reducción de las tropas marroquíes en el Territorio; supervisar el confinamiento de las tropas marroquíes y del Frente Polisario en los lugares designados; adoptar medidas con las partes para garantizar la liberación de todos los presos o detenidos políticos saharauis; supervisar el intercambio de prisioneros de guerra, que será llevado a cabo por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR); repatriar a los refugiados del Sáhara Occidental, tarea que realizará el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); identificar y registrar a los votantes habilitados; organizar y garantizar un referéndum libre y justo y proclamar los resultados; reducir la amenaza de artefactos sin explotar y minas”⁴¹.

Sin embargo, con el paso de los años, el mandato de la MINURSO se fue postergando, sin un referéndum próximo y, con la vuelta a las hostilidades tras el incumplimiento de uno de los acuerdos adicionales del *Plan de Arreglo* por parte de Marruecos⁴², con nuevos objetivos más relacionados con la desescalada de las actividades militares.

No obstante, la paralización de los objetivos de la MINURSO no fue debida a la reanudación de las hostilidades en 2020, sino que se remontan a más tiempo atrás. Una

³⁸ Carlos Ruiz Miguel y Yolanda Blanco Souto, “Una visión de la MINURSO: antecedentes, evolución y perspectivas,” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 20 (2020): 351–394, 360.

³⁹ Fuente Cobo, “La dimensión militar y diplomática del conflicto del Sáhara”,... 130.

⁴⁰ Carlos Ruiz Miguel y Yolanda Blanco Souto, “Una visión de la MINURSO: antecedentes, evolución y perspectivas,”..., 360.

⁴¹ Naciones Unidas. *MINURSO Mandate*. United Nations Mission for the Referendum in Western Sahara (MINURSO). <https://minurso.unmissions.org/en/minurso-mandate>. Última consulta: 5 de enero de 2026.

⁴² En concreto, del Acuerdo Militar núm. 1 del año 1997. En Carlos Ruiz Miguel y Yolanda Blanco Souto, “Una visión de la MINURSO: antecedentes, evolución y perspectivas,”... 361-362.

de las principales razones de la dilatación en el tiempo del referéndum en el Sáhara Occidental ha sido el problema con la conformación del censo electoral para identificar a las personas votantes en el futuro referéndum. En un principio, se estableció como referencia el censo de 1974 elaborado bajo colonización española, debido al conflicto que revestía la situación, con población saharaui nómada, refugiada en otros países, exiliada en Tindouf, etc.⁴³. Este censo arrojaba una población de 73.497 personas, tras las comprobaciones pertinentes de los documentos nacionales de identidad de los que disponían las personas saharauis tras la expedición por parte de las autoridades españolas, como relata Soroeta Licerias⁴⁴.

Si bien esta fue la decisión inicial, apoyada por el Frente Polisario – con el matiz de incluir a las personas refugiadas en los campamento de Tindouf –, Marruecos veía un riesgo en la consolidación de su ocupación colonial si se utilizaba el censo de 1974, por lo que se negó en multitud de ocasiones en aceptar ese número⁴⁵. Paralelamente, en los años que Marruecos ha bloqueado la adopción de una lista censal, ha llevado a cabo estrategias para afianzar su posición como potencia ocupante. El ejemplo más claro fue el censo que elaboró en 2014, el cual arrojaba una población de 510.000 personas, lo cual no tenía sentido si se comparaba con el dato de 1974 y se restaban a toda la población saharaui que había sufrido el éxodo. Revert Calabuig pone el foco en la iniciativa de Marruecos de desplazar a personas de su territorio al del Sáhara Occidental ocupado, ya que el 80% de ellas hablaba el “darija”, idioma utilizado en Marruecos⁴⁶.

Mientras seguían las disputas y estrategias por el censo electoral, la MINURSO se iba prorrogando, renovando su mandato cada seis meses o un año a causa de la no consecución del mismo. Pese a que las primeras renovaciones no ofrecían cambios

⁴³ Además, la poca población que ya de por sí existía en el Sáhara Occidental, como afirman Badía, Fernández y Carranza, era poco numerosa, lo que provocaba que cualquier movimiento (como los resultantes de la ocupación) tuviera gran importancia y alterara significativamente el panorama. En Ana Badía Martí, Xavier Fernández Pons y Sergio Román Carranza Förster, *La cuestión del Sáhara Occidental ante la organización de las Naciones Unidas* (Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, 1999), 36-37.

⁴⁴ Juan Soroeta Licerias, *El conflicto del Sáhara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*,... 308-309.

⁴⁵ Andrea Raso Domènech, “El conflicto del Sáhara Occidental: La propuesta autonómica en el marco de la transición democrática marroquí (1991-2008),” *Tiempo Devorado. Revista de Historia Actual* 10, n.º 2 (junio-agosto de 2025): 52-74, 59.

⁴⁶ Pepe Revert Calabuig, “El delito de guerra: traslado de colonos de origen marroquí al Sáhara Occidental, y deportación de población saharaui fuera del mismo,” en *Sahara Occidental. Cuarenta años construyendo resistencia* (Zaragoza: Pregunta Ediciones, 2016), 275-321, 317-318.

sustanciales, en los últimos años se comenzó a evidenciar un ligero cambio en el contenido de las mismas, con un lenguaje que apostaba por una “solución política realista, viable, duradera y aceptable”, como puede apreciarse, por ejemplo, en la *Resolución 2756 (2024)*⁴⁷. Este ligero desplazamiento no hacía sino presagiar la dirección que iba a tomar la Misión tan solo un año más tarde.

5. LA RESOLUCIÓN 2797(2025) Y EL GIRO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Así, la evidencia más nítida de la postura del Consejo de Seguridad de la ONU y la consolidación de su postura marroquí se ha visto expuesta en la *Resolución 2797 (2025)*, última renovación del mandato de la MINURSO, aprobada con 11 votos a favor⁴⁸, 3 abstenciones – China, Pakistán y Rusia – y un país no presente – Argelia –⁴⁹. Esta nueva Resolución no hacía más que afianzar el contenido de las anteriores resoluciones, cuyo discurso ya apuntaba a un olvido progresivo del referéndum – que no aparece en todo el texto – y la libre determinación – que figura en dos ocasiones y de manera accesorio –.

Su formulación, más explícita que en resoluciones previas, consolida un desplazamiento funcional del principio de autodeterminación. Si bien continúa mencionando una “resolución mutuamente aceptable”, la ONU se posiciona y prioriza el plan de autonomía de Marruecos como un proyecto serio y realista, desplazando el referéndum y reforzando la postura marroquí y su avance diplomático. Así se puede percibir en su texto cuando asegura lo siguiente:

“(…) Tomando nota en este contexto de que muchos Estados Miembros han expresado su apoyo a la propuesta de autonomía de Marruecos, presentada al Secretario General el 11 de abril de 2007, como base para una solución de la

⁴⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 2756 (2024)* (S/RES/2756 (2024)). Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/326/62/pdf/n2432662.pdf>. Último acceso: 5 de enero de 2026, párr. 2.

⁴⁸ Dinamarca, Eslovenia, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guyana, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Sierra Leona y Somalia. En Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Acta de la sesión 10030* (S/PV.10030). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/S/PV.10030>. Último acceso: 5 de enero de 2026.

⁴⁹ Noticias ONU. “With 11 Members Voting in Favour, 3 Abstaining, Security Council Adopts Resolution 2797 (2025), Renewing Mandate of UN Mission in Western Sahara for One Year.” Naciones Unidas, 31 de octubre de 2025. <https://press.un.org/en/2025/sc16208.doc.htm>. Última consulta: 5 de enero de 2026.

controversia que sea justa, duradera y aceptable para todas las partes, afirmando que una verdadera autonomía bajo soberanía marroquí podría ser la solución más factible, y acogiendo con beneplácito además el compromiso de sus miembros de facilitar los avances, (...)”⁵⁰

La propuesta de autonomía marroquí del año 2007 a la que se hace referencia, además de estar profundamente desactualizada, no cumple con los requisitos de legalidad internacional, tal y como pone de manifiesto Ruiz Miguel⁵¹. El referéndum, pese a que se menciona, no tiene como opción la autodeterminación, sino que solo contempla el sí o el no a la autonomía, pero sin contemplar la posibilidad de la independencia⁵².

Asimismo, esta propuesta implica la cesión de competencias esenciales a Marruecos como son “los atributos de soberanía, especialmente la bandera, el himno nacional y la moneda; los atributos relacionados con las competencias constitucionales y religiosas (...); la seguridad nacional, la defensa exterior y de la integridad territorial; las relaciones exteriores; y el orden jurisdiccional del Reino”⁵³. Solo estas concesiones hacen de esta propuesta de autonomía marroquí una inviable e inaceptable para un pueblo sometido a la dominación colonial, racista y/o extranjera como lo es el pueblo saharauí.

Este desplazamiento hacia la propuesta de autonomía de 2007 no solo se aprecia en el preámbulo, sino también en la parte operativa de la Resolución. En su tercer punto, se puede leer lo siguiente:

“(...) 3. Exhorta a las partes a que entablen esas conversaciones sin condiciones previas, tomando como base la propuesta de autonomía de Marruecos, con miras a lograr una solución política definitiva y aceptable para todas ellas que contemple la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, reconoce que una verdadera autonomía podría ser el resultado más factible y alienta a las partes a

⁵⁰ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 2797 (2025)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/2797\(2025\)](https://docs.un.org/es/S/RES/2797(2025)). Último acceso: 5 de enero de 2026.

⁵¹ Carlos Ruiz Miguel, “La propuesta marroquí de autonomía para el Sáhara Occidental de 2007: Una antigua propuesta sin credibilidad,” 289.

⁵² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Carta de fecha 11 de abril de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Marruecos ante las Naciones Unidas (S/2007/206)*. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/S/2007/206>. Último acceso: 5 de enero de 2026, párrs. 8 y 27.

⁵³ *Ibid.*, párr. 14.

que presenten ideas para contribuir a una solución definitiva que sea aceptable para todas ellas; (...)”⁵⁴.

Además, su texto, tal y como se puede vislumbrar en el acta de la reunión correspondiente a la aprobación de la citada Resolución, tiene como principal autor a los Estados Unidos⁵⁵. Esto concuerda perfectamente con los últimos sucesos acaecidos en torno a la postura de Estados Unidos con el Sáhara Occidental.

Después de una postura histórica de neutralidad, el 10 de diciembre de 2021, el presidente de Estados Unidos, Donald Trump, emitió una declaración por medio de la prensa de la Casa Blanca en la que manifestaba su reconocimiento de la soberanía marroquí sobre el Sáhara Occidental⁵⁶. En ella, afirmaba “su apoyo a la propuesta de autonomía seria, creíble y realista de Marruecos como la única base para una solución justa y duradera a la disputa sobre el territorio del Sáhara Occidental”⁵⁷, además de afirmar categóricamente su reconocimiento de la soberanía marroquí sobre el territorio del Sáhara Occidental⁵⁸.

La *Resolución 2797(2025)* se encuadra así en un momento muy delicado para el Sáhara Occidental, con cada vez mayores fracturas y posicionamientos hacia la postura marroquí por diferentes razones. Y aunque no elimina el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí, norma fundamental del derecho internacional, sí le deja en una posición de mayor vulnerabilidad, al reforzar el discurso colonizador de Marruecos. Los siguientes seis meses serán claves para confirmar la alineación de la ONU con Marruecos,

⁵⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 2797 (2025)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/2797\(2025\)](https://docs.un.org/es/S/RES/2797(2025)). Último acceso: 5 de enero de 2026, párr. 3.

⁵⁵ En dicha acta, el Sr. Waltz, Embajador de Estados Unidos ante las Naciones Unidas, menciona el “esfuerzo sostenido y genuino para incorporar las propuestas de todos los miembros del Consejo” en la redacción. Asimismo, el resto de embajadores votantes a favor, encomian el esfuerzo de Estados Unidos en su papel en el proyecto. Por poner un ejemplo más, el Sr. Žbogar, Embajador de Eslovenia ante las Naciones Unidas, agradece directamente a los Estados Unidos como “redactores”. En Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Acta de la sesión 10030 (S/PV.10030)*. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/S/PV.10030>. Último acceso: 5 de enero de 2026, 2-6.

⁵⁶ AJIL Contemporary Practice of the United States. “United States Recognizes Morocco’s Sovereignty Over Western Sahara.” *American Journal of International Law* 115, n.º 2 (2021): 318–323, 320.

⁵⁷ White House. *Press Release: “Proclamation on Recognizing the Sovereignty of the Kingdom of Morocco Over the Western Sahara”*. 10 de diciembre de 2020. <https://trumpwhitehouse.archives.gov/presidential-actions/proclamation-recognizing-sovereignty-kingdom-morocco-western-sahara/>. Último acceso: 5 de enero de 2026.

⁵⁸ Ídem.

ya que es el plazo dado para la revisión por parte del Secretario General de la organización⁵⁹.

De una u otra forma, y aunque no necesariamente implique un reconocimiento del plan de autonomía, ya que no sustituye jurídicamente al derecho a la autodeterminación, el último planteamiento discursivo se torna especialmente preocupante en clave de derecho internacional y otorga una victoria a la posición marroquí. En este sentido, será de vital importancia el informe que realice el Secretario General en los siguientes seis meses desde la renovación del mandato con la *Resolución 2797(2025)*, tal y como se solicita en el quinto párrafo de la misma⁶⁰. Con ello, se podrá constatar si la MINURSO se va a adherir a sus objetivos y al derecho internacional o va a consolidar la nueva dirección de la autonomía.

Sin embargo, cabe recordar que la única vía posible de solución es la descolonización y autodeterminación del pueblo saharaui, pues no se trata de un conflicto sino de una situación de ocupación colonial, cuya resolución solo puede pasar por el fin de dicha ocupación. Si la ONU no transita por esta vía, incurriría en contradicción directa con los propios principios sobre los que se construyó.

6. VULNERABILIDAD Y RELACIONES DE PODER: CONSECUENCIAS PARA EL PUEBLO SAHARAUI

Pese a que la *Resolución 2797(2025)* no ha invalidado el derecho a la autodeterminación del Sáhara Occidental ni ha aprobado la propuesta de autonomía marroquí de 2007, lo cierto es que la situación de descolonización inconclusa, el escenario de ocupación prolongada y este nuevo giro podrían exacerbar la ya delicada situación de vulnerabilidad del pueblo saharaui.

Con el abandono de España y la ocupación colonial de Marruecos, la población saharaui se vio dividida y obligada a enfrentar una violación sistemática de sus Derechos

⁵⁹ Noticias ONU. "With 11 Members Voting in Favour, 3 Abstaining, Security Council Adopts Resolution 2797 (2025), Renewing Mandate of UN Mission in Western Sahara for One Year." Naciones Unidas, 31 de octubre de 2025. <https://press.un.org/en/2025/sc16208.doc.htm>. Última consulta: 5 de enero de 2026.

⁶⁰ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 2797 (2025)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/2797\(2025\)](https://docs.un.org/es/S/RES/2797(2025)). Último acceso: 5 de enero de 2026, párr. 5.

Humanos a todos los niveles. En primer lugar, la población que se quedó en su territorio ocupado ha sufrido desde el inicio la constante vulneración de sus derechos por parte de las fuerzas marroquíes, que no hace más que agravarse con el paso de los años. La población saharauí resiste día tras día una situación en la que sufre detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas⁶¹, torturas y tratos degradantes, apresamiento de personas defensoras de Derechos Humanos, prohibición de ejercer la libertad de expresión, de asociación, de reunión y de movimiento, o negación de derechos económicos, sociales y culturales⁶². Igualmente, cabe mencionar el impacto diferenciador de las violaciones de Derechos Humanos en las mujeres saharauíes, que atraviesan las consecuencias en mayor medida, al añadir también sus roles como madres y la sobrecarga de encargarse solas de sus familias, el impacto en su salud, en su maternidad y en su salud sexual y reproductiva y, sobre todo, en la violencia sexual ejercida sobre ellas⁶³.

Por otro lado, la parte de la población exiliada en los campamentos de personas refugiadas en Tindouf, en Argelia, ha vivido una realidad distinta. El terreno cedido por Argelia y donde se construyeron los distintos campamentos o *wilayas* cuenta con una geografía hostil a causa de las condiciones climáticas existentes⁶⁴, que les impide poder crecer con sus propios recursos en medio del desierto. Aunque han conseguido armar estructuras de servicios básicos, el territorio inhóspito en el que están obligados a vivir hace muy difícil que puedan cubrir todas sus necesidades, sobre todo por la falta de “recursos humanos y económicos”, como cita OXFAM⁶⁵.

⁶¹ Entre 1975 y 1993 se registraron más de 800 casos de desapariciones forzadas, de acuerdo al trabajo de investigación de Martín Beristain y González Hidalgo. En Carlos Martín Beristain y Eloísa González Hidalgo, *El Oasis de la Memoria: Memoria Histórica y Violaciones de Derechos en el Sáhara Occidental*, 211.

⁶² Nora Miralles, Hayat Said y Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos en el Territorio Ocupado, *Voces desde la resistencia. Vulneraciones de derechos humanos en el Sáhara Occidental ocupado documentadas durante 2024* (Barcelona: ACAPS Catalunya / Instituto Novact de Noviolencia (NOVACT), 2025).

⁶³ En la siguiente obra, se realiza una investigación exhaustiva sobre el tema concreto: Martín Beristain, Carlos, y Eloísa González Hidalgo. *El Oasis de la Memoria: Memoria Histórica y Violaciones de Derechos en el Sáhara Occidental*. Bilbao: Hegoa, 2012.

⁶⁴ Yair Candelario Hernández Peña; Itzel Pamela Pérez Gómez; y Kenia María Ramírez Meda, “La gestión de la cooperación internacional para la subsistencia de los campos de refugiados saharauíes en Tindouf, Argelia (1975-2022)”, *InterNaciones* 11, núm. 26 (2024).

⁶⁵ Oxfam Intermón. *40 años de exilio: Los refugiados saharauíes, abandonados por la comunidad internacional?* Oxfam Intermón, 27 de abril de 2015. <https://www.oxfamintermon.org/hubfs/Oxfam-Website/oi-informes/bp-40-years-exile-western-sahrawi-refugees-280415-es.pdf>. Última consulta: 5 de enero de 2026, 8.

De igual modo, la población saharauí en campamentos se enfrenta a un gran problema de seguridad alimentaria, con alrededor de un 80% de acuerdo a datos oficiales⁶⁶. La encuesta normalizada ampliada de nutrición del 2025 mostró que en la población había un 13,6% con malnutrición aguda global, un 30,7% con retraso del crecimiento, un 65,3% de anemia en niñas y niños menores de 5 años y un 40% de anemia en mujeres⁶⁷.

Las situaciones descritas no son accidentales ni fruto de un fenómeno natural, sino que son el resultado de decisiones políticas internacionales y de una dominación colonial prolongada, así como de una falta de protección adecuada al pueblo del Sáhara Occidental, que sigue esperando el cumplimiento del mandato de la MINURSO. La dependencia humanitaria ha ayudado a cronificar aún más la ocupación ya que, aunque es vital para su supervivencia, también es utilizada para consolidar el *statu quo* actual y evitar cumplir con las obligaciones internacionales⁶⁸.

7. REFLEXIONES FINALES

Tras el anterior análisis de la recientemente adoptada *Resolución 2797(2025)* y sus antecedentes, se puede afirmar que ha habido un giro político significativo dentro de la ONU. Si bien ésta comenzaba en los años 90 con la creación de la MINURSO y su fin de encaminar al Sáhara Occidental hacia un referéndum, en los últimos tiempos ha demostrado posicionarse a favor del plan de autonomía marroquí, completamente opuesto a lo que en un principio preconizaba. Casi 35 años después de su creación, la MINURSO se seguía alimentando de prórrogas anuales o semestrales repetitivas con un lenguaje estancado basado en la “solución política realista” y sin posibilidades reales y tempranas de un referéndum en un futuro próximo.

Esta última Resolución, que ya ha terminado de dar el cambio final, aunque no elimina el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí, ya que este tiene un carácter de *ius cogens*, sí le deja en una posición de mayor vulnerabilidad, al reforzar el discurso

⁶⁶ Consejo de Seguridad, *La situación relativa al Sáhara Occidental: Informe del Secretario General (S/2025/612)*. Naciones Unidas. 30 de septiembre de 2025. <https://docs.un.org/es/S/2025/612>. Último acceso: 5 de enero de 2026, 11, párr. 67.

⁶⁷ Ibid, párr. 66

⁶⁸ Juan Soroeta Licerias, “La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental,” *Humania del Sur: Revista de Estudios Latinoamericanos, Africanos y Asiáticos* 9, n.º 17 (2014): 33-52, 42.

colonizador de Marruecos. La pérdida de la centralidad del referéndum es más que evidente, y la alusión a términos tales como “factible”, “justo” o “aceptable” al referirse al plan de autonomía marroquí no hacen más que confirmarlo.

Asimismo, y pese a que la Resolución no tiene el poder de transferir soberanía ni de eliminar el derecho de autodeterminación o alterar el estatus jurídico del Sáhara Occidental, sí es capaz de debilitar políticamente la vía del referéndum y de reforzar la narrativa marroquí, como ya venía haciéndose en años anteriores.

Sin embargo, con la dirección que está tomando la ONU es inevitable preguntarse si podría esto suponer el inicio del completo despojo de los derechos inalienables del pueblo saharaui o dónde quedaría la población refugiada en los campamentos en Tinduf o la apátrida en ese plan de autonomía marroquí.

Lo único que está claro hasta el momento es que la única vía legítima de solución es la descolonización y la autodeterminación del pueblo saharaui. Esta situación de ocupación colonial solo puede resolverse mediante el fin de la misma. Si la ONU no transita por esta vía, incurriría en contradicción directa con los propios principios sobre los que se construyó.

8. BIBLIOGRAFÍA

AJIL Contemporary Practice of the United States. “United States Recognizes Morocco’s Sovereignty Over Western Sahara.” *American Journal of International Law* 115, n.º 2 (2021): 318–323.

Badia Martí, Ana, Fernández Pons, Xavier y Román Carranza Förster, Sergio. *La cuestión del Sáhara Occidental ante la organización de las Naciones Unidas*. Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, 1999.

Barreñada Bajo, Isaías. *Breve historia del Sáhara Occidental*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022.

Barreñada, Isaías. *Sahara Occidental 1975: El final del colonialismo franquista*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2025.

Castellino, Joshua. *International Law and Self-Determination: The Interplay of the Politics of Territorial Possession with Formulations of Post-Colonial “National” Identity*. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 2000.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Acta de la sesión 10030 (S/PV.10030)*. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/S/PV.10030> . Último acceso: 5 de enero de 2026.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Carta de fecha 11 de abril de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Marruecos ante las Naciones Unidas (S/2007/206)*. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/S/2007/206> . Último acceso: 5 de enero de 2026.

Consejo de Seguridad, *La situación relativa al Sáhara Occidental: Informe del Secretario General (S/2025/612)*. Naciones Unidas. 30 de septiembre de 2025. <https://docs.un.org/es/S/2025/612> . Último acceso: 5 de enero de 2026.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 621 (1988)*. Adoptada el 20 de septiembre de 1988, en la 2826ª sesión. Disponible en: [https://docs.un.org/es/S/RES/621\(1988\)](https://docs.un.org/es/S/RES/621(1988)) . Último acceso: 5 de enero de 2026.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 690 (1991)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/690\(1991\)](https://docs.un.org/es/S/RES/690(1991)) . Último acceso: 5 de enero de 2026.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 2756 (2024) (S/RES/2756 (2024))*. Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/326/62/pdf/n2432662.pdf> . Último acceso: 5 de enero de 2026.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 2797 (2025)*. Naciones Unidas. [https://docs.un.org/es/S/RES/2797\(2025\)](https://docs.un.org/es/S/RES/2797(2025)) . Último acceso: 5 de enero de 2026.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. “Territorios No Autónomos.” Naciones Unidas. <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsqt> . Último acceso: 5 de enero de 2026.

- Corte Suprema de Canadá. *Referencia sobre la Secesión de Quebec*. 20 de agosto de 1998. 2 S.C.R. 217, núm. de caso 25506.
- Cristescu, Aureliu. *El derecho a la libre determinación: desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas*. Nueva York: Naciones Unidas, 1981.
- Escudero Espinosa, Juan Francisco. *Self-Determination and Humanitarian Secession in International Law of a Globalized World: Kosovo v. Crimea*. Cham: Springer, 2017.
- Fernández Liesa, Carlos. *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*. Madrid: Editorial Civitas, 2013.
- Fernández Liesa, Carlos. “La Sociedad de Naciones y los derechos humanos.” En *Los orígenes del derecho internacional contemporáneo: estudios conmemorativos del Centenario de la Primera Guerra Mundial*, coordinado por Yolanda Gamarra Chopo y Carlos Fernández Liesa, 183–216. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2015.
- Forero Hidalgo, Jymy Alexander. “El conflicto en el Sahara Occidental: Geopolítica regional y autodeterminación del pueblo saharauí. Una mirada desde la historia del tiempo presente.” *Contra Relatos desde el Sur* 5 (2017): 51-74.
- Fuente Cobo, Ignacio. “La dimensión militar y diplomática del conflicto del Sáhara.” En *El conflicto del Sáhara Occidental*, editado por Ignacio Fuente Cobo y Fernando M. Mariño Menéndez, 11–144. Madrid: Ministerio de Defensa e Instituto de Estudios Internacionales y Europeos ‘Francisco de Vitoria’, 2005.
- Hernández Peña, Candelario Yair, Pérez Gómez, Itzel Pamela y Ramírez Meda, Kenia María. “La gestión de la cooperación internacional para la subsistencia de los campos de refugiados saharauís en Tinduf, Argelia (1975-2022)”. *InterNaciones* 11, núm. 26 (2024).
- Labella, Jennifer. “The Western Sahara Conflict: A Case Study of U.N. Peacekeeping in the Post–Cold War World.” *Ufahamu: A Journal of African Studies* 29, nos. 2–3 (2003): 66–90.

- López Belloso, María. *Procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el Sáhara Occidental*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, Servicio de Publicaciones, 2019.
- Martín Beristain, Carlos, y Eloísa González Hidalgo. *El Oasis de la Memoria: Memoria Histórica y Violaciones de Derechos en el Sáhara Occidental*. Bilbao: Hegoa, 2012.
- Miralles, Nora, Hayat Said y Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos en el Territorio Ocupado. *Voces desde la resistencia. Vulneraciones de derechos humanos en el Sáhara Occidental ocupado documentadas durante 2024*. Barcelona: ACAPS Catalunya / Instituto Novact de Noviolencia (NOVACT), 2025.
- Naciones Unidas. Acuerdo mauritano-saharaui, firmado en Argel el 10 de agosto de 1979 (A/34/427 – S/13503, Anexo I). Naciones Unidas, 1979.
https://circam.unimc.it/it/focus/diritto-geopolitica-mare/WesternSahara/AcuerdodeArgel1979_en.pdf. Última consulta: 5 de enero de 2026.
- Naciones Unidas. *Carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico (S/2002/161)*. Nueva York: Naciones Unidas, 2002.
- Naciones Unidas. *MINURSO Mandate*. United Nations Mission for the Referendum in Western Sahara (MINURSO). <https://minurso.unmissions.org/en/minurso-mandate> . Última consulta: 5 de enero de 2026.
- Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Disponible en:
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf. Última consulta: 5 de enero de 2026.
- Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf . Última consulta: 5 de enero de 2026.

Naciones Unidas. *Resolución 1514 (XV), Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1960.

[https://docs.un.org/es/A/Res/1514\(XV\)](https://docs.un.org/es/A/Res/1514(XV)) . Última consulta: 5 de enero de 2026.

Naciones Unidas. *Resolución 1541 (XV), “Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta”*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de diciembre de 1960. Disponible en: [http://www.undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](http://www.undocs.org/es/A/RES/1541(XV)). Última consulta: 5 de enero de 2026.

Naciones Unidas. *Resolución 2229 (XXI), Cuestión de Ifni y el Sáhara Español*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1966. Disponible en: [https://docs.un.org/A/RES/2229\(XXI\)](https://docs.un.org/A/RES/2229(XXI)). Última consulta: 5 de enero de 2026.

Naciones Unidas. *Resolución 2625 (XXV), Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970. Disponible en: [https://docs.un.org/A/RES/2625\(XXV\)](https://docs.un.org/A/RES/2625(XXV)). Última consulta: 5 de enero de 2026.

Noticias ONU. “With 11 Members Voting in Favour, 3 Abstaining, Security Council Adopts Resolution 2797 (2025), Renewing Mandate of UN Mission in Western Sahara for One Year.” Naciones Unidas, 31 de octubre de 2025. <https://press.un.org/en/2025/sc16208.doc.htm>. Última consulta: 5 de enero de 2026.

Oxfam Intermón. *40 años de exilio: Los refugiados saharauis, ¿abandonados por la comunidad internacional?* Oxfam Intermón, 27 de abril de 2015. <https://www.oxfamintermon.org/hubfs/Oxfam-Website/oi-informes/bp-40-years-exile-western-sahrawi-refugees-280415-es.pdf?>. Última consulta: 5 de enero de 2026.

- Piernas López, Juan Jorge. “100 años de libre determinación de los pueblos. La evolución del principio.” *Anuario Español de Derecho Internacional* 32 (2016): 259–295.
- Raso Domènech, Andrea. “El conflicto del Sáhara Occidental: La propuesta autonómica en el marco de la transición democrática marroquí (1991-2008).” *Tiempo Devorado. Revista de Historia Actual* 10, n.º 2 (junio–agosto de 2025): 52–74.
- Revert Calabuig, Pepe. “El delito de guerra: traslado de colonos de origen marroquí al Sáhara Occidental, y deportación de población saharauí fuera del mismo.” En *Sahara Occidental. Cuarenta años construyendo resistencia*, 275–321. Zaragoza: Pregunta Ediciones, 2016.
- Rodríguez Añuez, Myrna. “El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y el caso fallido del Sahara Occidental. Los límites del cosmopolitismo y la eco soberanía como propuesta alternativa.” *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 19, n.º 37 (2017): 381–408.
- Ruiz Miguel, Carlos. *El Sáhara Occidental y España: historia, política y derecho. Análisis crítico de la política exterior española*. Madrid: Dykinson, 1995.
- Ruiz Miguel, Carlos. “La propuesta marroquí de autonomía para el Sáhara Occidental de 2007: Una antigua propuesta sin credibilidad.” *REAF* 7 (2008): 268–291.
- Ruiz Miguel, Carlos. “Las obligaciones legales de España como potencia administradora del Sáhara Occidental.” *Anuario Español de Derecho Internacional* 26 (2010): 303–331.
- Ruiz Miguel, Carlos, y Yolanda Blanco Souto. “Una visión de la MINURSO: antecedentes, evolución y perspectivas.” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* XX (2020): 351–394.
- Soroeta Licerias, Juan. *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2001.
- Soroeta Licerias, Juan Francisco. “El derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y/u ocupación extranjera a vivir en seguridad y a su libre determinación.” En *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana*.

Contribuciones atlánticas, editado por Cecilie Falch-Pérez y Carlos Villán Durán, 59–76. Asturias: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), 2017.

Soroeta Licerias, Juan. “La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental”. *Humania del Sur: Revista de Estudios Latinoamericanos, Africanos y Asiáticos* 9, n.º 17 (2014): 33-52.

Soroeta Licerias, Juan. *La Corte Internacional de Justicia y la descolonización, 1949–2019*. Madrid: Editorial Reus, 2020.

White House. *Press Release: “Proclamation on Recognizing the Sovereignty of the Kingdom of Morocco Over the Western Sahara”*. 10 de diciembre de 2020.
<https://trumpwhitehouse.archives.gov/presidential-actions/proclamation-recognizing-sovereignty-kingdom-morocco-western-sahara/> . Último acceso: 5 de enero de 2026.

RECONOCIMIENTO FACIAL RETROSPECTIVO (RFR) Y PERFILAMIENTO RACIAL: DESAFÍOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS A LOS DERECHOS HUMANOS

*Retrospective Facial Recognition (RFR) and Racial Profiling: Legal and
Technical Challenges in Public Security and Human Rights*

ADRIANA CASTRO VALLE¹

Universidad Carlos III de Madrid

VICTOR MONTES JARAMILLO²

Universidad Nacional de Ingeniería

RESUMEN

El Reconocimiento Facial Retrospectivo (RFR), sustentado en Inteligencia Artificial (IA), se ha expandido como herramienta de seguridad pública, pero su implementación evidencia vacíos técnicos y normativos que derivan en perfilamiento racial. Este artículo combina un análisis comparado de casos judicializados y denunciados con una auditoría conceptual de limitaciones técnicas recurrentes. Los hallazgos muestran bases de datos desbalanceadas, parámetros mal calibrados y ausencia de evaluaciones longitudinales, generando falsos positivos

¹ Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), con segunda especialidad en Derecho Internacional Público por la misma casa de estudios. Becaria completa del Banco Santander para el Máster en Estudios Avanzados de Derechos Humanos en la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M). Su trayectoria combina investigación jurídica con experiencia en organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales, aportando una perspectiva crítica e interdisciplinaria en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Correo electrónico: adcastro@der-pu.uc3m.es

ORCID: 0009-0008-5411-7438.

² Ingeniero de Telecomunicaciones por la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), con experiencia profesional como Ingeniero de Datos Senior en el diseño y optimización de pipelines de datos escalables en AWS, Azure y Databricks. Actualmente cursa la Maestría en Inteligencia Artificial en la UNI y el MicroMasters en Estadística y Ciencia de Datos del MITx. Su trayectoria combina proyectos en banca, cadena de suministro y logística, aportando una perspectiva crítica e innovadora en el desarrollo de soluciones tecnológicas.

Correo electrónico: victor.montes.j@uni.pe

ORCID: 0009-0000-8895-7568

desproporcionados en rostros racializados. La regulación vigente resulta insuficiente para proteger datos biométricos y prevenir discriminación. Se proponen auditorías independientes y evaluaciones de impacto en derechos humanos para fortalecer la supervisión democrática.

Palabras Clave: *Facial Retrospectivo, Inteligencia Artificial, Perfilamiento Racial, Sesgo Algorítmico, Seguridad Pública.*

ABSTRACT

Retrospective Facial Recognition (RFR), powered by Artificial Intelligence (AI), has expanded as a public security tool. However, its implementation reveals technical and regulatory gaps that result in racial profiling. This article combines a comparative analysis of judicialized and reported cases with a conceptual audit of recurrent technical failures. Findings show unbalanced datasets, poorly calibrated parameters, and the absence of longitudinal evaluations, leading to disproportionate false positives in racialized faces. Current regulation is insufficient to protect biometric data and prevent discrimination. Independent audits and human rights impact assessments are proposed to strengthen democratic oversight.

Key words: *Retrospective Facial Recognition, Artificial Intelligence, Racial Profiling, Algorithmic Bias, Public Security.*

Fecha de recepción: 05 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2026

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.85>

1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento facial tiene más de cinco décadas de desarrollo. Sus primeras versiones surgieron en la década de 1970 cuando se experimentó con métodos automatizados para identificar rostros. En los años siguientes, estos sistemas se perfeccionaron y ganaron precisión, aunque seguían dependiendo de condiciones controladas. El gran salto llegó en la última década, con la incorporación del aprendizaje profundo (o *deep learning*) —un conjunto de técnicas de inteligencia artificial, capaces de extraer patrones complejos de grandes volúmenes de datos— y el uso de bases de entrenamiento de grandes volúmenes, lo que permitió alcanzar niveles de exactitud sin precedentes³.

En este contexto, el Reconocimiento Facial Retrospectivo (RFR) constituye una de las aplicaciones más recientes de la Inteligencia Artificial (IA) en el ámbito de la seguridad pública⁴. A diferencia de los sistemas de verificación en tiempo real, el RFR analiza material audiovisual ya existente para identificar posibles coincidencias en bases de datos masivas⁵. Su creciente implementación responde a la búsqueda de herramientas tecnológicas que fortalezcan la prevención del delito y el control social. Sin embargo, esta expansión plantea interrogantes sustantivos sobre sus implicancias jurídicas y técnicas, especialmente en relación con los derechos humanos y el principio de no discriminación.

Diversos estudios han documentado que los sistemas de RFR presentan sesgos significativos en la identificación de personas afrodescendientes, indígenas y otros grupos racializados⁶. Estos sesgos derivan de bases de datos desbalanceadas, parámetros técnicos mal calibrados, ausencia de evaluaciones longitudinales y carencia de protocolos normativos y directrices⁷, lo que incrementa la probabilidad de falsos positivos en poblaciones

³ Minchul Kim, Anil K. Jain y Xiaoming Liu, “50 Years of Automated Face Recognition,” arXiv preprint arXiv:2505.24247v1 (2025).

⁴ Daragh Murray, “Police Use of Retrospective Facial Recognition Technology: A Step Change in Surveillance Capability Necessitating an Evolution of the Human Rights Law Framework,” *The Modern Law Review* 87, no. 4 (2024), <https://doi.org/10.1111/1468-2230.12862>.

⁵ UK Home Office, *Police Use of Facial Recognition: Factsheet* (Londres: Government of the United Kingdom, 4 de diciembre de 2025), <https://www.gov.uk/government/publications/police-use-of-facial-recognition/police-use-of-facial-recognition-factsheet>.

⁶ Murray, “Police Use of Retrospective Facial Recognition Technology.”

⁷ Alexandre Mundim de Oliveira et al., “Influence of Racial Bias in the Use of Facial Recognition Applied to Access Control: A Critical Analysis,” *Research, Society and Development* 14, no. 2 (2025): e3014248186, <https://doi.org/10.33448/rsd-v14i2.48186>.

históricamente vulnerabilizadas. En consecuencia, el uso del RFR puede traducirse en prácticas de perfilamiento racial que afectan de manera desproporcionada a dichas comunidades.

En este contexto, el presente artículo se propone responder a las siguientes preguntas de investigación: ¿qué fallas técnicas y normativas caracterizan la implementación del RFR?, ¿cómo se relacionan estas fallas con el perfilamiento racial y las afectaciones a derechos humanos?, y ¿qué medidas regulatorias y técnicas pueden contribuir a mitigar estos riesgos? Para ello, se desarrolla un análisis comparado de casos judicializados y denunciados en distintas jurisdicciones, junto con una auditoría conceptual de las deficiencias técnicas más recurrentes.

El objetivo central es ofrecer un diagnóstico crítico que permita articular propuestas concretas de regulación y supervisión, tales como auditorías independientes y evaluaciones de impacto en derechos humanos. De este modo, se busca contribuir al debate sobre el uso ético del RFR, resaltando la necesidad de garantizar que la tecnología no sirva a la perpetuación de la discriminación racial.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Discriminación Racial Estructural y perfilamiento racial

La noción de discriminación racial estructural permite comprender cómo las tecnologías de vigilancia, como el RFR, reproducen desigualdades históricas. Así, en este apartado se propone entender la raza como una categoría estructurante del poder: no una etiqueta descriptiva, sino un principio que organiza instituciones, normas y prácticas estatales y que produce desigualdades persistentes.

Aníbal Quijano sitúa la génesis de la racialización en la colonialidad del poder: la clasificación racial emergió como instrumento sistemático durante la colonización de las Américas y se consolidó como matriz que vinculó jerarquía económica, dominación política y producción epistemológica⁸. La constitución de Europa como identidad hegemónica y la expansión colonial naturalizaron relaciones de superioridad e inferioridad, haciendo de la raza el criterio central para asignar rangos, roles y recursos en la nueva organización social⁹. Es

⁸ Aníbal Quijano, *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina* (Buenos Aires: CLACSO, 2000), 202, <https://www.uv.mx/jose-marti/files/2018/08/Anibal-Quijano-Colonialidad-del-poder.pdf>.

⁹ Ibid.

decir, entender la categoría racial desde la colonialidad permite leer las desigualdades actuales como efectos de una matriz histórica y no como meras anomalías políticas.

Sylvia Wynter complementa esta genealogía al mostrar que la modernidad produjo una definición de “lo humano” que se construyó en contraste con sujetos racializados¹⁰. Esa definición ontológica creó un espacio de alteridad sobre el que se proyectaron narrativas de inferioridad¹¹. La construcción epistemológica de lo humano, por tanto, no es neutra: inscribe exclusiones en los supuestos normativos que informan instituciones y prácticas públicas¹². Por lo que, cuestionar los presupuestos ontológicos de la modernidad es condición necesaria para desactivar prácticas institucionales que deshumanizan a poblaciones racializadas. Igualmente, autores como Paul Wade han señalado cómo las teorías raciales “naturalizaron” jerarquías, legitimando la condición de unos como plenamente humanos y de otros como objetos de apropiación y control¹³.

En ese sentido, Charles W. Mills señala que el orden liberal moderno incorpora un contrato racial (o *racial contract*), un pacto implícito que define quién cuenta como sujeto político pleno y quién queda subordinado¹⁴. Ese pacto no solo organiza la distribución económica, sino que legitima institucionalmente la exclusión mediante normas y prácticas que se presentan como universales. La coexistencia entre universalismo formal y exclusiones materiales radicales se explica, así, por la vigencia de ese pacto¹⁵.

Igualmente, Justin Desautels-Stein apoya esta teoría y señala que el concepto biológico de raza, producido por las ciencias, migró al derecho y se convirtió en una regla de fondo (o *background rule*) que informa la técnica jurídica y la práctica constitucional. Aunque la superficie normativa pueda presentar un lenguaje igualitario, las reglas tácitas y los supuestos heredados continúan orientando interpretaciones, criterios probatorios y prácticas

¹⁰ Sylvia Wynter, “Unsettling the Coloniality of Being/Power/Truth/Freedom: Towards the Human, After Man, Its Overrepresentation—An Argument,” *CR: The New Centennial Review* 3, no. 3 (2003): 257–337, https://law.unimelb.edu.au/_data/assets/pdf_file/0010/2432989/Wynter-2003Unsettling-the-Coloniality-of-Being.pdf.

¹¹ Ibid., p.323

¹² Ibid.

¹³ Peter Wade, *Race and Ethnicity in Latin America*, 2nd ed. (London: Pluto Press, 2010), <https://library.oapen.org/bitstream/handle/20.500.12657/45656/625258.pdf>.

¹⁴ Charles W. Mills, *The Racial Contract* (Ithaca, NY: Cornell University Press, 1997), 3, <http://www.jstor.org/stable/10.7591/j.ctt5hh1wj..>

¹⁵ Ibid., pp.6-13

administrativas de manera discriminatoria¹⁶. Es decir, identificar y transformar estas reglas de fondo es imprescindible para que las reformas legales produzcan efectos materiales reales¹⁷.

La convergencia de estas perspectivas —Quijano sobre la matriz colonial, Mills sobre el contrato racial, y Desautels-Stein sobre las reglas de fondo — permite trazar una continuidad teórica y empírica: la categoría de raza opera simultáneamente como dispositivo epistemológico, regla jurídica de fondo y lógica política. Esa interdependencia explica por qué prácticas contemporáneas de control, como el perfilamiento racial, no son fallos aislados sino traducciones operativas de una matriz histórica y normativa.

Es decir, la discriminación racial estructural puede definirse como el entramado histórico, jurídico y cultural que convierte la raza en un principio organizador de desigualdades persistentes. No se trata de actos individuales de prejuicio, sino de un sistema de reglas, prácticas y saberes que distribuyen de manera desigual el acceso a derechos, recursos y reconocimiento. De ese modo, la articulación teórica convierte la categoría de raza en una lente analítica para cartografiar instrumentos concretos de exclusión, como el perfilamiento racial.

Con respecto al perfilamiento racial, esta práctica se originó en Estados Unidos a partir del perfilamiento criminal, un método policial diseñado para identificar delincuentes mediante patrones de comportamiento típicos¹⁸. Según Goldoni, este modelo predictivo consideraba el perfil criminal como un instrumento útil para optimizar la asignación de recursos policiales sin generar presión para limitar sus poderes¹⁹. Sin embargo, cuando la raza o etnia se convierte en un criterio determinante en la aplicación de la ley, se configura el perfilamiento racial, una práctica que refuerza jerarquías de poder basadas en la racialización de ciertos grupos.

Desde una perspectiva crítica, Laura Khoury define el perfilamiento racial como un mecanismo de control social que subordina a las personas de color y afrodescendientes, consolidando su asociación con la criminalidad²⁰. Asimismo, para autoras como Michelle

¹⁶ Justin Desautels-Stein, "Race as a Legal Concept," *Columbia Journal of Race and Law* 2 (2012): 1, 3, <https://scholar.law.colorado.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1123&context=faculty-articles..>

¹⁷ Ibid., p.4

¹⁸ Marco Goldoni, "Profiles of Discrimination: A Critical Argument Against Racial Profiling", " Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies 5, no. 1 (2013): 19–35, <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/596>.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Laura J. Khoury, "Racial Profiling as Dressage: A Social Control Regime!" *African Identities* 7, no. 1 (2009): 55–70, <https://doi.org/10.1080/14725840802583314>.

Alexander este fenómeno, en el caso de las personas afrodescendientes, encuentra antecedentes históricos en la esclavitud, las leyes de segregación racial de Jim Crow y el encarcelamiento masivo de la década de los 90 durante la guerra contra las drogas en Estados Unidos²¹.

Así, en sociedades con una historia de segregación racial- como Estados Unidos- el perfilamiento ha funcionado como un mecanismo para reproducir estructuras de exclusión existentes. En contraste, en sociedades como la Unión Europea, que no se construyeron explícitamente sobre taxonomías raciales, el perfilamiento racial ha establecido diferencias de facto entre grupos, reforzando dinámicas de subordinación²². De ese modo, en el contexto europeo, organizaciones de la sociedad civil como Amnistía Internacional y Rights International Spain han abordado el perfilamiento racial desde una perspectiva contemporánea, documentando casos de controles de identidad arbitrarios y detenciones injustificadas, prácticas que vulneran sistemáticamente derechos humanos de personas racializadas²³.

Desde el plano jurídico, la comunidad internacional también ha abordado la problemática del perfilamiento racial. En la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban (Sudáfrica) en 2001, se instó a los Estados a desarrollar medidas eficaces para eliminar los perfiles raciales en la aplicación de la ley²⁴. Posteriormente, en 2007, el Relator Especial Martin Scheinin, en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos, alertó sobre el uso de perfiles terroristas basados en raza, origen étnico y religión, señalando que estas prácticas eran incompatibles con los principios de derechos humanos²⁵.

²¹ Michelle Alexander, "The New Jim Crow," *Ohio State Journal of Criminal Law* 9 (2012): 7, <https://heinonline.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/osjcl9&id=9>.

²² Goldoni, "Profiles of Discrimination," 25.

²³ Youssef M. Ouled, "Así son los controles policiales basados en el uso de perfiles raciales," Amnistía Internacional España, 17 de diciembre de 2024, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/asi-son-los-controles-policiales-basados-en-el-uso-de-perfiles-raciales>. Rights International Spain, *Informe: Un análisis cualitativo del sesgo racial en la práctica de parada e identificación policial* (Madrid: Rights International Spain e IRIDIA-Centre per la Defensa dels Drets Humans, 13 de diciembre de 2024), <https://rightsinternationalspain.org/informe-racismo-policial-en-el-estado-espanol-un-analisis>.

²⁴ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR), *Declaración y Programa de Acción de Durban* (Ginebra: Naciones Unidas, 2001), párr. 72, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf.

²⁵ Ibid., párr. 33

En 2009, el caso *Williams Lecraft c. España* marcó un precedente significativo, al convertirse en la primera resolución de un órgano de tratados (Comité de Derechos Humanos) que reconoció directamente el perfilamiento racial como una forma de discriminación racial. Más recientemente, la Opinión Consultiva número 36 de 2020 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) reafirmó la naturaleza estructural del perfilamiento racial y estableció sus elementos comunes, entre los que destacan que es llevado a cabo por agentes del orden, no está motivado por criterios objetivos ni por una justificación razonable, se basa en factores raciales, étnicos, religiosos o sociales, y se utiliza en contextos específicos como la lucha contra la delincuencia, el terrorismo o el control migratorio²⁶. Asimismo, destacó que esta práctica se materializa mediante controles arbitrarios, registros, comprobaciones de identidad, investigaciones y detenciones, consolidando una forma de discriminación sistemática dentro de los Estados.

Este marco es particularmente útil para analizar cómo el RFR afecta de manera desproporcionada a poblaciones en situación de vulnerabilidad, reforzando patrones de exclusión. Así, en el contexto del despliegue del RFR en seguridad pública, la tecnología no solo reproduce desigualdades preexistentes, sino que las amplifica, consolidando la discriminación racial estructural bajo el ropaje de la innovación tecnológica.

2.2. Tecnología, raza y sesgo algorítmico

La Inteligencia Artificial (IA) no es neutral. Como se señaló, refleja y reproduce las asimetrías de poder presentes en la sociedad. En ese sentido, los sesgos algorítmicos se definen como la reproducción automatizada de patrones de exclusión que, lejos de ser una falla técnica accidental, constituye una distorsión sistemática derivada del diseño, entrenamiento y despliegue de los modelos de Reconocimiento Facial.

Así, el sesgo algorítmico se manifiesta como una distorsión sistemática en los resultados generados por sistemas automatizados, derivada de la forma en que estos procesan datos, aprenden patrones y toman decisiones. En el caso del RFR, esta distorsión se traduce en errores de identificación que afectan con mayor frecuencia a personas afrodescendientes, indígenas,

²⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Recomendación General No. 36 (2020): Preventing and Combating Racial Profiling by Law Enforcement Officials* (Ginebra: Naciones Unidas, 2020), <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-36-2020-preventing-and>.

asiáticas y migrantes, mientras que las tasas de falsos positivos son significativamente menores en individuos caucásicos.

Desde una perspectiva crítica, el sesgo algorítmico no debe entenderse únicamente como un problema técnico, sino como una manifestación digital de la discriminación racial estructural. Los sistemas de RFR operan sobre bases de datos visuales que reflejan prácticas policiales, mediáticas y sociales profundamente marcadas por prejuicios raciales. Al no incorporar mecanismos de corrección ni criterios de representatividad, los algoritmos reproducen estos patrones, generando identificaciones erróneas, vigilancia intensiva y exclusión automatizada²⁷.

Estos han sido documentados en diversos sistemas de reconocimiento facial. Grother et al., en el *Face Recognition Vendor Test* del *National Institute of Standards and Technology* (NIST), demostraron que los errores de identificación son entre 10 y 100 veces más frecuentes en rostros afrodescendientes y asiáticos que en caucásicos²⁸. De manera similar, Buolamwini y Gebru mostraron que los sistemas comerciales de reconocimiento facial presentan tasas de error significativamente mayores en mujeres de piel oscura, revelando cómo la falta de diversidad en los conjunto de datos (*datasets*) de entrenamiento perpetúa discriminación²⁹.

Estas evidencias confirman que la tecnología, lejos de ser objetiva, puede convertirse en un instrumento de vigilancia étnica y control social. Así, el sesgo algorítmico, entendido como la reproducción automatizada de patrones de exclusión derivados del diseño y entrenamiento de los modelos de vigilancia basada en IA, se conecta directamente con el modo de operación del RFR.

Esta tecnología, potenciada por Inteligencia Artificial, permite identificar personas a partir del análisis de imágenes previamente almacenadas en bases de datos. A diferencia del reconocimiento facial en tiempo real, que opera al momento de la captura en vivo, el RFR se aplica sobre contenido digital pregrabado, como grabaciones de cámaras de vigilancia, cámaras corporales, redes sociales o dispositivos móviles. Su funcionamiento se basa en algoritmos que

²⁷ Peter Grother, Mei Ngan y Kayee Hanaoka, *Face Recognition Vendor Test Part 3: Demographic Effects*, NIST Interagency/Internal Report (NISTIR) (Gaithersburg, MD: National Institute of Standards and Technology, 2019).

²⁸ Ibid.

²⁹ Joy Buolamwini y Timnit Gebru, "Gender Shades: Intersectional Accuracy Disparities in Commercial Gender Classification," *Proceedings of Machine Learning Research* 81 (2018).

procesan rasgos faciales y los comparan con registros existentes, permitiendo búsquedas dirigidas de individuos específicos en grandes volúmenes de datos visuales³⁰.

Su capacidad para operar de forma retrospectiva y sin presencia policial directa ha facilitado su adopción en ciudades con redes de vigilancia extensivas. En Londres, por ejemplo, se estima que existen más de 942,000 cámaras activas, lo que permite captar a una persona hasta 70 veces al día³¹. Asimismo, a nivel global, para 2019, al menos 64 países ya empleaban tecnologías de reconocimiento facial en sus sistemas de vigilancia, mientras que en Estados Unidos, más del 50 % de la población adulta estaba incluida en bases de datos policiales con reconocimiento facial desde 2016³².

En este contexto, el uso del RFR plantea implicaciones sociales críticas. Sumsion, Torrie, Lee & Sun han evidenciado que los algoritmos de reconocimiento facial presentan sesgos significativos, especialmente en la identificación de personas afrodescendientes, asiáticas e indígenas³³. Suresh y Gutttag clasifican estos sesgos en cinco categorías: históricos, representacionales, de medición, de evaluación y de agregación, destacando que muchos de ellos operan de forma no intencional y pueden pasar desapercibidos, con consecuencias graves en contextos de alta seguridad³⁴.

Un ejemplo ilustrativo de estos riesgos proviene de la Metropolitan Police Service (MPS) de Londres, que junto con la National Physical Laboratory evaluó el desempeño del algoritmo Neoface en escenarios operativos (Mansfield, 2023). Al simular un *watchlist* de 10.000 imágenes, se observó que, aunque a umbrales altos (≥ 0.62) los falsos positivos eran prácticamente nulos, al descender al umbral operativo estándar (0.60) surgieron errores más frecuentes y desiguales. Estos afectaban principalmente a hombres asiáticos y a mujeres y

³⁰ Murray, "Police Use of Retrospective Facial Recognition Technology."

³¹ Ibid.

³² Dallas Hill, Christopher D. O'Connor, y Andrea Slane, "Police Use of Facial Recognition Technology: The Potential for Engaging the Public Through Co-Constructed Policy-Making," *Police Science & Management* 24, no. 3 (2022): 325–335, <https://doi.org/10.1177/14613557221089558>..

³³ A. Sumsion, S. Torrie, D. J. Lee, y Z. Sun, "Surveying Racial Bias in Facial Recognition: Balancing Datasets and Algorithmic Enhancements," *Electronics* 13, no. 12 (2024): 2317. <https://doi.org/10.3390/electronics13122317>

³⁴ Harini Suresh y John Gutttag, "A Framework for Understanding Sources of Harm Throughout the Machine Learning Life Cycle," en *Proceedings of the 1st ACM Conference on Equity and Access in Algorithms, Mechanisms, and Optimization*, octubre de 2021, 1–9. <https://doi.org/10.1145/3465416.3483305>

hombres negros, con tasas de hasta 1 en 4.300–4.700, mientras que los sujetos blancos casi no presentaban falsos positivos.

En contraste, al replicar el experimento en la South Wales Police (SWP) con un *watchlist* más reducido de 1.000 imágenes, los falsos positivos se mantuvieron por debajo de 1 en 30.000 para todos los grupos demográficos, volviendo las diferencias prácticamente insignificantes. Este hallazgo evidencia que el tamaño de la base de datos y la configuración de los umbrales no solo determinan la precisión del RFR, sino también su grado de equidad racial en la práctica.

Así, el alcance geográfico y temporal del RFR, sumado a su carácter invisible para la ciudadanía, plantea desafíos técnicos y normativos urgentes. La posibilidad de ser monitoreado de forma continua sin conocimiento ni consentimiento refuerza dinámicas de control social que requieren ser revisadas desde una perspectiva de derechos humanos.

2.3. Una perspectiva jurídica desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La evidencia de que el RFR reproduce sesgos algorítmicos y prácticas de perfilamiento racial obliga a trasladar el análisis hacia el plano jurídico internacional. No basta con identificar las fallas técnicas: es necesario comprender cómo la categoría de raza ha sido incorporada y transformada por el derecho internacional de los derechos humanos, pasando de ser un instrumento de exclusión a convertirse en un criterio normativo para prevenir violaciones estructurales como el perfilamiento racial.

La genealogía colonial explicada por Aníbal Quijano sitúa la formación de la categoría racial en la colonialidad del poder: la clasificación racial no fue un accidente científico sino una técnica política destinada a ordenar poblaciones, legitimar la explotación y estructurar la distribución de derechos y recursos en la modernidad³⁵. Esa matriz histórica se tradujo en prácticas administrativas y legales —registros, criterios de ciudadanía, normas de propiedad y control corporal— que incorporaron la raza como criterio organizador³⁶. La incorporación de la raza al derecho internacional debe leerse, por tanto, como continuidad de una matriz colonial que convirtió la clasificación racial en fundamento de la organización jurídica y política.

³⁵ Quijano, *Colonialidad del poder*, 202.

³⁶ Quijano, *Colonialidad del poder*, 204.

Así, Justin Desautels-Stein conecta la genealogía y la política con la técnica jurídica: la idea de raza, producida por las ciencias modernas, migró al discurso legal y se asentó como regla de fondo (o *background rule*) que orienta interpretación, prueba y aplicación normativa aun cuando el texto legal sea formalmente igualitario (ideología de la inclusión)³⁷. Esa persistencia técnica implica que el derecho puede funcionar tanto como instrumento de opresión como de emancipación, según la voluntad política y el diseño institucional que lo acompañen. Por ello, para que el Derecho Internacional cumpla su potencial emancipador es necesario identificar y transformar las reglas de fondo que sostienen la racialización jurídica. Dessautels-Stein parte de una observación central: pese a la proliferación de instituciones y doctrinas internacionales contra el racismo, existe una laguna estructural en el pensamiento jurídico internacional respecto de la racialidad como principio constitutivo del propio derecho³⁸.

Así, el autor distingue entre el racismo entendido como prejuicio individual y la ideología racial que funciona como modo de justificación del orden liberal³⁹. Su tesis es que la segunda ha sido sistemáticamente desplazada del centro del análisis jurídico internacional, quedando en gran medida fuera del campo de visión disciplinar⁴⁰. Reconocer esta distinción es imprescindible para pasar de una respuesta individualista a una crítica estructural del racismo en el derecho internacional.

A partir de esta base teórica, Dessautels-Stein reconstruye tres fases de la ideología racial en la historia del derecho internacional —la clásica, la moderna y la post racial— que permiten explicar cómo las prácticas de exclusión se reconfiguran y persisten a través de instrumentos jurídicos y dispositivos institucionales⁴¹. En la fase que Dessautels-Stein denomina clásica, las normas coloniales funcionaron como reglas de fondo: no siempre explícitas en los textos jurídicos, pero determinantes en la práctica para definir quién era sujeto de derechos y quién quedaba fuera de la comunidad política. La abolición formal de la esclavitud —por ejemplo, la Slavery Abolition Act británica de 1833 o la 13ª Enmienda estadounidense de 1865— marcó rupturas legales importantes, pero no borró las reglas de

³⁷ Justin Desautels-Stein, "Race as a Legal Concept," *Columbia Journal of Race and Law* 2 (2012): 1, 1539. <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjrl/article/view/2265>

³⁸ Desautels-Stein, "Race as a Legal Concept," 3, 1560-1562.

³⁹ Desautels-Stein, "Race as a Legal Concept", 3, 1563.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Desautels-Stein, "Race as a Legal Concept," 3, 1541.

fondo. Más bien, reconfiguró la exclusión en nuevas formas legales y administrativas que continuaron operando como mecanismos de control racializado.

Esa reconfiguración se hizo patente en la transición hacia la fase moderna: la consolidación de Estados-nación y la expansión de la técnica jurídica produjeron instrumentos que, en apariencia, universalizaban derechos⁴², pero que convivieron con prácticas estatales que desplazaron la exclusión hacia otros espacios. Por ejemplo, la jurisprudencia segregacionista en EE. UU.— como la doctrina de “separados pero iguales” en *Plessy v. Ferguson* y las leyes de Jim Crow— ilustran cómo la técnica judicial incorporó y legitimó jerarquías raciales en el derecho interno. Al mismo tiempo, la reorganización posbélica de la movilidad humana convirtió las fronteras y los regímenes de asilo en nuevos escenarios de exclusión: la Convención de 1951 y su principio de no-devolución establecieron estándares de protección, pero las prácticas fronterizas y migratorias siguieron siendo terreno propicio para la reproducción de reglas de exclusión cuando no se aplicaron con una perspectiva antidiscriminatoria.

En paralelo a estos desarrollos, la segunda mitad del siglo XX produjo instrumentos internacionales que intentaron confrontar la discriminación: la ICERD (1965) definió la discriminación racial y obligó a los Estados a adoptar medidas positivas; los Pactos de 1966 (PIDCP y PIDESC) consolidaron obligaciones de igualdad en esferas civiles, políticas y socioeconómicas; la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) introdujo obligaciones especiales para proteger a menores frente a prácticas discriminatorias. Estos instrumentos representan, en la terminología de Dessautels-Stein, intentos por establecer normas —reglas explícitas y exigibles— que contrarresten las reglas de fondo heredadas de la colonialidad. Sin embargo, la eficacia de esos instrumentos ha dependido de su traducción en políticas públicas,

⁴² En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, resulta imprescindible recordar que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) establecen obligaciones vinculantes para los Estados en materia de igualdad y no discriminación. A ello se suma la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 —complementada por el Protocolo de 1967—, que consagra la protección frente a la persecución y el trato discriminatorio de las personas desplazadas. Finalmente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, 1965) constituye el instrumento central en la lucha contra el racismo estructural, al prohibir expresamente las prácticas de perfilamiento racial y exigir a los Estados la adopción de medidas efectivas para su erradicación

capacidades institucionales y voluntad política: sin esa traducción, las reglas de fondo persisten bajo la apariencia de neutralidad normativa.

Además, Dessautels-Stein advierte que la institucionalización de la igualdad en términos individualistas y la emergencia de una “ideología de inclusión” pueden funcionar paradójicamente como mecanismos de ocultamiento (2021, p.1539). La Conferencia de Durban (2001) y su Declaración y Programa de Acción pusieron en evidencia las formas contemporáneas del racismo y reclamaron medidas integrales —recolección de datos, reparaciones, políticas públicas—, pero su carácter político-normativo no vinculante mostró los límites de la retórica cuando no se acompaña de obligaciones operativas.

En la fase que el autor denomina post racial, la retórica de inclusión convive con prácticas que justifican el derecho a excluir. Así, la Recomendación General No.36 sobre perfilamiento racial constituye un hito operativo porque define el perfilamiento como práctica institucional y exige medidas concretas que apuntan directamente a desactivar las reglas de fondo en la práctica policial y administrativa⁴³. Sin embargo, este instrumento no es vinculante. Por lo que, aunque este tipo de directrices muestra cómo el derecho internacional puede pasar de la denuncia conceptual a la exigencia de obligaciones operativas que transformen rutinas institucionales, aún no se ha concretizado la hegemonía del principio antidiscriminatorio.

Así, Dessautels-Stein advierte que la expansión formal de derechos (o “ideología de inclusión”) ha servido, paradójicamente, para ocultar estructuras de exclusión. Al institucionalizar la igualdad en términos individualistas, el derecho internacional desplazó la cuestión de la racialidad estructural hacia un plano de remedios individuales y de reconocimiento multicultural, sin enfrentar la lógica profunda que sostiene la exclusión sistémica. De este modo, la “ideología de inclusión” no solo limita el alcance del principio de igualdad al plano individual, sino que también invisibiliza las dinámicas estructurales de racialización que persisten en las prácticas jurídicas e institucionales.

El perfilamiento racial, especialmente cuando se articula con tecnologías como el RFR, ejemplifica cómo la retórica de inclusión puede operar como un ropaje legitimador de la exclusión, al presentar la vigilancia tecnológica como neutral y objetiva mientras reproduce y amplifica sesgos históricos. Esta tensión revela que, sin una crítica estructural de las reglas de

⁴³ CERD, *Recomendación General No. 36*, 2020.

fondo que sostienen la racialización, el Derecho Internacional corre el riesgo de consolidar nuevas formas de discriminación bajo la apariencia de innovación y progreso normativo.

En este sentido, el perfilamiento racial asociado al uso del RFR debe entenderse como una manifestación contemporánea de las reglas de fondo que han sostenido históricamente la racialización jurídica. El DIDH, al reconocer la discriminación racial como una violación estructural y no meramente individual, ofrece un marco normativo que permite identificar cómo las tecnologías de vigilancia reproducen y amplifican prácticas de exclusión. La Recomendación General No.36 del CERD, al definir el perfilamiento racial como una práctica institucional, constituye un puente conceptual entre las obligaciones internacionales de los Estados y los riesgos derivados de la aplicación de sistemas algorítmicos que operan bajo sesgos raciales.

Así, el desafío jurídico actual consiste en trasladar los principios normativos del DIDH hacia la regulación efectiva de tecnologías como el RFR, de modo que se evite su consolidación como nuevas formas de discriminación estructural. Esto implica reconocer que el perfilamiento racial no es un efecto colateral de la técnica, sino una práctica que perpetúa la lógica de exclusión racial en contextos como la seguridad pública, el control migratorio o la lucha contra el terrorismo. En consecuencia, el DIDH debe ser interpretado y aplicado como un instrumento transformador capaz de desactivar estas rutinas institucionales, garantizando que la innovación tecnológica no se convierta en un ropaje legitimador de la discriminación racial estructural.

3. METODOLOGÍA Y ANÁLISIS

3.1. Estudio comparado: vulneración de derechos en casos emblemáticos

Como se señaló, la expansión del RFR como herramienta de vigilancia estatal ha generado una serie de controversias jurídicas, y éticas en distintas regiones del mundo. A través de la sistematización de casos judicializados y denunciados en América, Europa y Asia, es posible identificar patrones de afectación de derechos humanos vinculados al perfilamiento racial.

En América, el caso de Robert Julian-Borchak Williams en Detroit (2020) es considerado el primer arresto documentado en Estados Unidos basado exclusivamente en un error de reconocimiento facial⁴⁴. Williams, un hombre afroamericano, fue detenido frente a su

⁴⁴ Kashmir Hill, *Wrongfully Accused: The Algorithm and the Threat to Civil Liberties*, en *Wrongfully Accused* (Boca Raton: CRC Press/Taylor & Francis Group, 2020),

familia y pasó más de 30 horas bajo custodia policial, acusado de un robo que no cometió. El sistema de reconocimiento facial lo vinculó erróneamente con imágenes de baja calidad obtenidas de cámaras de seguridad en una tienda de relojes. Durante el interrogatorio, Williams señaló la falacia del procedimiento con la frase: “You think all Black men look alike?”, evidenciando la dimensión racial del error⁴⁵.

La ausencia de verificación humana y la dependencia exclusiva del algoritmo revelaron un patrón de vulneración de derechos: detenciones arbitrarias, violación del debido proceso y discriminación racial. Aunque el caso no derivó en sanciones judiciales directas contra el Departamento de Policía de Detroit, sí generó un acuerdo histórico en 2024, en el que la ciudad reconoció las fallas y se comprometió a limitar el uso del RFR en investigaciones criminales⁴⁶.

Este caso se convirtió en un referente paradigmático porque abrió el debate sobre la constitucionalidad del RFR en procedimientos policiales, invocando la Cuarta Enmienda (protección contra detenciones arbitrarias) y el Título VI de la Ley de Derechos Civiles (prohibición de discriminación racial). Además, impulsó revisiones institucionales y debates legislativos en varios estados, donde se han propuesto moratorias o prohibiciones parciales del uso de reconocimiento facial en tareas policiales.

En Europa, el caso *Edward Bridges v. Chief Constable of South Wales Police* representa el primer desafío legal exitoso contra el uso policial de reconocimiento facial en Gran Bretaña. La policía de South Wales había desplegado sistemas de Reconocimiento Facial Automatizado en más de 60 ocasiones desde 2017, escaneando indiscriminadamente a cientos de miles de personas en espacios públicos como calles comerciales y eventos deportivos. Se estima que se recopilaron datos biométricos sensibles de hasta 500,000 personas sin su consentimiento⁴⁷.

Edward Bridges, ciudadano británico y activista vinculado a la organización Liberty, reclamó que había sido sometido a vigilancia sin consentimiento en dos ocasiones, lo que

<https://www.taylorfrancis.com/chapters/edit/10.1201/9781003278290-21/wrongfully-accused-algorithm-kashmir-hill..>

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ “*Flawed Facial Recognition Technology Leads to Wrongful Arrest and Historic Settlement*,” *Michigan Law Quadrangle*, Winter 2024–2025, <https://quadrangle.michigan.law.umich.edu/issues/winter-2024-2025/flawed-facial-recognition-technology-leads-wrongful-arrest-and-historic>

⁴⁷ Liberty Human Rights, “*Legal Challenge: Ed Bridges v. South Wales Police*,” Liberty Human Rights, consultado el 5 de enero de 2026, <https://www.libertyhumanrights.org.uk/issue/legal-challenge-ed-bridges-v-south-wales-police/>.

constituía una interferencia ilegítima con su derecho a la vida privada y a la protección de datos. Además, Bridges argumentó que el sistema carecía de garantías suficientes para evitar sesgos raciales y de género, y que la ausencia de un marco legal claro generaba un riesgo de arbitrariedad⁴⁸.

En septiembre de 2019, el High Court rechazó inicialmente la demanda, sosteniendo que el marco legal existente era suficiente. Sin embargo, en agosto de 2020, el Tribunal de Apelación revocó esa decisión y concluyó que el uso del Reconocimiento Facial Automatizado por parte de la policía era ilegal, al encontrar “deficiencias fundamentales” en el marco normativo⁴⁹. Así, el Tribunal de Apelación del Reino Unido, al resolver el caso *Bridges v. South Wales Police* en 2020, concluyó que el uso del reconocimiento facial automatizado por parte de la policía era ilegal⁵⁰.

En su decisión, los jueces señalaron que la práctica vulneraba pilares esenciales del orden jurídico europeo. En primer lugar, se determinó que el despliegue indiscriminado de esta tecnología constituía una interferencia desproporcionada con el derecho a la vida privada, protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El hecho de que miles de ciudadanos fueron escaneados sin su conocimiento ni consentimiento evidenciaba un exceso incompatible con los estándares de proporcionalidad exigidos en materia de vigilancia estatal.

En segundo lugar, el tribunal advirtió que la recopilación de información biométrica sensible —rostros y patrones faciales— se realizaba sin consentimiento y sin salvaguardas adecuadas, lo que suponía una violación directa de las leyes de protección de datos. La ausencia de un marco normativo claro y previsible dejaba a los ciudadanos expuestos a un uso arbitrario de sus datos personales, debilitando la confianza en las instituciones encargadas de la seguridad pública⁵¹.

Finalmente, los jueces subrayaron que el sistema carecía de mecanismos efectivos para prevenir sesgos raciales y de género, lo que implicaba una infracción de las leyes de igualdad. El reconocimiento facial, al operar sobre bases algorítmicas entrenadas con datos sesgados, reproducía y amplificaba patrones de discriminación estructural. Así, el tribunal reconoció que

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Ibid.

esta deficiencia no era meramente técnica, sino que tenía consecuencias jurídicas y sociales profundas, al legitimar prácticas de perfilamiento racial bajo la apariencia de objetividad tecnológica.

Igualmente, es preciso señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la legalidad del uso del Reconocimiento Facial Retrospectivo. Así, en julio de 2023, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resolvió por primera vez un caso directamente vinculado al uso de reconocimiento facial en el contexto de protestas políticas (Glukhin contra Rusia). El caso se originó en Moscú, donde un manifestante fue identificado mediante sistemas de reconocimiento facial instalados en cámaras de seguridad públicas y posteriormente sancionado por participar en una protesta pacífica. El demandante alegó que la tecnología había sido utilizada para vigilar y reprimir la disidencia política, sin base legal clara ni garantías de proporcionalidad⁵².

El TEDH concluyó que el uso de reconocimiento facial para identificar manifestantes constituía una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la vida privada) y del artículo 11 (libertad de reunión y asociación)⁵³. El tribunal subrayó que la vigilancia masiva mediante biometría, aplicada sin criterios objetivos ni salvaguardas adecuadas, representaba una amenaza grave para el ejercicio de los derechos democráticos. Además, enfatizó que la ausencia de un marco legal transparente en Rusia permitía un uso arbitrario de la tecnología, lo que facilitaba prácticas de represión política y perfilamiento ideológico⁵⁴.

Este fallo es considerado un precedente histórico en Europa, pues extiende la protección de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) al ámbito de las tecnologías biométricas en contextos de protesta. Al igual que en el caso *Bridges v. South Wales Police*, el TEDH reafirmó que el reconocimiento facial no puede desplegarse sin un marco normativo robusto que garantice legalidad, necesidad y proporcionalidad, especialmente cuando se trata de derechos políticos y libertades democráticas.

⁵² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Gaughran v. the United Kingdom*, Sentencia de 13 de febrero de 2020, HUDOC, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-225655%22%5D%7D>

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), “Tribunal Europeo de Derechos Humanos falla contra el uso de reconocimiento facial para identificar a manifestante ruso,” 5 de julio de 2023, https://r3d.mx/2023/07/05/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-falla-contra-el-uso-de-reconocimiento-facial-para-identificar-manifestante-ruso/?utm_source=copilot.com.

Por otro lado, más allá del ámbito judicial, múltiples casos han sido denunciados por organizaciones sociales, medios y defensorías, revelando patrones de afectación que aún no han sido formalmente litigados pero que configuran graves vulneraciones a los derechos humanos. Estos episodios muestran cómo el reconocimiento facial puede operar como un mecanismo de vigilancia selectiva y discriminación estructural, incluso en contextos festivos o de alta visibilidad social, donde la tecnología se presenta como herramienta de seguridad pero termina reproduciendo sesgos raciales y prácticas de control arbitrario.

Durante el Carnaval de Salvador (2019–2020), la policía militar de Bahía utilizó sistemas de reconocimiento facial para identificar personas con órdenes de captura. Aunque la medida fue presentada como un avance tecnológico en seguridad, su aplicación derivó en detenciones arbitrarias de jóvenes negros, realizadas sin verificación humana ni garantías de debido proceso. Organizaciones como Data Privacy Brasil denunciaron que el sistema operaba con sesgos raciales y carecía de mecanismos de transparencia, lo que evidenciaba una vigilancia selectiva en espacios festivos⁵⁵.

Este caso se inscribe en una tendencia más amplia de expansión del reconocimiento facial en América Latina. Según Chatham House (2022), Brasil es uno de los países con mayor despliegue de estas tecnologías, especialmente en eventos masivos y programas de “ciudades inteligentes”, pero en un contexto de vacío regulatorio que facilita su uso arbitrario y sin control democrático⁵⁶. La prensa nacional también advirtió sobre los riesgos: G1 Globo (2020) reportó que el aumento del uso de reconocimiento facial por parte del poder público había generado un intenso debate sobre los límites de la tecnología y la necesidad de establecer salvaguardas legales⁵⁷.

Este episodio ha sido ampliamente analizado como un ejemplo de racismo algorítmico. Así, Bruna Fernandes subraya que la expansión del reconocimiento facial en Brasil reproduce patrones históricos de criminalización de la juventud negra, mostrando cómo la innovación

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Chatham House, “Regulating Facial Recognition in Latin America,” 2022, <https://www.chathamhouse.org/2022/11/regulating-facial-recognition-latin-america/03-facial-recognition-rollouts-trends-buenos>.

⁵⁷ G1 Globo, “Aumento do uso de reconhecimento facial pelo poder público no Brasil levanta debate sobre limites da tecnologia,” 21 de febrero de 2020, <https://g1.globo.com/economia/tecnologia/noticia/2020/02/21/aumento-do-uso-de-reconhecimento-facial-pelo-poder-publico-no-brasil-levanta-debate-sobre-limites-da-tecnologia.ghtml>.

tecnológica se inserta en estructuras de exclusión ya existentes⁵⁸. En la misma línea, la autora señala que el carnaval se transformó en un espacio de vigilancia racializada, donde la fiesta popular se convirtió en un laboratorio de control social y exclusión⁵⁹. Igualmente, Carvalho Monteiro, desde el Edgelands Institute, describe el uso del reconocimiento facial en Salvador como una actualización de los patrones históricos de violencia estatal contra comunidades negras, documentando casos de falsos positivos y detenciones prolongadas por errores algorítmicos⁶⁰.

Finalmente, Souza y Zanatta destacan que la respuesta de la sociedad civil ha sido fundamental para visibilizar estas vulneraciones⁶¹. Los autores plantean que es necesario pasar del argumento de “sesgo algorítmico” al de “opresión endémica”, lo que permitiría justificar prohibiciones regulatorias en ciertos usos y reconocer que el problema no es solo técnico, sino profundamente político y estructural⁶².

En Asia, el uso del reconocimiento facial ha alcanzado una dimensión particularmente crítica en la región de Xinjiang, China, donde informes de Human Rights Watch documentaron su aplicación en contextos de control étnico y migratorio⁶³. Las autoridades chinas han desplegado una infraestructura de vigilancia masiva que combina cámaras de alta resolución, software de reconocimiento facial y sistemas de análisis de datos para monitorear a la población uigur y otras minorías musulmanas.

El sistema funciona en espacios públicos —bazares, estaciones de transporte, calles y mezquitas— y permite identificar a individuos considerados “sospechosos” sin necesidad de orden judicial ni verificación humana. Según investigaciones forenses de Human Rights Watch,

⁵⁸ B. F. Fernandes, *Carnaval pra quem? Racismo algorítmico, vigilância e apartheid à brasileira no carnaval de Salvador/BA* (Salvador: Universidade Federal da Bahia, 2021), https://www.oasisbr.ibict.br/vufind/Record/UFBA-2_714cb1e34e0df59f9e86c18503fc92b6.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Edgelands Institute, “Digitalizing Racial Terror in Salvador, Brazil: Facial Recognition Use by Police and the Update of Historical Patterns of State Violence Against Black Communities,” 2023, https://www.edgelands.institute/blog/digitalizing-racial-terror-in-salvador-brazil-facial-recognition-use-by-police-and-the-update-of-historical-patterns-of-state-violence-against-black-communities?utm_source=copilot.com.

⁶¹ M. R. O. Souza y R. A. F. Zanatta, “The Problem of Automated Facial Recognition Technologies in Brazil,” *Revistas UFG*, 2024. <https://revistas.ufg.br/lahrs/article/view/69423>

⁶² Ibid.

⁶³ Human Rights Watch, *China’s Algorithms of Repression: Reverse Engineering a Xinjiang Police Mass Surveillance App* (Nueva York: Human Rights Watch, 2019), https://www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/china0519_web.pdf.

entre 2017 y 2018 se realizaron más de 11 millones de búsquedas en 1,2 millones de teléfonos móviles en Urumqi, integrando reconocimiento facial con análisis de metadatos para crear un control total sobre la vida cotidiana de la población⁶⁴.

Igualmente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que estas prácticas forman parte de un sistema de vigilancia y represión generalizado que vulnera múltiples derechos humanos, incluyendo el derecho a la privacidad, la libertad de religión y reunión, la libertad de circulación y la prohibición de discriminación racial y étnica⁶⁵. Asimismo, este caso ha sido analizado como un ejemplo de vigilancia algorítmica racializada. Alpermann describe cómo las cámaras con inteligencia artificial en Xinjiang están diseñadas para distinguir específicamente a los uigures, reforzando un modelo de segregación digital que se extiende más allá de la región hacia otras ciudades chinas⁶⁶.

Tabla 1.
Cuadro comparativo de Reconocimiento Facial y Derechos Humanos

Región	Caso	Contexto	Vulneraciones a derechos humanos	Estado	Respuesta Institucional
América	Robert Julian-Borchak Williams (EE.UU.,Detroit, 2020)	Primer arresto documentado en EE. UU. basado exclusivamente en un error de reconocimiento facial. Afroamericano detenido frente a su familia y retenido 30 horas.	Detención arbitraria, violación del debido proceso, discriminación racial.	Judicializado: derivó en acuerdo legal en 2024.	Acuerdo histórico: Detroit reconoció fallas y limitó el uso del RFR en investigaciones criminales.
Europa	Bridges v. South Wales Police (U.K, 2020)	Activista sometido a vigilancia indiscriminada en espacios públicos mediante AFR. Más de 500,000 personas escaneadas sin consentimiento.	Interferencia desproporcionada con la vida privada (art. 8 CEDH), violación de protección de datos, ausencia de garantías contra sesgos raciales y de género.	Judicializado: Tribunal de Apelación resolvió ilegalidad del sistema.	El Tribunal de Apelación declaró ilegal el AFR por “deficiencias fundamentales” en el marco normativo.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR), *Assessment of Human Rights Concerns in Xinjiang Uyghur Autonomous Region, People’s Republic of China* (Ginebra: Naciones Unidas, 2022). <https://www.ohchr.org/en/documents/country-reports/ohchr-assessment-human-rights-concerns-xinjiang-uyghur-autonomous-region>

⁶⁶ Björn Alpermann, *From Seeing to Understanding: How Public Surveillance Targets Uyghurs with AI Cameras* (2024). <https://www.remote-xuar.com/post/from-seeing-to-understanding-how-public-surveillance-targets-uyghurs-with-ai-cameras-throughout-c>

Tabla 1.
Cuadro comparativo de Reconocimiento Facial y Derechos Humanos (continuación)

	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Glukhin contra Rusia,2023)	Manifestante identificado y sancionado mediante reconocimiento facial en protestas pacíficas en Moscú.	Violación del derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) y libertad de reunión (art. 11 CEDH).	Judicializado: fallo del TEDH.	TEDH declaró ilegal la práctica, estableciendo precedente histórico sobre biometría en protestas.
América	Carnaval de Salvador (2019–2020)	La Policía militar de Bahía utilizó RFR para identificar personas con órdenes de captura en eventos festivos.	Detenciones arbitrarias de jóvenes negros, vigilancia selectiva, ausencia de debido proceso.	Denunciado: sociedad civil y prensa, sin judicialización interna.	Denuncias de Data Privacy Brasil y debate público sobre límites del RFR.
Asía	Vigilancia sobre población uigur	Reconocimiento facial desplegado en bazares, mezquitas y transporte para identificar uigures y otras minorías musulmanas.	Violación de privacidad, libertad de religión y reunión, libertad de circulación, prohibición de discriminación racial y étnica.	Denunciado: ONU y ONG internacionales, sin procesos judiciales internos.	ONU (OHCHR, 2022) denunció sistema de vigilancia y represión generalizado, posible crimen internacional

Nota. Elaboración propia

El análisis comparado de los casos judicializados y denunciados sobre el uso del reconocimiento facial permite identificar tipologías de afectación que se reiteran en distintos contextos geopolíticos, revelando patrones estructurales de exclusión racial y social. Estos patrones no deben entenderse como categorías aisladas, sino como expresiones interconectadas de un modelo de vigilancia algorítmica que, bajo la apariencia de neutralidad técnica, reproduce y automatiza desigualdades históricas.

Las **detenciones arbitrarias** por coincidencias erróneas muestran cómo los falsos positivos generados por el sistema derivan en privaciones ilegítimas de libertad. El caso de Robert Williams en Estados Unidos es paradigmático: un hombre afroamericano arrestado por una coincidencia algorítmica sin verificación humana, lo que puso en cuestión la fiabilidad técnica del sistema y su compatibilidad con garantías procesales mínimas como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Este episodio expone de manera directa la dimensión racial del problema, pues los errores algorítmicos recaen con mayor frecuencia sobre hombres negros, reforzando estigmas de sospecha y criminalización.

En otros escenarios, los **controles de identidad** sin criterios objetivos evidencian cómo el reconocimiento facial se utiliza para verificar identidades en espacios públicos o de tránsito

sin base legal clara ni criterios transparentes. El caso Bridges en Reino Unido, donde cientos de miles de personas fueron escaneadas sin consentimiento, muestra cómo la vigilancia indiscriminada afecta la privacidad y la protección de datos, al tiempo que carece de mecanismos para prevenir sesgos raciales y de género. En Rusia, el fallo del TEDH sobre la identificación de manifestantes en Moscú confirma que el reconocimiento facial puede convertirse en una herramienta de represión política, vulnerando la libertad de reunión y asociación, y reforzando un perfilamiento ideológico que se conecta con la misma lógica de exclusión aplicada a minorías.

Finalmente, la **vigilancia selectiva** en espacios públicos se manifiesta en el uso del reconocimiento facial en eventos masivos, zonas festivas o territorios racializados, con fines de monitoreo y control diferenciado. En Brasil, durante el Carnaval de Salvador, se registraron detenciones arbitrarias de jóvenes negros mediante sistemas de reconocimiento facial sin verificación humana ni criterios proporcionales, consolidando un modelo de vigilancia que criminaliza la presencia afrodescendiente en el espacio público. En China, en la región de Xinjiang, el reconocimiento facial se utiliza para identificar personas uigures en la vía pública, configurando una vigilancia étnica sistemática que ha sido denunciada por la ONU como parte de un sistema de represión generalizado.

El cuadro comparativo que organiza estos casos según país, estado procesal e interseccionalidad permite visualizar con mayor precisión cómo el reconocimiento facial reproduce desigualdades estructurales. La dimensión interseccional es clave: las afectaciones se agravan cuando la racialización se combina con otras condiciones de vulnerabilidad como juventud, pobreza, religión o activismo político. En Europa, las coincidencias erróneas recaen con mayor frecuencia sobre hombres jóvenes racializados; en América, la vigilancia se dirige hacia poblaciones afrodescendientes; en Asia, la tecnología se aplica de manera sistemática sobre minorías étnicas como los uigures.

Al sistematizar los casos en función de su tipología y contexto, se evidencia que el reconocimiento facial no es una tecnología neutral, sino una herramienta que consolida formas automatizadas de discriminación racial y exclusión social. El sesgo algorítmico se manifiesta en la sobrerrepresentación de ciertos grupos raciales en bases de datos policiales, en la baja precisión de los algoritmos para rostros no blancos y en la aplicación desproporcionada de controles sobre poblaciones históricamente marginadas. Asimismo, el uso del reconocimiento facial en contextos de vigilancia intensiva configura prácticas sistemáticas de perfilamiento

racial, donde la tecnología no solo identifica, sino que categoriza y sospecha de ciertos cuerpos en función de atributos fenotípicos, étnicos o territoriales.

3.2. Análisis de limitaciones técnicas

El estudio se complementa con una revisión documental de informes técnicos⁶⁷, y bases de datos (o *datasets*), lo que permite identificar patrones recurrentes en la implementación del RFR. La evidencia revela que las deficiencias técnicas no responden a fallos aislados, sino a problemas estructurales, estrechamente relacionados con vacíos regulatorios que intensifican su impacto en poblaciones racializadas.

Una primera limitación crítica se observa en el **uso de bases de datos desbalanceadas**. Bases de datos ampliamente utilizadas, como *Labeled Faces in the Wild (LFW)*, presentan una sobrerrepresentación de rostros caucásicos que alcanza hasta el 83.5%. lo que restringe la capacidad de generalización de los algoritmos y aumenta los errores en la identificación de personas afrodescendientes e indígenas.⁶⁸ Esta tendencia no es aislada: los principales datasets de entrenamiento a nivel mundial —incluidos CASIA-WebFace, VGGFace2 y MS-Celeb-1M— muestran distribuciones étnicas desproporcionadas, con más del 70% de identidades caucásicas y una presencia mínima de poblaciones asiáticas, indias y africanas⁶⁹.

Igualmente, el estudio *Racial Faces in-the-Wild (RFW)* demuestra que los algoritmos comerciales y de última generación presentan tasas de error hasta el doble en rostros de color respecto de los caucásicos, incluso cuando se evalúan con pares de imágenes cuidadosamente balanceados⁷⁰.

En segundo lugar, los sistemas presentan **sesgos algorítmicos derivados de parámetros mal calibrados**, diseñados para optimizar la detección de ciertos fenotipos a costa de otros⁷¹. Buolamwini y Gebru, en su estudio pionero sobre sesgos de género y raza en sistemas comerciales de reconocimiento facial, demostraron que las tasas de error eran significativamente mayores en mujeres de piel oscura en comparación con hombres caucásicos,

⁶⁷ Mundim de Oliveira et al., “Influence of Racial Bias”.

⁶⁸ Grother et al., Face Recognition Vendor Test Part 3.

⁶⁹ Mei Wang et al., “Racial Faces in-the-Wild: Reducing Racial Bias by Information Maximization Adaptation Network,” arXiv preprint arXiv:1812.00194v2 (2019).

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Mundim de Oliveira et al., “Influence of Racial Bias”.

quienes registraron los niveles de error más bajos⁷². Este patrón no fue marginal: los sistemas evaluados alcanzaron errores de hasta 34.7% en mujeres de piel oscura, frente a tasas cercanas a 0% en hombres de piel clara, lo que evidencia una brecha interseccional pronunciada⁷³. Estos resultados muestran que decisiones técnicas aparentemente neutrales —como la calibración de parámetros, la selección de datos de entrenamiento o la definición de umbrales de clasificación— reproducen y amplifican desigualdades estructurales.

Una tercera deficiencia es la **ausencia de evaluaciones longitudinales**, pruebas externas y auditorías independientes⁷⁴. El desarrollo de algoritmos sin evaluaciones sistemáticas a través del tiempo⁷⁵, sumado a la falta de monitoreo continuo y verificación por organismos externos, permite que los sistemas mantengan sesgos históricos y reproduzcan injusticias institucionales. Sin mecanismos de corrección, estas tecnologías consolidan prácticas de vigilancia étnica que, al normalizarse, refuerzan dinámicas de exclusión.

Finalmente, se constata la **falta de políticas claras y directrices** para los operadores de seguridad pública⁷⁶. La ausencia de protocolos normativos —que genera una confianza excesiva y una dependencia casi exclusiva del reconocimiento facial en decisiones críticas⁷⁷— incrementa el riesgo de errores humanos y decisiones arbitrarias. White et al. muestran que los operadores pueden equivocarse en cerca del 50% de los casos al revisar listas de candidatos generadas por el sistema⁷⁸, lo que evidencia la fragilidad del componente humano-técnico en la cadena de identificación. A ello se suma la opacidad en la toma de decisiones algorítmicas, la falta de registros que permitan detectar sesgos y la ausencia de equipos multidisciplinarios tanto en el desarrollo de los algoritmos como en la operación del RFR⁷⁹.

En conjunto, las fallas técnicas y normativas identificadas configuran un escenario donde el RFR no solo reproduce sesgos algorítmicos, sino que también se despliega en un

⁷² Buolamwini y Gebu, “Gender Shades.”

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Mundim de Oliveira et al., “Influence of Racial Bias”.

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ David White et al., “Public Attitudes Towards the Use of Automatic Facial Recognition Technology in Criminal Justice Systems Around the World,” PLOS ONE 16, no. 10 (2021): e0258241, <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0258241>.

⁷⁹ Mundim de Oliveira et al., “Influence of Racial Bias”

marco jurídico insuficiente, lo que incrementa el riesgo de vulneraciones sistemáticas a los derechos humanos.

Tabla 2.
Limitaciones técnicas del RFR

Limitación técnica	Evidencia / Ejemplos	Impacto en derechos humanos
Bases de datos desbalanceadas	Labeled Faces in the Wild (LFW): 83.5% rostros caucásicos. CASIA-WebFace, VGGFace2, MS-Celeb-1M: más del 70% caucásicos, mínima representación de asiáticos, indios y africanos.	Errores sistemáticos en identificación de afrodescendientes e indígenas; exclusión de minorías en datasets; vulneración del principio de igualdad y no discriminación.
Sesgos algorítmicos por parámetros mal calibrados	Buolamwini y Gebru: error de hasta 34.7% en mujeres de piel oscura vs. casi 0% en hombres caucásicos. Optimización de detección para ciertos fenotipos a costa de otros.	Brecha interseccional pronunciada; discriminación estructural hacia mujeres racializadas; afectación del derecho a la igualdad y a la no discriminación.
Ausencia de evaluaciones longitudinales auditorías independientes	Falta de pruebas externas y monitoreo continuo. Persistencia de sesgos históricos sin mecanismos de corrección.	Consolidación de prácticas de vigilancia étnica; reproducción de injusticias institucionales; debilitamiento de garantías de transparencia y rendición de cuentas.
Carencia de protocolos normativos y directrices para operadores	White et al.: operadores se equivocan en cerca del 50% de los casos al revisar listas de candidatos. Opacidad en decisiones algorítmicas; ausencia de registros y equipos multidisciplinarios.	Riesgo elevado de errores humanos y decisiones arbitrarias; dependencia excesiva de sistemas automatizados; vulneración del debido proceso y derecho a la defensa.

Nota. Elaboración propia

3.3. Hallazgos

La auditoría técnica conceptual realizada permite establecer una correlación entre las limitaciones estructurales de los sistemas de reconocimiento facial y las afectaciones

documentadas en los casos comparados. Los problemas técnicos —datasets desbalanceados, calibración sesgada de parámetros, ausencia de auditorías independientes y falta de protocolos normativos— se reflejan directamente en las violaciones de derechos humanos registradas en Estados Unidos, Reino Unido, Rusia, Brasil y China.

Los datasets desbalanceados, con una sobrerrepresentación de rostros caucásicos, explican por qué en el caso de Robert Williams en Detroit (2020) el sistema lo vinculó erróneamente con imágenes de baja calidad, derivando en una detención arbitraria. La escasa representación de rostros afrodescendientes en bases de datos globales incrementa la probabilidad de falsos positivos en personas negras, lo que se traduce en vulneraciones del debido proceso. Este mismo patrón se observa en Brasil, donde jóvenes afrodescendientes fueron detenidos durante el Carnaval de Salvador: la baja precisión en rostros no caucásicos generó un escrutinio desproporcionado sobre cuerpos negros en espacios festivos, consolidando lo que el marco teórico denomina perfilamiento racial.

La calibración deficiente de parámetros técnicos refuerza la discriminación interseccional. Tal como demostraron Buolamwini y Gebru, los sistemas comerciales presentan tasas de error significativamente mayores en mujeres de piel oscura⁸⁰. Este hallazgo se conecta con el caso *Bridges v. South Wales Police* (2020), donde el tribunal reconoció la ausencia de garantías contra sesgos raciales y de género. La optimización de algoritmos para ciertos fenotipos, a costa de otros, reproduce lo que Sylvia Wynter describe como la definición moderna de “lo humano” en contraste con sujetos racializados, inscribiendo exclusiones en los supuestos normativos que informan instituciones y prácticas públicas.

La ausencia de evaluaciones longitudinales y auditorías independientes explica por qué los sesgos se mantienen sin corrección y se institucionalizan con el tiempo. En Rusia (TEDH, 2023), el reconocimiento facial fue utilizado para identificar y sancionar manifestantes en Moscú, sin criterios objetivos ni salvaguardas externas. La falta de monitoreo independiente permitió que la tecnología se desplegara como herramienta de represión política, vulnerando la libertad de reunión y asociación. Este patrón muestra cómo la ausencia de controles técnicos y normativos convierte al RFR en un instrumento de vigilancia masiva y perfilamiento ideológico, lo que Charles Mills conceptualiza como la actualización del contrato racial: un pacto implícito que define quién cuenta como sujeto político pleno y quién queda subordinado.

⁸⁰ Buolamwini y Gebru, “Gender Shades.”

Finalmente, la carencia de protocolos normativos y directrices para operadores incrementa el riesgo de decisiones arbitrarias. Estudios como los de White et al. muestran que los operadores pueden equivocarse en cerca del 50% de los casos al revisar listas de candidatos. Esta fragilidad se refleja en China (Xinjiang), donde el reconocimiento facial se utiliza para identificar específicamente a la población uigur en bazares, mezquitas y estaciones de transporte. La ausencia de protocolos claros y la confianza excesiva en sistemas probabilísticos han permitido que la tecnología se convierta en un mecanismo de vigilancia étnica sistemática, denunciado por la ONU como posible crimen internacional. Este despliegue confirma lo que Justin Desautels-Stein denomina reglas de fondo: supuestos heredados que orientan prácticas institucionales incluso cuando el lenguaje normativo es formalmente igualitario.

En conjunto, los hallazgos permiten concluir que las fallas técnicas del RFR no son meros problemas de precisión, sino que se entrelazan con vacíos normativos y prácticas institucionales discriminatorias. Los errores algorítmicos recaen de manera desproporcionada sobre poblaciones racializadas, reproduciendo lo que el marco teórico define como discriminación racial estructural: un entramado histórico, jurídico y cultural que convierte la raza en principio organizador de desigualdades persistentes. El reconocimiento facial actualiza esta matriz en clave algorítmica, legitimando exclusiones bajo la apariencia de objetividad tecnológica.

Así, el RFR debe entenderse no solo como una herramienta de vigilancia, sino como un dispositivo que automatiza el perfilamiento racial y consolida nuevas formas de discriminación estructural. La intersección entre sesgo algorítmico y vacío regulatorio configura un escenario en el que la innovación tecnológica corre el riesgo de convertirse en un ropaje legitimador de la exclusión. Frente a ello, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ofrece un marco normativo que, al reconocer la discriminación racial como una violación estructural, permite identificar y desactivar estas rutinas institucionales. El desafío actual consiste en trasladar esos principios hacia la regulación efectiva del RFR, garantizando que la innovación tecnológica no perpetúe el contrato racial, sino que contribuya a su desmantelamiento.

Tabla 3.
Correlación entre limitaciones técnicas y violaciones de derechos humanos

Falla estructural	técnica	Ejemplo técnico	Caso comparado	Afectación documentada	Marco conceptual asociado
Datasets desbalanceados (sobrerrepresentación de rostros caucásicos)		LFW: 83.5% caucásicos; VGGFace2 y MS-Celeb-1M con más del 70% caucásicos.	EE. UU. – Robert Williams (2020); Brasil – Carnaval de Salvador (2019–2020).	Falsos positivos en afrodescendientes; detenciones arbitrarias; escrutinio desproporcionado sobre cuerpos negros.	Perfilamiento racial; discriminación racial estructural (Quijano: colonialidad del poder).
Calibración sesgada de parámetros		Buolamwini y Gebru: error de 34.7% en mujeres de piel oscura vs. casi 0% en hombres caucásicos.	Reino Unido – Bridges v. South Wales Police (2020).	Vigilancia indiscriminada; ausencia de garantías contra sesgos raciales y de género.	Wynter: definición moderna de “lo humano” que excluye sujetos racializados.
Ausencia de evaluaciones longitudinales auditorías independientes	de y	Falta de monitoreo externo; sesgos se mantienen sin corrección.	Rusia – TEDH (Glukhin contra Rusia, 2023)	Identificación y sanción de manifestantes; represión política; vulneración de libertad de reunión y asociación.	Mills: contrato racial actualizado en clave algorítmica (quién cuenta como sujeto político pleno).
Carencia de protocolos normativos directrices para operadores	de y para	White et al.: operadores fallan en 50% de revisiones de candidatos.	China – Xinjiang (2017–2020).	Vigilancia étnica sistemática sobre población uigur; represión cultural y religiosa; posible crimen internacional.	Desautels-Stein: reglas de fondo que sostienen prácticas institucionales discriminatorias.
Nota. Elaboración propia.					

4. Propuestas normativas y técnicas

El análisis realizado demuestra que las fallas técnicas del reconocimiento facial retrospectivo (RFR) no son incidentales, sino estructurales, y que sus efectos se traducen en vulneraciones

sistemáticas de derechos humanos. Los cuadros comparativos evidencian cómo las deficiencias técnicas —datasets desbalanceados, calibración sesgada de parámetros, ausencia de auditorías independientes y falta de protocolos normativos— se reflejan en casos concretos de perfilamiento racial y exclusión social en Estados Unidos, Reino Unido, Rusia, Brasil y China. En coherencia con el marco teórico, que entiende la raza como principio organizador de desigualdades persistentes⁸¹, resulta indispensable avanzar hacia un marco regulatorio y técnico que combine medidas de supervisión, corrección y prevención.

En primer lugar, es fundamental asegurar el uso de bases de datos diversas y representativas. La sobrerrepresentación de rostros caucásicos en los conjuntos de entrenamiento ha sido identificada como una causa estructural de discriminación algorítmica^{82,83}. Incorporar proporcionalmente rostros de diferentes grupos raciales y étnicos no solo mejora la precisión técnica, sino que constituye una medida de justicia epistémica, al reconocer la diversidad como principio básico de la construcción tecnológica.

Herramientas como Racial Faces in the Wild (RFW) permiten medir sesgos raciales de manera objetiva⁸⁴, mientras que datasets como BUPT-BalancedFace y FairFace incorporan criterios explícitos de proporcionalidad demográfica⁸⁵. Este enfoque se alinea con el artículo 10 del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (AI Act), que impone obligaciones estrictas de representatividad y gobernanza de los datos en sistemas biométricos de alto riesgo⁸⁶, y con los principios de licitud y responsabilidad proactiva del Reglamento General de Protección de Datos (GDPR)⁸⁷.

En segundo lugar, se propone la implementación de evaluaciones de impacto en derechos humanos desagregadas por raza y género. Estas evaluaciones deben realizarse antes

⁸¹ Aníbal Quijano, "Coloniality of Power," 2000; Charles W. Mills, *The Racial Contract*, 1997; Justin Desautels-Stein, *Race as a legal concept*, 2021.

⁸² Buolamwini y Gebru, "Gender Shades."

⁸³ Grother et al., *Face Recognition Vendor Test Part 3*

⁸⁴ Wang et al., "Racial Faces in-the-Wild."

⁸⁵ Kimmo Kärkkäinen y Jungseock Joo, "FairFace: Face Attribute Dataset for Balanced Race, Gender, and Age," *arXiv preprint arXiv:1908.04913v1* (2019).

⁸⁶ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial), art. 10, *Diario Oficial de la Unión Europea* L 1689 (2024).

⁸⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), *Diario Oficial de la Unión Europea* L 119, 4 de mayo de 2016, arts. 5.1.a y 5.2.

y después de la adopción de sistemas de RFR, midiendo su impacto diferenciado en poblaciones afrodescendientes, indígenas y otros grupos históricamente vulnerabilizados. La experiencia comparada demuestra que los errores algorítmicos recaen de manera desproporcionada sobre estos colectivos, reproduciendo lo que Wynter (2003) describe como la definición moderna de “lo humano” en contraste con sujetos racializados. Evaluar de manera diferenciada los efectos del RFR permite garantizar que la tecnología no se despliegue sin considerar sus consecuencias sociales y jurídicas.

Asimismo, se requieren auditorías regulares e independientes que evalúen de manera continua el desempeño de los sistemas de RFR. La ausencia de evaluaciones longitudinales y auditorías externas ha permitido que los sesgos se mantengan sin corrección y se institucionalicen con el tiempo, como se evidenció en el caso del Glukhin contra Rusia del TEDH. Para evitarlo, las auditorías deben ser realizadas por organismos externos, con participación de expertos en derechos humanos y en tecnología, garantizando transparencia y evitando conflictos de interés. Solo una supervisión independiente puede detectar sesgos ocultos y corregir fallas antes de que se traduzcan en prácticas discriminatorias.

Finalmente, se requiere el desarrollo de marcos legales robustos con cláusulas explícitas contra el perfilamiento racial. Las legislaciones deben prohibir de manera expresa el uso del RFR para prácticas de discriminación, establecer mecanismos de rendición de cuentas y asegurar la supervisión democrática. La regulación debe ser interseccional, reconociendo que la discriminación racial se entrelaza con otras formas de exclusión, como el género o la clase, y que solo un enfoque integral puede garantizar la protección efectiva de los derechos humanos. En este sentido, la Recomendación General No. 36 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial constituye un referente normativo, al definir el perfilamiento racial como una práctica institucional y exigir medidas concretas para desactivarlo.

En conjunto, estas propuestas buscan responder a los hallazgos: las fallas técnicas del RFR no son meros problemas de precisión, sino que se entrelazan con vacíos normativos y prácticas institucionales discriminatorias. En coherencia con el marco teórico, el reconocimiento facial debe entenderse como un dispositivo que actualiza el contrato racial en clave algorítmica, legitimando exclusiones bajo la apariencia de objetividad tecnológica. Por ello, la regulación internacional y nacional debe avanzar hacia estándares que integren justicia epistémica, equidad técnica y protección efectiva de los derechos humanos, desmantelando las reglas de fondo que sostienen la discriminación racial estructural.

5. CONCLUSIONES

El estudio confirma que el Reconocimiento Facial Retrospectivo, tal como se implementa actualmente, reproduce y amplifica desigualdades históricas. Las fallas técnicas — datasets desbalanceados, calibración deficiente de parámetros y ausencia de políticas claras— se correlacionan directamente con violaciones de derechos humanos, como detenciones arbitrarias, controles de identidad injustificados y vigilancia selectiva. Estos hallazgos son especialmente relevantes en el ámbito de la seguridad pública, donde la promesa de mayor eficacia se ve contrarrestada por el riesgo de consolidar prácticas de perfilamiento racial y vigilancia desproporcionada.

La evidencia comparada en Estados Unidos, Reino Unido, Rusia, Brasil y China demuestra que el RFR no es un fenómeno aislado, sino parte de una tendencia global en la que la tecnología se convierte en un dispositivo de exclusión estructural. En todos los casos, las poblaciones racializadas son las más afectadas, lo que confirma que el RFR opera como una extensión contemporánea de la discriminación racial estructural descrita por Quijano, Wynter y Mills⁸⁸. Siguiendo a Desautels-Stein, la tecnología actualiza en clave algorítmica lo que el marco teórico denomina contrato racial y reglas de fondo legitimando exclusiones bajo la apariencia de objetividad técnica⁸⁹.

Por ello, este trabajo plantea un llamado a una regulación interseccional y crítica, capaz de integrar perspectivas jurídicas, técnicas y sociales. La regulación del RFR no puede limitarse a ajustes técnicos; debe reconocer la dimensión histórica y estructural de la discriminación racial y garantizar mecanismos de supervisión democrática. En este sentido, instrumentos internacionales como la Recomendación General No. 36 del CERD ofrecen un marco normativo que permite identificar el perfilamiento racial como práctica institucional y exigir medidas concretas para desactivarlo.

En definitiva, el desafío no es únicamente tecnológico, sino político y ético: se trata de decidir si las sociedades contemporáneas permitirán que la innovación reproduzca exclusiones históricas, o si, por el contrario, establecerán marcos normativos que aseguren que la tecnología se despliegue en coherencia con los principios de igualdad, dignidad y derechos humanos. Solo

⁸⁸ Anibal Quijano, "Coloniality of Power," 2000; Charles W. Mills, *The Racial Contract*, 1997; Wynter, "Unsettling the Coloniality of Being," 2003.

⁸⁹ Justin Desautels-Stein, *Race as a legal concept*, 2021.

una regulación que combine justicia epistémica, equidad técnica y supervisión democrática podrá transformar el RFR en una herramienta que sirva a la justicia y a la seguridad pública, en lugar de perpetuar desigualdades.

6. BIBLIOGRAFÍA

Alexander, Michelle. “The New Jim Crow.” *Ohio State Journal of Criminal Law* 9 (2012): 7–26.

<https://heinonline.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/osjcl9&id=9>.

Alpermann, Björn. *From Seeing to Understanding: How Public Surveillance Targets Uyghurs with AI Cameras*. 2024. <https://www.remote-xuar.com/post/from-seeing-to-understanding-how-public-surveillance-targets-uyghurs-with-ai-cameras-throughout-c>.

Buolamwini, Joy, y Timnit Gebru. “Gender Shades: *Intersectional Accuracy Disparities in Commercial Gender Classification*.” *Proceedings of Machine Learning Research* 81 (2018).

Chatham House. *Regulating Facial Recognition in Latin America*. 2022. <https://www.chathamhouse.org/2022/11/regulating-facial-recognition-latin-america/03-facial-recognition-rollouts-trends-buenos>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). *Recomendación General No. 36 (2020): Preventing and Combating Racial Profiling by Law Enforcement Officials*. Ginebra: Naciones Unidas, 2020. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-36-2020-preventing-and>

Desautels-Stein, Justin. “Race as a Legal Concept.” *Columbia Journal of Race and Law* 2 (2012): 1–33. <https://scholar.law.colorado.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1123&context=faculty-articles>.

Edgelands Institute. “Digitalizing Racial Terror in Salvador, Brazil: Facial Recognition Use by Police and the Update of Historical Patterns of State Violence Against Black

Communities.” 2023. https://www.edgelands.institute/blog/digitalizing-racial-terror-in-salvador-brazil-facial-recognition-use-by-police-and-the-update-of-historical-patterns-of-state-violence-against-black-communities?utm_source=copilot.com.

Fernandes, B. F. *Carnaval pra quem? Racismo algorítmico, vigilância e apartheid à brasileira no carnaval de Salvador/BA*. Salvador: Universidade Federal da Bahia, 2021. https://www.oasisbr.ibict.br/vufind/Record/UFBA-2_714cb1e34e0df59f9e86c18503fc92b6.

“Flawed Facial Recognition Technology Leads to Wrongful Arrest and Historic Settlement.” *Michigan Law Quadrangle*. Winter 2024–2025. https://quadrangle.michigan.law.umich.edu/issues/winter-2024-2025/flawed-facial-recognition-technology-leads-wrongful-arrest-and-historic?utm_source=copilot.com.

G1 Globo. “Aumento do uso de reconhecimento facial pelo poder público no Brasil levanta debate sobre limites da tecnologia.” 21 de febrero de 2020. <https://g1.globo.com/economia/tecnologia/noticia/2020/02/21/aumento-do-uso-de-reconhecimento-facial-pelo-poder-publico-no-brasil-levanta-debate-sobre-limites-da-tecnologia.ghtml>.

Grother, Peter, Mei Ngan y Kayee Hanaoka. *Face Recognition Vendor Test Part 3: Demographic Effects*. NIST Interagency/Internal Report (NISTIR). Gaithersburg, MD: National Institute of Standards and Technology, 2019.

Goldoni, Marco. “Profiles of Discrimination: A Critical Argument Against Racial Profiling.” *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies* 5, no. 1 (2013): 19–35. <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/596>.

Hill, Kashmir. “Wrongfully Accused: The Algorithm and the Threat to Civil Liberties.” En *Wrongfully Accused*. Boca Raton: CRC Press/Taylor & Francis Group, 2020. <https://www.taylorfrancis.com/chapters/edit/10.1201/9781003278290-21/wrongfully-accused-algorithm-kashmir-hill>.

Hill, Dallas, Christopher D. O’Connor, y Andrea Slane. “Police Use of Facial Recognition Technology: The Potential for Engaging the Public Through Co-Constructed

- Policy-Making.” *Police Science & Management* 24, no. 3 (2022): 325–335.
<https://doi.org/10.1177/14613557221089558>..
- Human Rights Watch. *China’s Algorithms of Repression: Reverse Engineering a Xinjiang Police Mass Surveillance App*. Nueva York: Human Rights Watch, 2019.
https://www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/china0519_web.pdf.
- Kärkkäinen, Kimmo, y Jungseock Joo. “FairFace: Face Attribute Dataset for Balanced Race, Gender, and Age.” *arXiv preprint arXiv:1908.04913v1* (2019).
<https://doi.org/10.48550/arXiv.1908.04913>
- Khoury, Laura J. “Racial Profiling as Dressage: A Social Control Regime!” *African Identities* 7, no. 1 (2009): 55–70. <https://doi.org/10.1080/14725840802583314>.
- Kim, Minchul, Anil K. Jain y Xiaoming Liu. “50 Years of Automated Face Recognition.” *arXiv preprint arXiv:2505.24247v1* (2025). <https://arxiv.org/html/2505.24247v1/>
- Liberty Human Rights. “Legal Challenge: Ed Bridges v. South Wales Police.” Liberty Human Rights. Consultado el 5 de enero de 2026.
<https://www.libertyhumanrights.org.uk/issue/legal-challenge-ed-bridges-v-south-wales-police/>.
- Mills, Charles W. *The Racial Contract*. Ithaca, NY: Cornell University Press, 1997.
<http://www.jstor.org/stable/10.7591/j.ctt5hh1wj>..
- Murray, Daragh. “Police Use of Retrospective Facial Recognition Technology: A Step Change in Surveillance Capability Necessitating an Evolution of the Human Rights Law Framework.” *The Modern Law Review* 87, no. 4 (2024).
<https://doi.org/10.1111/1468-2230.12862>.
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR). *Declaración y Programa de Acción de Durban*. Ginebra: Naciones Unidas, 2001.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf.
- Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR). *Assessment of Human Rights Concerns in Xinjiang Uyghur Autonomous Region, People’s Republic of China*.

Ginebra: Naciones Unidas, 2022. <https://www.ohchr.org/en/documents/country-reports/ohchr-assessment-human-rights-concerns-xinjiang-uyghur-autonomous-region>.

Ouled, Youssef M. “Así son los controles policiales basados en el uso de perfiles raciales.” *Amnistía Internacional España*, 17 de diciembre de 2024. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/asi-son-los-controles-policiales-basados-en-el-uso-de-perfiles-raciales>.

Quijano, Aníbal. *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*. Buenos Aires: CLACSO, 2000. <https://www.uv.mx/jose-marti/files/2018/08/Anibal-Quijano-Colonialidad-del-poder.pdf>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D). “Tribunal Europeo de Derechos Humanos falla contra el uso de reconocimiento facial para identificar a manifestante ruso.” 5 de julio de 2023. https://r3d.mx/2023/07/05/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-falla-contra-el-uso-de-reconocimiento-facial-para-identificar-manifestante-ruso/?utm_source=copilot.com.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos). *Diario Oficial de la Unión Europea* L 119, 4 de mayo de 2016. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Rights International Spain. *Informe: Un análisis cualitativo del sesgo racial en la práctica de parada e identificación policial*. Madrid: Rights International Spain e IRIDIA-Centre per la Defensa dels Drets Humans, 13 de diciembre de 2024. <https://rightsinternationalspain.org/informe-racismo-policial-en-el-estado-espanol-un-analisis>.

Souza, M. R. O., y R. A. F. Zanatta. “The Problem of Automated Facial Recognition Technologies in Brazil.” *Revistas UFG*, 2024. <https://revistas.ufg.br/lahrs/article/view/69423>.

- Sumsion, A., S. Torrie, D. J. Lee, y Z. Sun. “Surveying Racial Bias in Facial Recognition: Balancing Datasets and Algorithmic Enhancements.” *Electronics* 13, no. 12 (2024): 2317. <https://doi.org/10.3390/electronics13122317>
- Suresh, Harini, y John Gutttag. “A Framework for Understanding Sources of Harm Throughout the Machine Learning Life Cycle.” En *Proceedings of the 1st ACM Conference on Equity and Access in Algorithms, Mechanisms, and Optimization*, octubre de 2021, 1–9. <https://doi.org/10.1145/3465416.3483305>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Gaughran v. the United Kingdom*. Sentencia de 13 de febrero de 2020. HUDOC. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-225655%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-225655%22]}).
- UK Home Office. Police use of facial recognition: factsheet. London: UK Government, s. f. <https://www.gov.uk/government/publications/police-use-of-facial-recognition/police-use-of-facial-recognition-factsheet>.
- Wade, Peter. *Race and Ethnicity in Latin America*. 2nd ed. London: Pluto Press, 2010. <https://library.oapen.org/bitstream/handle/20.500.12657/45656/625258.pdf>.
- Wang, Mei, et al. “Racial Faces in-the-Wild: *Reducing Racial Bias by Information Maximization Adaptation Network*.” arXiv preprint arXiv:1812.00194v2 (2019). <https://doi.org/10.48550/arXiv.1812.00194>
- White, David, Kay L. Ritchie, Christopher Cartledge, Ben Grown, Anqi Yan, Yiyang Wang, Kun Guo, Robin S. S. Kramer, Gary Edmond, Kristy A. Martire, Maria S. Roque, y otros. “Public Attitudes Towards the Use of Automatic Facial Recognition Technology in Criminal Justice Systems Around the World.” *PLOS ONE* 16, no. 10 (2021): e0258241. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0258241>..
- Wynter, Sylvia. “Unsettling the Coloniality of Being/Power/Truth/Freedom: Towards the Human, After Man, Its Overrepresentation—An Argument.” *CR: The New Centennial Review* 3, no. 3 (2003): 257–337. https://law.unimelb.edu.au/_data/assets/pdf_file/0010/2432989/Wynter-2003Unsettling-the-Coloniality-of-Being.pdf.

LA DIGNIDAD HUMANA FRENTE A LA MODERNIDAD LÍQUIDA: CLAVES PARA REHUMANIZAR EL MUNDO

*Human Dignity in the Face of Liquid Modernity: Keys to Rehumanizing the
World*

MISAELE ALEJANDRO SIMÓN DE LA MADRID¹

Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

La modernidad líquida, caracterizada por la fragilidad de vínculos y la incertidumbre social, ha generado nuevas formas de deshumanización que van desde la exclusión estructural hasta la violencia simbólica. Este artículo analiza dichas manifestaciones y propone la dignidad humana como eje ético y político para reimaginar lo humano. A partir de referentes como Kant, Bauman y Mbembe, se plantean cuatro líneas de acción: construir una humanidad común, reconocer al otro, rehumanizar mediante la educación y reappropriar la cultura. Se concluye que la dignidad no es utopía, sino condición necesaria para sociedades más justas y solidarias.

Palabras Clave: *Dignidad humana, Modernidad líquida, Deshumanización, Ética, Derechos humanos, Educación, Justicia social.*

ABSTRACT

¹ Director General Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Doctor en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente cursa Master en Línea Filosofía Jurídica y Política Contemporánea de la Universidad Carlos III de Madrid
Correo electrónico: simondelamadrid@gmail.com

Liquid modernity, marked by fragile bonds and social uncertainty, has fostered new forms of dehumanization ranging from structural exclusion to symbolic violence. This article examines these phenomena and proposes human dignity as an ethical and political axis to reimagine humanity. Drawing on thinkers such as Kant, Bauman, and Mbembe, four lines of action are suggested: building a common humanity, recognizing the Other, rehumanizing through education, and reclaiming culture. The conclusion asserts that dignity is not a utopian ideal but a necessary condition for more just and cohesive societies.

Key words: *Human dignity, Liquid modernity, Deshumanization, Ethics, Human rights, Education, Social justice.*

Fecha de recepción: 28 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 27 de febrero de 2026

doi: <http://dx.doi.org/10.32870/aletheia.v4i4.87>

1.- DEL TRAUMA COLECTIVO A LA RESISTENCIA.

Se calcula que más de 80 millones de personas, entre militares y civiles, murieron en el desarrollo de las dos guerras mundiales, lo que marcó un precedente para la *deshumanización* de las sociedades. Actos atroces que intentaban falazmente suprimir el carácter humano de las personas, opresión a grupos particulares de población bajo la óptica de ideologías y el falso uso “legítimo” del poder, reducían “al hombre a un mero juego de fuerzas impersonales” (Cañas-Fernández, 2010: 70).

Para garantizar que los delitos cometidos durante la segunda guerra mundial no se repitieran, se desplegaron dos acontecimientos relevantes para la resistencia mundial. Los Juicios de Núremberg (1946), donde se responsabilizó penalmente a implicados por crímenes de guerra y lesa humanidad, e implicó la aplicación de una justicia internacional para garantizar lo que conoceríamos como derechos fundamentales, que sentó las bases legales para la consolidación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) por la Organización Nacional de los Derechos Humanos, adoptada como marco jurídico y ético para proteger la dignidad humana en el mundo.

Se pensaría que después de la caída del Tercer Reich, eventos de tal impacto y de negativa experiencia, no volvería a repetirse algo igual, sin embargo, la deshumanización permaneció y se identificó en diferentes sucesos posteriores, por señalar algunos, el apartheid en África (1948-1990) a través de la segregación racial legalizada, el genocidio de Ruanda (1994) donde murieron más de 800 mil personas en 100 días por el conocido conflicto entre las etnias hutu y tutsi, o la limpieza étnica de Bosnia (1992-1995) la cual consistió en acciones sistémicas para eliminar poblaciones enteras de determinados grupos étnicos durante la guerra de Bosnia.

De igual forma se produjo el florecimiento de Estados de tinte autoritario como la Alemania Oriental (1949-1990); donde persistía la represión política o vigilancia extrema; Cuba (1959-2006) donde públicamente se negó la individualidad y se censuró el acceso a la información y libre periodismo; Argentina (1976-1983) con el Proceso de Reorganización Nacional impuesto por un golpe de estado militar que provocó desapariciones forzadas y represión sistemática; o Corea del Norte, que desde 1948 hasta hoy en día, existe una gran marginalidad de la población en contraposición al culto a la personalidad de su líder.

No se puede pasar por desapercibido que existieron luchas sociales en contra de esas injusticias que lograron, en la mayoría de los casos, derribar regímenes y detener movimientos discriminatorios. Estas expresiones de resistencia social revelan que aun en los contextos históricos más adversos, la dignidad humana no logró ser invisibilizada del todo.

Así, movimientos como la lucha contra el apartheid liderada por figuras como Nelson Mandela, las movilizaciones ciudadanas que desembocaron en la caída del Muro de Berlín y la transición democrática en Europa del Este, o los testimonios de las Madres de Plaza de Mayo en Argentina que con la representación de sus pañuelos blancos en movilizaciones se convirtieron en emblema de lucha contra la impunidad, emergieron como contranarrativas de esperanza, resistencia y búsqueda de justicia.

A pesar de las múltiples formas de resistencia, persisten en el mundo lo que Judith Butler (2010: 17, 29) denomina “vidas no llorables”: aquellas que, al quedar fuera de los marcos sociales de reconocimiento, no son vistas como plenamente humanas. Esta exclusión estructural no solo se manifiesta en contextos de violencia directa, sino también en nuevas formas de deshumanización propias de sociedades fragmentadas, marcadas por la incertidumbre y la pérdida de vínculos estables, lo que exige un llamado ético a ampliar dichos marcos y reafirmar la dignidad de toda vida humana.

2.- LA CONDICIÓN HUMANA BAJO LA MODERNIDAD LÍQUIDA: LOS NUEVOS ROSTROS DE LA DESHUMANIZACIÓN.

En este contexto, Zygmunt Bauman (2005: 12) en su obra *Modernidad Líquida*, analiza cómo las transformaciones de la modernidad han generado nuevas condiciones para la deshumanización, no necesariamente a través de la violencia explícita, sino mediante la disolución de los lazos sociales y la precariedad de la vida en común.

A través de una metáfora Bauman (2005:13), compara a la sociedad humana con fluidos o líquidos, los cuales no conservan mucho tiempo su forma, rompiéndose los “moldes” de estructuras de dependencia e interacción para ser remplazados por otros, a través de reglas y modalidades de conducta que aparentaban estabilidad, pero que se volvían cada

vez más escasas y efímeras. Esta constante fluidez y cambio, ha provocado la disolución de estructuras sólidas y estables (familia, Estado, comunidad) (p.19) y la preeminencia de la incertidumbre e inestabilidad en vínculos, valores e instituciones (pp.117, 174, 196).

La liberación del individuo de las estructuras tradicionales (como la familia o la comunidad) ha llevado a una mayor libertad, pero también a una mayor inseguridad (Bauman, 2005:192), esta individualización ha reemplazado los vínculos colectivos, generando una sociedad más volátil y fragmentada, que debido a la aceleración del tiempo ha contribuido a dejar de fortalecer las relaciones humanas (p.174).

Bauman (2005: 117–118) sostiene que la creciente fragilidad de los vínculos sociales en la modernidad líquida ha generado una tendencia a evitar el contacto con el “otro” —el diferente, el extranjero— mediante la exclusión del diálogo, la negociación y el compromiso mutuo. Esta actitud no solo es concebible, sino que se presenta como una respuesta esperable ante la incertidumbre existencial que caracteriza a las sociedades contemporáneas.

En este contexto, se observa una decadencia del arte del diálogo, sustituido por estrategias de evasión que refuerzan la atomización social. La incertidumbre, lejos de fomentar la cohesión, actúa como una fuerza de individualización que debilita la noción de interés común y obstaculiza la articulación de causas colectivas. Las experiencias de miedo, ansiedad y precariedad se viven de forma aislada, sin posibilidad de convertirse en discursos compartidos o en formas de resistencia solidaria (Bauman, 2005: 158).

Esta atomización social, o también llamada erosión de la solidaridad (Bourdieu, 1999: 165, 494), implica sociedades donde los individuos actúan como unidades aisladas, donde cada individuo asume la responsabilidad exclusiva de su destino, de igual forma disminuyen los espacios de encuentro y apoyo mutuo, ya que existe un mayor aislamiento emocional y social, y debido a esta fragmentación de intereses, disminuyendo la participación activa o política en movimientos sociales.

Estas ausencias de vínculos sociales, aunado a la vertiginosidad de un contexto mundial sin aparente rumbo, ha provocado nuevas formas de deshumanización contemporáneas, en algunos casos promovidas por el propio Estado. Estas manifestaciones no solo reflejan la

fragmentación del tejido social, sino también la pérdida de referentes éticos y comunitarios que históricamente sostenían la dignidad humana, que solo por señalar algunos refiero:

1.- La gentrificación, como pérdida del sentido de pertenencia y memoria colectiva. La invisibilización de las culturas barriales tradicionales frente a una estética globalizada y elitista, inherente a una ausencia de reconocimiento, reproduce una lógica excluyente de comunidades discriminadas.

Esta *mixofobia urbana*² (miedo a la mezcla social), se traduce en prácticas urbanas que segmentan el espacio, donde el Estado regula quién puede habitar, circular y vivir en ciertos espacios, como un tipo de biopolítica foucaultiana³, a través de normativas de uso de suelo que favorecen complejos de lujo, regulaciones que criminalizan la pobreza, y ausencia de políticas públicas de vivienda accesible.

2.- El posthumanismo⁴ atendido desde una perspectiva excluyente. Si bien originalmente no busca deshumanizar, sino superar una visión limitada de lo humano, al no aplicarse bajo criterios éticos podría reducir a los seres humanos a objetos, datos o cuerpos prescindibles, negar el valor moral y dignidad de las personas, o ignorar la vulnerabilidad humana, particularmente en grupos en situaciones de desigualdad.

Un uso de las herramientas tecnológicas sin límites éticos, podría llevar a lógicas de productividad extrema en contextos laborales, vigilancia permanente afectando la protección de datos personales y privacidad, y convertir al humano en un ser cosificado y manipulable

² Que de acuerdo con la lección 13 del curso impartido por Dr. Fernando H. Llano Alonso citando como referencia a Steven Flusty y Zygmunt Bauman, “la *mixofobia* es una reacción de rechazo de lo ajeno e irritación creciente a medida que aumenta el multilingüismo y la diversidad cultural del entorno humano en la era de la globalización”.

³ Esta lógica de exclusión urbana puede entenderse como una forma de biopolítica estatal, control de cuerpos colectivos. En Vázquez Arredondo (2024), Biopolítica, un Acercamiento al Pensamiento de Michel Foucault, *Valenciana*, 17 (34), pp. 35-58. <https://doi.org/10.15174/rv.v17i34.750>

⁴ Como lo ha señalado el Prof. Fernando H. Llano Alonso en la Lección 13. Teoría sobre la Tecnología, dentro del Master Online Filosofía Jurídica y Política Contemporánea de la Universidad Carlos III Madrid.

por ser “defectuoso e ineficiente”, a esta corriente se le ha denominado en los proyectos académicos *transhumanismo tecnocrático* (sin que exista un autor que lo haya definido).

3.- El populismo xenófobo, que a través de discursos de odio desde el poder polariza las sociedades. A través del miedo a la pérdida de la identidad, el desempleo o la inseguridad se promueven políticas públicas de cierre de fronteras, criminalización de la migración y discriminación desde las instituciones. Se presenta al extranjero o inmigrante como culpable de males sociales y problemas que requerirían soluciones más complejas. Y debilita el marco jurídico de derechos fundamentales, al considerar que existen personas que no tendrían que ser sujetos, por no ser considerados “ciudadanas” o incluso “humanas”.

4.- El narcotráfico y la violencia estructural, que convierte a las personas en instrumentos o mercancías, por medio de jóvenes reclutados como sicarios, mujeres utilizadas como “mulas” para transportar ilegalmente droga, comunidades enteradas tratadas como territorios de control, marcando una deshumanización instrumental, donde el valor de la vida se mide por su utilidad para el negocio.

También el narcotráfico utiliza la violencia como mensaje simbólico, a través de decapitaciones, cuerpos colgados o torturas grabadas, decidiendo quien vive y muere (y de qué forma muere), anulando toda empatía por sus víctimas y sus familias; y convierten en este oficio en una romantización de la violencia, banalizando la vida, perdiendo toda sensibilidad ante el sufrimiento ajeno, convirtiéndose en un entorno atractivo por sus ingresos para cualquier joven sin educación y con necesidades económicas.

Existen otros diversos nuevos modelos de deshumanización como la violencia de género, la eugenesia a través de la tecnología, la discriminación atenuante en cualquier medio, entre otras; así como aquellos que siguen en constante evolución, sobre todo los relacionados con la tecnología y el desbordamiento de límites éticos.

Esto nos da una relevante pauta para comprender la urgencia de fortalecer lazos, encontrar nuevos mecanismos de participación acordes a los intereses comunes, hacernos conscientes de la realidad política, económica y social, pero sobre todo fijar como eje para la resolución de conflictos el diálogo.

3.- LA DIGNIDAD HUMANA COMO RESPUESTA ÉTICA Y POLÍTICA.

Lo humano es tanto una característica como un proceso. Es un rasgo esencial que nos define como especie, que va desde lo biológico (lenguaje, emociones), lo ético (capacidad de distinguir el bien y el mal), o lo social (vivir en comunidad); pero también es el proceso de una persona y sociedad que se vuelve más empática, justa y respetuosa con la dignidad humana.

Uno de los principales referentes del humanismo fue Immanuel Kant, quien, aunque nunca utilizó directamente el término, colocó al ser humano en el centro de la ética al afirmar que debe ser tratado siempre como un fin y nunca como un medio. Para Kant, la dignidad no deriva de la posición social ni del reconocimiento externo, sino de la presencia de la ley moral en cada individuo y su obediencia a algo superior a sí mismo, lo que nos hace intrínsecamente valiosos (Rosen, 2015: 33-43).

Esta ley, incondicional y universal, se encarna exclusivamente en los seres humanos, otorgándonos un “núcleo trascendental interior” compartido por igual. La dignidad, entonces, funda deberes de respeto mutuo, pero también impone obligaciones hacia uno mismo, incluso cuando su cumplimiento no beneficia a otros (Rosen, 2015: 133-144). Podremos observar que la idea de dignidad humana en el pensamiento de Kant, y en el de otros pensadores, va unido al desarrollo de la personalidad del individuo dirigido por sí mismo.

Se ha revisado en este curso⁵, que la dignidad humana está intrínsecamente relacionada con los valores de igualdad y libertad, se constituye con los elementos de libertad de elección y el libre desarrollo de la personalidad, ya que es con el ejercicio individual de los mismos que el ser humano puede diseñar sus propios planes de vida y actuar para su efectiva consecución.

El profesor Ignacio Campoy Cervera ha señalado, que los distintos modelos de Estado de Derecho (idealmente) configuran la estructura política y los fines del sistema jurídico para

⁵ Lección 11 impartida por Prof. Ignacio Campoy Cervera. Los Derechos Humanos como Teoría de la Justicia, dentro del Master Online Filosofía Jurídica y Política Contemporánea de la Universidad Carlos III de Madrid.

que las personas puedan de manera efectiva desarrollar su personalidad, y se logre este objetivo.

Por ello, la dignidad humana constituye la base de los derechos fundamentales y del consenso democrático, ya que implica un reconocimiento mutuo entre las personas como sujetos con derechos y valor intrínseco. Este acuerdo común, respaldado legalmente, reconoce a cada individuo como parte de una misma sociedad, y es esa sociedad la que legitima al Estado para proteger y garantizar dichos derechos.

4.- CONCLUSIÓN: REIMAGINAR LO HUMANO EN TIEMPOS LÍQUIDOS.

Frente este panorama complejo y desalentador podríamos considerar que no existe un camino para replantearnos el actuar como sociedad, y como gobierno, toda vez que la sociedad líquida ya referida no permite sostenernos de valores y bases que pudiesen compartirse entre la generalidad, pero siempre existe una luz al final del camino político y social, y es la llamada de atención de detenernos y analizar los problemas, para configurar y reimaginar lo humano, recuperar la sensibilidad social frente al desprotegido, recordarnos como parte de un todo y hacernos presentes en él.

Por ello, han existido diversos autores que han plasmado propuestas e ideas que nos permitirían reconsiderar nuestro panorama, con acciones concretas y urgentes, que tendrán que ver más de una concientización de la sociedad, pero también de obligar al Estado (mayormente donde existe un régimen democrático) a garantizar los derechos inherentes al ser humano, dejando de cosificar y desprestigiar a quienes, sin mayor justificación, no lo valen.

Son cuatro propuestas, que deberán vincularse entre sí, para lograr una sociedad más humana:

1.- Construir una humanidad común. Como lo propone Achille Mbembe (2016: 282), a través de un proyecto ético y político que exige descolonizar el pensamiento y reconocer la pluralidad de experiencias humanas. Frente a los intentos de dividir, jerarquizar o excluir —a través de muros, fronteras o discursos de desprecio—, esta propuesta se fundamenta en la dignidad compartida, la memoria histórica y la justicia entendida como restitución y reparación. A pesar de las violencias del pasado y del presente, Mbembe nos recuerda que el

mundo nos pertenece a todos por igual, como coherederos de un proceso irreversible de entrelazamiento de culturas, pueblos y naciones, cuya convivencia solo puede sostenerse desde el reconocimiento mutuo y la responsabilidad compartida.

En un sentido similar Donna J. Haraway (2019: 99) nos invita a ser conscientes del formar parte de una red viva, interdependiente y vulnerable entre especies, tecnologías, ambientes y seres humanos, a la cual nos une la cooperación, que denomina *Simpoiesis*. Por otro lado, es indispensable formar lazos éticos y afectivos con otros seres humanos o no, como una forma de coexistencia responsable, “generar.. parientes sin lazos de sangre... expande la imaginación y puede cambiar la historia” (Haraway, 2019: 158), y a “seguir con el problema” en lugar de buscar soluciones rápidas, “aprender a estar verdaderamente presentes” (Haraway, 2019: 20).

Finalmente es necesaria la existencia de una cooperación social, como marco para garantizar el acceso real a un mínimo de capacidades como son la integridad corporal, sus emociones, un plan de vida, educación, libertad de expresión, entre otras, especialmente de los más vulnerables (Nussbaum, 2012: 164).

2.- Reconocer la humanidad en el Otro. A partir de una responsabilidad infinita, el rostro del Otro no es solo una cara física, sino una metáfora de la vulnerabilidad, la humanidad y la alteridad del Otro, reconociendo su dignidad, sufrimiento y su derecho a existir (Levinas, 2006: 207-208, 226-228), acoger al otro sin condiciones; debemos trascender en la empatía, incluso a pesar de algunas acciones legítimas del Estado respecto a lo que consideran como “residuos humanos” (Bauman, 2005:103-104), quien clarifica a través del tratamiento que da el gobierno a refugiados, a los que no se les reconoce como miembros legítimos y reconocidos de la sociedad humana, y apuestan que se sumen al olvido, convirtiéndolos en personas sin cualidades en un territorio sin denominación.

3.- Rehumanizar a través de la educación, como lo sugiere uno de sus mayores exponentes Paulo Freire (1982: 45-47, 73-74, 99), quien propone una educación dialógica (en oposición a la pedagogía bancaria), donde el educador y educando aprenden juntos, en un proceso de concientización de la realidad, solo así el oprimido podría liberarse de esa relación abusiva, recuperando la dignidad, la conciencia crítica y la acción transformadora.

De igual forma lo ha señalado Martha Nussbaum (2012: 165) “Las personas reales responden muchas veces de forma estrecha o arbitrariamente desigual a las necesidades de otros. Pero la educación puede ayudar mucho a volver más profundos esos lazos, más comprensivos y más imparciales”.

4.- Los seres humanos debemos reapropiarnos de nuestra cultura e historia, a través de actos no violentos, como son manifestos, activismo, marchas solidarias, y todo aquello que señale y refleje la inconformidad frente al Estado de los abusos, pero también para exigir solidez a una sociedad líquida ya mencionada. Frantz Fanon (1963: 65), ha sido puntual, en que “las masas colonizadas” únicamente conocen el uso de la fuerza para afirmar su existencia, porque no han tenido acceso a otras formas de acción política.

Recientemente las causas sociales válidas han sido apropiadas por partidos políticos, gobiernos, u otros entes, que en el camino desvirtúan su fin social. Por ello es necesario dirigir nuestras exigencias hacia los nuevos actores que perpetúan la deshumanización, como son el Estado, empresas, universidades, delincuencia, o la propia sociedad cuando atente contra la humanización.

En tiempos líquidos, donde las certezas se desvanecen y la indiferencia amenaza con volverse norma, reimaginar lo humano se vuelve una tarea urgente y profundamente política. No se trata solo de resistir la deshumanización, sino de construir activamente nuevas formas de convivencia basadas en la dignidad, la empatía y la justicia. Las propuestas aquí analizadas —desde la construcción de una humanidad común hasta la reapropiación activa de nuestra historia— nos invitan a repensar nuestras relaciones con los otros, con el Estado, con el conocimiento y con el planeta.

Rehumanizar no es una utopía ingenua, sino una necesidad ética y práctica. Implica educar para la conciencia crítica, reconocer al otro en su vulnerabilidad, y exigir estructuras sociales que garanticen condiciones mínimas de vida digna. En este sentido, la transformación no puede ser solo individual ni simbólica: debe ser también estructural, colectiva y sostenida. Solo así podremos habitar un mundo más justo, donde lo humano no sea una categoría excluyente, sino una práctica compartida.

5.- BIBLIOGRAFÍA.

- BAUMAN, ZYGMUNT (2000), *Modernidad Líquida*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- BAUMAN, ZYGMUNT (2005), *Vidas Desperdiciadas, La Modernidad y sus Parias*, Barcelona: Paidós Ibérica.
- BOURDIEU, PIERRE (1999), *La Miseria del Mundo*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- BUTLER, JUDITH (2010), *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*, Madrid: Paidós.
- CAÑAS-FERNANDEZ, JOSÉ LUIS (2010), De la deshumanización a la rehumanización, (El reto de volver a ser persona), *Pensamiento y Cultura*, 13 (1), pp. 67-79.
- FANON, FRANTZ (1963), *Los Condenados de la Tierra*, México: Fondo de Cultura Económica.
- FREIRE, PAULO (1982), *Pedagogía del Oprimido*, Montevideo: Siglo Veintiuno Editores.
- HARAWAY, DONNA J. (2019), *Seguir con el problema, generar parentesco con Chthuluceno*, Bilbao: Consonni.
- LEVINAS, EMMANUEL (2006), *Totalidad e Infinito, Ensayo sobre la Exterioridad*, Salamanca: Ediciones Sígueme.
- MBEMBE, ACHILLE (2016), *Crítica de la Razón Negra, Ensayo sobre el Racismo Contemporáneo*, Barcelona: Ned Ediciones.
- NUSSBAUM, MARTHA C. (2012), *Las Fronteras de la Justicia, Consideraciones sobre la Exclusión*, Barcelona: Paidós.
- ROSEN, MICHAEL (2015), *Dignidad, su Historia y Significado*, México; Trillas.
- VÁZQUEZ, ARREDONDO (2024), Biopolítica, un Acercamiento al Pensamiento de Michel Foucault, *Valenciana*, 17 (34), pp. 35-58. <https://doi.org/10.15174/rv.v17i34.750>



ALÉTHEIA

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS
Y FILOSOFÍA DEL DERECHO



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Red Universitaria e Institución Benemérita de Jalisco

ALÉTHEIA, Año 4, No. 4, enero-diciembre 2026, es una publicación anual editada por la Universidad de Guadalajara; a través de la Oficina de la Abogacía General, con domicilio en Avenida Juárez 976, Piso 3, Col. Centro, Guadalajara, Jalisco, México, teléfono 3331344661 extensión 11548, correo electrónico anuario.aletheia@gmail.com, página web <http://aletheia-abogaciageneral.udg.mx/>, editor responsable Dr. José de Jesús Cervantes Chávez. Reserva de derechos al uso exclusivo del título 04-2022-032910570300-203, ISSN: 2954-5099, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor. Responsable de la última modificación de este número: Oficina de la Abogacía General, con domicilio en Avenida Juárez 976, Piso 3, Col. Centro, Guadalajara, Jalisco, México, Dr. José de Jesús Cervantes Chávez. Fecha de última modificación 03 de julio de 2026.